



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### SENTENCIA N° 2258

En Mendoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. María Paula Marisi, Alejandro Waldo Piña y Alberto Daniel Carelli, con la presidencia de la primera de los nombrados, en presencia del señor secretario Dr. Esteban Faoro, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos n° **FMZ 35072/2016/TO1**, caratulados **“RODRÍGUEZ NÚÑEZ, José y otros s/ Infr. Ley 22415 e Infr. art. 210 del CP”** y sus acumulados n° **FMZ 46240/2017/TO1**, caratulados **“OLIVA, Juan Alberto y otro s/ Infr. Ley 22415”**, incoados contra: **José RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, alias “Gordo”, D.N.I. N° 23.065.060, argentino, nacido en San Luis el 08 de mayo de 1973, divorciado, comerciante – apoderado de la empresa de seguridad Continuidad S.A., hijo de José (f) y de Yolanda (f), domiciliado en Barrio Dalvian manzana “8” casa “22”, departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”; **Daniel Gonzalo MARTÍNEZ PINTO**, D.N.I. N° 25.781.832, argentino, nacido en Mendoza el 31 de diciembre de 1976, divorciado, comerciante, hijo de Daniel (f) y de Ana Francisca, domiciliado en Espejo 232, ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”; **Adrián FOURCADE SALASSA**, alias “Gato”, D.N.I. N° 22.903.259, argentino, nacido en la provincia de Mendoza el día 02 de diciembre de 1972, casado, comerciante al momento del hecho, actualmente desocupado, hijo de Pablo (f) y de Yolanda (f), actualmente bajo el régimen de arresto domiciliario en calle Rioja 115 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; **Nam Ho PARK LEE**, alias “Coreano”, D.N.I. de extranjería N° 92.596.133, nacional de Corea del Sur con radicación, nacido en Seúl, Corea del Sur, en fecha 28 de agosto de 1968, conviviente, comerciante textil, hijo de Chong Won Park (f) y de Sang Im Lee, domiciliado en calle Los Alisos 168, localidad, Santo Domingo Perico, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, actualmente detenido en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal; **Eugenio Javier NASI PEREIRA**, alias “Loco”, D.N.I. N° 25.693.716, argentino, nacido en Mendoza el día 21 de diciembre de 1976, soltero, transportista, hijo de Eugenio Adán y de Rosalba Antonia, domiciliado en calle 9 de Julio s/n, distrito La Colonia, departamento de Junín, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; **Jorge Alejandro ROJAS HUERTA**, alias “Coque”,

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN JAVIER FAORO, SECRETARIO FEDERAL



#35062429#333254222#20220630145105936



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

cédula de identidad chilena nro. 10.033.4801, chileno, nacido en Santiago de Chile, República de Chile, el día 04 de junio de 1974, soltero, comerciante, hijo de Jaime y de Edelmira, domiciliado en Manuel Fernández manzana A, casa 2, Barrio Héroes de Belgrano, Santa Lucía, San Juan, con domicilio materno en calle Rolando Froden 1703., dpto. 12º, comuna de La Florida, Santiago de Chile, República de Chile, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI "Luján de Cuyo"; **Ángel Sebastián PALUMBO CERDÁN**, alias "Gordo", D.N.I. N° 26.545.517, argentino, nacido en Mendoza en fecha 12 de mayo de 1978, casado, comerciante textil y trabaja en cartelería Manna, hijo de Daniel Enrique y de Mirta Fanny, domiciliado en el Barrio Palmares, manzana G, casa 13, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; **Carlos Federico BARON KNOLL**, alias "Negro", D.N.I. N° 24.917.686, argentino, nacido en Mendoza el día 22 de abril de 1976, casado, con tecnicatura en Aduana, funcionario de la AFIP, hijo de Carlos Alberto (f) y de Elina Josefina (f), domiciliado en calle Bulnes al 200, manzana A, lote 21, Mayor Drummond, departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; **Pedro Emilio ESCÁRATE VERA**, R.U.N. nro. 11.980.1532, chileno, nacido en Melipilla, República de Chile, el día 19 de marzo de 1972, divorciado, empresario, hijo de Pedro y de Elena del Carmen, domiciliado en Av. Club Hípico 4315, Comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago de Chile, República de Chile, excarcelado en la presente causa; **Juan Marcelo AGÜERO BUSTOS**, D.N.I. N° 24.254.881, argentino, nacido en Mendoza el día 06 de mayo de 1975, casado, chofer, hijo de Sixto Celestino y de Juana Ángela, domiciliado en el Barrio Venier, manzana 7, casa 8, departamento de San Martín, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; **Sergio Nicolás AGÜERO BUSTOS**, D.N.I. Nro. 23.225.256, argentino, nacido en Mendoza el día fecha 22 de noviembre de 1972, soltero, chofer, hijo de Sixto Celestino y de Juana Ángela, domiciliado en calle Fresias 2830, Barrio Ciudad Jardín, Villa Mercedes, Provincia de San Luis, excarcelado en la presente causa; **Sebastián Horacio ESPEJO REYES**, D.N.I. N° 20.291.941, argentino, nacido en Mendoza el día fecha 17 de mayo de 1968, casado, separado de hecho, chofer y metalúrgico como salida laboral, hijo de Antonio Ignacio (f) y de Nilda Isolina, domiciliado en calle Ángel Furlotti 273, dpto. 3, Maipú, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; **Mario Manuel RODRIGUEZ ITURRALDE**, D.N.I. N° 16.643.892, argentino, nacido en la provincia de Buenos Aires en fecha 23 de agosto de 1964, casado, empleado de

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN JAVIER FAORO, SECRETARIO FEDERAL



#35062429#333254222#20220630145105936



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Aduana, hijo de Prudencio Valerio (f) y de Benedicta Leonor (f), domiciliado en calle Cervantes 2563, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, excarcelado en la presente causa; y **Juan Alberto OLIVA SORIA**, argentino, nacido en Mendoza el 18 de diciembre de 1982, D.N.I. N° 29.649.943, hijo de Juan y Norma, casado, con domicilio en B° Santa Cecilia I, manzana A, casa 4, Villa Tulumaya, Lavalle, Mendoza; dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal General Subrogante Dra. María Gloria André, en representación del Ministerio Público Fiscal; de los Dres. Guillermo Daniel Aguilera y María Pía Olaguer Feliú, en representación de la parte querellante AFIP-DGA; de los Dres. Raúl Ricardo Sánchez y Gastón Andino, por la defensa de Rodríguez Núñez; del Dr. Mauricio Alberto Cardello, por la asistencia de Nasi Pereira; del Dr. Javier Leónidas Angeletti, por la defensa de Nasi Pereira, Fourcade Salassa, Espejo Reyes, Agüero Bustos, Agüero Bustos y Oliva Soria; del Dr. Eduardo Enrique De Oro, en representación de Martínez Pinto; de los Defensores Oficiales Dres. Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes, por la asistencia de Rojas Huerta y Escárata Vera; del Dr. Francisco Edgardo Prisco, por la defensa de Rodríguez Iturralde; de los Dres. Facundo Mariano Alzogaray y Francisco Nicolás Castro, en representación de Barón Knoll; de los Dres. Bruno Sebastián Cabrera y Diego Marcelo Quintana, por la defensa de Park Lee; y de los Dres. Sergio Daniel Salinas y Lucas Jorge Germán Lecour, por la asistencia de Palumbo Cerdán, en forma definitiva y por unanimidad

### FALLA:

**1. RECHAZANDO** los planteos de nulidad, suspensión de la acción penal, suspensión del juicio a prueba, inconstitucionalidad e incompetencia efectuados por las defensas de los imputados.

**2. CONDENANDO** a **José RODRÍGUEZ NÚÑEZ** a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CINCO (5) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, segunda parte del Código Penal; de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; de la infracción al artículo 864, inciso “d” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “c”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 16/11/2017; y de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a” e “i”, por el hecho del día 23/05/2018; todos los hechos en concurso real (art. 55, CP) y en todos los casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

**3. CONDENANDO a Daniel Gonzalo MARTÍNEZ PINTO** a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CINCO (5) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, segunda parte del Código Penal; de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; de la infracción al artículo 864, inciso “d” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “c”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 16/11/2017; y de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a” e “i”, por el hecho del día 23/05/2018; todos los hechos en concurso real (art. 55, CP) y en todos los casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

**4. CONDENANDO a Adrián FOURCADE SALASSA** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal; y de la

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN JAVIER FAORO, SECRETARIO FEDERAL



#35062429#333254222#20220630145105936



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

infracción al artículo 864, inciso “d” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “c”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 16/11/2017; ambos hechos en concurso real (art. 55, CP) y en ambos casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

**5. ABSOLVIENDO a Adrián FOURCADE SALASSA** por falta de acusación respecto del hecho del 23/05/2018, por el cual fuera oportunamente acusado.

**6. CONDENANDO a Nam Ho PARK LEE** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal; y de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a” e “i”, por el hecho del día 23/05/2018; ambos hechos en concurso real (art. 55, CP) y en ambos casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

**7. ABSOLVIENDO a Nam Ho PARK LEE** por falta de acusación respecto del hecho del 16/11/2017, por el cual fuera oportunamente acusado.

**8. CONDENANDO a Eugenio Javier NASI PEREIRA** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal; y de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a” e “i”, por el hecho del día 23/05/2018; ambos hechos en concurso real (art. 55, CP) y en ambos casos en carácter de coautor (art. 45, CP).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### 9. **ABSOLVIENDO** a **Eugenio Javier**

**NASI PEREIRA** por falta de acusación respecto del hecho del 16/11/2017 y por existir dudas en cuanto su responsabilidad criminal (art. 3º, CPPN) respecto del hecho del 09/03/2017, por los cuales fuera oportunamente acusado.

### 10. **CONDENANDO** a **Jorge Alejandro**

**ROJAS HUERTA** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal; y de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; ambos hechos en concurso real (art. 55, CP) y en ambos casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

### 11. **ABSOLVIENDO** a **Jorge Alejandro**

**ROJAS HUERTA** por falta de acusación respecto del hecho del 16/11/2017, por el cual fuera oportunamente acusado.

### 12. **CONDENANDO** a **Ángel Sebastián**

**PALUMBO CERDÁN** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal, en carácter de coautor (art. 45, CP).

### 13. **ABSOLVIENDO** a **Ángel Sebastián**

**PALUMBO CERDÁN** por falta de acusación respecto de los hechos del 09/03/2017, del 16/11/2017 y del 23/05/2018, por los cuales fuera oportunamente acusado.

### 14. **CONDENANDO** a **Carlos Federico**

**BARÓN KNOLL** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CINCO (5) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal; y de la infracción al artículo 864, inciso “d” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “c”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 16/11/2017; ambos hechos en concurso real (art. 55, CP) y en ambos casos en carácter de coautor (art. 45, CP).

**15. CONDENANDO a Pedro Emilio ESCÁRATE VERA** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; en carácter de coautor (art. 45, CP).

**16. CONDENANDO a Juan Marcelo AGÜERO BUSTOS** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; en carácter de coautor (art. 45, CP).

**17. CONDENANDO a Sergio Nicolás AGÜERO BUSTOS** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; en carácter de coautor (art. 45, CP).

**18. CONDENANDO a Sebastián Horacio ESPEJO REYES a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864, inciso “a” con las agravantes del artículo 865, incisos “a”, “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 09/03/2017; en carácter de coautor (art. 45, CP).

**19. CONDENANDO a Juan Alberto OLIVA SORIA a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de CUATRO (4) años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos “d”, “e”, “f” y “h”, ley 22415); con accesorias legales y costas (art. 12, CP), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864, inciso “d” con las agravantes del artículo 865, incisos “f” e “i”, en grado de tentativa (artículo 871), todos de la ley 22415, por el hecho del día 16/11/2017; en carácter de coautor (art. 45, CP).

**20. CONDENANDO a Mario Manuel RODRÍGUEZ ITURRALDE a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art. 26, CP) e **INHABILITACIÓN ESPECIAL POR CUATRO (4) AÑOS PARA**

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN JAVIER FAORO, SECRETARIO FEDERAL



#35062429#333254222#20220630145105936





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO**, con costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 248 del Código Penal, por el hecho del día 14/11/2017, en carácter de autor (art. 45, CP).

**21. DISPONIENDO**, a los términos del artículo 27 bis del Código Penal, que **Mario Manuel RODRÍGUEZ ITURRALDE** deberá, durante 2 años, cumplir con las siguientes normas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado, el que deberá verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal; d) no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal sin autorización previa, y e) no cometer nuevos delitos.

**22. ORDENANDO** que, una vez que se encuentre firme, se remita copia de la presente sentencia al Departamento Aduana de Mendoza AFIP-DGA, a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia (art. 1026, ley 22415).

**23. ORDENANDO** el secuestro de los camiones dominio chileno **PL8956** y **PE4134**, los que, una vez habidos, deberán ser puestos a disposición del Departamento Aduana de Mendoza AFIP-DGA a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415); todo lo que deberá comunicarse a los organismos y autoridades que corresponda.

**24. ORDENANDO** la puesta a disposición del Departamento Aduana de Mendoza AFIP-DGA, en el marco de la presente causa, del camión dominio chileno **LA9790**, a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415).

**25. DISPONIENDO** el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas sobre el patrimonio de los acusados condenados por el delito de contrabando hasta tanto cumplan con las penas pecuniarias cuya aplicación corresponde a la Aduana —lo que deberá ser informado oportunamente por ese organismo —, a cuyo fin deberán librarse las comunicaciones pertinentes.

**26. ORDENANDO** el decomiso de la mercadería y demás elementos secuestrados en el marco de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

allanamientos de los galpones de calle Dorrego 4901, Coquimbito, Maipú, Mendoza (fs. 1063/1079) y del local de la empresa Continuidad SA en la Galería El Sol, local 15, calle Las Heras 424, Ciudad de Mendoza (fs. 1048/1062), así como el de todos los demás efectos del delito secuestrados en autos, siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas, a los términos del artículo 23 del Código Penal.

**27. AUTORIZANDO** a la Aduana a disponer de inmediato de la mercadería secuestrada en autos con destino de donación o destrucción, según corresponda de conformidad con las previsiones de la ley 25603 y normas concordantes, previo cumplimiento de los procedimientos previstos legalmente y previa intervención de los organismos pertinentes en los casos en los que corresponda. A tales fines, además, deberá la Aduana establecer los valores de los bienes cuya disposición se autoriza, de conformidad con los aforos practicados en autos o del modo en que mejor se refleje su valor actual. De todo ello, deberá informar oportunamente al Tribunal.

**28. HACIENDO LUGAR** a los pedidos de restitución formulados por los Dres. Salinas y Lecour, por la asistencia de Palumbo, y por el Dr. Angeletti, por la asistencia de Oliva, y **DISPONIENDO** la formación de los incidentes que corresponda a fin de hacer efectivas esas restituciones.

**29. ORDENANDO** la remisión de copia de la presente sentencia y de las actas y grabaciones de las audiencias de los días 12 de abril, 26 de abril y 2 de junio de 2022 a la Fiscalía Federal que por turno corresponda, en relación con los pedidos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante y por el Dr. Alzogaray, respectivamente.

**30. RECHAZANDO** el planteo de libertad de **José RODRÍGUEZ NÚÑEZ** formulado por el Dr. Sánchez.

**31. DISPONIENDO** la prisión preventiva de **José RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Daniel Gonzalo MARTÍNEZ PINTO, Jorge Alejandro ROJAS HUERTA, Nam Ho PARK LEE y Adrián FOURCADE SALASSA**, quienes deberán permanecer detenidos a disposición del Tribunal, bajo la modalidad actual y sujetos a las resultas de la causa.

**32. ORDENANDO** la **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** de los imputados que se encuentran en libertad —a excepción de Escárte Vera—, lo que deberá comunicarse al SIFCOP y a la Dirección Nacional de Migraciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**33. DISPONIENDO** que, desde el día de la fecha y hasta tanto quede firme la presente sentencia, los imputados que se encuentran en libertad continúen cumpliendo las obligaciones de sometimiento a proceso oportunamente impuestas, sin perjuicio de lo cual deberán cumplir las siguientes: a) mantener informados en el expediente sus domicilios y teléfonos actualizados; b) concurrir al Tribunal de manera presencial a efectos de verificar su sometimiento a proceso con una frecuencia quincenal, con las siguientes excepciones: Eugenio Javier Nasi Pereira, mientras dure su detención en los autos FMZ 13854/202; Sergio Nicolás Agüero Bustos, el que deberá presentarse con la misma frecuencia ante la Dirección de Promoción del Liberado u organismo equivalente que corresponda a su domicilio, y Pedro Emilio Escárte Vera, quien deberá presentarse con la misma frecuencia ante el Consulado General Argentino en Santiago de Chile; c) presentarse y acatar todo llamado que les formule el Tribunal; y d) no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal sin autorización previa.

**34. IMPONIENDO** a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete (\$69,67) (cfr. art. 6, ley nº 23898 y resolución nº 4698/91 de la CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos ciento cuatro con cincuenta (\$104,50).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librárá -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley nº 23898, ya citada.

**35. DIFIRIENDO** la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

**36. DIFIRIENDO** la lectura de los fundamentos para la audiencia que se fije dentro de los cuarenta días a partir de la fecha (art. 400, penúltimo párrafo *in fine* del CPPN), lo que se hará conocer oportunamente a las partes.

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**





**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2258**

Mendoza, trece de septiembre de dos mil veintiuno. De conformidad con lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, señores Jueces de Cámara Dres. María Paula Marisi, Alejandro Waldo Piña y Alberto Daniel Carelli, con la presidencia de la primera de los nombrados, en presencia del señor secretario Dr. Amadeo Frúgoli, en el marco del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos n° **FMZ 35072/2016/TO1**, caratulados “**RODRÍGUEZ NÚÑEZ, José y otros s/ Infr. Ley 22415 e Infr. art. 210 del CP**” y sus acumulados n° **FMZ 46240/2017/TO1**, caratulados “**OLIVA, Juan Alberto y otro s/ Infr. Ley 22415**”, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**1. ¿Son procedentes los planteos de nulidad, suspensión de la acción penal, suspensión del juicio a prueba, inconstitucionalidad e incompetencia efectuados por las defensas de los imputados? ¿Es procedente la ampliación del requerimiento fiscal efectuado en relación con Mario Rodríguez?**

**2. En su caso, ¿están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?**

**3. En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?**

**4. Comunicaciones. Secuestro de vehículos. Medidas cautelares. Decomiso. Disposición de mercadería. Restituciones. Compulsas. Prisión preventiva. Sometimiento a proceso. Costas y tasa de justicia. Honorarios.**

**Introducción. Antecedentes y desarrollo del debate.**

Los hechos presuntamente delictivos investigados en autos FMZ 35072/2016/TO1 que abren la instancia ante este Tribunal fueron definidos por la parte querellante AFIP-DGA en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 5401/5435 del expediente físico y por el Ministerio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Público Fiscal en el requerimiento de fs. 5458/5548, también de las actuaciones en formato papel. A esas piezas acusatorias cabe agregar el auto de clausura y elevación dictado por el señor Juez de Instrucción al resolver la oposición formulada por las respectivas defensas de Palumbo y de Park Lee (fs. 5567/5584).

Por su parte, en los autos acumulados FMZ 42640/2017/TO1 la Fiscalía precisó los hechos objeto del debate en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 229/232. A fs. 246/254 luce el auto de elevación a juicio dictado al rechazar la oposición formulada por el defensor de Oliva.

Todas las piezas acusatorias fueron leídas de manera íntegra en la oportunidad prevista por el artículo 374 del CPPN.

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos de conformidad con los citados requerimientos de elevación del acusador público (cuyos términos, en cuanto a la descripción de los hechos se refiere, resultan similares al de la parte querellante), sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les dará.

Así entonces, el señor Fiscal Federal describió los hechos investigados en autos FMZ 35072/2016/TO1 de la siguiente forma:

### **“III.- HECHOS**

*”Se les atribuye a **José RODRIGUEZ NUÑEZ** y a **Daniel Gonzalo Martínez PINTO** y a Zheng (a) “Esteban” CHENG, haber sido jefes de una asociación ilícita, aproximadamente desde el mes de octubre del año 2016 y hasta el mes de julio de 2018, que operaba principalmente en la provincia de Mendoza. En esa asociación también intervinieron **Nam Ho (a) “coreano/nam” PARK LEE, Adrián FOURCADE SALASSA, Eugenio Javier NASI PEREIRA, Jorge Alejandro ROJAS HUERTA, Carlos Federico BARÓN KNOLL, Ángel Sebastián PALUMBO CERDÁN** y Jorge Andrés CARREÑO RIVET, cuyo objeto fue llevar a cabo la preparación, ejecución y consumación de un número indeterminado de hechos de contrabando de mercadería extranjera de distintos géneros, desde la República de Chile a la Argentina, en algunos casos valiéndose de la presentación de documentación falsa [por ejemplo en los autos FMZ 8211/2017 y FMZ 46240/17], para poner a disposición de terceras personas la mercadería a los fines de ser comercializada, principalmente en la provincia de Mendoza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincia de Buenos Aires.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**"Daniel Gonzalo Martínez Pinto, José Rodríguez Núñez** y el hasta ahora prófugo Zheng Cheng lideraron la organización ilícita investigada, puesto que dirigían el accionar de los imputados **Fourcade Salassa, Nasi Pereira, Rojas Huerta, Barón Knoll, Palumbo Cerdán, Park Lee** y Carreño Rivet -todavía prófugo-, a quienes les impartían órdenes para la ejecución de los hechos de contrabando que supervisaban desde su ideación hasta la puesta en ejecución, interviniendo directamente en cada una de las etapas desde la República de Chile hasta la distribución en distintas provincias de nuestro país.

"En efecto, **Martínez Pinto, Rodríguez Núñez** y Zheng Cheng contaban con la disposición de dinero en efectivo [principalmente, dólares estadounidenses] para poder emprender hechos de contrabando. Parte de ese dinero era aportado por Zheng Cheng y otra parte provenía de la estructura financiera de **Palumbo Cerdán**. Éste último proporcionaba a la asociación ilícita tres oficinas que se vinculaban operativamente a él, situadas en calle Ahumada 129, frente al Café Caribe, o calle La Bolsa 81 entre piso, Santiago de Chile, República de Chile; en calle Libertad 192, piso 4º, oficina 7º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, la principal, en calle Rivadavia 122, piso 1º, dpto. 22º, de la Ciudad de Mendoza. En cada una de esas oficinas se recibían pagos de los clientes en dólares estadounidenses o en cheques al recibir la mercadería, que luego Palumbo Cerdán les entregaba en dinero a Rodríguez Núñez, a Martínez Pinto y a Nasi Pereira para que pudiesen costear los gastos de «logística» que requería la ejecución de las maniobras que llevaban adelante los miembros de esta organización criminal.

"Asimismo, **Martínez Pinto y Rodríguez Núñez** para el mes de mayo del año 2018 alquilaron un galpón situado en calle Dorrego 4901 de Coquimbito, departamento de Maipú, provincia de Mendoza, que fue ocupado para las maniobras que realizaba la asociación, consistiendo su utilidad en el almacenamiento de la mercadería ingresada subrepticamente al país, su acondicionamiento y posterior despacho hacia la provincia de Buenos Aires y otros puntos del país, para los receptores definitivos de estos géneros, siendo entre otros, principalmente, Zheng Cheng y **Nam Ho Park Lee**.

"Por su parte, **Nasi Pereira** coordinaba la recepción de las cargas ilícitas en el mencionado galpón de Coquimbito, Maipú, del cual disponía de llave para su ingreso. Él supervisaba su posterior traslado desde allí hasta la empresa de transporte de cargas Andesmar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*para que fuera despachada por encomienda a los destinatarios finales de esa mercadería, quienes luego pagaban por esta depositando en las oficinas que se vinculaban a Palumbo Cerdán, y este les retornaba el dinero a Martínez Pinto y Rodríguez Núñez.*

*"Martínez Pinto, Rodríguez Núñez y Zheng Cheng consiguieron en el hecho de fecha 09/03/2017 del chileno **Escárate Vera** y de parte del chileno Carreño Rivet -prófugo- para el mes de noviembre de 2017 y mayo de 2018, y en todos los casos estrechamente vinculado al argentino **Nasi Pereira** como socio en las empresas de transporte de estas personas chilenas, el aporte de los medios de transportes con semirremolque de tipo térmico en cuyo interior ocultaban la mercadería perfectamente acondicionada y de los transportistas que los condujeran.*

*"También los jefes y organizadores de esta asociación ilícita programaban otros aspectos necesarios de la logística de transporte de la mercadería para la ejecución de los hechos de contrabando de importación, incluyendo el método de ocultamiento de la mercadería, la confección de la documentación apócrifa que proveían a los ejecutores directos de los hechos de contrabando para que la utilizaran ante la autoridad pública para dar apariencia de legalidad a la mercadería que importaban a la Argentina sin declarar debidamente y hasta generaban los acuerdos necesarios con funcionarios de Aduanas para que omitiesen el debido control de los medios de transporte o actuaran bajo la apariencia de cumplir con su deber empleando la documentación aduanera apócrifa que quedaba registrada en sistema.*

*"Para perfeccionar el circuito de la mercadería que se introducía subrepticamente al territorio de la República Argentina, **Martínez Pinto** y Zheng Cheng constituyeron en la República de Chile una sociedad cuyo nombre de fantasía era «Nila Inversiones», la cual importaba la mercadería desde China hacia Chile, luego era descargarían en zonas francas aduaneras de aquel país y posteriormente trasladada a depósitos o bodegas que controlaban **Rodríguez Núñez, Martínez Pinto, Jorge Alejandro Rojas Huerta** y Zheng Cheng, para su almacenamiento. A partir de allí, actuaban **Rojas Huertas** a pedido de Zheng Cheng, **Rodríguez Núñez y Martínez Pinto** para acondicionar mercadería en medios de transporte que proveía Carreño Rivet o que consiguieron de **Escárate Vera**, por medio de **Nasi Pereira**.*

*"En efecto, **Rodríguez Núñez y Martínez Pinto** viajaban hacia Chile previamente a la concreción de cada hecho de contrabando. Ellos coordinaban y supervisaban la carga y ocultamiento de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

mercadería en los medios de transportes que Rojas Huertas y sus ayudantes realizaban, previo a su envío hacia la Argentina. La principal modalidad de ocultamiento identificada por los investigadores ha sido la denominada «tapa». Este ardid consistía en interponer mercadería paletizada desde el piso hasta el techo en el ingreso a un semirremolque de tipo térmico, que al abrir las puertas impedía la visión de lo que se encontraba detrás: la mercadería oculta y no declarada. La modalidad descubierta para su perfeccionamiento requería también el empleo de documentación aduanera apócrifa, puesto que lo que posicionaban delante del semirremolque como «tapa» se trataba de la mercadería que iba declarada en un juego de MIC/DTA que no reflejaba la realidad del despacho de importación.

"El ardid de ocultamiento y las maniobras pergeñadas por los integrantes de la asociación como método sistemático para burlar los controles aduaneros predispuestos fue compleja ya que, para ser descubierta, requería en el servicio aduanero la acción del control físico aduanero con descarga completa de los géneros transportados. Asimismo, este tipo de maniobras contó con respaldo de funcionarios de la Aduana Argentina. Uno de ellos, que integraría esta asociación ilícita, era **Carlos Federico Barón Knoll**, quien se desempeñaba como jefe de turno en el ACI Uspallata. Él aportó a la asociación los conocimientos necesarios sobre el circuito de control de transportes con carga y, mientras él se desempeñó como Jefe de Turno en Uspallata su compromiso era no efectivizar el debido control aduanero, facilitando el ingreso y paso de los camiones que provenían desde Chile, como ocurrió con el camión con mercadería secuestrado en fecha 16/11/2017.

"La asociación ilícita obtuvo el aporte esencial de **Adrián Fourcade Salassa** para asegurarse los acuerdos aduaneros y hacer llegar los pagos pactados y, en cada hecho, la comunicación con los funcionarios aduaneros implicados y las instrucciones directas de cómo debía actuar cada conductor de los medios de transporte que traían mercadería oculta. En efecto, esta persona disponía de conocimientos aduaneros suficientes para este tipo de operatorias, ya que antes de integrar la asociación ilícita se desempeñó como dependiente de despachante de aduana. De esta manera, Fourcade Salassa perfiló el alcance efectivo de la operatoria de la organización criminal ante el servicio aduanero argentino.

"A raíz de los allanamientos realizados para fecha 30/07/2018, en los inmuebles situados en calle Patricias Mendocinas







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

1265 de la Ciudad de Mendoza [vinculado a Martínez Pinto], en calle Las Heras 424, local 15, de la Ciudad de Mendoza [vinculado a Rodríguez Núñez] y en calle Dorrego 4901, localidad de Coquimbito, departamento de Maipú, provincia de Mendoza [vinculado a Martínez Pinto, Rodríguez Núñez y Nasi Pereira], se secuestró diversa mercadería de origen extranjero que los miembros de la asociación habían importado en contrabando a la República Argentina, cuyo aforo total arrojó un valor total en plaza de \$26.617.839,65.

**"Nam Ho Park Lee** fue uno de los principales adquirentes de la mercadería ingresada en contrabando por la asociación ilícita, operando su aporte al final del mecanismo presentado, siendo su presencia y permanencia dentro de la asociación ilícita de especial interés para los encausados Rodríguez Núñez y Martínez Pinto, ya que terminaba configurando de modo final el accionar de todos los encausados.

"Ahora bien, varios de los miembros de la asociación ilícita tomaron personalmente intervención, al menos, en tres hechos de contrabando que ocurrieron a lo largo de la investigación en fecha 09/03/2017, 16/11/2017 y 23/05/2018 [los dos primeros en grado de tentativa y el tercero consumado]. Particularmente, en el hecho de fecha 09/03/2017 también hubo intervención de Juan Marcelo Agüero Bustos, Sergio Nicolás Agüero Bustos, Sebastián Horacio Espejo Reyes y Pedro Emilio Escárate Vera. De estas últimas cuatro personas no se acreditó su participación dentro de la asociación ilícita investigada.

"Concretamente, el día 9 de marzo del año 2017, en horas de la madrugada, se intentó ingresar a la República Argentina, proveniente de Chile, mercadería sin declarar de diversos rubros y en distintas cantidades, cuyo aforo ascendió a la suma de \$15.557.298,95. Se encontraba dentro de tres semirremolques, dominio JE6128, JN4604 y JL7237, que fueron abandonados por los encausados **Juan Marcelo Agüero Bustos, Sergio Nicolás Agüero Bustos y Sebastián Horacio Espejo Reyes** en la Ruta Nacional Nro. 7, a la altura del Área de Control Integrado Uspallata, provincia de Mendoza, hecho en el que también tomaron intervención **José Rodríguez Núñez, Daniel Gonzalo Martínez Pinto, Pedro Emilio Escárate Vera y Eugenio Javier Nasi Pereira, Jorge Alejandro Rojas Huerta, Ángel Sebastián Palumbo Cerdán y Zheng Cheng** en función de los roles que cumplían como miembros de la asociación ilícita. Los intervinientes en este hecho utilizaron tres semirremolques y tractores aportados y coordinados por **Escárate Vera y**

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**Nasi Pereira**, administradores de la firma «Sociedad de Transporte San Martín Ltda.», siendo **Escárte Vera** el titular registral en la República de Chile de estos bienes, en donde iba oculta la mercadería que se intentó ingresar en contrabando a la República Argentina.

"En efecto, alrededor de la hora 01:00 de ese día, un camión de la firma Transporte Unión Ltda., tractor dominio FXLC69 y semirremolque dominio GRCG22, conducido por Pablo Martínez, fue interceptado y controlado por las autoridades de la República de Chile, constatando que declaraba la condición de lastre según MIC Electrónico Nro. 17CL051108V, pero poseía un precinto colocado, lo cual no se correspondía con la categoría declarada. Frente a ello, los funcionarios aduaneros chilenos abrieron el rodado y verificaron que se hallaba completamente cargado con mercadería diversa de origen extranjero no declarada, quedando la investigación judicial a cargo de las autoridades chilenas. Esta circunstancia alertó a los hermanos Juan y Sergio Agüero Bustos y a Sebastián Espejo Reyes, quienes momentos después, en la Ruta Nacional Nro. 7, a la altura del Área de Control Integrado Uspallata, por orden de Eugenio Javier Nasi Pereira, desengancharon cada semirremolque de cada tractor y removieron las chapas identificatorias del dominio y chasis en cada uno, los dejaron abandonados y, seguidamente, ingresaron al Complejo Aduanero para documentar su ingreso al país utilizando cada uno un juego de MIC/DTA que solo declaraba la patente del tractor.

"Al tomar conocimiento las autoridades aduaneras argentinas de los tres semirremolques encontrados en la ruta, frente al ingreso del ACI Uspallata, verificaron en el sistema que habían ingresado en forma consecutiva los tractores dominio LA9790, PL8956 y PE4134 a la República Argentina en horas de la madrugada de dicho día. Juan Agüero conducía el tractor dominio LA9790 según MIC/DTA Nro. 17CL053676K, Sergio Agüero documentó su ingreso en el dominio PL8956 según MIC/DTA Nro. 17CL053675J y Sebastián Espejo, por su parte, iba a bordo del dominio PE4134 según consta en el MIC/DTA Nro. 17CL053673H. Los tres tractores eran propiedad de la empresa "Sociedad de Transporte San Martín Ltda.". Efectuada la apertura de los semirremolques abandonados se detectó que se hallaban completamente cargados con mercadería no declarada, cuyo aforo ascendió a la suma de pesos argentinos quince millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y ocho con noventa y cinco centavos (\$15.557.298,95).

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*"La maniobra desplegada por los choferes Juan Agüero, Sergio Agüero y Sebastián Espejo contó con la logística y el apoyo brindado por Jorge Alejandro Rojas Huerta y Eugenio Javier Nasi Pereira. Ésta consistió en tener en su poder dos juegos de MIC/DTA, uno que consignaba solo la patente del tractor y el otro la patente del tractor y la del semirremolque. A su vez, Daniel Martínez, José Rodríguez y Zheng Cheng en diversas comunicaciones telefónicas aludieron expresamente que la carga secuestrada era de ellos, manifestando la preocupación que tenían que pudieran allanar sus depósitos, haciendo mención a Jorge (por Rojas Huerta).*

*"Entonces, en el hecho del 09/03/2017 hubo una participación coordinada entre los transportistas y los dueños de los medios de transporte, también contaron en Chile con Jorge Rojas Huertas para el despacho de la mercadería, cuyos destinatarios eran Zheng Cheng, Martínez Pinto y Rodríguez Núñez.*

*"Asimismo, la participación de Ángel Sebastián Palumbo Cerdán surge de la función asumida en la asociación ilícita como financista de Rodríguez Núñez, Martínez Pinto y Nasi Pereira de los gastos que requería la ejecución de la maniobra.*

*"Por otro lado, el día 16 de noviembre del año 2017 se detuvo en Uspallata un camión con mercadería ilegal por valor aproximado de dólares estadounidenses 430.199,27 (que al tipo de cambio del día 16/11/2017 eran 7.528.487,21 pesos argentinos), quedando detenidos e imputados en el marco de los autos 46240/2017C por infracción a la Ley 22.415 Juan Alberto Oliva y Pedro Agustín Retamal Mellado conductores a cargo del tractor dominio CKTF41 y semirremolque dominio JL5132, ambos de la firma chilena Transportes Crempresas Ltda., cuyo titular era Jorge Andrés Carreño Rivet.*

*"El ardid empleado en la maniobra de ingreso de la mercadería, que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, consistió en declarar en el MIC/DTA doce pallets con 105 cajas que contenían jarras y macetas cerámicas y plantas de plástico para adornar, volumen de carga que no coincidía con la imagen arrojada por el escáner. Por ello, el agente aduanero Mario Rodríguez envió el transporte para su control y revisión física. Ante esta situación, a través del agente de transporte Diego Domínguez, el transportista Retamal Mellado presentó en la dársena de revisión del ACI Uspallata una «aclaración al manifiesto» supuestamente emitida por la Aduana de Chile, bajo registro nro. 3187, donde indicaba «error de confección»*

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

sobre el MIC/DTA nro. 17CL255367L, rectificando que en el campo nro. 05 donde decía "Hoja 1/1" debe decir "Hoja 1/2", aportando la "Hoja 2/2" del MIC/DTA rectificado del original, en la cual agregaba que transportaba 405 (cuatrocientos cinco) bultos con juguetes plásticos, aportando una factura de respaldo de la firma Nila Inversiones y la Carta de Porte Nro. CRE003/2017CH. No obstante, el servicio aduanero chileno informó que esta última documentación era apócrifa, lo cual se corroboró en la documentación que había quedado escaneada en el sistema SEGCO/CONTRA del servicio aduanero argentino. De este modo, se procedió a la apertura del contenedor para controlar la carga, descubriéndose que, detrás de cuatro pallets que contenían mercadería de las características a la declarada en el MIC/DTA original, había 478 bultos con juguetes de distintos tipos, gorras y zapatillas marca Adidas, Nike y New Balance que no estaban declarados.

"Dicho hecho fue investigado parcialmente en Autos FMZ 46240/2017 con intervención de la Secretaría Penal 'C', Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, habiendo formulado la Fiscalía Federal N° 1 de Mendoza, con fecha 15/06/2018, requerimiento de elevación a juicio contra los procesados Juan Oliva y Retamal Mellado por infracción al artículo 864, inc. d), agravada por el art. 865, incs. f) e i), en grado de tentativa (arts. 871 y 872), todos de la Ley 22.415.

"La investigación en estos autos consiguió acreditar que, detrás de Oliva y Retamal como ejecutores directos de la maniobra del 16/11/2017, intervinieron en su configuración **Daniel Gonzalo Martínez Pinto, José Rodríguez Núñez, Ángel Sebastián Palumbo Cerdán, Adrián Fourcade Salassa, Nam Ho Park Lee, Carlos Federico Barón Knoll, Eugenio Javier Nasi Pereira y los chilenos Jorge Andrés Carreño Rivet y Jorge Alejandro Rojas Huerta.**

"En efecto, Daniel Martínez y José Rodríguez organizaron la maniobra de fecha 16/11/2017, poniendo a disposición los medios económicos (dinero) con el aporte financiero de Sebastián Palumbo mediante sus oficinas financieras en Santiago de Chile. Los dos primeros consiguieron los medios logísticos consistentes en el tractor y semirremolque de la firma Transportes Crempresas Ltda. aportados por el chileno Carreño Rivet y su socio Eugenio Nasi. Se ocuparon también de cargar la mercadería al semirremolque y acondicionar su ocultamiento, con la colaboración de Jorge Alejandro Rojas Huerta, en galpones que administraban en Santiago de Chile. A su vez, proveyendo a los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*transportistas la documentación aduanera apócrifa necesaria para la ejecución de la maniobra típica.*

*"Asimismo, Daniel Martínez y José Rodríguez supervisaron la ejecución del hecho, mediante el aporte de Adrián Fourcade Salassa, quien en una zona cercana al ACI Uspallata, estando junto con Rodríguez, se comunicaba directamente con los transportistas que llevaban la carga no declarada para guiarlos e indicarles cuándo debían ingresar el camión al control por escáner, cuándo les tocaba enfrentarse a la revisión física de la carga y, mientras transcurría ésta, le señaló al transportista Oliva el momento en el que debían presentar la rectificación al manifiesto apócrifa, gestionando que el agente de transporte se lo alcanzase al transportista Retamal Mellado.*

*"En el hecho también intervino de modo directo el agente aduanero Carlos Federico Barón Knoll, quien ese día se desempeñaba como Jefe de Turno en el ACI Uspallata. Su rol fue brindar constantemente información a Fourcade Salassa sobre cada una de las etapas del control aduanero en el interior del ACI que debía sortear el medio de transporte con la carga oculta, haciéndose presente Barón en el control del escáner y en la dársena de revisión física para permitir que la carga sea liberada, dejando pasar el camión con la carga sin el debido control aduanero permitiendo que se importe mercadería de origen extranjero sin declarar.*

*"La mercadería del 16/11/2017 tenía como dueños y destinatarios: Nam Ho Park Lee y Zheng Cheng.*

*"Por otro lado, el día 22 de mayo de 2018 en el puesto de control de Arco Desaguadero, departamento de la Paz, provincia de Mendoza, alrededor de las 23:00 horas se detuvo y controló un transporte de carga de la firma Andesmar Cargas, camión marca Volvo dominio ISA770 y semirremolque dominio DKS544, que transportaba mercadería diversa por un valor aproximado de \$7.082.662,52, la cual fue ingresada a la República Argentina sin ser declarada y evadiendo los controles aduaneros a fin de no tributar lo correspondiente, ya que no contaba con estampillado legal alguno. Esta mercadería fue gestionada por Daniel Gonzalo Martínez Pinto, José Rodríguez Núñez, Adrián Fourcade Salassa, Eugenio Javier Nasi Pereira y Ángel Sebastián Palumbo Cerdán, teniendo como dueño y destinatario final a Nam Ho Park Lee.*

*"En efecto, la comisión del hecho delictivo se conoció por comunicaciones telefónicas interceptadas y tareas de campo efectuadas por la prevención. Para fecha 22/05/2018 se constató que había*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

mercadería acopiada en el Galpón de calle Dorrego 4901 de Coquimbito, Maipú, Mendoza, el cual era alquilado y administrado por Daniel Martínez, José Rodríguez y Eugenio Nasi. Esta mercadería fue acondicionada en tres camiones de porte medio conseguidos por Nasi Pereira que, en horas de la tarde de ese día, trasladaron aquella hacia la empresa de Andesmar Cargas, sita en calle Rodríguez Peña de Maipú, seguidos por la camioneta marca Toyota Hilux dominio JLC154 que conducía Nasi.

"La mercadería fue despachada a Buenos Aires para su recepción por «Marcelo Lee», quien en realidad era Nam Ho Park Lee. Por este motivo, personal policial instaló un puesto de control en el ingreso a la Provincia de Mendoza, en la localidad Arco Desaguadero, departamento de La Paz, provincia de Mendoza, a fin de controlar la mercadería que transportada por la empresa Andesmar. A las 23:00 horas aproximadamente del día 22/05/2018 se interceptó al vehículo de transporte, arrojando que llevaba mercaderías de distintos destinatarios, entre ellos, 19 bultos palletizados con un peso de 15.000 kilos para Marcelo Lee amparados por la Guía de Despacho Nro. 537200027700/R - hoja de ruta 437200019043. Trasladado el camión y la carga al Puerto Terrestre Mendoza (PTM), sito en carril Rodríguez Peña 169 de Maipú, se controló la mercadería mencionada arrojando un aforo en total de \$7.082.662,52.

"En consecuencia, la mercadería tenía como destinatario real a Nam Ho Park Lee. Eugenio Javier Nasi Pereira, además de encargarse de ingresar la mercadería hasta el galpón, acondicionarla y despacharla hacia Buenos Aires, una vez secuestrado el transporte de Andesmar lo siguió desde su camioneta hasta el PTM de calle Rodríguez Peña, Maipú, Mendoza, informándole permanentemente el recorrido a José Rodríguez. El hecho de contrabando contó también con los aportes de Adrián Fourcade y de Ángel Sebastián Palumbo, conforme los roles que desempeñaban en la asociación ilícita, tomando ambos de parte de Martínez Pinto conocimiento sobre el secuestro de la mercadería con expresiones como «se había caído un camión en el Arco Desaguadero», que «era un problema para todos», que se «amargaba el día» y que «eran gajos del oficio y había que trabajar más».

"Por otro lado, se atribuye a **Mario Manuel Rodríguez Iturralde** el incumplimiento de los deberes de funcionario público. En efecto, el día 14 de noviembre de 2017, a la hora 13:36, cuando cumplía la función de operador de escáner, ingresó al Área de Control Integrado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Uspallata, provincia de Mendoza, el medio de transporte tractor dominio XH6372 y semirremolque dominio JN1547, ambos de la firma chilena Transportes Crempresas Ltda., conducido por el transportista Silvestre Damián Reynoso, que fue derivado por el guarda Schurter a control no intrusivo mediante escáner cumpliendo una alerta cargada en el sistema CONTRA [«RIESGO DE CONTRABANDO»].*

*”Mario Rodríguez alrededor de las 15 horas terminó de escanear el tractor y semirremolque y a pesar de la alerta sistémica y de las diferencias que surgían entre la imagen arrojada por el escáner y lo declarado en la documentación que le había proporcionado el transportista, intervino la «hoja 1/1» del MIC/DTA electrónico Nro. 17CL253234C sin derivar el medio de transporte a la revisión física, finalizando de este modo el proceso de control de la carga. En consecuencia, el actuar no ajustado a deber de Rodríguez permitió que la mercadería egresara del complejo aduanero sin haber sido debidamente controlada. Según lo informado por la AFIP-DGA, este medio de transporte tenía las mismas características que el que fuera secuestrado en fecha 16/11/2017, sin haber obrado de la misma forma que lo hizo con este medio de transporte. En definitiva, el modo de proceder acorde a deber que observó el agente Rodríguez Iturralde en fecha 16/11/2017 no fue cumplido por él, con los mismos elementos, con relación al medio de transporte controlado el día 14/11/2017”.*

Fundado en los hechos relatados, el representante del Ministerio Público Fiscal encuadró las conductas de los acusados, jurídicamente, de la siguiente forma:

### **“V.- CALIFICACIÓN LEGAL**

*”En congruencia con lo expuesto, la conducta de **José Rodríguez Nuñez y Daniel Gonzalo Martínez Pinto** encuadra en las previsiones del **artículo 210, párrafo 2do., del Código Penal, en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal)**, en concurso real -artículo 55 del Código Penal- con la intervención delictiva en tres hechos punibles, dos de ellos en infracción al **artículo 864 inciso a’, con las agravantes de los incisos a’, f’ e i’ del artículo 865 [hecho de fecha 09/03/2017]** y en infracción al **artículo 864, inciso d’, agravado por los incisos a’, b’, f’ e i’ del artículo 865, ambos en grado de tentativa -artículo 871-, todos de la Ley 22.415 [hecho de fecha 16/11/2017]**, y el tercer hecho en infracción al **artículo 864 inciso a’, agravado por los incisos a’ e i’ del artículo 865, todos de la Ley 22.415 [hecho de fecha***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**23/05/2018], los tres en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).**

**"La conducta de Adrián Fourcade Salassa, Nam Ho Park Lee, Eugenio Javier Nasi Pereira, Jorge Alejandro Rojas Huerta, Ángel Sebastián Palumbo Cerdán y Carlos Federico Baron Knoll encuadra en las previsiones del artículo 210, párrafo 1ro., del Código Penal, en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).**

**"A su vez, para Nasi Pereira y Palumbo Cerdán la conducta de cada uno es subsumible en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con la intervención delictiva en tres hechos punibles en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), uno de ellos encuadrable en el artículo 864 inciso a', agravado por los incisos a', f' e i' del artículo 865 [hecho de fecha 09/03/2017] y el otro encuadrable en el artículo 864 inciso d', agravado por los incisos a', b', f' e i' del artículo 865 [hecho de fecha 16/11/2017], ambos en grado de tentativa (artículo 871), todos de la Ley 22.415, y el tercero encuadrable en el artículo 864 inciso a', con las agravantes de los incisos a' e i' del artículo 865, todos de la Ley 22.415 [hecho de fecha 23/05/2018]; para Fourcade Salassa y Park Lee la conducta de cada uno es subsumible en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con la intervención delictiva en dos hechos punibles en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), uno de ellos encuadrable en el artículo 864, inciso d', agravado por los incisos a', b', f' e i' del artículo 865, en grado de tentativa (artículo 871), de la Ley 22.415 [hecho de fecha 16/11/2017], y el otro encuadrable en el artículo 864 inciso a', agravado por los incisos a' e i' del artículo 865, todos de la Ley 22.415 [hecho de fecha 23/05/2018]; para Rojas Huerta la conducta es subsumible en concurso real (artículo 55 del Cód. Penal) con la intervención delictiva en dos hechos punibles en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), uno de ellos encuadrable en el artículo 864 inciso a', agravado por los incisos a', f' e i' del artículo 865, de la Ley 22.415 [hecho de fecha 09/03/2017], y el otro encuadrable en el artículo 864 inciso d', con las agravantes de los incisos a', b', f' e i' del artículo 865, de la Ley 22.415 [hecho de fecha 16/11/2017], ambos en grado de tentativa (artículo 871 de la Ley 22.415); y para Baron Knoll la conducta es subsumible en concurso real (artículo 55 del Código Penal) por la intervención delictiva en un hecho punible en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal) encuadrable en el artículo 864 inciso d', agravado por los incisos a', b', f' e i' del artículo 865, en**







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**grado de tentativa (artículo 871), de la Ley 22.415 [hecho de fecha 16/11/2017].**

*"Por su parte, la conducta de **Pedro Emilio Escárate Vera, Juan Marcelo Agüero Bustos, Sergio Nicolás Agüero Bustos y Sebastián Horacio Espejo Reyes** encuadra en las previsiones del artículo 864, inciso a', con las agravantes de los incisos a', f' e i' del artículo 865, en grado de tentativa (artículo 871), de la Ley 22.415 [hecho de fecha 09/03/2017], en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).*

*"Por último, la conducta de **Mario Manuel Rodríguez** por los hechos acontecidos en fecha 14/11/2017 en el escaner del ACI Uspallata encuadra en las previsiones del artículo 248 del Código Penal, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)".*

En cuanto a los sucesos investigados en los autos acumulados FMZ 46240/2017/TO1, la señora Fiscal señaló:

**“III- HECHOS**

*"La presente causa se inicia con la Actuación N° 17136-449-2017 labrada por Personal de Aduanas el día 17/11/17.*

*"Conforme surge del acta N° 3426/2017, el día 16 de noviembre de 2017, siendo las 13:21 hs, arriba al Área de Control Integrado Uspallata, un vehículo de la empresa **TRANSPORTES CREMPRESAS LTDA.**, con domicilio en Fernando de Aguirre 128, Oficina 205, Santiago de Chile, dominios colocados: Tractor "CKTF41"/Semi "JH2884", conducido por **Pedro Agustín Retamal Mellado**, de nacionalidad chilena, RUN N° 14.034.378-1, quien viajaba en compañía de **Juan Alberto Oliva Soria**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 29.649.943, quienes presentaron el MIC/DTA Electrónico N° 17CL255367L y salida de la República de Chile N° 121657, declarando en el campo n° 38, transportar doce (12) Pallet con 105 cajas conteniendo jarras y macetas cerámicas y plantas de plástico para adornar.*

*"Al momento de su ingreso, el Agte. Bruno Michiel (Leg. N° 30863-3), ingresa en el sistema SEGCO los datos del medio de transporte, indicando aquel un "Alerta" para que sea remitido a una revisión por medio de control no intrusivo.*

*"Es así que, el medio de transporte es sometido a un control de escáner por parte del Agte. Mario Rodríguez (Leg. N° 26906-9), quien observa bultos que no se correspondían con la mercadería*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

declarada, por lo que se decide aperturar el camión para una revisión exhaustiva.

"Una vez en la dársena de revisión física, los Agtes. Federico Abel Fadin (Leg. N° 29631-1) y Nery Krasmik (Leg. N° 29634-1) en presencia de testigos y de personal de Gendarmería, proceden a cortar el precinto de Aduanas de Chile colocado en origen correspondiente al N° 33392268.

"Al realizar el control, se detectaron 4 pallets, cargados con cajas conteniendo parte de la mercadería declarada en el MIC/DTA aportado, pero, al ser retiradas, se detectan gran cantidad de cajas y bultos de distintos tamaños y formas, que no se encontraban declarados.

"En ese momento, **Pedro Agustín Retamal Mellado**, presenta a través del Agente de Transporte Diego Dominguez, una "ACLARACIÓN AL MANIFIESTO", bajo registro N°3187, emitido por la Aduana de Chile, donde indicaba un "error de confección" sobre el MIC/DTA N° 17CL255367L, rectificando el campo N° 05, donde dice "Hoja 1/1" debe decir "Hoja 1/2", aportando asimismo la Hoja 2/2, donde declara transportar 405 bultos, conteniendo juguetes plásticos, aportando también una Factura (N° 12) de la empresa "NILA INVERSIONES" y Carta de Porte CRE003/2017CH.

"Posteriormente, personal de Aduanas consultó a su par de Chile, sobre la autenticidad de la documentación aportada por **Retamal**, informando que sería apócrifa, ya que el DUS N° 7993469 declarado en el campo 36 de la Hoja 2/2 del MIC/DTA cuestionado les figuraba como inexistente y el N°3187 de la "ACLARACIÓN DE MANIFIESTO" correspondía a otra transacción.

"Ante tal situación, se descarga la totalidad de la mercadería transportada para su control, resultando en un total de 105 cajas, conteniendo jarras y macetas de cerámica y plantas de plástico para adornar (mercadería amparada por Carta de Porte CRE002/2017CH); por otro lado se encontraron **478 bultos con juguetes de distinto tipo, gorras y zapatillas marca Adidas, Nike y New Balance** (v. Planilla de clasificación y aforo fs. 22).

"Realizado el aforo de la mercadería secuestrada, arrojó un valor total en plaza de **PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 21/100 (\$7.528.487,21)**".

Esos hechos fueron calificados así:

**"V- CALIFICACIÓN LEGAL**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*"La conducta de **Juan Alberto Oliva Soria y Pedro Agustín Retamal Mellado** encuadra en las previsiones del **artículo 864, inc. d)**, agravada en virtud de lo establecido en los **art. 865 inc. f) e i)**, en grado de tentativa –**art. 871 y 872-** todo de la ley 22.415, en **calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 C.P.)**".*

Como ya dijimos, en el expediente FMZ 3507/2016/TO1 existe además un requerimiento de elevación a juicio formulado por la parte querellante, cuyo contenido no difiere esencialmente del que presentó la Fiscalía.

En ambos expedientes, a su vez, hubo defensas que formularon oposición a la elevación a juicio de las causas, lo que fue resuelto en el sentido de no hacerles lugar, clausurar la instrucción y elevar las causas a juicio (v. fs. 5567/5584 y fs. 246/254, respectivamente).

Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra. El único acusado que optó por declarar en esa oportunidad fue Nam Ho Park Lee, mientras que los demás se abstuvieron.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378 del CPPN, se dio lectura íntegra a las declaraciones prestadas en la etapa de instrucción por Juan Marcelo Agüero (fs. 1281/1282), Carlos Federico Barón (fs. 2175/2176, 2505/2508, 2538/2541, 3558/3562 y 3562/3574), Pedro Emilio Escárate (fs. 1248/1249), Adrián Fourcade (fs. 2663/2665, 3231/3234, 4774/4776, 4778/4780 y 5394/5396), Eugenio Javier Nasi (fs. 2198/2202, 2483/2487, 3789/3791, 4091/4093 y 4900), Juan Alberto Oliva (fs. 239/240 de los autos acumulados), Ángel Sebastián Palumbo (fs. 4299/4301, 4305/4310, 4646/4648, 4959/4962 y 5124/5126), Mario Manuel Rodríguez (fs. 1803/1804 y 3257/3260), José Rodríguez (fs. 2865/2869 y 4741/4743) y Jorge Alejandro Rojas (fs. 5153/5155 y 5158/5160).

Luego, a lo largo del debate, prestaron declaración, además del ya referido Park Lee (audiencia del 12/08/2021), Palumbo (audiencias del 12 y 29/12/2021), Fourcade (audiencia del 10/02/2022), Oliva (audiencia del 08/03/2022), Mario Rodríguez (audiencia del 15/03/2022), Martínez (audiencia del 15/03/2022) y Barón (audiencias del 17 y 29/03/2022).

En el marco del debate, se llevaron a cabo tres inspecciones judiciales: una en el ACI Uspallata, el 9 de septiembre de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

2021; una en el Depósito Fiscal Puerto Terrestre Multimodal (PTM) "Dibiagi" y en la Oficina de Mercaderías de Secuestros y Rezagos de AFIP-DGA, el 16 de diciembre de 2021; y una en los galpones ubicados en calle Dorrego 4901, Coquimbito, Maipú, Mendoza, el 24 de febrero de 2022.

A lo largo del plenario prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes. Así, se recibieron los testimonios de los Dres. Aguilera y Angeletti.

También depusieron los funcionarios de Aduana Néstor Cabrera, Fernando Della Lata, Guido Castro, Leticia Silva, Romina Federici, Fernando Arenas, Fernando Cabrera, Carlos Martín Carbonel, Sebastián Amaya, José Luis Orani, Jorge Scotti, Daniel Raúl Solá, Eduardo Adrián Bischoff, Lucas Moyano y Sierra, Orlando Marcelo Schuster, Bruno de Michiel, Federico Martín Lucero, Rosa Lourdes Yarte, Nery Eduardo Krasnik, Federico Abel Fadín, Rodrigo Eduardo Aguilar, Miguel Ángel Ortiz, Juan Tapia, Miriam Analía Zacarías, Javier Antonio Ruggero, Jorge Maldonado, Enrique Omar Adur, María Pía Lucini, Ludovico López Meyer y Cristina Cantarutti.

A su turno, se escuchó a los funcionarios de la Policía de Mendoza Stella Maris Sousa, Ever Samuel Poblet, Julio Daniel Gutiérrez, Ivar Oscar Blanco, Nelson Agüero, Mario Lucero, Daniel Alberto Méndez, Nicolás Elio Montivero, Cristian Gustavo Bressant, Cristian Ceferino Caballero, Nicolás Feiner, Diego Garro, Ceferino Abel Blanco, Ricardo Bravo, Ricardo Ezequiel Nieva, José Emanuel Turri, Hernán David Carrizo, Gabriel Rosales, Emanuel Jesús García Lucero, Leonardo Horacio Ibaceta, Federico Porfidi, Mauricio Figueroa, Juan Adolfo Vega, Matías Alejandro Cazola, Leonardo Ramón Canciani, Danilo Montivero, Marcela Alejandra Arbona, Marcos Ignacio Mansilla, Miguel Darío Malaman y Juan Marcelo Rivera.

También declararon Marcelo Fabián González, chofer del camión del hecho del 23 de mayo de 2018, y quienes oficiaron de testigos o se encontraban presentes al momento de realizarse distintos procedimientos: Leandro Darío Moyano, Juan José Brain, Diego Pablo José Brain, Andrés Agustín Gallardo, José Segundo Aguilera, Aldo Rubén Osaderuk, Emanuel Engelman, Ever Nicolás Pérez, Lucas Martín Riesco, Ignacio Martín Quiroga, Emanuel Ignacio Morales, Pablo Exequiel Castillo, Luciano Martín Carrada, Antonio Gerardo Corroza, Lucas Facundo Sevilla, Juan Ignacio Pezzola, Miriam Alejandra Herrera, Federico Tello, Tomás Mercado Lombard y Natalia Estefanía Lucero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Sobre las actividades de Rojas Huerta en Chile, brindaron su testimonio Luis Núñez Valenzuela y Alejandro José Fuenmayor.

El gendarme Mario Zarza relató los hechos de los que tuvo conocimiento por su función.

Y también declararon personas que se desempeñan como agentes de transporte aduanero (ATA), son sus dependientes o apoderados o se encuentran de algún modo relacionados con esa actividad: Marcelo Fernández, Gustavo Puebla, Diego Andrés Domínguez, Maximiliano Ernesto Cortez y Luis Alejandro Torres.

En total, se escuchó a noventa y un testigos en el debate.

Además, se reprodujeron en la audiencia escuchas telefónicas, videos correspondientes a cámaras de seguridad, imágenes del escáner del ACI Uspallata e imágenes de MIC/DTA.

A continuación de la producción de las pruebas señaladas se ordenó la incorporación de la prueba instrumental, de acuerdo con el detalle que consta en el acta del 29 de marzo del corriente año.

Posteriormente y a lo largo de varias audiencias, se produjeron los alegatos del Ministerio Público Fiscal, de la parte querellante y de las defensas. Luego de ello, las acusadoras contestaron las vistas conferidas en relación con los planteos efectuados y replicaron algunos puntos desarrollados por los defensores. Estos últimos, a su turno, hicieron uso del derecho a pronunciar dúplicas.

Todos los actos del debate constan —además de las actas de las audiencias respectivas— en los archivos audiovisuales que integran el registro de lo sucedido durante el plenario, el que fue grabado en su totalidad (art. 395, CPPN).

En tal estado y luego de recibir las últimas palabras de los acusados, el Tribunal pasó a deliberar sobre cada una de las cuestiones planteadas.

**Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:**

En primer lugar, corresponde resolver los planteos de nulidad, suspensión de la acción penal, suspensión del juicio a prueba, inconstitucionalidad e incompetencia efectuados por las defensas de los imputados. Asimismo, corresponde analizar la ampliación del requerimiento fiscal efectuado en relación con el imputado Mario Rodríguez. De todo ello nos ocupamos en lo que sigue.

### **Nulidad por la intervención del Juez de Instrucción**

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA



18  
#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

I.- En sus respectivos alegatos, los Defensores Oficiales, Dres. Amuchástegui y Bahamondes (por la asistencia de Rojas Huerta y de Escárate Vera) y los Dres. Salinas y Lecour (por la asistencia particular de Palumbo) plantearon nulidades relacionadas con la intervención del Juez que tuvo a cargo la instrucción de la causa, Dr. Walter Ricardo Bento.

II.- Los primeros solicitaron que se declarara la nulidad de todos los actos desempeñados por el Juez de instrucción y de aquellos que fueron su consecuencia, por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de exclusión de las pruebas obtenidas de manera ilegítima.

El Dr. Amuchástegui, con sustento normativo en el artículo 167 del CPPN, señaló que la inobservancia de las disposiciones concernientes a la capacidad del Juez era sancionada con nulidad. Agregó que una de sus manifestaciones centrales era la necesaria imparcialidad. Citó jurisprudencia de la CSJN en ese sentido.

En cuanto a los hechos que fundamentarían su planteo, el letrado sostuvo que la causa había tenido numerosos indicadores de haber sido manipulada por un grupo de personas que, según la investigación del Ministerio Público Fiscal en autos FMZ 13854/2020, habría estado dirigida por el Juez de primera instancia, por un exfuncionario aduanero, Diego Aliaga, y por un grupo de abogados.

Entre esos abogados, dijo el defensor, está Luciano Ortego, quien tuvo intervención en la presente causa. Siempre según el alegato de la defensa, el letrado referido tuvo vinculación con Rojas Huerta y con su familia.

También dijo que entre los hechos concretos imputados en aquel expediente figuraba el haber cobrado dinero para beneficiar a distintas personas de la causa que se ventiló en este juicio.

Dijo —sobre la base de algunas declaraciones escuchadas y/o incorporadas— que varias de las personas aquí juzgadas habían manifestado que Aliaga, con la colaboración de varios abogados, las habrían presionado para que pagaran una abultada suma de dinero para obtener su libertad. Añadió que esos hechos estaban en plena investigación y que regía a su respecto el principio de inocencia en toda su extensión, pero que igualmente existían fuertes indicios de que ello habría ocurrido de ese modo.

En particular, sostuvo que, según el análisis que se hizo en la Fiscalía del Dr. Vega, existían ciertas situaciones en el expediente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que permitían sostener que su asistido Rojas Huerta habría sido presionado para pagar y que detrás de ello podría haber estado el Juez que dirigía la investigación. Manifestó que se trataba de una suposición, pero que se sostenía en los autos de procesamiento confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones en varios hechos.

Dijo, en el mismo sentido, que a Rojas Huerta no se le respetó el debido proceso legal y el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial. Ortego —señalado, según su alocución, como uno de los abogados más activos— habría contactado a la familia de Rojas Huerta para pedirle dinero a cambio de favores procesales. Tal sería, a decir del defensor oficial, la tesis del Ministerio Público Fiscal, también sostenida en varios decisorios del Juzgado Federal que interviene en esa causa y en otros de la Cámara de Apelaciones.

Con mayor detalle, dijo el defensor que, mientras Rojas estaba detenido, empezaron a acercarse a sus familiares distintas personas que decían “tener llegada” al Juzgado y poder de decisión respecto de la situación que estaba atravesando. Siempre según el defensor, Rojas dijo que el abogado Ortego se contactó con su padre Jaime en Chile para pedirle dinero. También que Aliaga se contactó telefónicamente con su padre para pedirle dinero por una prisión domiciliaria.

Relató que Jaime Rojas había declarado que un tal Juan Aliaga lo llamó insistentemente para pedirle dinero. Le decía que tenía poder de decisión en el juzgado. Le dijo que el abogado que “le iba a poner” Aliaga podía presentarle los papeles para que les salieran las cosas. La esposa de Rojas Huerta declaró lo mismo, según sostuvo el defensor.

Valoró así que, por un lado, los testimonios daban cuenta de que Ortego y Aliaga se contactaron con familiares de Rojas para ofrecerle beneficios irregulares a cambio de dinero. Por otro lado, según lo que se investiga —continuó el planteo del Dr. Amuchástegui—, Ortego y Aliaga tenían vínculos con el Juez de la causa.

Sobre la base de lo relatado, afirmó que su asistido no tuvo un proceso justo a partir de no haber tenido un juez independiente e imparcial. Las consecuencias de ello habrían sido que Rojas ha permanecido privado de su libertad.

Luego, el defensor se refirió a la garantía de imparcialidad del Juez. Dijo al respecto que, en el caso concreto, el titular del Juzgado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Federal nº 1 de Mendoza no habría ofrecido esa garantía con los alcances fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dijo también que esa causal había sido conocida con posterioridad y que por ello no había sido posible plantear una recusación, pero que sí correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado como remedio procesal. Señaló que ello implicaría un mensaje simbólico muy fuerte de parte de la justicia ante gravísimos casos de corrupción procesal.

Refirió que el Juez habría actuado movido por intereses propios, que perjudicaron la situación procesal y de privación de libertad de su defendido. En ese sentido, los ofrecimientos que se habrían efectuado en nombre del Juzgado, en el caso de Rojas Huerta, mostrarían el interés propio con que se habrían llevado a cabo las actuaciones desde el inicio.

Dijo que, con ello, el Estado argentino no le garantizó a Rojas, de nacionalidad chilena, un juez imparcial, con el agravante de que está detenido hace más de tres años.

Precisó que no sostenía que la sola intervención de un juez sospechado transformara todo lo actuado en nulo. Pero sí que las declaraciones recibidas, las constancias de la causa FMZ 13854/2020, los contactos con familiares de sus defendidos, el rechazo de la morigeración de su detención y la negativa a evacuar las citas probaban la falta de imparcialidad señalada.

En cuanto a la posible objeción relativa a que se trata de un auto de procesamiento y que no hay sentencia de condena que sostenga las circunstancias por él señaladas en su alegato, sostuvo, por un lado, que el análisis de los hechos debía hacerse de modo integral y no fragmentario.

Por otra parte, argumentó que no se trataba de obtener la certeza apodíctica que exige una sentencia de condena, sino de precisar el estándar que debía tener el Tribunal para declarar la nulidad en virtud de serios, precisos y concordantes datos que demostraban, a su entender, la falta de imparcialidad del Juez que intervino en la etapa de instrucción. Dijo que se trataba de cosas totalmente diferentes y que se regían por estándares probatorios distintos. Acá no está en juego el principio de inocencia en relación con el Juez, sostuvo.

Sobre el argumento de que la investigación de la causa FMZ 13854/2020 debía correr por un carril distinto al de estos autos, sostuvo que era erróneo. Los pedidos de coimas y la extorsión, expresó,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

se habrían producido en esta causa y habrían resultado condicionantes para ella. Habría, así, un nexo de causalidad. En el caso de Rojas se ve, dijo, no solo en relación con los pedidos de morigeración de su detención, sino en lo relativo a la evacuación de citas. No corren distinto, agregó: son lo mismo.

También dijo que sería erróneo argumentar que la causa FMZ 13854/2020 se encontraba en etapa incipiente de investigación y que no se contaba con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a su respecto. Reiteró, al respecto, lo expuesto sobre los distintos estándares probatorios que debían regir en uno y otro caso.

Sostuvo que resultaba usual en materia de nulidades sostener que no se advertía perjuicio o agravio concreto. Señaló que ello resultaría cínico si se tuvieran en cuenta las distintas situaciones que relataron quienes estuvieron o están privados de su libertad. También, lo que depusieron aquellos que declararon en la causa en la que se investigan los hechos en los que basó su planteo de nulidad. Dijo que la prueba de lo que sostenía era que Rojas seguía privado de su libertad.

Finalizó su exposición con la mención de que no podría retrotraerse la causa a etapas ya precluidas o fenecidas, sino que correspondía anular todo sin reenvío.

A continuación, el Dr. Bahamondes hizo extensiva la petición al otro imputado asistido por la Defensoría Oficial, Escárte Vera.

En relación con su caso, sostuvo que la nulidad debería beneficiarlo aunque él no haya sido abordado por la organización a la que hizo referencia su colega el Dr. Amuchástegui.

Refirió que no se podía sostener que el Juez no había sido imparcial respecto de algunos imputados pero sí de otros. Mediante una analogía con el instituto de la recusación, dijo que, por haber el Estado provisto un Juez que se interesó en la causa, el pedido de nulidad debía extenderse también a Escárte.

Luego de citar jurisprudencia, el Dr. Bahamondes se refirió a la causa en la que se investiga al Juez de instrucción cuya actuación se cuestiona como un hecho notorio. Dijo así que ninguno de los intervinientes en el debate podía negar que conocía, aunque más no fuera por los diarios, las circunstancias de aquel caso. La pregunta, según el defensor, era hasta qué punto correspondía activar ciertos conocimientos que no surgían de la audiencia y en qué medida correspondía anular otros que sí surgían de la audiencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Argumentó que, así como en ciertos momentos había que cancelar conocimientos, en otros había que activarlos. Dijo que cuando se estaba frente a hechos notorios que resultaban relevantes para resolver con justicia una cierta situación, era necesario activarlos. Es, al decir del Dr. Bahamondes, lo que corresponde hacer acá. Agregó que tampoco ha habido oportunidad procesal idónea para traer a este debate aquella causa. Sostuvo que no han tenido oportunidad útil de presentar todo lo que podrían haber presentado, pero que ello no era necesario, porque se trataba de algo de público conocimiento. El Tribunal no podría ampararse —continuó— en que no se tuvo a nadie en la audiencia de debate hablando de esos extremos.

La exposición finalizó con la mención de que la nulidad “se extiende a todos los imputados como una mancha de aceite” y que así lo solicitaba respecto de Escárate. La causa en la que él fue imputado —concluyó el defensor— fue llevada a cabo por un juez seriamente sospechado de no haber sido imparcial.

III.- A su turno, los Dres. Salinas y Lecour plantearon una nulidad con argumentos relacionados.

Además de adherir al planteo de la defensa pública, sostuvieron que la intervención del Juez de instrucción había ocasionado la nulidad, al menos, del auto de elevación a juicio dictado en la causa.

Luego de mencionar que el juicio estaba “putrefacto”, citaron piezas jurídicas y literarias (código de Hammurabi, Hamlet, Don Quijote de la Mancha, etc.), además de episodios históricos y referencias bíblicas, como fundamento de su posición. Dijeron que las posturas sostenidas en esas obras habían sido trasladadas a los códigos procesales.

Con cita de Jauchen, señalaron la necesidad de que todo hecho que constituyera el objeto del proceso debía ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente. Pero —añadieron— hay cuestiones que no se deben probar: son los hechos evidentes y los normales, por ejemplo. Se deben tener en cuenta también los hechos públicos y notorios, que tampoco deben ser probados. Según el mismo autor, el carácter público y notorio de un hecho estaría dado por su evidente divulgación y publicidad. De ese modo, se presuponen también conocidos por el juzgador, argumentó la defensa.

En esa línea, sostuvieron que lo que estaba pasando en la causa FMZ 13854/2020 constituía un hecho público y notorio que todos conocían; unos, por obligación y otros, por ser funcionarios públicos. Esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

causa, a su decir, había tenido múltiples consecuencias. Acá se han visto muchos de esos pedidos, detenciones, etc. No es algo que no pueda tenerse en cuenta.

En argumento similar al del defensor oficial, explicaron que los estados convictivos exigidos para la declaración de nulidad y para el dictado de una condena eran totalmente diferentes.

A fin de ilustrar sobre el carácter público y notorio de esa causa por su divulgación y publicidad, el Dr. Salinas dio lectura a una nota publicada por el diario mdzol.com, que informaba sobre una carta enviada por el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En virtud de una mención contenida en esa causa, el defensor sostuvo que muchas de las resoluciones a las que aludía se encontraban publicadas en el Centro de Información Judicial (CIJ).

A continuación, se refirieron nuevamente al diferente estado convictivo necesario para la declaración de culpabilidad y para la de nulidad. Para esta, basta la sospecha, sostuvieron.

Luego de hacer referencias a normas del CPPN y a la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, los defensores de Palumbo pidieron la declaración de nulidad de, al menos, el auto de elevación a juicio, por haberse conformado la acusación, en esa etapa, mediante la actuación del Juez de instrucción que ahora impugnan.

**IV.-** Las respectivas defensas de Rodríguez Núñez, Martínez Pinto, Rodríguez Iturralde y Barón Knoll, también en sus alegatos, adhirieron a esos planteos.

**V.-** De los planteos aquí analizados se corrió vista a la parte querellante AFIP-DGA y al Ministerio Público Fiscal. Sus representantes, en ambos casos, propiciaron el rechazo de esas nulidades.

Sobre la base de distintos argumentos, el abogado de la Aduana sostuvo que debían rechazarse los planteos. Expresó que, aunque desde el punto de vista formal el planteo era tempestivo por referirse a una supuesta nulidad absoluta, el momento elegido para su interposición le merecía algunas consideraciones.

Así, sostuvo que el hecho de que el planteo se efectuara recién en los alegatos, aunque las presiones que tanto Rojas como Palumbo manifestaron haber sufrido habrían sido conocidas por ellos desde el momento mismo en que habrían ocurrido, daba cuenta de que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

no se encontraba acreditada la afectación y el perjuicio concretos que son requeridos en materia de nulidades.

Se preguntó, así, por qué habrían tolerado todo este tiempo (al menos, desde el año 2019) un Juez corrupto si contaban con remedios procesales como la recusación y acceso a otros funcionarios e instancias, como el Ministerio Público Fiscal, la Cámara de Apelaciones, la Cámara de Casación, etc.

Señaló que las defensas habían efectuado menciones genéricas a la existencia de un Juez de instrucción que habría actuado parcialmente. Dijo que no estaba probado que ese Juez hubiera actuado de manera parcial ni que fuera cierto con grado de certeza apodíctica que hubiera actuado por interés o hubiera llevado a cabo algún acto de jurisdicción en perjuicio de los imputados. De ello concluyó que no se encontraba verificado el vicio invocado en las actuaciones.

Por otro lado, manifestó que la causa de la nulidad no podía residir en una crítica al sujeto, sino que debía identificarse qué actos estarían viciados de nulidad. En relación con ello, dijo que la defensa oficial sí hizo una mención específica a ciertas medidas de prueba no concedidas en la instrucción. Pero sostuvo que ellas no hubieran sido determinantes para la acusación que se formuló. Y que, en todo caso, tenían habilitadas las vías recursivas para defenderse de esa situación. Sobre lo manifestado al respecto por la defensa de Palumbo, en el sentido de que si a su asistido no le hubiera sido imputado el delito de contrabando, podría haber solicitado la suspensión del juicio a prueba (planteo al que nos referiremos en un apartado diferente), el representante de la querrela sostuvo que igualmente no hubiera resultado procedente ese pedido y que, en todo caso, no se le privó el derecho de defensa en tanto tuvo la oportunidad de recurrir las resoluciones que le resultaron adversas.

Por último, dijo que, si esas supuestas presiones fueron para flexibilizar la detención o beneficiar a los imputados en situaciones de libertad, lo cierto es que esas modificaciones no les correspondían. Y que, en cualquier caso, ello no modificaba la materialidad de los hechos ni la responsabilidad de los acusados.

La Fiscal General Dra. María Gloria André, a su turno, sostuvo que en la forma misma en la que habían sido efectuados los planteos se encontraba la clave para su resolución. En ese sentido, dijo que actualmente existía una situación de indefinición respecto de la causa FMZ 13854/2020, que se encuentra en etapa de instrucción. En tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

estado, no es posible declarar la nulidad pretendida sobre la base de una suposición, sin una base firme, argumentó.

Enfatizó que para declarar una nulidad es indispensable la demostración de un perjuicio y que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara en ese sentido. En el caso de Rojas, sostuvo la Fiscal que no había perjuicio alguno. A él no se le concedió la libertad en forma indebida sino que permaneció detenido, argumentó, como correspondía. Respecto de Palumbo, dijo que la defensa planteó la nulidad del auto de elevación a juicio pero que este era, en lo esencial, casi idéntico al requerimiento de elevación y que por ello no había tampoco perjuicio.

**VI.-** Al momento de las dúplicas, los defensores oficiales y los representantes de Palumbo se refirieron a las nulidades aquí tratadas. En lo medular, sostuvieron sus planteos, efectuaron precisiones respecto del perjuicio que habrían sufrido sus defendidos y se refirieron nuevamente a la instancia procesal por la que transita la causa FMZ 13854/2020.

**VII.-** Por nuestra parte, luego de haber oído las distintas posiciones y de haber analizado los planteos de nulidad de los que aquí nos ocupamos, entendemos que corresponde su rechazo en virtud de las razones que exponemos seguidamente.

A fin de contextualizar el planteo y de dotar de autosuficiencia a la sentencia en este punto, reseñamos brevemente que, de acuerdo con lo que —como acertadamente señalaron las defensas en ese punto— tomó estado público a través de la prensa y con ciertas constancias que fueron incorporadas a la presente causa y a otras que también se encuentran radicadas en el Tribunal, ante el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E” tramitan los autos FMZ 13854/2020, cuya instrucción se encuentra delegada al Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dr. Dante Marcelo Vega.

En ese expediente, brevemente y siempre según la información que, por su difusión masiva, puede considerarse de público conocimiento, se encontraría imputado el titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Dr. Walter Ricardo Bento, y se investigarían hechos relacionados con el pago de sobornos a cambio de beneficios procesales. Algunos de los hechos que se estarían investigando se referirían a la presente causa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Tal es, en líneas generales, el contexto en el que se producen los planteos de nulidad y tal es, con el mismo carácter, la base sobre la que se asientan.

A la información que resulta de conocimiento público se añaden las constancias que han sido remitidas por el Juzgado ante el que tramita la instrucción de esa causa, las que lucen a fs. 41800/41963, 42236/42246 y 42294/42310 del expediente digital y que fueron incorporadas al debate en el momento oportuno y a solicitud expresa de las defensas.

Ahora bien, los planteos de nulidad que se relacionan con la intervención del Juez de instrucción en la causa no pueden prosperar por un doble orden de razones. Por un lado, porque la información con la que se cuenta en esta instancia para analizar esos pedidos, consideradas sus fuentes en el más amplio sentido posible, son defectuosas o insuficientes para arribar a tal decisión. Por otra parte —aunque en relación estrecha con lo anterior—, porque las defensas no han acreditado el perjuicio que alegan haber sufrido.

A ello debe añadirse un tercer elemento, que se relaciona con cuestiones de competencia, de estándares de convicción y de remedios procesales que contemplan específicamente casos como el introducido por las defensas. Lo explicamos.

**a)** En relación con lo primero, es necesario destacar que los elementos de convicción introducidos por las partes para discutir un tema de tal trascendencia en el proceso como la nulidad pretendida (que afectaría, de acuerdo con la solicitud de los defensores oficiales, a “todo lo actuado” desde el inicio de la causa y, en el mejor de los casos, a todo lo ocurrido desde el dictado del auto de elevación a juicio, lo que incluye por supuesto el debate oral de más de un año de duración) constituyen información de mala calidad en términos procesales.

Un análisis detallado de lo planteado permite vislumbrar que tras las reiteradas referencias a lo que, a decir de las defensas, resulta de público conocimiento, se esconden múltiples aspectos trascendentes para la resolución del planteo que no se encuentran probados.

Lo dicho no contradice las manifestaciones efectuadas por las defensas desde el punto de vista teórico. No se trata aquí de poner en cuestión la posible existencia de los llamados *hechos notorios*, admitidos de manera amplia por la jurisprudencia y la doctrina como “*aquellas cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*hombre medio en razón de su evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidas por el juzgador” (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, reimpresión, págs. 22-23).*

Tampoco se trata de discutir la posibilidad de, bajo ciertas condiciones, “activar” en el debate conocimientos que no surgen de la audiencia, como pidió el defensor oficial.

De lo que se trata, antes bien, es de destacar que de la información con la que se cuenta en el proceso (integrada, también, con aquellos hechos notorios que, en tanto tales, resultan de público conocimiento) no surgen los extremos ni se derivan las conclusiones pretendidas por las defensas.

Es que los planteos soslayan que el hecho de que la investigación que se sigue contra el Dr. Bento tenga trascendencia en los medios de comunicación y de que, en el marco de la causa FMZ 13854/2020, se hayan librado ciertas comunicaciones a este expediente, no equivale a sostener que pueda asignarse el carácter de públicamente conocido a los diferentes hechos y situaciones puntuales en las que las defensas basan sus pedidos.

No puede olvidarse la advertencia efectuada por la doctrina al respecto: *“Empero, así conceptuado, su notoriedad será siempre relativa, circunscripta a los límites espaciales y temporales en donde la circunstancia tiene publicidad. Así, es un hecho notorio la existencia y ubicación del Río de la Plata, el 25 de Mayo como fecha patria o quién es la persona del gobernador provincial actual. Sin embargo, no lo serán todas aquellas cuestiones sobre las que se pueda dudar su necesario conocimiento en el juzgador como hombre medio” (JAUCHEN, op. cit., pág. 23).*

En ese entendimiento, mal puede concluirse que los diferentes episodios narrados por las defensas en sus alegatos o la imputación que recaería sobre el Juez o sobre otras personas por esos hechos formen parte de aquellas cuestiones que puedan reputarse conocidas por los miembros del Tribunal en tanto personas promedio.

Tomando la comparación del autor que hemos citado, pretender equiparar el conocimiento que se pueda tener respecto de la ubicación del Río de la Plata con la de los pormenores de la acusación que recae sobre el titular del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza constituye un exceso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Es cierto, como dijimos, que tiene estado público que ese Juez se encuentra imputado en los autos FMZ 13854/2020; que en esa causa se investigan presuntos hechos relacionados con el pago de sobornos a cambio de beneficios procesales, y que algunos de esos hechos se referirían a la presente causa.

También es verdadero que resulta conocido para el Tribunal el contenido de algunas declaraciones testimoniales prestadas en el marco de ese expediente por personas que están imputadas en la presente causa o por allegados suyos, en tanto algunas actas de esas declaraciones fueron remitidas por el Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".

Pero ni del conocimiento que este Tribunal pueda adquirir a través de la prensa ni de las actuaciones incorporadas al expediente puede deducirse por qué hechos sí fue imputado el Dr. Bento y por cuáles no; el contexto y las particularidades que quienes llevan adelante la investigación hayan tenido, con el grado de convicción que sea, por acreditado; si otras personas se encuentran también acusadas por los mismos sucesos; en su caso, si la imputación avanzó procesalmente hasta un procesamiento; si, en tal eventualidad, este se encuentra o no firme; y un largo etcétera.

Al contrario, la mayoría de los hechos narrados por las defensas como fundamento de sus peticiones resultan, en términos estrictamente procesales y en lo que al debate llevado a cabo en estos autos se refiere, o bien una conjetura (en el sentido, entiéndase bien, de que no se encuentran, en estos autos en particular, sostenidos por mayores elementos de convicción que el propio alegato de las defensas y que las pocas constancias a las que ya hemos referido) o bien elementos que sí forman parte del conocimiento de las defensas o de los imputados, pero no de las demás partes ni del Tribunal. Sobre este último aspecto es necesario explayarse un poco más.

Nos referimos, concretamente, a que algunos de los letrados, de acuerdo con lo que ellos mismos manifestaron en el debate, intervienen en la causa FMZ 13854/2020 como defensores. Otros lo hacen como imputados, de lo que también existen constancias formales en este expediente. Algo similar aplica para los acusados de esta causa: algunos están imputados también en aquella; otros han sido convocados a declarar como testigos.

En relación con ello, no puede pasarse por alto en el análisis de las nulidades postuladas que asistimos a una suerte de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

administración discrecional de la información por parte de las defensas o de algunos imputados. La información con la que cuentan quienes intervienen en ambos procesos no puede en modo alguno equipararse a la que ha sido formalmente incorporada al debate o a la que tiene estado público en los medios de comunicación.

Sin embargo, en sus alegatos, las defensas dan por supuestos o por conocidos una gran cantidad de extremos fácticos o procesales (datos que, según ellos, fundarían la declaración de nulidad que pretenden) que, en rigor, ni pueden darse por conocidos de manera pública ni se desprenden de las constancias agregadas al expediente.

No corresponde a este Tribunal abrir juicio sobre lo que los abogados en sus alegatos o los imputados en sus declaraciones indagatorias deciden exteriorizar. Pero tampoco puede dejar de señalarse que las partes que en mejor posición estarían para aportar información de calidad al debate optaron por introducir la cuestión recién en etapa de alegatos (cuando ya se encontraba precluida la etapa de producción de pruebas) y por administrar a discreción la información con la que contarían.

A modo de ejemplo, téngase en cuenta que Barón Knoll prestó declaración indagatoria ante este Tribunal el 17 de marzo de 2022, oportunidad en la que no hizo referencia alguna a los hechos que se investigarían en autos FMZ 13854/2020. Al día siguiente, él y sus defensores fueron imputados en el marco de esa causa, lo que fue tanto formalmente comunicado por las autoridades competentes como difundido por los medios de prensa locales. En la siguiente jornada del debate, llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, Barón volvió a declarar y esa vez sí se refirió a los hechos que se ventilaban en el expediente citado.

Palumbo declaró en distintas oportunidades en la etapa de instrucción. Tampoco hizo referencia alguna a los hechos en los que sus defensores fundan el planteo de nulidad. En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN, optó por no declarar. En la audiencia del 21 de diciembre de 2021 prestó declaración indagatoria en el debate, oportunidad en la que relató los hechos sobre cuya base su defensa pide la nulidad de las actuaciones. Esa declaración continuó el 29 de diciembre de 2021.

Rojas Huerta, a su turno, ni en sus declaraciones prestadas en la etapa de instrucción ni tampoco a lo largo del debate





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

efectuó las manifestaciones que constan en el acta de su declaración testimonial prestada en los autos FMZ 13854/2020.

Insistimos en no abrir juicio sobre lo que defensores e imputados eligen decir o no en el debate. Se trata de una decisión que solo a ellos atañe.

Sin embargo, el respeto a esa decisión —que constituye el ejercicio de su derecho de defensa— no implica dejar de señalar que los elementos de convicción sobre las razones que fundarían los planteos de nulidad incorporados al debate son insuficientes.

En el marco de la buena fe procesal —varias veces invocada por las defensas a lo largo del plenario—, resulta contradictorio que la parte que contaría con mejor información y que podría resultar pertinente para la resolución de su propio planteo, la introduzca al proceso a discreción o a cuentagotas o bien decida directamente mantenerla fuera del juicio y, posteriormente, en la etapa de alegatos, la declare conocida por todos y pretenda que, sobre esa base, se anule todo lo actuado.

Así las cosas y más allá de las razones que las partes interesadas puedan haber tenido para obrar de ese modo, la conclusión de cuanto venimos desarrollando hasta aquí —que es lo que en esta parte resulta realmente relevante— es que no fue incorporada al proceso información suficiente y de calidad que dé sustento a la postura de las defensas. Lo que se discutió al respecto fue sobre la base de hechos o circunstancias que no pueden calificarse como notorios o de público conocimiento o, a lo sumo, de constancias documentales fragmentarias incorporadas al expediente, de las que no se desprende la nulidad pretendida con la evidencia que postulan las defensas.

**b)** Dijimos más arriba que el segundo orden de razones que impedía que prosperaran los planteos de nulidad relacionados con la intervención del Juez de instrucción tenía que ver con que las defensas no habían acreditado el perjuicio que alegaron haber sufrido.

Respecto de ello y dado que fue un tema discutido en los alegatos, no resulta ocioso recordar que rige en materia de nulidades un criterio de interpretación restrictiva y que para su declaración es necesaria la acreditación de un perjuicio concreto para los intereses de la parte que la propone. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en ese sentido, que **“la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964;**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma...". Las citas en las que se encuentra plasmada esa doctrina son múltiples y se encuentran plenamente arraigadas en la jurisprudencia del alto Tribunal, como bien fue puesto de resalto por el Ministerio Público Fiscal al contestar las vistas conferidas.

Aunque la defensa oficial haya, anticipadamente, calificado de cínica a la exigencia de tal requisito, lo cierto es que su demostración constituye una obligación ineludible para la procedencia de la nulidad pretendida.

En ese sentido y aun reconociendo la profunda gravedad de los hechos relatados como fundamento de esas nulidades, no puede desconocerse que su investigación se lleva a cabo por las autoridades competentes en otro expediente, que excede el objeto de este debate y que las valoraciones o juicios que puedan hacerse al respecto se encuentran, por lo tanto, sustraídas del ámbito de conocimiento de este Tribunal en esta instancia.

Lo que debe desentrañarse aquí es si la intervención del Juez de instrucción en esta causa provoca la nulidad de las actuaciones y, para determinar ello, es necesario que la parte demuestre qué actos concretos se encuentran viciados y cuál es el perjuicio, también concreto, que tal vicio acarrea a sus intereses, qué defensas se vio privado de oponer, a qué resultado distinto se podría haber arribado en tal caso, etc. Entendemos que las defensas han satisfecho este extremo solo de forma aparente.

Así, la amplitud del pedido de la defensa oficial (que se anule todo lo actuado, sin distinciones) ya da cuenta de la indeterminación del o los actos viciados, reñida con los estrictos requisitos que rigen en materia de nulidades a los que ya hemos hecho referencia.

Aunque se concediera cierta laxitud al respecto — incompatible con los estándares del máximo tribunal, también citados—, tampoco se encuentra demostrado el perjuicio concreto que la actuación del Juez habría causado a los intereses de Rojas Huerta. La defensa oficial insistió en la falta de evacuación de citas respecto de los dichos de su asistido en sus declaraciones indagatorias, pero olvida que este Tribunal admitió con amplitud las pruebas ofrecidas para el debate por las partes (entre las que se cuenta) en la oportunidad prevista por el artículo 354 del CPPN, lo que obsta a que se declare ahora la nulidad de todo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

ocurrido en el proceso en homenaje a las defensas que podría haber ofrecido u opuesto en la instancia anterior.

En la medida en que para el debate, etapa absolutamente central y definitiva del proceso, haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo, contradecir las de cargo y oponer las defensas que considerara pertinentes, el postulado relativo a lo que no pudo hacer durante la etapa anterior no basta para anular todo, por muy cínica que el defensor considere la exigencia de ese requisito.

En cuanto a la detención de Rojas Huerta, cabe señalar que no fue demostrado que se trate de un perjuicio concreto derivado de la actuación del Juez cuestionado. Que estar privado de su libertad constituye un perjuicio para quien lo padece es una verdad de Perogrullo que, en tanto tal, nada aporta a la discusión. Lo relevante es si puede establecerse una relación entre esa detención y la alegada actuación parcial del Juez.

Tal extremo no se encuentra acreditado en este juicio. En caso de que sea cierto lo manifestado por las defensas al respecto (dado que no consta en autos si lo declarado por Rojas Huerta forma parte o no de alguna de las imputaciones formuladas en esa causa), tal vinculación formaría parte de lo que se investiga actualmente en autos FMZ 13854/2020. Es en el marco de ese proceso que las autoridades competentes efectuarán los juicios y arribarán a las conclusiones que correspondan. Mientras no se acredite de algún modo tal extremo, no puede aquí darse por sentada esa relación con el alcance nulificador que pretende la defensa.

Pero, además, aún en el caso de que aquella circunstancia quede acreditada, ello no determinará, *per se*, una nulidad como la aquí pretendida. Al contrario, ese elemento operará como el antecedente sobre cuya base se discutirá y resolverá en concreto, en el marco de la incidencia en la que pretenda hacerse valer.

El estado de detención de Rojas Huerta ha sido analizado en múltiples oportunidades por este Tribunal y por la Cámara Federal de Casación Penal desde que la causa fue elevada a juicio. Si el Juez de instrucción no otorgó la libertad o morigeró la detención de Rojas Huerta porque no pagó un soborno (tal la hipótesis de la defensa), no puede anularse todo lo actuado, porque esa medida de coerción era necesaria por cuestiones relacionadas con el riesgo procesal, independientemente de las razones que haya tenido el titular del Juzgado Federal n° 1 para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

decidir en ese sentido, lo que, insistimos, es objeto de investigación y juzgamiento en otra causa.

La defensa de Palumbo, por su parte, identificó el auto de elevación a juicio como acto concreto cuya nulidad debería declararse. Sin embargo, y más allá de la afirmación relativa a que no resultaría una pieza acusatoria idónea para abrir el debate, no resulta claro por qué los demás actos llevados adelante por el Juez de instrucción sí serían válidos, pero no ese. Ciertamente es que los defensores se cuidaron de señalar que la nulidad afectaría "al menos" a esa resolución, pero no concretaron a qué otros actos se referían, lo cual mantiene un nivel de indeterminación incompatible con su pretensión.

Todavía más relevante resulta el hecho de que, antes del dictado del auto cuestionado, la acusación que da apertura al debate quedó concretada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante en sendos requerimientos de elevación a juicio que resultan piezas perfectamente idóneas para la remisión de la causa al Tribunal de juicio y para la apertura y desarrollo del plenario.

Hacer lugar a la nulidad solicitada implicaría, por ello, su declaración por la nulidad misma, en el solo interés de las formas, sin una razón material que le diera sustento, en tanto la concreción de la acusación que permitiera el desarrollo del juicio quedó igualmente perfeccionada.

Otro tanto cabe decir del perjuicio que le habría acarreado a Palumbo el no haber podido solicitar la suspensión del juicio a prueba en etapas anteriores del proceso en virtud de la acusación (derivada también de la actuación parcial del Juez por no haber aceptado pagar un soborno, según sostiene la defensa) que pesaba a su respecto.

Pero soslaya la defensa que sí pudo efectuar tal planteo ante este Tribunal al momento de sus alegatos, luego de la modificación de la acusación en un sentido más favorable a la situación de su asistido, verificada cuando las partes acusadoras, en sus alegatos, desistieron de acusarlo por los tres hechos de contrabando que le habían sido originalmente imputados. Así las cosas, no se encuentra demostrada la imposibilidad de efectuar ese planteo en su defensa ni la diferente solución que hubiera tenido el caso de no mediar la actividad cuestionada del Juez de instrucción.

Lo dicho hasta aquí basta para sostener que las partes no han logrado acreditar el perjuicio concreto que les causó la intervención del Juez cuestionado en el proceso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Para finalizar, corresponde hacer una breve referencia a las posibilidades del Tribunal de emitir juicio sobre ciertos aspectos postulados por las defensas, sobre los estándares de convicción referidos por la defensa oficial para la declaración de nulidad y sobre las previsiones legislativas para casos como el presente, de lo que nos ocupamos seguidamente.

**c)** En efecto, señalamos más arriba que al doble orden de razones que determinan el rechazo de las nulidades aquí analizadas (tratadas en los puntos “a” y “b”) debía añadirse un tercero, que tiene que ver con el alcance de la competencia del Tribunal para dictar una resolución como la pretendida por las defensas.

Nos referimos a que los planteos de nulidad efectuados implican, en rigor, la pretensión de que el Tribunal se pronuncie sobre aspectos que constituyen (al menos en parte) el objeto procesal específico de la investigación que se lleva a cabo en autos FMZ 13854/2020. En esa causa intervienen un Juez de primera instancia y un Fiscal Federal, que son quienes tienen competencia exclusiva para analizar esos hechos, para emitir los juicios de valor y para dictar las resoluciones que la legislación procesal prevé.

Aunque se haya postulado como una causal de nulidad, lo cierto es que la actuación del Juez que las defensas impugnan, en los términos en que han sido efectuados los planteos, excede el mero incumplimiento de una forma prescripta bajo pena de nulidad. Constituiría, al contrario, uno o más hechos con posibles consecuencias penales. Y ello es justamente lo que se investiga en la causa que hemos referido ya tantas veces, lo que sí es un hecho de público conocimiento.

En ese escenario, no puede este Tribunal avanzar sobre hechos y circunstancias que están siendo investigados por las autoridades competentes. Y ello no tiene nada que ver con una actitud corporativa ni con un acto de cobardía, como insinuaron más o menos explícitamente las defensas, sino que se trata de una cuestión de competencia.

Pronunciarse sobre hechos que son o pueden ser objeto específico de imputación en otro proceso implicaría una invasión de la competencia de los órganos que llevan a cabo esa investigación, además de que supondría una alteración encubierta del normal desarrollo de ese proceso: estaría un Tribunal de sentencia fallando sobre cuestiones que no han sido elevadas a juicio, a cuyo respecto no se ha llevado a cabo un debate y en relación con personas no sometidas a su jurisdicción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Este punto se relaciona con otro introducido por la defensa oficial. Nos referimos al diferente estándar probatorio que, a su decir, rige en materia de nulidades, por un lado, y el que es requerido para arribar a un veredicto de condena, por otro.

Sintéticamente, reiteramos que la tesis de la defensa sobre el particular sostiene que para declarar una nulidad no se debe exigir el mismo grado de convicción respecto de sus causales que el que es necesario para el dictado de una sentencia condenatoria. Mientras que para el segundo hace falta certeza, para lo primero bastaría con menos (sospecha fundada, indicios “claros”, auto de procesamiento firme, etc.).

Siempre según la postura de la defensa, tal distinción anularía el argumento que podría oponérsele, relativo a que los hechos relatados como fundamento de su planteo de nulidad no han sido tenidos por acreditados mediante sentencia firme. En otras palabras, que en la causa FMZ 13854/2020 no existe aún una decisión definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La defensa ilustró su punto con el siguiente ejemplo: así como no es requerida la condena del agente policial que obtiene la declaración de una persona mediante tortura para hacer lugar a la nulidad de esa declaración, no hace falta esperar la definición de la causa en la que se investiga al Juez de instrucción para hacer lugar a la nulidad aquí postulada.

Sin embargo, el ejemplo de la defensa no es feliz y no resulta, por lo tanto, útil para resolver la cuestión bajo estudio. El problema es que, sin decirlo, simplifica una situación hipotética compleja y, por extensión, una cuestión de mayor complejidad aún, como es la analizada en la presente causa. Y, mediante esa simplificación, establece una analogía entre ambas situaciones que no se puede sostener como válida.

En realidad, en ambos casos es necesario un cierto nivel de convicción sobre la situación fáctica que generaría la nulidad. Es cierto que en ese punto no habría diferencias entre el caso del ejemplo y el que aquí analizamos. Lo que ocurre es que, como ya hemos tratado, la acreditación de esos extremos en este proceso presenta los problemas a los que hemos hecho referencia, que no están enunciados en la hipótesis propuesta como análoga.

Lo que se presupone en el ejemplo es que en ese contexto se cuenta con elementos suficientes como para tener por probada la causa de nulidad, independientemente de la formación o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

avance de la causa penal en la que se investiguen y juzguen las torturas. Ello permitiría, por lo tanto, analizar separadamente la validez de la declaración y el carácter delictivo de la forma en la que se llegó a obtenerla.

La situación en la presente causa es distinta. Ninguna norma sanciona con nulidad, por sí mismo, el mantenimiento de la detención de un imputado por parte del Juez competente en el marco de un proceso penal *a priori* válido, o que se le imputen ciertos delitos con arreglo al código procesal, o que no se evacuen citas, o que no se haga lugar a ciertas medidas de prueba (por mencionar los hechos relatados por las defensas).

Lo que transformaría en nulos aquellos actos del Juez, según la tesis de los defensores, sería un elemento adicional: el haber sido dictados (u omitidos) en función del pago o no de una suma de dinero. En tal caso, el accionar del Juez, además de afectar las formas de este proceso, sería delictivo. El juicio sobre la legalidad o no de esa detención, de esa imputación, de esa falta de evacuación de citas se vuelve inescindible del juicio sobre la responsabilidad penal que esos actos conllevan.

En otras palabras: si esos actos no constituyeran un delito, podrían resultar o no adversos a los intereses de las partes pero no serían, en sí mismos, nulos (salvo que concurriera alguna otra causal, claro está), y su impugnación debería efectuarse a través de los remedios procesales correspondientes (por ejemplo, las vías recursivas). Si, por el contrario, esos actos sí constituyeran un delito, tal afirmación no podría ser efectuada, en términos procesales, más que por los órganos competentes, luego de un debido proceso que culminara con una sentencia que así lo declarara y que pasara en autoridad de cosa juzgada.

Así las cosas, la diferencia de estándares convictivos señalada por la defensa oficial —que podría incluso compartirse— no es en realidad tan relevante. Lo decisivo aquí es la imposibilidad de separar el análisis de las nulidades planteadas del correspondiente al significado penal de la actuación del Juez de instrucción y la consecuente falta de acreditación fehaciente de los extremos señalados que tal imposibilidad conlleva.

Descartado (como hemos hecho en los apartados “a” y “b”) que las defensas hayan logrado demostrar, en cuanto se refiere específicamente a los elementos y a las constancias de la presente causa







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

y de manera concreta, los diferentes extremos de las nulidades que plantean, cualquier avance mayor en la valoración de la conducta del Juez de instrucción sobre aspectos que podrían involucrar su responsabilidad penal equivaldría a invadir la competencia del Juez y del Fiscal que llevan adelante esa investigación.

De tal modo, no se trata de que, como sostiene el defensor, pueda calificarse como suficiente para la declaración de nulidad, en términos de grado de convicción, el hecho de que en el expediente FMZ 13854/2020 exista un auto de procesamiento firme respecto de algún hecho relacionado con la presente causa (lo que, insistimos, no constituye un hecho notorio con el alcance que le hemos dado a la expresión), sino de que la relación entre esos hechos investigados y los planteos efectuados en el debate es íntima en indisoluble. En ese contexto, un mayor análisis que el efectuado está vedado por razones de competencia.

Para finalizar, pero de conformidad con lo que venimos sosteniendo, destacamos que las previsiones legislativas son contestes con la solución a la que aquí arribamos.

En efecto, la regulación procesal del recurso de revisión constituye un remedio idóneo para situaciones como las relatadas por las defensas, para el caso de que lleguen a acreditarse. El artículo 479 del CPPN establece: *“El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: (...) 3°) **La sentencia condenatoria** hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia **se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable**”*.

Aunque no pasamos por alto que aquí se trata de un planteo de nulidad y no de los requisitos de procedencia de un recurso de revisión, resulta claro que, en casos como el que se encuentra bajo estudio, la necesidad de que la conducta atribuida por las defensas —en este supuesto— al Juez de instrucción **sea acreditada mediante sentencia firme** surge de la propia legislación y no constituye un estándar de convicción graduable o disponible.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad relacionados con la intervención del Juez de instrucción en la presente causa.

### **Suspensión de la acción penal por aplicación de las leyes 27541 y 27562**

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

I.- Los defensores oficiales (por Rojas Huerta y Escárate Vera), los Dres. Salinas y Lecour (por Palumbo), el Dr. Angeletti (por Fourcade, Agüero, Agüero, Espejo, Oliva y Nasi) y los Dres. Sánchez y Andino (por Rodríguez Núñez) solicitaron en sus alegatos la suspensión de la acción por aplicación de las previsiones de la ley 27541, con las modificaciones de la ley 27562. En la misma oportunidad, el Dr. Alzogaray (por Barón Knoll) y el Dr. De Oro (por Martínez Pinto) adhirieron a esas pretensiones.

II.- El planteo de las defensas en sus alegatos reconoce como primer antecedente el pedido de los abogados de Rodríguez Núñez de fs. 40738/40745 del expediente digital, por el cual informaron el acogimiento de Adrián Fourcade al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera establecido por las leyes referidas y acompañaron documentación relacionada con ese acogimiento.

A fs. 40749/40764 se presentó el Dr. Angeletti, por la asistencia de Fourcade, y efectuó el mismo planteo. También acompañó documentación y realizó explicaciones sobre la forma de realizar el acogimiento ante la AFIP y a su sistema informático.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, al que se había corrido vista del planteo de fs. 40738/40745, solicitó como medida previa a dictaminar que se requiriera un informe a la AFIP-DGA *“donde se consigne si hubo por parte de esa repartición aceptación del acogimiento a la moratoria prevista por la ley 27541 (modif. Ley 27562), en su caso, quien lo realizó, en qué términos, si existe obligación tributaria (cuando se generó y monto de la misma), y cuales hechos quedaron abarcados por la solicitud del acogimiento fiscal, atento a que en la presente causa se investigan tres hechos de contrabando. Por último, si se da alguna de las circunstancias previstas en el art. 16 de la ley 27541, modificada por la ley 27562. Respecto a José Rodríguez Núñez, o los demás imputados en la presente causa”*.

El informe solicitado por la Fiscalía fue requerido a la Aduana (cfr. fs. 40765 y 40767), organismo que, en respuesta, remitió el informe NO-2021-00160123-AFIP-ADMEND#SDGOAI, de fs. 40813.

A fs. 40814 se dispuso diferir el tratamiento de los planteos referidos a las leyes 27541 y 27562 para el momento del debate oral. Ese decreto fue objeto de reposición por parte de algunas defensas, recurso que, previa vista a las partes, fue rechazado a fs. 40852. Allí se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

dispuso también que la resolución de los planteos diferidos ocurriera una vez realizado el debate oral.

Los planteos de acogimiento al régimen de la ley 27541 y 27562 fueron reeditados al comienzo del debate, oportunidad en la que se sostuvo la decisión de diferir el tratamiento y resolución de esos pedidos.

Así fue que el debate sobre la aplicación o no al caso de autos de las previsiones de esas leyes se produjo con amplitud al momento de la discusión final del plenario.

**III.-** El representante de la parte querellante, al contestar la vista conferida al efecto en el debate y luego de exponer las razones por las que, a su entender, el referido régimen no resultaba aplicable al caso de autos, manifestó que el plan de pagos generado en relación con ese régimen se encontraba caduco por incumplimiento de los pagos mensuales.

Con motivo de ello, se requirió a la AFIP que informara el estado del referido plan de pagos. Ese organismo remitió el informe IF-2022-01044553-AFIP-ADMEND#SDGOAI (agregado al expediente y del que se entregaron, además, copias a todas las partes en la audiencia posterior a su recepción). En ese documento consta que *“el plan de pagos N°O527606 [a nombre del imputado Fourcade] se encuentra en estado CADUCO desde el 18/04/2022 debido a la causal de ‘Incumplimiento de Pago’”*. Se adjuntó, además, documentación relativa a ese plan: montos, cantidad de cuotas, cuáles fueron pagadas y en qué fecha, etc.

**IV.-** La señora Fiscal también contestó la vista que le fue conferida respecto de los planteos aquí analizados. En esa oportunidad, sostuvo que el informe referido en el punto precedente la eximía de efectuar mayores consideraciones y que, en definitiva, la caducidad del plan por falta de pago imponía el rechazo del pedido de suspensión de la acción penal, por ser un requisito establecido al efecto por la ley. Además, argumentó por qué consideraba que, igualmente, el régimen de regularización no resultaba aplicable al presente caso.

**V.-** Los defensores, en sus dúPLICAS, ensayaron explicaciones respecto de por qué se había dejado de pagar el plan y establecieron una relación entre ello y la decisión del Tribunal de diferir el tratamiento de los planteos.

**VI.-** En orden a resolver los planteos de suspensión de la acción penal por aplicación de las leyes 27541 y 27562, corresponde efectuar dos consideraciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

a) La primera es que, en contra de lo sostenido por las defensas, resultaba determinante en autos la realización del debate para poder analizar si en el caso concreto se verificaban los requisitos de procedencia del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera que prevén esas leyes.

Como sostuvimos al rechazar la reposición relacionada con este punto, los aspectos introducidos antes del debate —tanto por las partes en sus presentaciones como en el informe requerido a AFIP a instancias del Ministerio Público Fiscal— se vinculaban con cuestiones probatorias que admitían controversia y que remitían al fondo de la investigación.

En ese contexto, la resolución de los pedidos implicaba necesariamente adentrarse en el análisis de una situación fáctica y probatoria, propia del marco de discusión que caracteriza e identifica al plenario.

Por ello entendimos que para resolver los planteos resultaba necesaria la previa realización del debate, con el objeto de despejar aquellas cuestiones que pudieran referirse a elementos de hecho y prueba.

La necesidad del juicio para resolver los planteos surge con claridad si se analizan con detalle los términos de la controversia: mientras las defensas sostenían que era evidente la procedencia del régimen de regularización, la AFIP-DGA remitió un informe en sentido contrario, en el que, con referencia a los hechos de la causa, se explicaba por qué, a criterio del organismo, no podían los imputados acogerse a la moratoria y se señalaban ciertos defectos en la adhesión, relacionados con los aforos de la mercadería que se intentó declarar.

Frente a ello y a la complejidad de los hechos traídos a juicio, la conveniencia de la realización de la audiencia de debate, que es la oportunidad procesal en la que con mayor amplitud e inmediatez se pueden conocer y discutir los distintos extremos relevantes para adoptar una decisión, resulta notoria.

Piénsese, a ese respecto, que en la causa se investigaron tres hechos de contrabando diferentes, la existencia de una asociación ilícita y un hecho de incumplimiento de deberes de funcionario público. Algunos de esos son delitos aduaneros, otros no. Se encuentran acusados funcionarios públicos y ciudadanos tanto nacionales como extranjeros. La enunciación de esas características de los hechos ya da cuenta de su complejidad y de la necesidad de, por lo menos, llevar a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

cabo un análisis profundo y de efectuar posibles distinciones, en la medida en que los sucesos traídos a juicio se encuentran lejos de encajar de manera evidente en las previsiones de la ley 27541. Resulta necesario, pues, un conocimiento amplio sobre los hechos para analizar si procede la aplicación los beneficios previstos por esa normativa.

Ello es conteste con la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, hemos tomado ya postura en el sentido de que las previsiones de la ley 27541 (con las modificaciones de la ley 27562) reconoce limitaciones en cuanto a los sujetos que pueden acogerse a sus beneficios, a las obligaciones susceptibles de ser regularizadas y a los delitos alcanzados por el régimen en cuestión.

Así, en autos FMZ 19016/2013/TO1 (resolución del 12/05/2021) sostuvimos —en párrafo que sintetiza la postura del Tribunal— que *“los beneficios establecidos por la ley 27541 modificada por ley 27562 no se extienden indiscriminadamente a cualquier persona, sino solo a aquellas referidas en esas normas. Tampoco operan respecto de cualquier clase de obligaciones, sino únicamente en relación con las indicadas en la legislación. Por último, tampoco abarcan sin distinción cualquier delito que pudiera haber cometido una persona, sino que se circunscriben a los que se desprenden de esas leyes”*.

De acuerdo con esa postura, para determinar la procedencia o no de los beneficios solicitados por las defensas era necesario analizar si los imputados revestían la calidad de contribuyentes o responsables de tributos a los efectos de la presente causa; si el objeto de esta se refiere a alguna de las obligaciones a las que están circunscriptos los beneficios del régimen especial; y si los delitos investigados en autos guardan relación con (o están vinculados a) alguna obligación tributaria.

Tales son las razones que justifican el diferimiento de los planteos para el momento del debate y su resolución al momento de la sentencia.

**b)** La segunda consideración que corresponde efectuar tiene que ver con la caducidad del plan de pagos al que había accedido Fourcade. Recordamos, al respecto, que ello fue informado por la AFIP con constancias documentales (cfr. punto III precedente): el plan O527606 a nombre de Adrián Fourcade *“se encuentra en estado CADUCO desde el 18/04/2022 debido a la causal de ‘Incumplimiento de Pago”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así las cosas, resulta de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 10° de la ley 27541: *“La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera”*.

Es decir que las acciones penales correspondientes a la presente causa se encuentran plenamente vigentes. Frente a la caducidad del plan de pagos, deviene abstracto el tratamiento relativo a si procede, en el caso, el acogimiento al régimen de regularización y a si se encuentran satisfechos los demás requisitos establecidos por la legislación.

Se encuentra acreditado el incumplimiento de un requisito esencial para la procedencia de los beneficios de la ley, cual es el regular pago de las obligaciones, de forma tal que se mantenga la vigencia del plan hasta su finalización. Si, como sostienen las defensas, el Estado, mediante la referida ley, ofrece una amnistía a cambio de dinero, mal puede pretenderse acceder a los beneficios de esa normativa sin cumplir con la parte que les corresponde. Ello, por supuesto, además de verificar la concurrencia de los demás requisitos que —entendemos— son necesarios para el acogimiento al régimen.

Para finalizar, señalamos que la omisión de esos pagos es responsabilidad exclusiva de los interesados y no depende del momento que el Tribunal haya dispuesto para resolver los planteos. Por un lado, la insinuación de que, si el Tribunal hubiera resuelto los planteos sin diferirlos a la finalización del debate, hubieran continuado pagando las cuotas del plan, es contrafáctica. Lo cierto y acreditado es que el plan caducó por falta de cancelación de las cuotas.

Por otro lado y en cualquier caso, el beneficio de la suspensión de las acciones penales —en el hipotético caso de que resultara procedente— se mantiene solo mientras se encuentre vigente el plan de facilidades de pago, como prescribe el artículo transcrito más arriba. En el particular, el plan era de noventa y seis cuotas. Se pagaron once. La existencia del plan, que debía mantenerse por ocho años, no alcanzó siquiera a igualar la duración del debate.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así entonces, en virtud de todo lo expuesto y por haber caducado el plan de facilidades de pago de AFIP n° O527606, corresponde rechazar los planteos de suspensión de la acción penal por aplicación de las previsiones de las leyes 27541 y 27562.

### **Suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de Palumbo**

I.- La defensa de Palumbo, en sus alegatos, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

En rigor, en el marco de otra argumentación (dirigida a cuestionar la calificación legal en virtud de la cual la querrela y la fiscalía formularon definitivamente sus acusaciones en el marco de la discusión final) sostuvo la defensa que, si hubieran conocido con anterioridad que iba a operar ese cambio de calificación, podrían haber solicitado la aplicación del instituto.

A continuación, sostuvieron los abogados que consideraban que sí correspondía concederle la suspensión del juicio a prueba a Palumbo y que así lo dejaban solicitado. Solicitaron que se llevara a cabo una interpretación *in bonam partem* y *pro homine* al analizar el pedido. La solicitud fue reiterada al concretar el peticorio, al final del alegato de las defensas.

II.- La parte querellante, al contestar la vista conferida al efecto, sostuvo que no correspondía conceder a Palumbo la suspensión del juicio a prueba. Argumentó que la pena máxima del delito a él atribuido no lo permitía, que era necesario el consentimiento fiscal y que había un funcionario público acusado por el mismo delito que el interesado en la *probation*.

III.- La señora Fiscal, a su turno, sostuvo que la suspensión del juicio a prueba no había sido en realidad solicitada, sino que la defensa había alegado en el sentido de que no había podido pedirla con anterioridad debido a la calificación legal por la que se encontraba imputado Palumbo.

Sin perjuicio de ello, argumentó que, más allá de la oportunidad para solicitarlo, el instituto no resultaba procedente por la participación de un funcionario público en los hechos y por la pena concreta que el Ministerio que representa había solicitado para el interesado.

IV.- En sus dúplicas, los Drs. Salinas y Lecour agregaron que era discutible el requisito de la conformidad fiscal para la procedencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

de la suspensión del juicio a prueba. También dijeron que su defendido no era funcionario público y que no debía extenderse la restricción prevista por la ley en ese sentido. Finalmente, dijeron que en el caso no había razones para apartarse del mínimo previsto por la escala penal para el delito por el que fue acusado, por lo que tampoco procedería el rechazo de la petición con fundamento en la imposibilidad de aplicación de una pena de ejecución condicional.

V.- A fin de clarificar lo discutido en el debate en torno a la suspensión del juicio a prueba, recordamos que Palumbo llegó al juicio acusado como presunto coautor de tres hechos de contrabando agravados y de haber sido integrante de una asociación ilícita. Al momento de sus alegatos, las dos partes acusadoras se abstuvieron de formular reproche penal por los delitos previstos en la ley 22415. En cambio, sí solicitaron que se lo condenara por el delito de asociación ilícita. La pena pedida, en ambos casos, fue de cuatro años y seis meses de prisión.

Luego de ese cambio de calificación legal en la acusación (que implicó, como se puede advertir, una disminución sensible de la escala penal en abstracto aplicable a Palumbo y la no aplicación a su respecto de la limitación establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal para los delitos tipificados en la ley 22415), la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba.

En ese contexto, no advertimos mayores reparos que formular a la oportunidad en la que fue realizada la petición.

Sin embargo, en cuanto a los requisitos establecidos por la legislación sustantiva para la aplicación del instituto, el panorama es diferente. Un repaso de las condiciones fijadas por el artículo 76 bis del Código Penal demuestra que la suspensión del juicio a prueba solicitada no es procedente, lo que impone su rechazo.

En primer lugar, debemos señalar que el caso concreto de Palumbo no se ajusta a lo previsto en el cuarto párrafo de ese artículo (único supuesto en el que podría llegar a encuadrar).

En efecto, más allá de la escala penal del artículo 210 del código de fondo, por el que se encuentra acusado Palumbo (cuyo mínimo de tres años de prisión deja un margen en abstracto para la condenación condicional), en el caso concreto tanto la fiscalía como la querrela explicaron las razones por las que consideraban que correspondía la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo y superior a ese mínimo.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

La pena en concreto solicitada por las partes acusadoras, los fundamentos dados al efecto, la gravedad del delito imputado, la pluralidad de intervinientes, la participación de funcionarios públicos, el carácter transnacional de las maniobras (y del aporte concreto de Palumbo), su arista económica, entre otros, constituyen las *circunstancias del caso* a las que alude el artículo 76 bis del Código Penal que, en el particular, no permiten *dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*, también a los términos de la norma.

A lo largo de estos fundamentos haremos un mayor desarrollo de cada uno de esos aspectos en los apartados correspondientes. Sin perjuicio de ello, lo dicho basta para demostrar que la situación de Palumbo no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

A ello cabe añadir otro elemento que también obsta a la aplicación del instituto. Nos referimos a que no existe al respecto consentimiento fiscal. Más allá de la discusión sobre la esencialidad de este requisito, en la que no cabe ingresar aquí, lo cierto es que la oposición del Ministerio Público Fiscal fue debidamente fundada, tanto en la improcedencia del instituto por la pena aplicable a Palumbo, como en la participación de un funcionario público en el delito a él atribuido.

De tal modo, la ausencia de consentimiento de la fiscal se asienta tanto en las circunstancias del caso como en una postura interpretativa que, aunque la defensa pueda no compartir, tiene arraigo en la doctrina y en la jurisprudencia.

En ese sentido y en la medida en la que la señora Fiscal expresó las razones de su oposición, su postura no resulta arbitraria y no existe propósito discriminatorio en su dictamen. En relación con ello, se ha dicho que *“la revisión de los tribunales en punto a la falta de consentimiento fiscal remite a evaluar si éste ha sido motivado y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación. Repárese que una decisión como la que implica la suspensión del juicio a prueba supone la limitación de la persecución penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal”* (CFCP, sala II, autos FMZ 32018975/2009/TO1/1/CFC1, resolución del 14/03/2019).

Por lo demás, el control de lógica y fundamentación, a la luz de las circunstancias concretas de la causa, también conduce a la misma conclusión. Así, no puede pasarse por alto que en estos autos se investigó la existencia y funcionamiento de una organización delictiva





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

integrada por al menos un funcionario aduanero que, en ejercicio de sus funciones, contribuía a la comisión de los delitos de contrabando a los que se dedicaba la asociación. De ese modo (y como se advertirá con mayor detalle cuando analicemos la materialidad de los hechos), la exclusión de la suspensión del juicio a prueba respecto de otro de los integrantes de ese grupo y la consecuente necesidad de la resolución de su situación mediante el dictado de una sentencia aparece a todas luces como razonable.

En el caso, la intervención de funcionarios aduaneros era una piedra angular del funcionamiento del grupo delictivo, de la que todos sus integrantes sacaban provecho para el cumplimiento de sus fines ilícitos. En ese contexto en particular, no parece que la extensión de la restricción de la *probation* a quienes no revestían esa calidad especial carezca de fundamentos, en tanto todos los miembros de la organización aprovecharon el ejercicio de ese rol público para lesionar los bienes jurídicos agredidos.

Por lo demás, el otro fundamento de la oposición de la Fiscal tuvo que ver con el monto de la pena que, en concreto, consideraba aplicable a Palumbo. Nuestras propias consideraciones al respecto serán efectuadas más abajo, al fundamentar la pena a imponer al imputado. Pero aquí interesa destacar que las consideraciones del Ministerio Público Fiscal relativas a la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba por la imposibilidad, en concreto, de aplicación de una pena en suspenso se encuentran fundadas y se desprenden de las circunstancias concretas de la causa y de lo ventilado en el debate.

En definitiva, la conclusión de lo anterior es que, más allá de la coincidencia o no con la postura fiscal, su oposición se encuentra debidamente sustentada y los argumentos vertidos al efecto superan el test de logicidad y fundamentación que corresponde efectuar al Tribunal.

Por todo lo expuesto, en virtud de que la situación de Palumbo no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 76 bis del Código Penal y de que no se encuentran satisfechos los demás requisitos señalados, corresponde rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba.

### **Nulidad del debate por ejercicio de la jurisdicción extranjera**

I.- Los Dres. Salinas y Lecour, por la asistencia de Palumbo, concretaron en sus alegatos un planteo que habían anticipado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

al inicio del debate: la nulidad de ese acto procesal por lo que ellos llamaron “ejercicio de la jurisdicción extranjera” o “ejercicio de la jurisdicción en el extranjero”.

En síntesis, su planteo tiene que ver con la participación en el plenario del imputado Escárte Vera desde la República de Chile, por medios telemáticos. Según la tesis de la defensa, ello importaría el ejercicio extraterritorial de jurisdicción, lo que afectaría el debido proceso legal, implicaría la responsabilidad del Estado argentino y generaría otras consecuencias internacionales.

Dijeron también que la causal de nulidad se actualizaba en cada momento del debate, en tanto Escárte seguía participando desde Chile.

En cuanto a la circunstancia de que el nombrado concurría en cada fecha de audiencia al Consulado General Argentino en Santiago de Chile y participaba desde allí del plenario, la argumentación de la defensa se dirigió a poner en duda la identidad de los funcionarios consulares y del imputado. También señalaron que, en cualquier caso, no era lo que establecía la normativa aplicable.

En particular, se agraviaron primero de que Escárte no hubiera participado del debate ante un juez de Chile. Luego, sostuvieron que el nombrado debería haber estado presente ante este Tribunal y que para ello hubiera correspondido solicitar su extradición. En relación con ello, dijeron que se estaba realizando un juicio en rebeldía respecto de ese imputado.

Señalaron además que tal situación les causaba un perjuicio concreto. En ese sentido, al inicio del debate sostuvieron que no sabían si Escárte optaría o no por declarar y si, en tal caso, manifestaría algo en contra de Palumbo. Al momento de los alegatos, postularon que el perjuicio sufrido se había relacionado con la necesidad de estar muy alertas a lo largo del debate a lo que pudiera decir o no decir Escárte y al lugar físico en el que se encontraba.

Por esas razones, solicitaron que se declarara la nulidad del debate.

**II.-** Respecto de este planteo, el representante de la AFIP-DGA sostuvo que, en caso de que la situación de Escárte importara alguna causal de nulidad, esta sería de carácter relativo y se habría ido subsanando audiencia tras audiencia, en la medida en que no ocurrió ninguna de las situaciones que podrían haber afectado a la defensa. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

definitiva, la participación del imputado desde Chile no se tradujo en ningún perjuicio.

Señaló que no había vicio en tal forma de participación y que, si lo hubiera, no habría implicado perjuicio alguno. Este debe ser concreto y no potencial, dijo el abogado de la Aduana.

Por otra parte, sostuvo que los Dres. Salinas y Lecour no estaban legitimados para agraviarse por la forma en que participaba Escárte, en tanto no ejercían su defensa.

La señora Fiscal, a su turno, expresó que el Tribunal había ejercido la jurisdicción en la forma prescripta por la ley. El hecho de que uno de los imputados haya participado en forma remota no implicaba una prórroga de jurisdicción, sostuvo. Y agregó que existen innumerables ejemplos de juicios llevados a cabo de ese modo, con personas que intervienen tanto desde otras provincias como desde otros países. El ejercicio de la jurisdicción —dijo la Fiscal— no está condicionado por la locación física del imputado.

Desde otro punto de vista, sostuvo que Escárte no declaró durante el debate y que, por ello, no existía perjuicio alguno para la defensa de Palumbo. Explicó que el delito por el que se encontraba acusado este no tenía vinculación con la actuación de Escárte. La potencialidad del perjuicio, por otro lado, tampoco es suficiente para la declaración de nulidad, continuó la representante del Ministerio Público Fiscal.

Haciendo alusión al argumento de la defensa de que no era posible afirmar la identidad de Escárte, sostuvo la Fiscal que quien lo planteaba se encontraba, en el momento de sus réplicas, “detrás del Zoom” y con la cámara apagada. Se preguntó, al respecto, quién daba fe de que el defensor fuera realmente quien decía ser. Concluyó de esa pregunta retórica que el planteo no resistía el menor análisis.

Continuó la señora Fiscal con la mención de que el Tribunal había tenido una mirada totalmente contemplativa respecto de Escárte. Dijo que la solución propuesta por la defensa de Palumbo era, en cambio, que se ordenara su captura.

Reiteró, para finalizar, que el Tribunal había hecho todos los esfuerzos posibles para el desarrollo del juicio y que se había procurado la colaboración de funcionarios consulares en Chile, quienes habían certificado la identidad de Escárte.

**III.-** Toda vez que el debate ha sido llevado a cabo con regularidad y que la participación del imputado Escárte Vera desde Chile





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

no afecta su normal desarrollo ni se encuentra reñida con la normativa vigente —como explicaremos—, corresponde rechazar el planteo de nulidad aquí analizado. Adicionalmente, señalaremos ciertas deficiencias que presenta el planteo que, en cualquier caso, obstan a su procedencia.

En efecto, el debate se desarrolló íntegramente en la República Argentina (más precisamente, en la sede de este Tribunal, ubicada en la Ciudad de Mendoza). Ningún acto del plenario fue llevado a cabo fuera del ámbito de competencia territorial de este Cuerpo. En las ocasiones en las que fue necesario cumplir con algún acto en la República de Chile, se libraron los exhortos correspondientes a través de la vía diplomática. Así, por ejemplo, se solicitó a las autoridades del país vecino la notificación personal de Escárte en su domicilio y se pidió asistencia internacional para algunas medidas de prueba ofrecidas por las partes (entre las que se cuenta la defensa de Palumbo, a cuya petición, en su momento, se libró uno de los exhortos referidos). También se canalizó a través de la Cancillería la solicitud de colaboración del Consulado General ubicado en la capital trasandina.

En ese sentido, es falso que haya existido algo así como un ejercicio de la jurisdicción en el extranjero. Esta —y, en general, cualquier acto de imperio— se ejerció total y exclusivamente en la Argentina. Es aquí (como lugar físico) y ante este Tribunal (como órgano) que se desarrolló íntegramente el juicio.

El hecho de que, a lo largo del debate (que, por sus características, fue ciertamente extenso), distintos intervinientes hayan participado total o parcialmente de manera telemática, ninguna influencia tiene al respecto. Sostener lo contrario implicaría confundir el ámbito territorial en el que se lleva a cabo el juicio con la locación accidental de cada participante.

Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis de un debate en el que el Tribunal se encuentre constituido en su sede de la ciudad de Mendoza, uno de los imputados participe desde el complejo penitenciario ubicado en la localidad de Cacheuta, uno de los abogados haga lo propio desde su estudio jurídico en el departamento de Godoy Cruz y un testigo declare desde la ciudad de Córdoba, todos conectados de manera telemática (una realidad cotidiana de todos los Tribunales del país). Sería absurdo plantear que, en tal caso, el juicio se desarrolla en todos esos lugares al mismo tiempo y que el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal se disocia en tantas partes como puntos de videoconferencia existan en la audiencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así como, en el ejemplo dado, el juicio tiene lugar en Mendoza, lo mismo ha ocurrido a lo largo del presente debate.

El planteo de la defensa parece confundir el ámbito de competencia territorial de este Tribunal (que tiene que ver con la capacidad del órgano para juzgar los hechos cometidos en o vinculados con determinado ámbito espacial) con la circunstancia contingente (y determinada en gran medida por la pandemia de Covid-19, sobre lo que nos explayaremos) de la locación física de un imputado que en todo momento ha estado sometido al proceso.

En el escenario descrito, la defensa no ha terminado de explicar en qué sentido se habría producido esa extralimitación en la actuación del Tribunal. Si el debate se desarrolló en la Argentina (como parece haber resultado evidente para todas las demás partes), no se entiende qué actos serían los que habrían violado la soberanía del país vecino, más allá de las referencias genéricas al “ejercicio de la jurisdicción extranjera”.

Aclarado, entonces, que el plenario (y todos los actos que le son propios) tuvo lugar en la ciudad de Mendoza, merecen destacarse las razones por las que Escárte Vera participó del juicio desde Chile.

El debate comenzó el 13 de abril de 2021, fecha en la que regían distintas limitaciones impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco del distanciamiento social, preventivo y obligatorio decidido como consecuencia de la pandemia de Covid-19, declarada, para ese entonces, hacía más de un año por la Organización Mundial de la Salud.

A diferencia de otras situaciones que analizamos en el apartado pertinente, las limitaciones y medidas sanitarias dispuestas por las autoridades de los tres poderes del Estado, tanto en el orden nacional como provincial, así como las alternativas y modificaciones que ello produjo en un sinnúmero de prácticas (entre las que se encuentra el desarrollo de los juicios penales) sí constituyen hechos notorios y conocidos por todos.

En ese contexto, ya en el decreto de citación a debate de fs. 40702 (dictado en diciembre de 2020) se recomendó a las defensas que participaran de manera remota en la audiencia dispuesta y en las que se fijaran en lo sucesivo, *“en atención a la situación [por entonces] actual de la pandemia del COVID19 y a las restricciones dispuestas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en ejercicio de la superintendencia del edificio de los Tribunales Federales”* (cfr. decreto citado).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En la misma providencia se dispuso la participación en el juicio de distintos imputados, entre los que se mencionó específicamente a Escárate Vera, mediante el sistema de videoconferencia. Asimismo, se estableció que para el supuesto de que alguno de los encartados no contara con los medios técnicos que permitieran su participación telemática en la audiencia, se disponía su comparecencia personal, con rigurosa observancia de las medidas de prevención dispuestas en relación al Covid-19.

Ese decreto, notificado a todas las partes, no fue objeto de impugnación por la defensa de Palumbo (ni por ninguna otra) en cuanto al modo de participación dispuesto.

A días de que comenzara el debate, el Dr. Angeletti, por entonces defensor de Escárate, presentó el escrito que luce a fs. 40887, titulado “INFORMA TELEFONOS. SOLICITA PARTICIPACION REMOTA”. En ese escrito, el letrado referido manifestó: “**4) Pedro ESCARATE VERA, posee el número de teléfono +56950148376, quien se halla en contacto con esta defensa y se le envió la cédula de citación a su aparato telefónico residente en Santiago de Chile, lo que provoca que por motivos de público y notorio conocimiento se halla impedido de ingresar a nuestro país a raíz de las medidas sanitarias impuestas por el P.E.N. en función de la pandemia derivada del COVID –19. Se solicita se ordene su participación en forma remota**”. La negrita del final es añadida.

A fs. 40898 se proveyó lo siguiente: “*En atención a lo solicitado por el Dr. Angeletti y de conformidad con lo ya dispuesto en autos, autorízase a los imputados Juan Marcelo Agüero, Sergio Nicolás Agüero, Pedro Escarate Vera, Pedro Agustín Retamal Mellado y Adrián Fourcade a participar de la audiencia de debate oral de manera remota. Por su parte y también en atención a lo solicitado, autorízase la participación presencial de los imputados Sebastián Horacio Espejo y Juan Alberto Oliva en la audiencia del próximo martes 13 de abril, oportunidad en la que deberán observar estrictamente los protocolos y normas sanitarias y de prevención vigentes*”.

Así las cosas, la participación de Escárate de manera remota desde Chile, su país de residencia, fue dispuesta por el Tribunal por razones estrictamente vinculadas con las medidas sanitarias de prevención que regían en ese momento y con la imposibilidad de cruzar la frontera para comparecer de manera presencial. Además, hubo una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

solicitud expresa de su defensa para que su intervención en el juicio ocurriera de ese modo.

Pero lo dispuesto en ese sentido, además de haberse encontrado plenamente justificado por el razonable pedido de parte y por el contexto sanitario ya descrito y por todos vivenciado, tiene sustento normativo.

Ya la acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal disponía al final de su regla quinta: *“Se sugiere —cuando resulte de utilidad— el uso de tecnologías de telecomunicaciones, tales como videoconferencias, en los casos en que los testigos o los imputados no puedan comparecer por motivos de salud o cuando fuera indispensable para garantizar la protección de la seguridad o la dignidad de las víctimas-testigos o cuando residieren en un lugar distante de la sede del tribunal o en el extranjero o para evitar demoras en el desarrollo de las audiencias de debate o por cualquier otra razón que resultare atendible”*. El destacado nos pertenece.

Es decir que esa disposición del año 2012, aún vigente, ya autorizaba la participación telemática de imputados y preveía expresamente la hipótesis de que residieran en el extranjero.

Ya en el contexto de la pandemia, numerosas acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal fijaron pautas para posibilitar la realización de juicios penales y de resolver de manera definitiva la situación de las personas imputadas, entre las que ocupó desde el principio un lugar destacado el recurso a distintos medios tecnológicos, en general, y a la utilización de videoconferencias, en particular. No muy diferente, por lo demás, de lo acontecido en casi la totalidad de los ámbitos de la interacción social en los que algo así resultaba posible. Se privilegió, asimismo, la resolución de las causas en cuyo marco hubiera personas detenidas, como es el caso de estos autos.

Para citar un ejemplo, la acordada n° 10/2020 (del 27 de abril de 2020, en los albores de la crisis sanitaria) dispuso: **“7) HABILITAR** que, de acuerdo con las pautas previstas en el punto anterior, los tribunales bajo la Superintendencia de esta Cámara avancen en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, tanto en aquellas jurisdicciones donde rige el CPPN como donde se encuentra vigente el CPPF (según leyes 27063, 27272 y 27482); **previa celebración virtual de las audiencias previstas por la**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan)** y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte". El destacado, nuevamente, es agregado. Los dispositivos 5º y 6º de esa acordada hablan en el mismo sentido.

El 8 de marzo de 2022, cuando el debate cuya nulidad se pretende se encontraba en pleno desarrollo, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la acordada nº 2/22, complementaria de la ya citada 1/12. Mediante la regla segunda, titulada "NUEVAS TECNOLOGÍAS", se dispuso "**[o]ptimizar las herramientas tecnológicas, fundamentalmente cuando cualquiera de los intervinientes se encuentre en distritos judiciales diferentes o en extraña jurisdicción, a fin de evitar dilaciones y erogaciones innecesarias. Deberán compatibilizarse criterios sobre la utilización de los medios eficientes para la celebración del juicio, como así también definir la modalidad de comunicación eficaz y ágil entre las partes y el tribunal**" (la negrita no está en el original).

Así, se advierte que la participación de Escárte por medios telemáticos desde la República de Chile se encuentra en un todo de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas, las que prevén de manera expresa la situación de un imputado que se encuentre en otro país. Está, además, en sintonía con la generalizada tendencia (que bien cabe calificar, además, de irreversible) de optimizar el recurso a medios tecnológicos, digitales y telemáticos para la celebración de juicios y otros actos procesales.

Cabe destacar que, como bien señaló la señora Fiscal, además del cumplimiento de la normativa aplicable, el Tribunal llevó a cabo otros actos con el fin de asegurar el mejor desarrollo del debate. En ese sentido, se solicitó, por la vía correspondiente, la colaboración del Consulado General de Argentina en Santiago de Chile, desde cuya sede participó Escárte de casi la totalidad de las audiencias del juicio, salvo algunas situaciones excepcionales (por ejemplo, cuando fue feriado en el vecino país y el Consulado se encontraba cerrado).

Audiencia tras audiencia, la presencia e identidad de Escárte fue corroborada por las autoridades consulares, funcionarios públicos del Estado argentino. Frente a ello, la duda manifestada por los defensores de Palumbo sobre la identidad del imputado y la de esos mismos funcionarios carece de cualquier tipo de sustento.

Por lo demás, asiste razón a la señora Fiscal cuando expresa su desconcierto ante tal cuestionamiento: ¿cómo es posible poner en duda la identidad de una persona que se encuentra sentada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

una oficina de un Consulado General y pretender, al mismo tiempo, que se dé por sentada la identidad de quien efectúa el planteo, también conectado de manera virtual desde —se supone— su estudio jurídico?

En relación con ello, debe destacarse que los defensores que piden la nulidad del juicio por la participación remota de Escárte fueron quienes más resistieron la decisión del Tribunal de que los abogados de los imputados, la Fiscal y los representantes de la querrela participaran del debate de manera presencial, cuando la emergencia sanitaria menguó.

En virtud de todo lo dicho hasta aquí, sostenemos que el debate se llevó a cabo con regularidad y acabado respeto de los límites impuestos por la soberanía de otros Estados. También, que la participación del imputado Escárte Vera desde Chile no afectó su normal desarrollo ni se encuentra reñida con la normativa vigente. Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado al respecto.

Resta referirnos, brevemente, a los puntos de agravio expresados por la defensa de Palumbo. En ese sentido, recordamos que los abogados sostuvieron que ignoraban si Escárte declararía en el debate y si, en tal caso, manifestaría algo en contra de su asistido. Al momento de los alegatos, señalaron que habían tenido que estar muy pendientes de esa situación durante todo el juicio.

No se advierte cómo tal circunstancia afecta a la defensa de Palumbo. Cada imputado tiene el derecho constitucional de declarar en el debate. El hecho de que manifieste algo que pueda encontrarse reñido con los intereses de otro acusado forma parte de una eventualidad que no incide en la validez del juicio. Tampoco se explica qué diferencia existiría al respecto en función de la ubicación física de Escárte.

Además, Escárte no declaró en el plenario. Por lo tanto, lo que a su inicio constituía una conjetura y, como tal, no podía fundar una declaración de nulidad, a su finalización aparece como una circunstancia que, en la lógica de la defensa, podría eventualmente haberles causado algún perjuicio, pero que en definitiva no se verificó.

En virtud de ello, el fundamento esgrimido al momento de alegar (estar “muy pendientes durante todo el juicio”) aparece como un mero ensayo para intentar encontrar un perjuicio inexistente y, además, no esgrimido en la primera oportunidad del planteo.

Para finalizar, cabe preguntarse cuáles hubieran sido las consecuencias a las que hubiera conducido lo pretendido por la defensa, teniendo en consideración que, como se dijo, en la primera etapa del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

debate se encontraba restringida la circulación internacional de personas y no resultaba posible que Escárte compareciera de manera presencial al debate. De ello se desprende, *a contrario*, que la posición de la parte implicaba que no iniciara el debate, lo que hubiera podido afectar la garantía del plazo razonable en el desarrollo del proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que algunos de los encausados se encuentran privados de su libertad.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad analizado en este apartado.

### **Incompetencia respecto del hecho del 9 de marzo de 2017**

I.- El Dr. Sánchez, por la defensa de Rodríguez Núñez, planteó en sus alegatos la incompetencia del Tribunal para entender en el hecho del 9 de marzo de 2017, con fundamento en las disposiciones de la ley 25229, por la que se aprobó el Tratado Sobre Controles Integrados de Frontera suscripto con la República de Chile.

El pedido se refiere al suceso ventilado en el debate relacionado con el hallazgo de tres semirremolques cargados con mercadería frente al ACI Uspallata, ubicado en la ruta nacional n° 7. Según el planteo de la defensa, por aplicación del referido tratado y ante la detección de esos medios de transporte, hubiera correspondido darles intervención a las autoridades chilenas, quienes tendrían competencia para conocer y juzgar ese hecho.

La argumentación de la defensa se apoyó en lo dispuesto por el artículo 3° del tratado y, fundamentalmente, en la prórroga de jurisdicción que se desprendería de ese artículo y de otras disposiciones de esa normativa.

En concreto, la defensa sostuvo que, por aplicación de ese tratado, hasta tanto esos medios de transporte no hubieran finalizado los trámites aduaneros y los demás correspondientes al egreso de la República de Chile, las autoridades argentinas carecían de competencia para intervenir. En virtud de ello, solicitó que el Tribunal se declarara incompetente y remitiera las actuaciones a las autoridades chilenas.

II.- Tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante, al responder ese planteo, sostuvieron que el Tribunal resultaba competente para el juzgamiento de ese hecho y postularon, en consecuencia, el rechazo del planteo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

El abogado de la Aduana se refirió al principio de competencia territorial del Código Penal y dijo que no estaba controvertido que los semis fueron encontrados en territorio argentino.

Refirió que con la creación de las áreas de control integradas (ACI) por la ley 25529 se producía una situación particular, que era esgrimida por las defensas para decir que resultaban competentes las autoridades chilenas.

Luego de explicar cómo funcionaba el reparto de competencias entre los dos países, precisó que ello estaba establecido siempre en relación con las ACI. Citó, a modo de ejemplo, los artículos 3, 4 y otros del tratado. Con fundamento en ello, sostuvo que, para que se aplicara esa normativa, era necesario determinar si la situación se había producido en el ACI Uspallata.

Lo que es un ACI viene definido por el tratado, dijo el Dr. Aguilera: son los recintos donde se realizan las operaciones aduaneras. La ruta también forma parte del ACI. Entonces, sostuvo, se aplica el tratado en la ruta y en el ACI.

La argumentación continuó con la mención de que el lugar donde fueron encontrados los 3 semirremolques no estaba controvertido: fue en un estacionamiento junto a la ruta y no en la ruta misma. Por ello, entendió que las disposiciones del tratado que prorrogaban la competencia de las autoridades chilenas en el territorio argentino no resultaban de aplicación en el caso y que, en consecuencia, este Tribunal resultaba competente para el juzgamiento de ese hecho.

Luego de señalar que el planteo de incompetencia ya había sido tratado tanto por el Juez de instrucción como por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, propició su rechazo.

La señora Fiscal, a su turno, sostuvo una posición similar. Con apoyo en lo argumentado por la parte querellante, dijo que la respuesta la daba el mismo artículo 3° del tratado, citado por la defensa, en tanto Chile tenía control solo en el ACI. Los semirremolques estaban fuera de la ruta y ello hacía que fuera aplicable la ley 22415 y el resto de la legislación nacional.

**III.-** Por nuestra parte, entendemos que los tres semirremolques correspondientes al hecho del 9 de marzo de 2017 se encontraban fuera de las áreas de control integrado establecidas por el Tratado Sobre Controles Integrados de Frontera suscripto con la República de Chile (ley 25229) y que, por ende, el Tribunal resulta competente para conocer y juzgar ese hecho. Lo mismo aplica al resto de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

las autoridades policiales, aduaneras y judiciales argentinas que tuvieron intervención en el hecho dentro de sus respectivos ámbitos de actuación.

Es cierto que el referido tratado establece una especie de prórroga de jurisdicción o competencia de las autoridades de uno y otro país en el territorio del otro. Ello surge del texto de la normativa y fue suficientemente explicado durante el debate.

En lo medular, debe tenerse presente lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3° del tratado: *“Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y de transporte del País Limítrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Area de Control Integrado, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y Funcionarios del País limítrofe se considerarán extendidas hasta esta área”*.

Tal disposición debe complementarse con la definición de las ACI contenida en el inciso f) del artículo 1°, que reza: *“f) Area de Control Integrado: La parte del territorio del País Sede, incluidas la Ruta y los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control”*.

Distintos funcionarios aduaneros declararon al respecto durante el debate. En relación con el funcionamiento del ACI Uspallata, explicaron que la Aduana de Mendoza para el transporte de cargas presentaba una particularidad: el complejo donde se llevan a cabo de manera integrada los trámites migratorios, los controles aduaneros y los de los demás organismos cuya intervención corresponde se encuentra emplazado a unos cien kilómetros de la frontera, en la localidad, justamente, de Uspallata.

Es decir que el transporte de cargas que proviene de la República de Chile por la ruta nacional nº 7 transita esa distancia desde que ingresa al territorio nacional argentino (a través del túnel internacional Cristo Redentor) hasta el ACI Uspallata. Recién en ese momento y en ese lugar se efectúan los trámites de ingreso, tanto del medio de transporte como de sus conductores. Hasta entonces, los camiones se encuentran dentro del territorio nacional pero sin haber registrado ni documentado en modo alguno el ingreso de los conductores, de los medios de transporte ni de la mercadería que eventualmente trasladen.

Esta es la situación en virtud de la cual las defensas refirieron en distintas oportunidades que, hasta tanto se hubiera finalizado con los trámites correspondientes a las autoridades chilenas dentro del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

ACI Uspallata, el camión en cuestión se encontraría “jurídicamente en Chile”.

Es justamente por aplicación de tal razonamiento a los tres semirremolques del hecho del 9 de marzo de 2017 que fue planteada la incompetencia del Tribunal para juzgar ese hecho.

Ahora bien, en virtud de las disposiciones del instrumento internacional referido relacionadas con las áreas de control integrado, a las explicaciones brindadas al respecto durante el debate por distintos funcionarios aduaneros, a las constancias del expediente relativas al lugar en el que fueron encontrados los tres semirremolques, a las declaraciones de los funcionarios policiales y aduaneros que tuvieron intervención en el procedimiento y a lo que pudo constatarse de manera directa en la inspección judicial llevada a cabo en el ACI Uspallata, cabe concluir sin dudas que esos medios de transporte se encontraban fuera de las áreas a las que el tratado extiende la jurisdicción y competencia de los órganos y funcionarios chilenos.

En otras palabras, se encuentra demostrado que los semirremolques estaban en territorio argentino, donde los funcionarios y los tribunales nacionales tienen plena competencia.

En efecto y en primer lugar, como sostuvieron las acusadoras y como se desprende con claridad del tratado, la llamada “prórroga de jurisdicción” de las autoridades chilenas no está establecida con la amplitud que pretenden las defensas, sino que se encuentra circunscripta a las áreas de control integrado, conformadas, en lo que aquí respecta, por el recinto del ACI Uspallata y por la ruta.

Toda vez que esa extensión de la jurisdicción chilena involucra el ejercicio de la soberanía argentina en una zona que se encuentra marcadamente en el interior del territorio nacional (alejada cerca de cien kilómetros de la frontera), una exégesis amplia al respecto resulta inadmisibles. La interpretación del tratado, en la medida en que no se afecte el “propósito de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y tráfico de bienes” (cfr. su introducción) y, en general, en que no se perjudique la integración a la que sus disposiciones propenden, no puede efectuarse en un sentido que limite o restrinja el ejercicio del poder de policía del Estado en su territorio y, con mayor razón aún, una zona de vigilancia especial (arts. 7, 125 y concordantes de la ley 22415).

Así las cosas y definido el criterio interpretativo con el que debe abordarse el planteo, corresponde, en segundo lugar, señalar que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

los testimonios prestados durante el debate fueron contestes en cuanto a la zona en la que fueron descubiertos los semirremolques. En ese sentido, la funcionaria de Aduana —y, para entonces, jefa de la División Operativa Cristo Redentor— Romina Federici relató, en términos que resultan elocuentes para analizar este planteo de incompetencia, que tuvo que salir de su oficina del ACI Uspallta y cruzar la ruta para llegar hasta los semirremolques, una vez que recibió el aviso de la policía. Dijo que estos no estaban dentro de la delimitación del ACI, sino afuera, *cruzando la ruta 7*. Estaban enfrente, en lo que en ese momento era un acceso de entrada al ACI, dijo.

En el mismo sentido declararon otras personas que vieron la ubicación de los semirremolques ese 9 de marzo de 2017: los policías Mario Lucero, Daniel Alberto Méndez, Nicolás Elio Montivero, Cristian Gustavo Bressant y el funcionario de Aduana Federico Martín Lucero, entre otros. En general, coincidieron en señalar que los semis estaban en un playón o “planchón” ubicado hacia el sur de la ruta.

A su turno, el 9 de septiembre de 2021 y en el marco del debate, se llevó a cabo una inspección judicial en el ACI Uspallata. En esa oportunidad, se pudo constatar visualmente el lugar físico en el que fueron encontrados los semirremolques. Este está, en efecto, en un sector amplio ubicado hacia el sur de la ruta nacional nº 7 —y fuera de ella—, en el lado opuesto a aquel en el que se encuentra emplazado el complejo del ACI.

Así las cosas, no hay dudas de que los medios de transporte se encontraban en el territorio de la República Argentina, en un lugar en el que no rige la extensión de jurisdicción y competencia de las autoridades y funcionarios chilenos establecida por el Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, aunque se encuentre cerca de zonas en las que sí rige esa extensión.

En ese sentido, es incorrecto sostener que un medio de transporte que ingresa al territorio nacional por la ruta nº 7 se encuentra “jurídicamente” en la República de Chile hasta tanto haya finalizado los trámites migratorios, aduaneros y ante otros organismos que se llevan a cabo dentro del complejo del ACI Uspallata. El camión o semirremolque de que se trate se encuentra en la Argentina, tanto desde el punto de vista físico o material como desde el jurídico, en el sentido de que le resulta plenamente aplicable el ordenamiento nacional.

El hecho de que el vehículo o sus ocupantes aún no se hayan sometido a alguno de los controles fijados no puede modificar esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

realidad, ni las normas aplicables, ni los órganos que resultan competentes en virtud de dichas normas. En la medida en la que no se encuentre en las áreas en las que el tratado fija de manera expresa la extensión de la jurisdicción y competencia de las autoridades chilenas, está sometido tanto al ordenamiento como a los tribunales argentinos.

Esa es también, por lo demás, la exégesis que corresponde darle al tratado desde un punto de vista teleológico. En ese sentido, debe considerarse que ese instrumento fue suscripto por las partes *“ANIMADAS del deseo de seguir avanzando en el marco de la Integración Física entre ambos Estados; CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y tráfico de bienes; RECONOCIENDO que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna, de las condiciones generales de tránsito y tráfico fronterizo”*, tal como reza su primera parte.

Tenidos en cuenta esos fines, no cabe interpretar sus disposiciones con la extensión y el alcance pretendidos por las defensas. Es que de los objetivos de avanzar en el marco de la integración física entre los países signatarios, de facilitar el tránsito de personas y bienes a través de la frontera y de agilizar y modernizar las condiciones de tráfico no se desprende en modo alguno la renuncia a la jurisdicción argentina en todo cuanto no se encuentre expresamente así previsto.

En particular, no surge ni de la letra ni de la finalidad del tratado que el Estado nacional tenga restringidas sus facultades de control y su poder de imperio sobre hechos ocurridos sin lugar a dudas dentro de su territorio y fuera de las áreas definidas por el instrumento internacional.

En ese sentido, lo postulado por las defensas implica directamente una suerte de abdicación de la soberanía: de acuerdo con su propuesta interpretativa, las autoridades argentinas no podrían haber llevado a cabo ningún acto respecto de tres semirremolques abandonados en la montaña y despojados de cualquier signo de identificación. Como si existiera una especie de aura de protección a su alrededor, ni la policía, ni la gendarmería, ni la Aduana habrían estado facultados para siquiera tocar esos medios de transporte emplazados en terrenos públicos, por el hecho de que los encausados voluntariamente decidieron sustraerlos del control regular. La imagen es irracional.

No puede pasarse por alto, en relación con el último aspecto señalado, que fue la propia acción de los acusados la que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

determinó la competencia de las autoridades argentinas. Fueron ellos quienes deliberadamente (y no con el objeto de someterse a las disposiciones del tratado, como ahora pretenden, sino, todo lo contrario, de evitar los controles integrados que ese instrumento prevé) organizaron la maniobra de manera tal que el cargamento no ingresara al establecimiento y saliera de la ruta y, con ello, quedara definitivamente fuera del área de control integrado en la que rige la extensión de jurisdicción de las autoridades chilenas.

En conclusión y por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de incompetencia del Tribunal relativo al hecho del 9 de marzo de 2017.

### **Nulidad de actas, de procedimientos y planteos de incompetencia del Dr. Angeletti**

I.- En sus alegatos, el Dr. Angeletti (defensor de Fourcade, Nasi, Oliva, Espejo, Agüero y Agüero) efectuó distintos planteos de nulidad e incompetencia que abordaremos en este apartado. Además de ellos, desarrolló otros cuestionamientos que, por su especificidad, son abordados en otro apartado.

Así, además de esos planteos que analizamos por separado, el letrado referido postuló lo siguiente: nulidad del acta de procedimiento del 9 de marzo de 2017 y de lo actuado en consecuencia; nulidad del acta de precintado de fs. 1173/1174 y de lo actuado en consecuencia; nulidad de las actas de trasbordo y remisión n° 529/2017 y 530/2017, de fs. 1175 y siguiente; nulidad del acta de recepción de PTM 1 y 2 del 2017, de fs. 1176/1179; nulidad del acta de aforo de fs. 1177/8 y 1180; nulidad del acta del 16 de noviembre de 2017; incompetencia del Tribunal por el hecho del 16 de noviembre de 2017; nulidad del acta de verificación y aforo del hecho del 23 de mayo de 2018; incompetencia del Tribunal respecto del hecho del 23 de mayo de 2018; nulidad de la continuación del allanamiento de los galpones de Coquimbito, el segundo día del procedimiento; y nulidad del procedimiento de detención de Nasi.

En cuanto a los planteos relacionados con las valuaciones efectuadas por la Aduana, dijo el Dr. Angeletti que el organismo había cometido errores al valorar la mercadería textil. Sostuvo, a ese respecto, que no se habían tomado en cuenta los derechos específicos para ese tipo de productos ni el método de valoración y que ello causaba una nulidad al menos relativa de esos aforos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En relación con el acta del 9 de marzo de 2017, sostuvo que era nula por no reflejar la realidad de lo que había acontecido. Además, dijo que había intervenido personal policial y de Gendarmería en la apertura de los semirremolques sin tener competencia para ello. También dijo que era nula por no respetar el Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, suscripto con la República de Chile y aprobado por ley 25229.

A continuación, planteó la nulidad del acta de precintado de fs. 1173/1174 y de lo actuado en consecuencia; la de las actas de trasbordo y remisión n° 529/2017 y 530/2017, de fs. 1175 y siguiente; y la de las actas de recepción de PTM 1 y 2 del 2017, de fs. 1176/1179; relacionadas todas con el hecho del 9 de marzo de 2017. Sostuvo, a ese respecto, que se había efectuado un trasbordo, que es una operación prevista en el Código Aduanero, pero sin dejar constancia de qué mercadería o qué bultos habían sido trasbordados o si se habían sacado de uno, dos o de los tres semirremolques hallados. También impugnó que no se hubieran convocado testigos.

Sobre el hecho del 16 de noviembre de 2017, el defensor planteó que el Tribunal resultaba incompetente porque se trataba de una cuestión infraccional que encuadraba en el artículo 956 en función del artículo 954, ambos del Código Aduanero.

En relación con ese mismo hecho, postuló la nulidad del acta de procedimiento de fs. 1361/1364 (cuyo original se encuentra glosado a fs. 17/20 de la causa acumulada n° FMZ 46240/2017/TO1). Manifestó que en el acto habían intervenido personas sin poder, que el Agente de Transporte Aduanero (ATA) Torres se encontraba inhabilitado, que sus dependientes no existían y que, en consecuencia, Diego Domínguez y otros intervinientes habían actuado en infracción a la normativa sobre auxiliares del servicio aduanero contenida en los artículos 80 a 100 de la ley 22415.

Respecto de la incompetencia del Tribunal para juzgar el hecho del 23 de mayo de 2018, dijo que no estaba acreditada la maniobra de contrabando por no haberse determinado el origen extranjero de la mercadería.

En cuanto al allanamiento de los galpones ubicados en la localidad de Coquimbito, el Dr. Angeletti planteó la nulidad de su continuación llevada a cabo el 31 de julio de 2018, porque la orden había sido librada para el 30 del mismo mes y año y por ausencia de testigos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Finalmente, en cuanto aquí abordaremos, solicitó que se declarara la nulidad de la detención de Nasi, porque intervino un solo testigo y porque este fue convocado “para firmar”, cuando el procedimiento ya se había llevado a cabo.

II.- La fiscalía y la querrela propiciaron el rechazo de todos esos planteos.

Así, el Dr. Aguilera sostuvo, en relación con el hecho del 9 de marzo de 2017, que la policía estaba autorizada a intervenir en tanto no se sabía si se estaba o no ante un hecho de contrabando en ese momento. Dijo que el artículo 119 del Código Aduanero concede facultades de control a las fuerzas de seguridad y policiales. Además, dijo que no se había identificado un perjuicio derivado de esa intervención.

En cuanto a la nulidad del acta 529 de la Aduana (fs. 1173/1174), dijo, por un lado, que las autoridades argentinas resultaban competentes para intervenir. Por otro lado, en relación con el traslado de los semirremolques al ACI Uspallata, primero, y al PTM Dibiagi, después (actas 529 y 530, fs. 1173/1175), dijo que no se observaba irregularidad alguna, que se encontraban labradas por funcionarios públicos, que sí se dejó constancia de la mercadería trasladada y se convocaron testigos, que uno de ellos declaró en el debate. Las planillas de aforo constituyen la constancia y el detalle de la mercadería, señaló. Añadió que todas las actas de procedimiento impugnadas eran válidas por cumplir con los requisitos legales establecidos y que los planteos, en cualquier caso, eran extemporáneos, en tanto deberían haber sido efectuados, como máximo, durante el término de citación a juicio.

En relación con la intervención de Diego Domínguez en el procedimiento del 16 de noviembre de 2017, la Dra. Olaguer, también por la querrela, dijo que este era dependiente del ATA Puebla y que tenía plena entidad para trabajar en el ACI. Por otro lado, el ATA Puebla trabajaba con Torres, para el que efectuaba trámites concernientes a las funciones de ATA. Y Torres sí tenía poder de Crempresas. Al estar habilitado Puebla, lo estaba su dependiente, afirmó. Además, sostuvo que Domínguez era conocido en el ACI y se sabía que trabajaba para Puebla.

Agregó que los testigos que intervinieron en el procedimiento del 16 de noviembre de 2017 no recibían órdenes de personal de la Aduana sino que trabajaban para una empresa privada.

Respecto de los planteos referidos al hecho del 23 de mayo de 2018, el Dr. Aguilera dijo que estaba probado que la mercadería sí era de origen extranjero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Sobre el segundo día del allanamiento de los galpones de Coquimbito (31 de julio de 2018), sostuvo que el acta contenía la autorización correspondiente. Según refirió, en ella consta que el comisario Rivera de la policía de Mendoza se comunicó con la Secretaria de Instrucción y que esta, con la anuencia del Juez, ordenó que se dejara una guardia policial y se continuara con la medida al día siguiente.

La señora Fiscal, por su parte y en relación con los planteos relacionados con los aforos de la mercadería secuestrada, señaló que estos no habían sido discutidos ni controvertidos a lo largo del debate, que habían sido confeccionados por funcionarios públicos mediante actas y que quienes los llevaron a cabo habían declarado en el debate, por lo que debía estarse a esos aforos.

En cuanto al planteo de incompetencia por el hecho del 23 de mayo de 2018, señaló que la impugnación se basaba en sostener que la mercadería era nacional, pero que se encontraba probado su origen extranjero, entre otras cosas, por las manifestaciones de los mismos imputados que surgían de las intervenciones telefónicas.

Respecto del acta del procedimiento del 9 de marzo de 2017, la Fiscal sostuvo que el Dr. Angeletti había planteado que la misma no reflejaba la realidad de lo acontecido, sin precisar qué extremos no serían ciertos o qué cosas habrían ocurrido y no estarían en el acta. Dijo la Fiscal que el acta fue confeccionada por la funcionaria de Aduana Romina Federici y que, por lo tanto, daba cuenta de lo sucedido desde su perspectiva, pero que, en lo sustancial, constituía un fiel reflejo de lo acontecido.

Sobre las actas relativas al transporte de la mercadería que contenían los tres semirremolques del hecho del 9 de marzo de 2017, dijo que eran válidas en tanto intervinieron testigos, fueron precintados y custodiados por la Gendarmería.

En relación con la intervención de Diego Domínguez en el procedimiento del 16 de noviembre de 2017, sostuvo que no se había identificado la violación de ninguna norma y que, aunque fuera usual que en los procedimientos se encontrara presente un representante de la empresa de transportes, su ausencia no implicaba la transgresión de ninguna disposición. Lo relevante, dijo, era que habían intervenido funcionarios públicos, testigos y se había confeccionado un acta de conformidad con las previsiones del CPPN.

Respecto de la detención de Nasi, postuló que era cierto que había intervenido un solo testigo, pero que la jurisprudencia sostenía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que ello no privaba al acto de eficacia. Además, ello no causó perjuicio alguno, agregó.

Al finalizar su exposición en cuanto a lo aquí tratado se refiere, la señora Fiscal adhirió a lo manifestado por la parte querellante en cuanto a la segunda jornada del allanamiento de los galpones de Coquimbuto y a la competencia del Tribunal para juzgar el hecho del 16 de noviembre de 2017.

El Dr. Aguilera hizo lo propio y manifestó su adhesión al desarrollo del Ministerio Público Fiscal respecto de la nulidad de los aforos y de la detención de Nasi, así como del planteo de incompetencia por el hecho del 23 de mayo de 2018.

**III.-** En consonancia con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, consideramos que los diversos planteos enunciados más arriba deben ser rechazados.

En primer lugar y en relación con el acta correspondiente al procedimiento del 9 de marzo de 2017, consideramos que cumple con todas las formalidades legales exigidas al efecto, que refleja adecuadamente lo acontecido, que lo allí asentado se encuentra probado también por otros elementos de prueba y que los funcionarios que intervinieron contaban con plenas facultades para hacerlo, por lo que corresponde rechazar la nulidad intentada a su respecto.

Así, a fs. 1146 luce el acta policial relativa al hallazgo de los tres semirremolques. Ese documento se encuentra labrado por funcionarios públicos y da cuenta de todos los extremos necesarios. El acto contó con la colaboración de un testigo. Además, los funcionarios policiales que intervinieron prestaron declaración en el debate y relataron el episodio en términos que coinciden con lo asentado en el acta. Nos referimos a los testimonios de los policías Mario Lucero, Daniel Alberto Méndez, Nicolás Elio Montivero y Cristian Gustavo Bressant.

A las circunstancias que llevaron al descubrimiento, por parte de las autoridades policiales, de esos semirremolques se refirió el agente de la policía de Mendoza Cristian Ceferino Caballero. Dijo que había sido puesto en conocimiento de ello a través de un informante y explicó suficientemente cómo se produjo la transmisión de la información a los funcionarios de la localidad de Uspallata que dieron con los medios de transporte.

La incidencia relativa a la identidad del informante fue resuelta en el marco del debate (cfr. grabaciones y actas de las audiencias de 14 y 16 de septiembre de 2021), por lo que no cabe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

reingresar nuevamente en ello. Solo recordamos, a fin de dotar de autosuficiente a este punto, que para así decidir se tuvo en cuenta que la ley 27319 recepta expresamente la figura del informante en el ordenamiento argentino y, en particular, garantiza que su identidad sea mantenida en estricta reserva. También que prevé la posibilidad de se adopten las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia (cfr. arts. 14, 15 y concordantes). En similar sentido, la ley 23737 establece que las personas que denuncien cualquier delito previsto en esa ley o en el artículo 866 del Código Aduanero se mantendrán en el anonimato (art. 34 bis).

Por ello, señalamos al resolver la referida incidencia que la tendencia legislativa se encuentra marcadamente dirigida a reconocer la validez de la figura del informante, al tiempo que a garantizar la estricta reserva de su identidad. En ese contexto normativo, sostuvimos que no se advertían (ni las defensas habían fundado adecuadamente) las razones que justificarían la admisión, en el marco del interrogatorio a un testigo, de preguntas con las que, directa o indirectamente, se pretendía individualizar al informante referido en la declaración o a indagar sobre su identidad. Dijimos que, en tal sentido, resultaban inadmisibles tales interrogaciones, las que, incluso, podrían encontrarse abiertamente en contra de las disposiciones de la primera de las leyes citadas.

Así entonces, no es cierto que el hecho de que los datos que permitieron hallar los tres semirremolques del hecho del 9 de marzo de 2017 hayan sido aportados por un informante de la policía, provoque la nulidad del acto.

En orden a la intervención de la policía de Mendoza en ese procedimiento —que implicó la apertura de uno de los semis por parte del Comisario Lucero, de acuerdo con lo que relató en el debate—, consideramos que resulta ajustada a derecho y que implica el ejercicio específico de la función de esa fuerza de seguridad, por lo que la nulidad planteada a ese respecto debe ser rechazada.

Como destacó el Dr. Aguilera, el artículo 119 del Código Aduanero otorga facultades de control a las fuerzas de seguridad y policiales de manera expresa en los siguientes términos: *“Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas”.*

Frente al texto expreso de la norma, el Dr. Angeletti no justificó por qué razón el registro de un semirremolque presuntamente abandonado en una zona de montaña, al costado de ruta, sin tractor ni identificación, estaría fuera de la competencia de la policía de la zona. Tampoco por qué, en tal caso, ello causaría la nulidad del procedimiento. En definitiva, se impone el rechazo del planteo.

Continuando con el análisis de las actuaciones cuestionadas, corresponde señalar que el acta labrada por personal de la Aduana sobre el mismo procedimiento es igualmente válida. A fs. 1173/1174 luce el acta nº 529/2017, impugnada por el Dr. Angeletti. Ella da cuenta de la forma en que las autoridades de la AFIP-DGA tomaron conocimiento del hallazgo de los tres semirremolques, de la intervención del personal de ese organismo, de las consultas efectuadas, de la comunicación con el Juzgado Federal que se encontraba de turno, de la convocatoria de testigos y de las demás particularidades del procedimiento.

Al igual que señalamos con respecto al acta policial, la de la Aduana se encuentra labrada por funcionarios públicos y da cuenta de todos los extremos necesarios. En el acto se contó con la colaboración de dos testigos. También en este caso, en el debate se escucharon declaraciones de quienes participaron de manera directa, quienes depusieron de forma concordante con el acta.

Así, dieron su testimonio sobre ese hecho los agentes aduaneros Romina Federici y Federico Lucero, así como el Dr. Javier Ruggero, del mismo organismo. También depusieron los testigos convocados al efecto, Andrés Agustín Gallardo y José Segundo Aguilera.

Si bien cada uno relató lo que percibió desde su propia perspectiva y en función del rol que le cupo en el procedimiento, no se advirtieron discordancias esenciales entre los distintos relatos, ni entre ellos y lo asentado en el acta.

Así entonces, la afirmación de la defensa de que esas actas resultan nulas por no reflejar la realidad de lo acontecido no se sostiene.

También fue cuestionado el traslado de los semirremolques y de la mercadería que contenían al Depósito Fiscal del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Puerto Terrestre Multimodal PTM Dibiagi y al uso, para tal fin, de un cuarto semirremolque de la empresa Messina. La misma impugnación fue dirigida a la recepción de la mercadería en el PTM.

En contra de lo postulado por la defensa, entendemos que las actas que se refieren a esos extremos (fs. 1173/1174, 1175, 1176 y 1179), las planillas de verificación y aforo confeccionadas (fs. 1177/1178, 1180) y las fotografías acompañadas (fs. 1181/1202) fueron confeccionadas con regularidad y reflejan los aspectos relevantes de lo acontecido.

En particular, tanto las actas de fs. 1173/1174 y 1175 como los testimonios del debate que se refieren al suceso dan cuenta acabada de las razones que determinaron la necesidad de trasladar el procedimiento al gran Mendoza, de la forma en que se realizó y de las precauciones que se tomaron.

En efecto, ello obedeció a la imposibilidad de realizar el conteo y aforo de la gran cantidad de mercadería hallada en las instalaciones y con los medios del ACI Uspallata, ubicado en la zona cordillerana. El traslado se efectuó con autorización judicial, con custodia de la Gendarmería y previa colocación de precintos en los semirremolques. Como destacó el representante de la querrela, las planillas de verificación constituyen las constancias y el detalle de la mercadería, cuya supuesta ausencia fue señalada por el Dr. Angeletti como causal de nulidad.

Por todo ello, entendemos que el traslado de los semirremolques y de la mercadería que contenían, así como su trasbordo, se encontraban justificados y autorizados y fueron llevados a cabo con regularidad, por lo que corresponde rechazar la nulidad planteada a su respecto.

En orden al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Angeletti según el cual el procedimiento del 9 de marzo de 2017 sería nulo por no haberse cumplido con las prescripciones del Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, suscripto con la República de Chile y aprobado por ley 25229, subrayamos que tal aspecto ha sido abordado con profundidad al analizar la cuestión de competencia planteada respecto del mismo extremo.

Solo cabe añadir aquí que entendemos que la vía idónea para cuestionar el procedimiento con fundamento en ese tratado es la cuestión de competencia introducida (aunque nos hayamos pronunciado por su rechazo) y no la nulidad intentada por el Dr. Angeletti. Toda vez







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que consideramos que las autoridades argentinas sí resultan competentes para intervenir en ese procedimiento y en todo cuanto de él se derivó, la nulidad pretendida a partir de esa intervención no puede prosperar.

El Dr. Angeletti también planteó la nulidad de los aforos practicadas por la Aduana, tanto respecto de los hechos del 9 de marzo de 2017 como del ocurrido el 23 de mayo de 2018. En síntesis, el defensor sostuvo que el organismo había cometido errores al valorar la mercadería textil. Dijo que no se habían tomado en cuenta los derechos específicos para ese tipo de productos ni el método, también específico, para su valoración y que ello causaba una nulidad al menos relativa de esos aforos.

Por nuestra parte, entendemos que los aforos practicados son válidos y que la nulidad planteada al momento del debate no constituye una vía idónea para su impugnación.

Al respecto, corresponde tener presente que esas operaciones fueron llevadas a cabo por personal técnico especializado. En las planillas correspondientes se encuentran asentados todos los extremos necesarios para las valuaciones. Estas fueron, a su vez, confeccionadas por funcionarios públicos. Es decir que cumplen con las formalidades técnicas y legales para su validez. Además, muchos de los verificadores declararon en el debate, oportunidad en la que respondieron las interrogaciones de las partes respecto de la labor practicada.

Por otra parte, los aforos se encuentran incorporados al expediente y a disposición de las partes desde etapas iniciales de la causa. Sobre el particular, cabe efectuar dos consideraciones diferentes.

La primera es que si, como postuló el Dr. Angeletti de manera expresa, las valuaciones estuvieran viciadas de una nulidad relativa, el planteo sería extemporáneo. En tanto se trata de actos cumplidos en la etapa de instrucción que no fueron impugnados en los momentos procesales oportunos, quedaron consentidos y no puede pretenderse ahora su invalidación.

La segunda es que —como dijimos— el planteo de nulidad no constituye una vía adecuada para la impugnación de los aforos. Es que, si el defensor consideraba que esas operaciones, sobre cuya base se dictaron diferentes actos procesales, eran defectuosas, debería haberlo señalado oportunamente, podría haber ofrecido pruebas relevantes, podrían haberse llevado a cabo los actos necesarios tendientes a la resolución de la incidencia, etc.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

A modo de ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal, con su integración actual, se registra un precedente en el que se cuestionó la valoración de la mercadería efectuada por la Aduana. A partir de ello, ya durante la instrucción de la causa se designó un perito que llevó a cabo otro aforo. Con esos elementos, en el debate se escucharon las explicaciones de quienes habían practicado una y otra valuación, se pudieron confrontar los dictámenes, las partes discutieron al respecto y el Tribunal arribó a una decisión que integró la sentencia dictada (debate en autos FMZ 19016/2013/TO1).

En el presente caso, al contrario, la defensa recién en etapa de alegatos impugnó esas operaciones —de naturaleza eminentemente técnica— y por vía de nulidad, lo que imposibilita cualquier análisis ulterior de lo manifestado por el Dr. Angeletti.

Por lo expuesto y por no encontrarse acreditados los defectos señalados por el Dr. Angeletti, deben rechazarse las nulidades planteadas respecto del aforo de la mercadería correspondiente a los hechos del 9 de marzo de 2017 y del 23 de mayo de 2018.

Respecto del último de los hechos señalados (el del 23/05/2018), el referido defensor también impugnó la competencia material del Tribunal. Recordamos que el fundamento de ese planteo reside en que, a decir del abogado, no se encuentra acreditada la maniobra de contrabando por no encontrarse probado, a su vez, el origen extranjero de la mercadería involucrada. En todo caso, dijo, se trataría de una cuestión administrativa, de competencia aduanera.

El postulado nos merece dos consideraciones que conducen a su rechazo. En primer lugar, luego del desarrollo del debate, consideramos que sí se encuentra probado que ese hecho es constitutivo del delito de contrabando, como desarrollaremos en el apartado correspondiente. Ello ya implica la desestimación del planteo de incompetencia: si esta se basa, como dijimos, en considerar que en realidad el hecho no implica un contrabando sino una infracción administrativa y nosotros entendemos que tal base es incorrecta por estar efectivamente ante ese delito, la conclusión que sigue es que el Tribunal sí resulta competente.

En segundo término, nuevamente consideramos que el planteo ha sido mal encauzado. Si lo ocurrido el 23 de mayo de 2018 fue o no un contrabando constituye justamente el fondo de lo que se discutió en el juicio respecto de ese hecho. Desde el punto de vista sustantivo, es el objeto de imputación de los acusados, la acusación que les fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

formulada a quienes se consideró responsables por ese evento. En esos términos y una vez finalizado el plenario, corresponde al Tribunal pronunciarse por la condena o la absolución de los imputados por ese hecho. Si la comisión de ese delito como tal no se encontrara probada, procedería la absolución y no la declaración de incompetencia. Ello, claro está, sin perjuicio de las consecuencias de índole administrativa que el hecho pudiera tener, en esa hipótesis.

En virtud de lo desarrollado precedentemente, consideramos que corresponde rechazar el planteo de incompetencia formulado por el Dr. Angeletti respecto del hecho del 23 de mayo de 2018.

Por otra parte, el citado defensor también postuló la nulidad del acta correspondiente al procedimiento del 16 de noviembre de 2017. Recordamos que, en síntesis, dijo que en el acto habían intervenido personas que no contaban con poder al efecto; que el Agente de Transporte Aduanero (ATA) Torres se encontraba inhabilitado para desempeñarse; que, por ende, sus dependientes no existían como tales, y que, en consecuencia, Diego Domínguez y otros intervinientes habían actuado en infracción a la normativa sobre auxiliares del servicio aduanero contenida en los artículos 80 a 100 de la ley 22415.

El acta en cuestión luce en copia a fs. 1361/1364. El original se encuentra glosado a fs. 17/20 de la causa acumulada nº FMZ 46240/2017/TO1.

Por nuestra parte y en sintonía con lo expuesto por las partes acusadoras al contestar la vista conferida, consideramos que el procedimiento del 16 de noviembre de 2017 fue perfectamente válido, al igual que el acta en la fue plasmado. Corresponde, entonces, rechazar la nulidad pretendida.

Es que el procedimiento fue llevado a cabo con regularidad, por funcionarios públicos (de Aduana y Gendarmería) en ejercicio de competencias específicas, en presencia de testigos, con cumplimiento de todos los requisitos legales al efecto. Nada hay en el acta ni en los numerosos testimonios escuchados que haga dudar de lo ocurrido, de la forma en que se llevó a cabo la apertura y registro del camión ni del resultado de la medida.

En relación con ello, destacamos que fueron varios los testigos que depusieron en el debate los que se refirieron de algún modo al hecho del 16 de noviembre de 2017. Con mayor o menor nivel de conocimiento sobre sus detalles (lo que será objeto de análisis en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

apartado correspondiente), se refirieron al episodio los aduaneros Carlos Martín Carbonel, Daniel Raúl Solá, Bruno de Michiel, Federico Martín Lucero, Rosa Lourdes Yarte, Nery Eduardo Krasmik, Federico Abel Fadín, Rodrigo Eduardo Aguilar, Miguel Ángel Ortiz, Juan Tapia.

Hicieron lo propio, a su turno, las personas relacionadas de alguna manera con el agente de transporte aduanero (ATA): Marcelo Fernández, Gustavo Puebla, Diego Andrés Domínguez, Maximiliano Ernesto Cortez y Luis Alejandro Torres.

También declararon sobre ese hecho el gendarme Mario Zarza y los testigos civiles Ever Nicolás Pérez y Federico Tello.

El acta referida (que lleva el n° 3426/2017 – DV OPCR), por su parte, exhibe todas las formalidades legales. En particular, como dijimos, fue confeccionada por funcionarios públicos, cuenta con la intervención de testigos y documenta con precisión el hecho al que se refiere y las particularidades del procedimiento llevado a cabo.

Insistimos en que las pruebas producidas en el debate respecto del hecho que documenta esa acta son numerosas: a la gran cantidad de testigos individualizados se suman otras declaraciones; se reprodujeron videos grabados por las cámaras de seguridad del ACI Uspallata, conversaciones telefónicas e imágenes del escáner de la Aduana; se brindaron explicaciones en la inspección judicial llevada a cabo en el establecimiento referido; Barón Knoll prestó declaración indagatoria, etc.

El valor y significado de cada una de esas pruebas será analizado en la parte que corresponde. Lo que interesa destacar aquí es que, frente a tal cantidad de elementos además del acta cuestionada, su validez no puede ponerse en duda.

Las circunstancias y particularidades del hecho del 16 de marzo de 2017 corresponden a la materia de discusión sobre el fondo de la cuestión y así fue abordado por las partes en el debate. En el momento oportuno efectuaremos nuestro análisis sobre ese hecho. Pero no se comprende cómo un acta que formalmente respeta todas las mandas legales y que, en cuanto a su contenido, se encuentra reforzada por decenas de otros elementos de prueba, sería nula. Las distintas interpretaciones efectuadas sobre esas pruebas son admisibles en términos procesales, según el rol que a cada parte compete. Pero ello, insistimos, en nada perjudica la validez del acta ni la del procedimiento del que da cuenta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En ese contexto, la intervención de Diego Domínguez en dicho procedimiento no afecta tampoco la legalidad del acto. Tanto la Dra. Olaguer, por la querrela, como la Dra. André, por la fiscalía, acertaron al señalar que en el debate había sido suficientemente explicado por varios testigos que Domínguez era dependiente del ATA Puebla, quien tenía plena entidad para trabajar en el ACI; que Puebla trabajaba con Torres, para el que efectuaba trámites concernientes a las funciones de ATA; y que Torres sí tenía poder de Crempresas, la empresa de transporte involucrada en el procedimiento. Al encontrarse habilitado Puebla, lo estaba su dependiente, afirmaron.

Tampoco resulta menor la circunstancia, ventilada en el juicio, de que Domínguez era conocido en el ACI Uspallata y que “se sabía que trabajaba para Puebla”. No se trataba de la presencia en el procedimiento de un extraño, sino de una persona que de manera habitual, diariamente, trabajaba en el ACI y cumplía funciones específicas de los agentes de transporte aduanero.

Como también planteó con razón la fiscal, el Dr. Angeletti no identificó la violación de ninguna norma. Aunque resulte de estilo que en los procedimientos la empresa de transporte se encuentre asistida por su representante, la ausencia de este no invalida lo actuado.

Lo que resulta determinante para analizar la nulidad es que el acto se cumplió con regularidad, que en su documentación se cumplió con todas las formalidades prescriptas (incluida la presencia de testigos) y que en el debate se probaron ampliamente las circunstancias de las que el acta impugnada da cuenta.

Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad relacionado con el acta de procedimiento del 16 de noviembre de 2017.

En cuanto al planteo de incompetencia formulado por el Dr. Angeletti por el hecho al que hemos venido haciendo referencia, corresponde efectuar las mismas consideraciones que las que hicimos al tratar la misma cuestión en relación con el hecho del 23 de mayo de 2018.

En el mismo sentido en el que nos expresamos más arriba, en definitiva, la impugnación del defensor implica una diferente valoración sobre el significado jurídico del hecho del 16 de noviembre de 2017: mientras que la acusación sostiene que se trata de un contrabando, para el Dr. Angeletti sería una cuestión infraccional, de índole administrativa y, como tal, de competencia de la Aduana y no de este Tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Pero esa es en definitiva la discusión de fondo sobre la cuestión y el órgano competente para resolverla es este cuerpo.

Es la imputación del suceso a título de contrabando agravado lo que determina la competencia del Tribunal para resolver en definitiva si este se encuentra acreditado (en cuyo caso corresponde imponer una condena) o si no lo está (en cuyo caso procederá una absolución). Y ello aplica tanto al hecho del 23 de mayo de 2018 como al del 16 de noviembre de 2017.

Reiteramos que la llamada “doble jurisdicción” (administrativa y judicial) en materia aduanera implica la posibilidad de que, incluso ante la constatación de la inexistencia de un delito de contrabando, pueden existir consecuencias de competencia de la DGA.

Pero constituye un error introducir como cuestión de competencia lo que, en rigor, es la propia teoría del caso en el marco de una discusión sustantiva sobre la acreditación o no de un delito.

Es válido que la defensa postule que no se encuentra demostrado el contrabando. Nos ocuparemos de ello donde corresponde. Pero no puede prosperar el cuestionamiento a la competencia del Tribunal mediante la asunción de tal postura.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de incompetencia formulado por el Dr. Angeletti respecto del hecho del 16 de noviembre de 2017.

Nos adentramos ahora en el análisis de la nulidad planteada respecto del allanamiento de los galpones ubicados en la localidad de Coquimbito, departamento de Maipú, provincia de Mendoza (concretamente, en la calle Dorrego 4901, donde también se llevó a cabo una inspección judicial en el marco del debate).

Sucintamente, recordamos que el cuestionamiento del Dr. Angeletti se fundó en que la medida había continuado al día siguiente de aquel para el que había sido otorgada la orden de allanamiento. En virtud de ello, consideró que, en lo que a esa segunda jornada respecta, se había practicado un allanamiento sin orden. También cuestionó la ausencia de testigos en el acto.

Las actuaciones pertinentes se encuentran glosadas a fs. 1064 (orden de allanamiento, librada el 30 de julio de 2018), 1065/1067 (acta del allanamiento practicado en esa fecha) y 1068/1071 (acta de la segunda jornada del allanamiento, correspondiente al 31 de julio de 2018).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

La sola lectura de esos instrumentos da cuenta de que no asiste razón a la defensa en su planteo y de que, por ende, este debe ser desestimado.

En efecto, en el acta de la primera jornada (labrada en cumplimiento de todas las formalidades legales, con intervención de dos testigos y con la firma de todos los intervinientes) se dejó constancia de lo siguiente: *“Siendo las veinte horas con veinte minutos, el Comisario P.P. Marcelo RIVERA mantiene comunicación telefónica con la Dra. Gabriela CURRI titular de la Secretaria Penal A del Juzgado Federal N° 1, quien enterada de las novedades y con anuencia de USIA DISPONE: (...) se emplace una consigna policial en la propiedad a efectos de procurar la guarda de los elementos observados en ambos galpones antes detallados y de ese modo continuar con la medida Judicial el día Martes 31 del Cte, debido a que en la fecha no se cuentan con los medios necesarios para el traslado y secuestro de la mercadería reseñada”.*

De las personas que intervinieron en la medida, declararon en el debate el testigo civil Leandro Darío Moyano; los policías Nelson Agüero, Ever Samuel Poblet y el Comisario Marcelo Rivera, y el aduanero Fernando Della Latta, además de los propietarios del predio, Juan José Brain y Diego Pablo José Brain.

Es decir que la continuación del allanamiento al día siguiente fue dispuesta por el Juez. No se trató de un allanamiento sin orden, como planteó la defensa, sino de la continuación, judicialmente dispuesta, de una medida ordenada en cumplimiento de los requisitos que establece el CPPN al efecto.

Por lo demás, el acta correspondiente a la segunda jornada (fs. 1068/1071) cumple también con las formalidades exigidas. En particular y al contrario de lo señalado por el Dr. Angeletti, se dejó constancia de que se convocó a dos testigos que presenciaron la medida: Mario Adrián Fracchia Moreno y María Eugenia Solorsa, quienes suscribieron el documento impugnado.

Así entonces, corresponde rechazar la nulidad analizada, toda vez que el allanamiento de los galpones de Coquimbito se llevó a cabo con regularidad en las dos jornadas a lo largo de las que se extendió.

Resta analizar, para finalizar este apartado, la nulidad de la detención de Nasi. Recordamos que el Dr. Angeletti la planteó con fundamento en que había intervenido un solo testigo en el acto y en que ese testigo había sido convocado recién al final, “para firmar”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Pues bien, entendemos que, aunque es cierto que se verificó la presencia de un solo testigo en el acto, ello no perjudica su validez.

Al respecto, destacamos que de las constancias de las actas de fs. 1011/1012 y 1015/1017 se desprenden las circunstancias que justificaron la imposibilidad de convocar a otro testigo más, además del que sí intervino. Es que la aprehensión de Nasi (sobre quien pesaba una orden de detención, cfr. fs. 1013) se produjo en la vía pública, como consecuencia de un procedimiento de vigilancia que se precipitó a partir del resultado (negativo, en cuanto a la detención del nombrado se refiere) del allanamiento del inmueble donde se creía que se encontraba y de los dichos del padre del imputado en esa oportunidad (v. fs. 1011/1012).

Así las cosas, el análisis de esas constancias y el testimonio del funcionario policial Diego Garro, quien participó de las medidas y declaró en el debate, explican que no se haya podido contar con un segundo testigo, por la forma en que sucedieron los hechos y, en particular, por haber tenido que llevar a cabo tareas de vigilancia y patrullaje en la vía pública que no estaban contempladas en el procedimiento original, que consistía en el allanamiento de un domicilio.

El testigo en cuestión es Antonio Gerardo Corroza, quien también declaró en el debate. En su relato, contó los pormenores del procedimiento, cómo fue convocado, lo que presencié y el momento a partir del cual intervino.

Su deposición en nada contradice el contenido del acta ni lo declarado por el policía Garro.

Así las cosas, entendemos que la ausencia de un segundo testigo no invalida el acto.

Diversos precedentes jurisprudenciales establecen que, la pretendida nulidad por ausencia de testigos durante el procedimiento o por la omisión de constancia acerca del momento en que comenzó su intervención en la medida implican casos de “... nulidad relativa (según la denominación tradicional) toda vez que debe ser la parte que arguye el vicio quien acredite el perjuicio que tal accionar le ha provocado, ya sea al impedirle ejercer un derecho, o afectar un principio constitucional establecido a su favor. La existencia del perjuicio sólo puede constatarse durante el debate oral y público, pues es allí donde los testigos de actuación dan amplios detalles acerca de la modalidad de ingreso y situación en que se encontraban las personas y las cosas al momento en que éstos arribaron. Los dichos de los testigos, conforme se desprende







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*de los considerandos de la sentencia, permiten inferir que el procedimiento se produjo regularmente” (CNCP - sala III, “Vosahlo, José Walter s/recurso de casación”, causa n°. 5158, 18/02/05, del voto de la doctora Ledesma).*

Como se desprende del fallo citado, no basta la mera invocación de un incumplimiento en cuanto al número de testigos o en cuanto al momento en que ellos se hicieron presentes para fundamentar un pedido de nulidad. Por el contrario, quien efectúa el planteo debe expresar específicamente cuál fue el perjuicio concreto que tal supuesta irregularidad le causa en su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, qué garantía constitucional se ha visto con tal acto conculcada.

No puede pasarse por alto que el objeto de la norma procesal que impone que ciertos actos de los funcionarios policiales sean llevados a cabo frente a dos testigos es la de asegurar la regularidad, licitud y confiabilidad del acto. Por ello, si dicho objeto se ha cumplido y no se ha acreditado un perjuicio concreto que el pretendido incumplimiento de las formas le haya causado a quien lo impugna, declarar la nulidad implicaría hacerlo por la nulidad misma, lo que, como ya hemos dicho, resulta contrario al criterio restrictivo que impera en la materia y a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contrariamente a ello y sobre la base de las formalidades extrínsecas de las actas y de los testimonios del agente policial y del testigo civil ya referidos, consideramos que la detención de Nasi se llevó a cabo con regularidad y licitud y que las pruebas de ese procedimiento resultan confiables. La validez de lo asentado en el acta se desprende de la firma del testigo y de los funcionarios policiales con las que cuenta, de y de lo relatado durante la audiencia de debate.

Por lo demás, y al igual que sostuvimos al analizar la impugnación de las valuaciones, el carácter relativo que reviste la nulidad planteada (como se desprende del precedente jurisprudencial citado) implica que el pedido es extemporáneo. También aquí se trata de un acto cumplido en la etapa de instrucción que no fue cuestionado en los momentos procesales oportunos. En esos términos, quedó consentido, por lo que no puede pretenderse ahora su invalidación.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de la detención de Nasi.

En definitiva y a modo de conclusión de este apartado, reiteramos que, por el desarrollo efectuado en cada caso, las nulidades y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

los planteos de incompetencia del Dr. Angeletti que han sido analizados no pueden prosperar.

### **Nulidad relativa a las intervenciones telefónicas de la causa FSA 3034/2016**

I.- Los Dres. Prisco (por Rodríguez Iturralde), Alzogaray (por Barón Knoll) y Angeletti (por Fourcade, Nasi, Oliva, Espejo, Agüero y Agüero) plantearon la nulidad de las intervenciones telefónicas correspondientes a la llamada “causa de Salta”, en referencia al expediente FSA 3034/2016 del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, en cuyo marco fueron dispuestas.

En síntesis, el Dr. Prisco manifestó que no se había conservado la cadena de custodia de esos audios. Desarrolló que los archivos habían sido traídos desde Salta por el Dr. Ruggero de la Aduana, quien los había aportado a este expediente mediante una nota que tenía la misma fecha de creación de los archivos. Dijo que, así, esas intervenciones no habían sido autorizadas por el juez natural de esta causa y que, para ser incorporadas al expediente, deberían haber sido remitidas directamente por el Juzgado de Salta y no aportadas por el abogado de la AFIP-DGA.

Agregó que no coincidía la fecha asignada a las escuchas en el nombre del archivo con la que figuraba en sus propiedades. Dijo que el primero era totalmente modificable, mientras que los metadatos eran inamovibles.

A modo de resumen, postuló que las escuchas habían sido irregularmente incorporadas al proceso por la parte querellante, que se había violado la cadena de custodia y que las propiedades de los archivos indicaban una fecha diferente de aquella en la que supuestamente se habrían producido las comunicaciones.

Por ello, planteó la nulidad de esa prueba y pidió que no fuera valorada al momento de la sentencia.

El Dr. Alzogaray, a su turno, precisó que el planteo de nulidad se refería al material incorporado a fs. 1756 del expediente, que consiste, según explicó, en un CD con tres carpetas de audios individuales (un audio del 19/8/2017, el “famoso audio de Carlos Verón”; y un audio del 20/05/2018, cuando Barón ya tenía el teléfono intervenido) y en las seis fojas que se acompañaron con ese disco.

Señaló que se trataba de un planteo de nulidad absoluta. Dijo que no se habían seguido los canales oficiales de guarda de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

prueba ni se había garantizado su cadena de custodia. Ese material de Salta debería haber sido incorporado oficialmente y no por la Aduana, refirió, porque la Aduana tiene un interés concreto en la presente causa.

Como otro vicio, señaló que no se había cumplido con lo solicitado por el Juez de instrucción, en cuanto a que se remitieran todas las comunicaciones relacionadas con los funcionarios aduaneros involucrados, inclusive con los miembros de las fuerzas de seguridad, dado que había otros funcionarios aduaneros involucrados.

También dijo que en el material de Salta no estaban todas las llamadas y citó algunas que faltarían. Dijo que se sabía que había más llamadas pero que se desconocía por qué faltaban en el material remitido.

Señaló que se trataba de la prueba a partir de la cual se había modificado la situación procesal de Barón en la causa y que en el debate había sido valorada para solicitar su condena por los delitos de asociación ilícita y contrabando.

Por ello, solicitó que esa prueba fuera declarada nula.

El Dr. Angeletti, por su parte, planteó la misma nulidad. Dijo que se había violado la cadena de custodia y que las escuchas habían llegado incompletas. Su aporte al expediente se produjo el mismo día en que salieron de Salta, refirió, lo que resultaba casi imposible por la distancia física existente entre esa provincia y la de Mendoza.

II.- Tanto la parte querellante como el Ministerio Público Fiscal se refirieron a este planteo de nulidad al contestar las vistas conferidas.

La Dra. Olaguer, por la AFIP-DGA, expresó que se trataba de un pedido de nulidad por la nulidad misma. No hay un perjuicio claro y demostrado en relación con esas escuchas, dijo, en tanto se encontraba plenamente asegurado el derecho de defensa de las partes. Si bien el primer informe puede no haber tenido la regularidad necesaria —reconoció—, ello se subsana con la incorporación posterior del resto del material y de las actuaciones. Lo mismo ocurre con la cadena de custodia, señaló.

Dijo que era normal que no estuvieran todas las llamadas, sino solo aquellas que guardaban relación con la causa. Siempre hay un montón de llamadas que no tienen relación y no es necesario que se acompañen, añadió.

Respecto de la fecha de los archivos, postuló que lo importante no era la de creación, sino cuándo se habían producido efectivamente las llamadas. Y esa fecha sí está acreditada, finalizó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

La señora Fiscal, por su parte, expresó que cada uno de los audios tenía la fecha y la hora correspondientes. Además, que esos datos coincidían con los registros documentales y fílmicos de la causa.

En cuanto a la intervención del abogado de la Aduana en relación con esas escuchas, dijo que era lógico que el Dr. Ruggero se hubiera comunicado con su par Maldonado de la Aduana de Salta y hubiera sido puesto al tanto de los acontecimientos relacionados con la investigación de aquella jurisdicción.

Dijo que, por otro lado, resultaba claro que la causa de Salta estaba vinculada a la investigación de la presente. Tanto, afirmó, que los teléfonos de algunos de los imputados en una también lo estaban en la otra. A modo de ejemplo, refirió que en aquel expediente se había detenido a Park Lee y se había allanado el domicilio de Zheng Cheng.

Citó las constancias de estos autos que se referían a la causa de Salta y finalizó con la mención de que todo el expediente que tramita en esa jurisdicción había sido ofrecido aquí *ad effectum videndi*.

**III.-** Por nuestra parte, consideramos que la forma en la que el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas en los autos FSA 3034/2016 fue incorporado a la presente causa no afecta su validez y, por tanto, debe rechazarse la nulidad ensayada.

Es que los argumentos dados por las partes acusadoras al solicitar el rechazo de esta nulidad fueron contundentes al respecto y se basan en las constancias del expediente, por lo que, luego del análisis de las posiciones de las partes que se refirieron al punto y de la forma en la que se incorporó el material cuestionado, concluimos que este es perfectamente válido.

Para aclarar la comprensión del presente apartado, destacamos que en la presente causa, durante la etapa de instrucción, se incorporó un CD con escuchas telefónicas correspondientes a intervenciones dispuestas en los autos FSA 3034/2016, del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta. Algunas de esas comunicaciones fueron reproducidas durante el debate. A su vez, la totalidad del material recibido (al que también se refirieron algunos testigos) fue incorporado como prueba instrumental y las partes discutieron al respecto en el plenario.

El núcleo del cuestionamiento de las defensas está constituido por dos grandes aspectos. Por un lado, porque el CD con intervenciones telefónicas de la causa que tramita en Salta fue aportado por el Dr. Ruggero, abogado de la Aduana, y no directamente por el Juez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

de ese expediente. Por otra parte, porque en los archivos remitidos no coincide la fecha que se desprende de su nombre con la que surge de sus propiedades. Con esos extremos se relacionan los planteos referidos a la cadena de custodia y otros que hemos reseñado más arriba.

En particular, en el debate se escuchó el testimonio tanto del Dr. Javier Ruggero, abogado de la Aduana de Mendoza, como de Jorge Maldonado, Jefe de Investigaciones de la Región Noroeste de la Aduana, con sede en la ciudad de Salta. Como fue relatado por uno y otro, ambos prestaban funciones en áreas investigativas de la AFIP-DGA.

Toda vez que se trata de un organismo nacional que posee funciones y facultades de control e investigación (de conformidad con la ley 22415 y sus normas relacionadas), la interacción de ambos funcionarios en el marco de pesquisas que uno y otro llevaban adelante aparece como ajustada a derecho. No se advierte irregularidad alguna en esa circunstancia.

El contexto en el que se produjo esa colaboración entre los funcionarios aduaneros fue explicado acabadamente en el debate. En particular, Maldonado refirió que había remitido un informe al Juzgado Federal de Mendoza en cumplimiento de un requerimiento que le hizo el Juzgado Federal de Orán, a raíz de intervenciones telefónicas vinculadas a personas de Mendoza y a un procedimiento de noviembre de 2017 en Uspallata. Dijo que el juez de Mendoza le pidió a su par de Orán que informara al respecto, que el Juez de Orán le trasladó ese pedido a él y que así fue como él informó a través de Ruggero.

Nuevamente, no se advierte irregularidad alguna en tal proceder. La información circuló de una causa a otra con conocimiento y por disposición judicial. Los sujetos que participaron de ese intercambio son funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de funciones propias, inherentes al cargo que cada uno ocupaba y como auxiliares del servicio de justicia.

Por otra parte, las razones de fondo que determinaron la remisión de esa información se encuentran plenamente justificadas. Tanto Ruggero como Maldonado fueron contestes al señalar las vinculaciones que se habían advertido entre ambas investigaciones. En los dos casos se investigaban maniobras de contrabando de características similares. Había personas presuntamente implicadas en las dos investigaciones (por ejemplo, Park Lee, imputado también en la causa de Salta, o Cheng Zeng, prófugo en la presente causa, cuyo domicilio fue allanado en el marco de ambas). Por lo tanto, es incorrecta la referencia a que las dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

investigaciones no tenían nada que ver entre sí o a que no se sabía bien por qué habían sido remitidos los elementos impugnados.

Las constancias del expediente, por su parte, demuestran que las interacciones llevadas a cabo con la Aduana, con el Juzgado y con la Fiscalía de Salta, el material remitido y su incorporación a este expediente son válidos.

Así, la nota n° 611 del Departamento de Escuchas Telefónicas y Coordinación Investigativa, Dirección General de Lucha Contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza (fs. 716/728) dio cuenta en el expediente de la existencia de la causa de Salta, de algunas de sus particularidades y de la coordinación con el Dr. Ruggero en las tareas investigativas en los siguientes términos: *“Para fecha 9 del corriente, se tomó conocimiento a través del Dr. Javier Ruggero, Jefe de la División Operativa 4 de AFIP-Aduana, con quien se vienen coordinando las tareas investigativas, que Nam Ho Park Lee ha sido detenido en la provincia de Salta vinculado al secuestro de un camión con mercadería en infracción a la Ley 22.415”*.

*“De las averiguaciones realizadas, se tiene que el procedimiento fue realizado en el marco del Expediente n° 3034/16 del Juzgado Federal de Orán, Salta, en una investigación conjunta entre Policía Federal Argentina y División Investigaciones de la Dirección Regional Aduanera Norte”* (cfr. fs. 721).

El preventivo en cuestión fue firmado por el Comisario Rivera, quien también declaró al respecto en el debate.

Por su parte, en la nota n° 650/18 (fs. 778/782), la fuerza de prevención informó al Juzgado que *“se ha tomado conocimiento a través del Dr. Javier Ruggero, Jefe de la División Operativa 4 de AFIP Aduana, que en el día de ayer en el marco del expediente 3034/16, a solicitud del Juzgado Federal de Orán de la provincia de Salta, se allanó el domicilio de Cheng Cheng alias Esteban (...)”*.

En el primer punto del petitorio de ese preventivo, se solicitó al Juez que librara *“oficio dirigido al Juzgado Federal de Orán, Salta a fin de solicitar la compulsión de las comunicaciones donde se encuentren involucrados en maniobras en infracción a la Ley 22.415, agentes aduaneros de nuestra provincia y/o miembros de las fuerzas de seguridad”* (cfr. fs. 782).

Se advierte que el pedido de acceso a las escuchas de Salta fue canalizado por la fuerza de prevención a través del Juzgado que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

instruía la causa y que se hizo referencia nuevamente a la investigación del Dr. Ruggero en el ámbito aduanero.

Por su parte, a fs.879/882 luce una presentación del señor Fiscal Federal de Mendoza, por la que amplió su pedido de imputación, entre otros puntos a los que se refiere el escrito.

En su punto III, el Fiscal expresó: “PONE EN CONOCIMIENTO COLABORACIÓN DEL FISCAL FEDERAL DE SALTA

*”Que, por la información proporcionada por el Fiscal Federal de Salta, Dr. Amat, se ha cursado formal pedido de colaboración a fin de que remita copia certificada de los preventivos relacionados con hechos de contrabando en la provincia de Mendoza -de los que haya tomado conocimiento en la investigación de la causa N°3034/2016 del Juzgado Federal de Salta- y, específicamente de los hechos de los días 14/11/2017 y 16/11/2017”.*

Nuevamente, existen constancias de que la colaboración entre las autoridades de una y otra jurisdicción transcurrió por canales oficiales y con intervención de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público competentes.

Resulta relevante también considerar que en el preventivo de fs. 1701/1704, el Comisario Rivera de la Policía de Mendoza y el Dr. Ruggero, de la Aduana, pusieron en conocimiento del Juez de la presente causa, mediante un preventivo conjunto, que *“se tiene conocimiento que la División Investigaciones de la Regional Aduanera de Salta en el marco del Expediente N° 3034/2016 tiene información que vincula a los agentes aduaneros que se encontraban prestando servicios en la semana del 11/11/2017 al 17/11/2017 en ACI-Uspallata. Entre los cuales se menciona a Carlos Barón y Mario Rodríguez. Conforme surge de las comunicaciones incorporadas en esa investigación”.*

Con esos antecedentes y en el marco del preventivo de fs. 1750/1756, se agregaron los informes del funcionario de Aduana Jorge Maldonado relativo a la causa de Salta y se agregó el CD que contiene escuchas telefónicas practicadas en el expediente FSA 3034/2016, cuya validez aquí analizamos.

Las constancias citadas dan cuenta de que la incorporación, por parte del Dr. Ruggero, del material cuestionado se produjo en el marco de la colaboración que llevaban a cabo funcionarios del Ministerio Público y de la Aduana de Mendoza y de Salta, en sus respectivos ámbitos de competencia, en relación con investigaciones que mostraban puntos de contacto por el tipo de maniobra y por algunas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

las personas involucradas. Todo ello, con conocimiento e intervención de los Jueces competentes.

Así las cosas, no advertimos que el hecho de que el CD con escuchas haya sido aportado al expediente por el Dr. Ruggero (el que lo recibió, a su vez, de su par Maldonado, como quedó claro a partir de las declaraciones del debate y como surge de las constancias analizadas) cause su nulidad. Se trata de un funcionario público a cargo de una investigación de la Aduana en ejercicio de ese rol. En ese marco, se encuentra facultado para aportar al expediente información que puede ser relevante y que ha obtenido por vías legítimas.

Pretender que la única forma válida de incorporación de esas constancias al proceso hubiera sido “de Juez a Juez”, como postularon las defensas, constituye un formalismo excesivo en el presente caso, en la medida en que la forma utilizada es igualmente válida, no causa perjuicio a las partes y no genera dudas acerca de la autenticidad del material aportado. Tampoco se advierte cuál sería la norma que se habría incumplido y que prescriba esa forma en particular bajo sanción de nulidad.

En relación con lo afirmado en el párrafo precedente, corresponde recordar que las defensas plantearon que se habría violado la cadena de custodia del CD que contiene las escuchas telefónicas y que ello, sumado a la circunstancia ya apuntada de la fecha de los archivos, generaría dudas acerca de la veracidad de su contenido.

Sin embargo, tal afirmación no se sostiene si se considera la totalidad de los elementos relevantes al efecto. En primer lugar, no es correcto sostener que se haya afectado la cadena de custodia del material. Este fue entregado al Dr. Ruggero por el funcionario dispuesto por el Juez de Orán para ello, es decir, Jorge Maldonado. Y Ruggero, también funcionario público y a cargo de la investigación que llevaba a cabo la Aduana, lo aportó al Juzgado de Mendoza, en el marco de la presente causa.

Así, el CD no dejó de estar nunca bajo la custodia de los funcionarios públicos a los que les fue encomendada, quienes explicaron todo el *iter* tanto en sus informes como en sus testimonios. Si el regular traslado de material probatorio desde una jurisdicción a otra por parte de quienes las autoridades judiciales disponen al efecto implicara la vulneración de la custodia de esos elementos, todo el sistema se tornaría inviable. No existiría, en realidad, custodia válida alguna. Por aplicación de ese razonamiento, por ejemplo, sería igualmente nula la remisión, por







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

parte de la Policía o la Gendarmería, de un cargamento de estupefacientes desde el lugar de su secuestro hasta la sede del Juzgado o hasta el sitio donde se disponga su depósito.

Por lo demás, debemos señalar que el expediente FSA 3034/2016 fue remitido *ad effectum videndi* de manera íntegra en formato digital, a solicitud de las partes en sus ofrecimientos de prueba, y se encuentra incorporado como prueba en la presente causa. Sin embargo, ninguna referencia se hizo a qué constancias de esa causa abonarían el planteo de nulidad o darían cuenta del incumplimiento de alguna orden judicial o formalidad legal en la remisión del CD con intervenciones telefónicas.

Para finalizar, corresponde señalar que las diferencias advertidas por el Dr. Prisco en las fechas de los archivos no pueden justificar tampoco que se declare su nulidad. Recordamos que, en este punto, el planteo se funda en que los títulos de los archivos, modificables al decir del abogado, indican una fecha determinada (la del día en que se habrían producido las escuchas) pero las propiedades de esos mismos archivos, inmodificables según la defensa, exhiben otra.

Ello es, por un lado, perfectamente plausible. El CD traído desde Salta no constituye la grabación original de esas escuchas (lo que nunca fue así pretendido) sino una grabación realizada a efectos de su remisión a Mendoza. Así las cosas, que los archivos en sus propiedades tengan una fecha que no coincide con la del momento de la comunicación nada dice sobre su validez.

Pero, por otro lado, resulta determinante considerar que la fecha en la que se produjeron esas comunicaciones se encuentra fuera de duda por el resto de las pruebas de la causa. Su contenido coincide con el resultado de las tareas investigativas, con los registros fílmicos y fotográficos incorporados al expediente, con la versión de los testimonios brindados en el debate y, en algunos casos, con el resultado de los procedimientos llevados a cabo. Esos elementos permiten contextualizar las escuchas y afirmar su veracidad.

Además, esas conversaciones se encuentran transcritas en el expediente de Salta. En cada transcripción se encuentran referidas la fecha y hora de la comunicación. Las fechas indicadas en esas transcripciones, que se refieren a las grabaciones originales incorporadas a esos autos, coinciden con las del título de los archivos incorporados a la presente causa. Y también coinciden sus contenidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En ese contexto, las dudas alegadas respecto de la autenticidad de los archivos no tienen lugar.

Por lo demás, numerosas escuchas fueron reproducidas en la audiencia y ninguna parte las impugnó por estar alteradas o por no ser los interlocutores quienes venían señalados como tales por la acusación, circunstancia que revela también la ausencia de interés jurídico real en la declaración de nulidad pretendida.

Por todo lo expuesto, en conclusión, debe rechazarse el planteo de nulidad referido a la incorporación de las grabaciones correspondientes a las intervenciones telefónicas dispuestas en la causa FSA 3034/2016.

### **Nulidad de las imágenes del escáner del ACI Uspallata tomadas con un teléfono celular**

I.- El Dr. Prisco, por la defensa de Rodríguez Iturralde, planteó la nulidad de una imagen correspondiente al escáner del ACI Uspallata y relativa al hecho del 14 de noviembre de 2017, que fue tomada con un teléfono celular.

Según aclaró, el archivo correspondiente a la imagen cuestionada se titula IMG-20171117-WA0104.jpg y se encuentra inserta en una impresión de un correo electrónico perteneciente al agente aduanero Fernández (angfernandez@afip.gob.ar) dirigido a la también funcionaria de Aduana María Pía Lucini, a fs. 1465.

Para fundar su pedido, el defensor se refirió a las inconsistencias que, a su juicio, se verificaban en las declaraciones referidas a la toma de esa fotografía y a su envío a las autoridades aduaneras que intervinieron en el procedimiento llevado a cabo en el depósito fiscal ubicado en Transportes Gargano, en la provincia de Buenos Aires.

Dijo, en síntesis, que la imagen no había sido tomada en forma legal y que ello causaba su nulidad. También, que no coincidía con la misma imagen que había incorporada al expediente.

II.- La señora Fiscal propició el rechazo del planteo. Manifestó al respecto que en el debate se había relatado cómo se obtuvo esa imagen y que entendía que ello estaba dentro de lo que la Aduana podía hacer en su faz investigativa. Dijo que, por otra parte, esa no era la imagen que fue valorada ni en el requerimiento de elevación a juicio ni en los alegatos, sino que en ambos actos procesales se había hecho mención a las imágenes que llegaron siguiendo el pedido oficial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En particular, destacó la señora Fiscal que la imagen cuestionada era la misma que obraba en los registros de la Aduana, por lo que no se comprendía cuál sería el perjuicio causado por el envío de esa foto mediante un teléfono a través de WhatsApp, y citó testimonios brindados durante el debate en respaldo de su postura.

Los representantes de la querrela adhirieron a lo expresado por el Ministerio Público Fiscal.

**III.-** Entendemos que la nulidad aquí analizada no tiene ningún tipo de sustento y que, por ello, debe ser rechazada.

La imagen cuya nulidad se pretende se encuentra, como indicó el Dr. Prisco, a fs. 1465. Dicha foja forma parte de la actuación nº 18053-241-2017 de la Aduana, elevada al Juzgado mediante nota nº 1331/2017 (AD MEND). La referida actuación luce en copia a fs. 1457/1484. Su original se encuentra glosado a fs. 112/139 de los autos acumulados nº FMZ 46240/2017/TO1.

En ese expediente de la Aduana se incorporaron las actuaciones llevadas a cabo por la Sección Depósitos Fiscales Norte con motivo del hecho del 14 de noviembre de 2017, que es por el que se acusa a Mario Rodríguez. Allí hay un intercambio de correos electrónicos entre funcionarios aduaneros. A uno de esos correos se adjuntó una imagen del escáner del ACI Uspallata, cuya validez cuestiona el Dr. Prisco.

Ahora bien, tanto de las constancias referidas del expediente como de las declaraciones escuchadas en el debate se desprende que la nulidad intentada no puede prosperar. Es que en el plenario se explicó con claridad el contexto en el que se tomó esa imagen y se envió a Buenos Aires.

En particular, se relató que, a partir de las tareas investigativas desplegadas con motivo del hecho descubierto el 16 de noviembre de 2017 en el ACI Uspallata, se había detectado que un camión de la misma empresa de transportes había ingresado desde Chile el día 14 del mismo mes y año. Por ello, se consultó la imagen del escáner que se encontraba registrada en el sistema y, ante la sospecha de que podría tratarse de una maniobra similar a la del día 16, se solicitó colaboración de personal de Aduana de la provincia de Buenos Aires a efectos de revisar el camión en cuestión una vez que llegara a su destino, el depósito fiscal Transporte Gargano, ubicado en Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. El acta del procedimiento llevado a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

cabo en Gargano luce a fs. 1459/1460 (fs. 114/115 del expediente acumulado).

En ese contexto, no advertimos ninguna irregularidad en la obtención de la imagen ni en su remisión a quienes iban a realizar ese procedimiento. Ninguna norma procesal prohíbe que personal de la Aduana acceda a una imagen del escáner de uno de sus establecimientos (que constituye una zona primaria aduanera, donde ejercen plenamente sus facultades de control), la analice con fines investigativos y/o la envíe a otro funcionario del mismo organismo a efectos de un procedimiento que tiene que ver justamente con el camión al que se refiere esa imagen. Tampoco existe norma que sancione con nulidad tal proceder.

Al contrario, las acciones llevadas a cabo por el personal aduanero constituyen el ejercicio de sus funciones propias. De acuerdo con las constancias agregadas al expediente a las que hemos hecho referencia, la imagen fue remitida nada menos que por la Jefa de la División Regional Jurídica 4 Dra. María Pía Lucini al Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 2. Utilizaron a tal fin sus cuentas de correo institucionales. Copia del intercambio de esos mensajes fue acompañada al expediente judicial.

La Dra. Lucini declaró en el debate y fue interrogada al respecto y lo propio hizo la funcionaria de la DGA Cristina Cantarutti. Esta última dijo que había accedido a la imagen y la había descargado, aunque no recordó si ella había sacado la foto con su teléfono. Sin embargo, destacó que el envío de imágenes u otro tipo de comunicaciones por WhatsApp era muy común y frecuente en las actividades diarias del organismo.

Como destacó la señora Fiscal, tal modalidad no es privativa de la Aduana: en el marco del presente debate, se creó un grupo en esa aplicación para remitir a los defensores que participaban de manera remota ciertas imágenes o documentación exhibida en la sala de audiencias. No solo nadie objetó esa metodología, sino que, en varias ocasiones, los defensores insistieron en que se les enviaran por esa vía algunos documentos.

En ese contexto, las particularidades relativas a si la foto cuestionada por el Dr. Prisco se tomó con un teléfono, a quién llevó a cabo tal captura, a si fueron enviadas a través de la aplicación WhatsApp o no, carecen de relevancia en orden a su validez en el presente proceso. Se trata de acciones llevadas a cabo por la Aduana en cumplimiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

sus funciones de investigación y control, con intervención de funcionarios jerárquicos y luego aportadas al proceso judicial. La forma de llevar a cabo esas acciones compete solo al organismo. Se trata de un intercambio interno de información entre funcionarios que surge de sus propios sistemas, que no hace a la privacidad de las personas, que no se refiere a datos sensibles y que no se encuentra amparada por algún tipo de secreto. Es una imagen de escáner de un camión de tráfico comercial que transportaba mercadería.

En esos términos, no es susceptible de ser analizada desde el punto de vista de su validez. Se trata de una foto que se utilizó en su momento de manera interna para ilustrar a personal aduanero acerca de un procedimiento que se le encomendó. Lo discutido a lo largo del presente proceso y, en particular, lo que consta en el requerimiento de elevación a juicio y lo que fue ventilado en el debate, tiene que ver con la imagen que fue remitida directamente por la Aduana a requerimiento judicial, en dos oportunidades distintas incluso (que, a todo evento, es la misma imagen).

Así, la imagen aportada por la Aduana al Juzgado de instrucción fue incluida en la página 143 del requerimiento fiscal. Durante el debate, se reprodujo en pantalla en numerosas ocasiones, directamente desde los CD recibidos de la AFIP-DGA. Cabe recordar además que durante el debate y a solicitud de la parte querellante con motivo de lo dicho por Mario Rodríguez en su declaración indagatoria, la Aduana remitió un CD con archivos e imágenes del camión escáner del ACI Uspallata correspondientes al 14 de noviembre de 2017 (cfr. acta de la audiencia del 15 de marzo de 2022, oficio nº 116-NM-2022 librado en la misma fecha —fs. 42226— y respuesta de la Aduana y CD acompañado —fs. 4227/42228—). Las imágenes coinciden.

En definitiva, no se advierte, ni la defensa ha demostrado, cuál es la irregularidad en que esa foto se haya tomado con un celular o en que haya sido enviada internamente por personal de Aduana a otros funcionarios del organismo. Tampoco se comprende qué incidencia tendría la imagen cuestionada en la causa, sobre todo en consideración a que la que fue obtenida directamente del escáner fue aportada por el organismo al expediente en al menos dos oportunidades, además de reproducida múltiples veces en el debate y explicada repetidamente por distintos testigos.

Por lo expuesto, entonces, corresponde rechazar el planteo de nulidad aquí analizado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### Inconstitucionalidad del artículo 872 del Código

#### Aduanero

I.- El Dr. Alzogaray, por la defensa de Barón Knoll, y el Dr. De Oro, por la asistencia de Martínez Pinto, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero (ley 22415).

El primero sostuvo que la equiparación de penas de los delitos consumados y tentados que establecía aquella norma era contraria a la Carta magna y citó, en apoyo de su postura, el voto del Dr. Zaffaroni en el precedente “Branchessi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en otros de la Cámara Federal de Casación Penal (por ejemplo, el fallo “Ortuño Saavedra”).

Añadió que el concepto de tentativa era muy claro en el Código Penal y que no establecía las mismas penas del delito consumado.

El Dr. De Oro, a su turno, efectuó el mismo planteo con argumentos similares. Dijo que la citada equiparación violaba el principio de proporcionalidad. Señaló que el argumento que se utilizaba con frecuencia para justificar esa igualación, relativo a que los hechos consumados no podrían ser nunca investigados o juzgados, implicaba una falacia. De hecho —agregó—, en la presente causa se formularon algunas acusaciones por contrabandos consumados.

II.- Tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal propiciaron el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero.

El representante de la AFIP-DGA dijo que, desde el punto de vista legislativo, no había obstáculo para la existencia de tal disposición. En esta materia, se aplica el Código Aduanero y no el Código Penal porque el primero es una ley especial.

Para que resultaran de aplicación las previsiones del artículo 42 del cuerpo general habría que declarar también la inconstitucionalidad del artículo 861 de la ley 22415 y del 4 Código Penal, pero ello no fue planteado, dijo. De ello concluyó que no era posible aplicar el Código Penal.

Además, recordó que el código de fondo en materia aduanera explicitó, en la exposición de motivos, que la norma cuestionada se fundaba en la difícil demarcación entre los hechos consumados y tentados y en el hecho de que los que alcanzan a consumarse suelen no ser detectados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Cuestionó el planteo de las defensas en tanto no habrían establecido en el caso concreto, a su decir, dónde estaría el agravio constitucional ni en qué los perjudicaría. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que para efectuar el planteo de inconstitucionalidad correspondía efectuar una crítica a los argumentos del legislador que aquí no se había hecho.

Agregó que la citada opinión de Zaffaroni en el fallo “Branchessi” era minoritaria en ese precedente. La mayoría de la Corte sostuvo la constitucionalidad, criterio que confirmó en noviembre último en el caso “Chukwudi”.

Sostuvo que no había argumentos para modificar en el caso ese criterio. También, que la Cámara de Casación, en su mayoría, opina que la norma es constitucional.

La señora Fiscal, a su turno y por considerar de aplicación al caso los fundamentos del citado fallo “Chukwudi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que refirió, solicitó el rechazo del planteo.

III.- Que, en consonancia con lo manifestado por las partes acusadoras y de conformidad con lo postulado por la doctrina y la jurisprudencia dominantes, entendemos que la equiparación de penas entre los delitos tentados y consumados establecida por el artículo 872 del Código Aduanero es constitucional. También, que en el presente caso no se han ofrecido argumentos novedosos que justifiquen una modificación de esa postura ni se ha demostrado, en concreto, cuál sería el agravio constitucional sufrido.

El planteo ha sido analizado numerosas veces por los tribunales, incluso por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Un repaso por la jurisprudencia de la primera da cuenta de que sus miembros, en su mayoría, sostienen la constitucionalidad del artículo cuestionado. Es cierto que se registra también la opinión contraria de algunos de sus integrantes y que esa postura, circunstancialmente, alcanza a constituir mayoría en algunos fallos. Pero no deja de aparecer como un posicionamiento aislado o minoritario en el conjunto de precedentes de ese Tribunal.

La Corte Suprema, por su parte, se ha pronunciado en distintas oportunidades a favor de la constitucionalidad del artículo 872. Aunque las defensas pongan el acento en el voto del Dr. Zaffaroni en el célebre fallo “Branchessi”, no puede perderse de vista que se trató de una posición en disidencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En el reciente fallo citado por la querrela y por el Ministerio Público Fiscal (CSJN, 11/11/2021, causa CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, “Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario”), el máximo Tribunal recordó que *“la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico”*; que *“es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (...), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia”*, y que *“el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse”* (considerando 5°).

Con apego a esos principios rectores, consideramos que en el caso no se ha demostrado esa “repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional” que es necesaria para que pueda hacerse lugar a tan grave sanción como la pretendida.

Al contrario, las defensas se limitaron a señalar, de manera abstracta, la diferente disposición establecida por el Código Penal y por el Código Aduanero para la punición de los delitos en grado de tentativa y a señalar que la equiparación dispuesta por el segundo de esos cuerpos normativos violaría el principio de proporcionalidad de las penas.

Pero no se han hecho cargo de demostrar, en concreto, dónde residiría tal desproporción. Y ello deviene particularmente relevante si se tienen en cuenta las circunstancias del caso particular, única forma posible de analizar el planteo.

Así, recordamos que el planteo fue efectuado por los defensores de Martínez y de Barón. El primero fue acusado como jefe y organizador de una asociación ilícita y como coautor de tres hechos de contrabando agravado, dos de ellos en grado de tentativa y uno consumado. El segundo (que es además funcionario de la Aduana), como integrante de la misma asociación y como coautor de uno de esos hechos de contrabando agravado en grado de tentativa.

Frente a la gravedad de las imputaciones y la amplitud del marco punitivo al que dan lugar, la referencia a que la equiparación de penas del artículo 872 de la ley 22415 viola el principio de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

proporcionalidad adolece de una indeterminación incompatible con la naturaleza del planteo.

Piénsese en el caso de Martínez, por ejemplo. Uno de los delitos por los que se encuentra acusado y que quedan fuera del cuestionamiento constitucional es reprimido con un mínimo de cinco años de prisión. El otro, de cuatro. Los máximos son, en cada caso, de diez años de prisión. A ello deben sumarse, además, los respectivos marcos punitivos de los hechos de contrabando agravado en grado de tentativa que se le atribuyen.

Frente al escenario que resulta luego de aplicar las reglas del concurso real para la determinación del marco punitivo en abstracto, no se alcanza a vislumbrar cuál sería la desproporción en la equiparación de penas que afecta a dos de los cuatro hechos por los que se solicitó su condena. ¿Violación del principio de proporcionalidad, entonces, en relación con qué? Si se atiende a la gravedad de los delitos atribuidos, no se advierte esa desproporción. Si el parámetro fuera la cantidad de ilícitos, tampoco parece que se afecte la proporcionalidad. En cualquier caso, la defensa no lo explicó, por lo que no cabe tampoco conjeturar al respecto.

Similares consideraciones podrían aplicarse al caso de Barón, acusado, como dijimos, por un contrabando agravado, además de por su pertenencia a la asociación ilícita. Ello demuestra que, en ambos casos, la inconstitucionalidad pretendida no tendría una incidencia decisiva en la situación de uno y otro, lo que equivale a destacar que no se ha demostrado, en el caso concreto, cuál es el perjuicio o la afectación a una garantía constitucional que la cuestionada equiparación les causa.

En ese sentido, aparece acertada la reflexión efectuada por la doctrina cuando afirma que “[l]as manifestaciones a los principios de lesividad, proporcionalidad de la pena y culpabilidad pueden encontrar adecuado resguardo en la pena aplicada en el caso concreto, sin que las escalas en abstracto sean un obstáculo para ello” (BORINSKY, Mariano H. y TURANO, Pablo N., *El delito de Contrabando*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 301).

Por lo demás, hacemos propios los argumentos vertidos por la Corte Suprema en el fallo citado en último término, toda vez que resultan de aplicación al presente caso y que las defensas no han ofrecido argumentos o elementos novedosos que justifiquen un apartamiento de esa doctrina que, aunque no es unánime, se encuentra consolidada en la jurisprudencia de los tribunales de todas las instancias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Con el fin de no recargar la presente exposición con más citas y transcripciones que las que resulten indispensables, destacamos las conclusiones a las que arribó el Alto Tribunal en esa reciente sentencia, que sintetiza el sentido de la decisión que consideramos correcta: *“En el universo de las diversas soluciones válidas para diseñar la respuesta punitiva, el poder legislativo optó y, en vez de establecer dos escalas penales diferentes para el delito consumado y la tentativa -una mayor que la otra-, para ambos supuestos escogió una escala penal única, pero de mayor amplitud. De este medio, la normativa adoptada habilita a que, en cada caso en concreto, el magistrado competente estime el monto de pena de manera acorde a la culpabilidad del justiciable, la magnitud del injusto y la afectación del bien jurídico tutelado.*

*”Por ello, con base en circunstancias sustantivas directamente ligadas con el bien jurídico tutelado -ajenas a razones de mera índole probatoria o procesal-, la solución adoptada se inscribe dentro del ejercicio discrecional y razonable de las facultades constitucionalmente acordadas al legislador, lo que, a su vez, impide tachar de inconstitucional la norma impugnada” (considerando 10°).*

Por todo lo expuesto, en la medida en que la equiparación punitiva cuestionada se encuentra dentro de las facultades privativas del legislador y en que la defensa no demostró la afectación concreta de derechos o garantías constitucionales derivada de esa igualación, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado.

### **Improcedencia de la ampliación del requerimiento fiscal respecto de Mario Manuel Rodríguez Iturralde**

Finalizamos esta primera cuestión con el análisis de la acusación formulada respecto de Mario Rodríguez, con el objeto de determinar cuál es el delito por el que debe dictarse sentencia a su respecto.

En relación con ello, destacamos que en la audiencia del 25 de noviembre de 2021 y luego de escuchar la declaración del agente aduanero Jorge Maldonado, la señora Fiscal efectuó una ampliación del requerimiento a los términos del artículo 381 del CPPN respecto del imputado Mario Manuel Rodríguez.

En síntesis, la señora Fiscal manifestó, con fundamento en el informe recibido de la provincia de Salta y en las llamadas intervenidas y reproducidas durante esa audiencia, que Mario Rodríguez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

sabía que faltaba la firma y sello de la Aduana chilena en la documentación presentada para el cruce del camión el día 14 de noviembre de dos mil diecisiete y que igualmente había liberado el medio de transporte. Expresó que el hecho había implicado un contrabando. Por ello, estimó que no debía acusarse a Rodríguez Iturralde por la figura residual del artículo 248 del Código Penal, sino que debía ser imputado a tenor de la figura prevista en el artículo 864, inciso d, con las agravantes previstas en el artículo 865, incisos a, c y f, todos de la ley 22415.

El Dr. Aguilera, por la parte querellante, manifestó su adhesión a la solicitud del Ministerio Público Fiscal y agregó que procedía también la agravante del inciso b del artículo 865 de la ley 22415 respecto de Mario Rodríguez.

El Dr. Prisco, por la defensa de Rodríguez, cuestionó la procedencia de la ampliación del requerimiento fiscal, tanto en la audiencia posterior a que se produjera como en sus alegatos, luego de que su defendido fuera acusado por el delito de contrabando agravado.

En lo medular, centró su argumentación en el hecho de que el Fiscal de primera instancia había valorado las mismas pruebas a las que había hecho referencia la Dra. André y, sobre la base de esos elementos, había calificado la actuación de Rodríguez como una infracción al artículo 248 del Código Penal, al igual que la parte querellante durante la etapa de instrucción.

En particular, dijo que los audios reproducidos en la audiencia y citados por la señora Fiscal como fundamento de su ampliación ya se encontraban en la causa con anterioridad. No se trata de un elemento novedoso ni que haya surgido del debate, sostuvo. De hecho —dijo—, ya a fs. 879 existe un pedido de imputación en el que se individualizó a Rodríguez por los audios remitidos desde Salta.

El informe del aduanero Maldonado —continuó el defensor— se incorporó al expediente con anterioridad al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. En el debate solo ratificó ese informe. Su testimonio, al decir del defensor, no tiene nada de novedoso en ese sentido.

Así entonces, corresponde analizar si es procedente la ampliación del requerimiento fiscal referida al inicio del presente apartado (al que adhirió la parte querellante) y si, en consecuencia, es válida la acusación por el delito de contrabando agravado formulada respecto de Mario Rodríguez por el hecho del 14 de noviembre de 2017; o si, por el contrario, tal ampliación resulta improcedente y, por ende, debe estarse a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

la acusación, formulada en subsidio en los alegatos, por la presunta infracción al artículo 248 del Código Penal (por la que la causa fue elevada a juicio respecto del imputado mencionado). Entendemos que la respuesta correcta es la segunda.

Es que en este punto asiste razón al defensor. La ampliación del requerimiento fiscal efectuada no encuadra en los supuestos previstos por el artículo 381 del CPPN y, por ende, no puede fundar una acusación que habilite la jurisdicción del Tribunal para dictar sentencia respecto del delito de contrabando agravado por el hecho del 14 de noviembre de 2017 en relación con Mario Rodríguez. Existe al respecto una imposibilidad procesal de doble orden, como desarrollamos a continuación.

La disposición citada, en su primer párrafo, establece: *“Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación”*.

De conformidad con lo normado por ese artículo, se advierte que la ampliación del requerimiento es improcedente tanto por la fuente de los elementos en los que el Ministerio Público Fiscal fundó su postura como por el delito comprendido en la nueva acusación.

Así entonces, el primer orden de razones que obstan a la procedencia de lo solicitado tiene que ver con que los pretendidos elementos novedosos no son tales, en tanto no se desprendieron de las declaraciones del imputado ni del debate, como manda la citada disposición. Al contrario, se trata de una valoración diferente de pruebas que ya se encontraban incorporadas a la causa durante la etapa de instrucción y que fueron tenidas en cuenta al momento del requerimiento de elevación a juicio, en el que se concretó la acusación que dio apertura al juicio.

Así, la compulsas de las actuaciones permite advertir que es cierto lo afirmado por el Dr. Prisco respecto de la presentación del Fiscal de instrucción de fs. 879/882 vta. Allí se efectuaron distintas consideraciones relativas a la información aportada desde la causa de Salta, a las intervenciones telefónicas ordenadas en ese expediente y a la intervención de Mario Rodríguez en el hecho del 14 de noviembre de 2017 que se desprendería de esas escuchas. Algunos pasajes de ese escrito son elocuentes al respecto: *“Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Federal (Dr. Carlos Martín Amad) interviniente en la causa nro. 3034/2016 del Juzgado Federal de Salta (Juez de Instrucción Dr. Gustavo J. Montoya), ha proporcionado a nuestra Fiscalía información de relevancia a los fines de nuestra investigación. En efecto, en fecha 14/11/17 ingresó un camión por el Paso Internacional Cristo Redentor, cuyo dominio ya fuera informado anteriormente y que pertenece a la empresa de transportes CREMPRESAS Ltda., de bandera chilena, cuyo propietario es el Sr. Jorge Carreño Rivet. Dicho camión dominio XH6372, semirremolque JN1547, conducido por Silvestre Damián Reynoso, DNI 34.463.123, al amparo de un MIC/DTA (Manifiesto Internacional de cargas – Declaración de tránsito aduanero) electrónico N° 17CL253234C, carta de porte CRE001/2017CH, en el que declara 8 pallets de mercadería consistente en artículos de cerámica, por un valor de U\$S 4518,48, y por un peso total de 1488 kg, y su destino era el depósito fiscal de Gargano en Buenos Aires, información que surge de las consultas sistémicas realizadas por la pesquisa. El volumen de carga declarada ocupa un cuarto del semirremolque, por lo que se infiere que el resto del espacio podría haber sido ocupado con mercaderías no declaradas, considerando asimismo que surge de las escuchas telefónicas que la firma exportadora en Chile, NILA INVERSIONES SPA, sería una sociedad constituida por los Sres. ZHENG CHENG (alias Esteban) y DANIEL MARTINEZ, empresa que sería responsable de las importaciones en Chile y del acopio de las mercaderías que luego ingresarían a nuestro país a través de diferentes modalidades en forma de contrabando” (cfr. fs. 879/880).*

Del fragmento transcrito que se advierte que ya en esa etapa inicial de la investigación (téngase presente que el escrito referido se trata de un pedido de imputación del Fiscal) se hizo referencia a las pruebas remitidas desde Salta, se valoró el contenido de las intervenciones telefónicas practicadas en esa jurisdicción y se delineó el hecho del 14 de noviembre de 2017 al menos en sus contornos básicos, en los que se vislumbraban las circunstancias relatadas en el debate por el agente Maldonado.

En particular, en el escrito analizado se analizan muchas de las comunicaciones de la causa de Salta relativas al hecho del 14 de noviembre de 2017. Se valora, por ejemplo, que “en el control de ADUANA del paso fronterizo, Fourcade le indicó en todo momento lo que debía hacer, con quien hablar, nombrando a ‘EL TUERTO’ [en referencia a Rodríguez]...” (cfr. fs. 880 vta.). También se tuvieron en cuenta las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

valoraciones efectuadas por los investigadores de aquella causa sobre “la maniobra del día 14/11/2017”.

Además de la mención de “el Tuerto” citada en el párrafo precedente, en lo que respecta específicamente a Mario Rodríguez se señaló en el pedido de imputación: *“Conforme presentación efectuada por Nota N° 105/17 (DV INVR1) de AFIP-DGA Salta, de fecha 26/12/17, surge que en fecha 14/11/17 ingresó un camión por el Paso Internacional Cristo Redentor, cuyo dominio ya fuera informado anteriormente y que pertenece a la empresa de transportes CREMPRESAS Ltda., de bandera chilena, cuyo propietario es el Sr. Jorge Carreño Rivet. Dicho camión era conducido por Silvestre Damián Reynoso, DNI 34.463.123. De las comunicaciones telefónicas entre el Sr. Adrián Fourcade (Alias GATO) línea 2615965333 y el chofer Sr. Silvestre Damián Reynoso durante el día 14/11/17, cuando el camión ya había ingresado al predio de Uspallata y efectuado el control de barrera, se nombra a un al **“TUERTO”**, a quien el Sr. Fourcade le avisaría que le toco ir al escáner el camión. Esta persona, en Salta infieren que sería un funcionario del Dpto. Aduana de Mendoza y estaba designado como operador del ESCÁNER en el ACI Uspallata, **concretamente Mario Manuel Rodríguez, CUIL 20-16643892-7, quien posee una discapacidad en su ojo derecho.** El camión pasó por el escáner, resultando el control sin novedad (conf. comunicaciones CD 357, Causa nro. 3034/2016 del Juzgado Federal de Salta)”* (cfr. fs. 881).

El párrafo transcrito exime de la necesidad de efectuar mayores consideraciones al respecto. Es evidente que los elementos básicos que vinculan a Mario Rodríguez con el hecho del 14 de noviembre de 2017, así como con los integrantes de la asociación ilícita investigada y con su posible intervención en una maniobra de contrabando, se encontraban presentes y fueron ya considerados en el pedido de imputación.

No se trata de elementos nuevos, que hayan surgido del debate o de las declaraciones del imputado. Las referencias que hizo en el plenario Jorge Maldonado a esos extremos que ya obraban en la causa y que habían sido valorados en distintos actos procesales no los transforma en novedosos.

En el mismo sentido, corresponde destacar que esas escuchas y las referencias a la información remitida por las autoridades salteñas en relación con Mario Rodríguez y con el hecho del 14 de noviembre de 2017 se encuentran valoradas en el requerimiento fiscal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

elevación a juicio, lo que también obsta a calificarlos como elementos novedosos.

En definitiva, se trata de una diferente valoración de elementos que ya existían en la causa, que no puede dar lugar a la ampliación del requerimiento fiscal durante el juicio. La doctrina lo sostiene en términos claros: *“Las únicas fuentes determinantes de la eventual ampliación son la confesión del imputado o la prueba recogida en la audiencia; resulta ineficaz acudir a pruebas de la instrucción a las que se pretendiera asignar distinto mérito al otorgado en el requerimiento (...) o en el auto de elevación”* (D'ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación Anotado. Comentado. Concordado*, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, tomo II, pág. 847).

El segundo orden de razones que no permite la ampliación de la acusación tiene que ver, como dijimos, con el delito al que pretende alcanzar tal ampliación. En efecto, el artículo 381 se refiere a *“hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva”*.

En el presente caso, no se trata de unos ni de otras. No estamos en presencia de un delito continuado del que se hayan detectado nuevos hechos ni tampoco de calificantes de una figura básica no tenidas en cuenta originalmente. Se trata de un delito diferente. Rodríguez llegó al debate acusado de la infracción al artículo 248 del Código Penal. Aunque las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su conducta se hayan mantenido medianamente en los mismos términos, lo cierto es que los elementos que integran ese delito y el de contrabando agravado son totalmente diferentes, tanto desde el punto de vista de los requisitos del tipo objetivo como en el plano de los elementos subjetivos. Además, el bien jurídico tutelado en ambos casos es distinto.

Así las cosas, no puede admitirse la ampliación de la acusación pretendida, porque importa, en rigor, la atribución de un nuevo delito por el que el acusado no ha sido imputado, indagado, procesado ni la causa, elevada a juicio. Esa situación es incompatible con el carácter más bien excepcional de las disposiciones del artículo 381 del CPPN y con su restringido ámbito de aplicación.

Por ello, entendemos que, en lo que sigue, la situación de Mario Rodríguez debe analizarse en relación con su presunta infracción al artículo 248 del Código Penal que se le atribuye desde el inicio de la causa; por la que fue elevado el expediente a juicio a su respecto; por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que fue finalmente acusado, en subsidio, tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante; y de la que se defendió tanto en su declaración indagatoria como en la discusión final, por intermedio de su abogado.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, consideramos improcedente la ampliación del requerimiento fiscal respecto de Mario Rodríguez y disponemos analizar su situación en relación con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que se le atribuye.

### **Sobre la segunda cuestión planteada, el Tribunal expresó:**

Luego de habernos ocupado de los diferentes planteos efectuados por las partes al abordar la cuestión anterior, corresponde introducirnos en el análisis de la materialidad de los hechos traídos a juicio y de la intervención en ellos de los acusados.

Como surge de las piezas acusatorias que dieron apertura al debate, este trató sobre cinco hechos diferentes: la existencia y funcionamiento de una organización criminal dedicada al contrabando de mercaderías; un intento de contrabando ocurrido el 9 de marzo de 2017; otro, verificado el 16 de noviembre de 2017; un contrabando consumado, descubierto el 23 de mayo de 2018; y el incumplimiento de los deberes de funcionario público de Mario Rodríguez, por el hecho del 14 de noviembre de 2017.

Dado que los hechos concretos de contrabando discutidos en el juicio se produjeron en el marco de la referida organización criminal y con intervención de algunos de sus integrantes, las pruebas de esos sucesos en particular y de las circunstancias que los rodearon y en que se produjeron abonan la evidencia que existe respecto del funcionamiento de la asociación. En esos términos, aunque se trate jurídicamente de hechos diferentes (como precisaremos al analizar su calificación legal), desde el punto de vista material se complementan y se encuentran relacionados. Lo mismo aplica para las pruebas de esos hechos.

Así las cosas, el tratamiento en distintos apartados que sigue debe interpretarse de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

A efectos de ordenar la exposición y de circunscribir los sujetos cuya responsabilidad cabe analizar, corresponde referirnos, en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

primer lugar, a los casos en los que no se sostuvo la acusación ni por el Ministerio Público Fiscal ni por la parte querellante.

### **Absoluciones por falta de acusación**

Al pronunciar sus alegatos, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante solicitaron la absolución de algunos imputados respecto de ciertos hechos que les habían sido originalmente atribuidos.

Así, ambas partes se abstuvieron de formular acusación contra Fourcade por el hecho del 23 de mayo de 2018 y contra Park Lee, Nasi y Rojas Huerta por el hecho del 16 de noviembre de 2017. Asimismo, pidieron la absolución de Palumbo por los tres hechos de contrabando que le habían sido imputados (el del 9 de marzo de 2017, el del 16 de noviembre del mismo año y el del 23 de mayo de 2018).

En virtud de ello, entendemos que ante la ausencia de acusación y pedido de pena por parte del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse por la absolución, más allá del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, derivado de la forma republicana de gobierno. Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad y lesionaría la garantía del debido proceso, entendido este como compuesto por acusación, prueba, defensa y sentencia.

En tal sentido, debe recordarse que en el precedente Mostaccio (DJ 2004-2, 22) el máximo Tribunal sostuvo que: *“la imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso –art. 18 de la Constitución Nacional- si el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...”*. Esto fue también expresado en el precedente “Cáceres, Martín” (Fallos 320:1891).

En cuanto al control de razonabilidad, consideramos que se ve satisfecho en autos, extremo que se corrobora a poco que se observe que la representante de la vindicta pública y los de la parte querellante expusieron fundadamente las razones por las cuales solicitaron la absolución de los acusados referidos por los hechos indicados.

En ese sentido y respecto de la intervención de Nasi en el hecho del 16 de noviembre de 2017, la señora Fiscal basó su postura en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que se encontraba probado que la empresa de transportes Crempresas, propietaria de los camiones involucradas en el hecho, pertenecía a Jorge Carreño.

Sin embargo, sostuvo que el hecho de que casi siete meses después se hubiera descubierto que entre Carreño y Nasi existía una sociedad no le permitía afirmar, luego del debate, que el segundo hubiera intervenido en forma alguna en el contrabando del día 16 de noviembre de 2017, como así tampoco que hubiera proporcionado el camión y semirremolque para su comisión, como sostenía el requerimiento de elevación a juicio. La parte querellante se expresó en términos similares.

En el caso de Rojas Huerta, la Fiscal —en postura replicada, en cuanto al fondo, por la querella— expresó que las comunicaciones en virtud de las cuales se lo había vinculado al hecho del 16 de noviembre de 2017 daban cuenta de su rol en la organización, pero que se referían a algunos de los hechos de contrabando que habrían sido cometidos por la asociación pero que no fueron detectados por la investigación en su momento, por lo que no fueron traídos a juicio. En ese sentido, destacó que las comunicaciones contenidas en la pieza acusatoria se encontraban distanciadas temporalmente del hecho referido, por lo que, ante la ausencia de más elementos, correspondía su absolución.

En similar sentido, las acusadoras sostuvieron que los elementos sobre cuya base se había atribuido a Park Lee su intervención en este hecho describían su función en la organización, pero no demostraban su efectiva participación en el contrabando del 16 de noviembre de 2017.

Respecto de la intervención de Fourcade en el hecho del 23 de mayo de 2018, expresaron que no existían pruebas que la acreditaran, más allá de la mención a una llamada que tuvo con Martínez y de su vinculación con el adquiriente de la mercadería, Park Lee.

Por su parte, tanto la AFIP-DGA como el Ministerio Público Fiscal entendieron que no se había acreditado que Palumbo hubiera financiado los tres hechos de contrabando, actividad en cuyo mérito le habían sido imputados esos delitos. No obstante ello, entendieron que era un integrante de la asociación ilícita y solicitaron su condena por ese delito.

De lo expuesto se desprende que ambas partes acusadoras efectuaron una valoración razonada de la prueba producida





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

en el debate y fundaron, en cada caso, por qué se abstenían de formular acusación. Así las cosas, consideramos que las posturas analizadas superan el test de razonabilidad requerido.

Por lo expuesto, entendemos que corresponde pronunciarse por la absolución de Fourcade, por el hecho del 23 de mayo de 2018; de Park Lee, Nasi y Rojas Huerta, por el hecho del 16 de noviembre de 2017; y de Palumbo por los hechos del 9 de marzo de 2017, del 16 de noviembre de 2017 y del 23 de mayo de 2018.

### **Hechos relacionados con la existencia y funcionamiento de la organización criminal. Categorización dentro del crimen organizado transnacional**

De manera liminar, corresponde mencionar que a poco que se analicen de manera íntegra las constancias de la causa y, en especial, la prueba rendida en el marco del debate oral, surge indubitadamente que el ilícito cometido se encuentra incluido dentro de la categoría de crimen organizado transnacional (COT), también denominada delincuencia organizada transnacional (DOT).

En efecto, tal como tiene dicho la Organización de las Naciones Unidas con fundamento en la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, nos encontramos en presencia de un “grupo criminal organizado” cuando se trata de:

- a) Un grupo de tres o más personas que no fue formado de manera aleatoria;
- b) Que ha existido por un periodo;
- c) Que actúa de manera premeditada con el objetivo de cometer un delito punible con, al menos, 4 años de encarcelamiento;
- d) Que su accionar tiene por finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material.

De la caracterización que acabamos de referir, entonces, se desprende que la organización conformada por las personas condenadas en la presente causa, se encuentra incluida en la categoría de crimen organizado transnacional. Veamos.

Más allá de que, de las escuchas, surge la intervención en la operación delictiva de otras personas –no obstante que no fue logrado su sometimiento a proceso- además de los imputados traídos a juicio, lo cierto es que más de tres resultaron condenados por haberse probado la intervención en la organización criminal investigada (cfr. punto a).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Dicha organización ha permanecido unida en la labor delictiva por el tiempo que llevó la ideación del plan, la elección —y contacto— de las personas que formarían parte, su preparación en los diversos puntos cardinales en que se encontraban los actores y, por último, su materialización. Es decir que no se trató de un ilícito cuya ejecución se agotó en un único momento, razón por la cual se configura también el extremo descrito en el punto b) precedente.

Ninguna duda cabe, por lo demás, de que todos ellos actuaron de manera premeditada para cometer el delito de contrabando agravado de mercadería, que en nuestro ordenamiento jurídico resulta punible con una pena de 4 años de prisión en su figura básica (cfr. punto c) y que perseguían obtener un beneficio económico mediante la posterior comercialización de la mercadería (tal como lo refiere el punto d).

Por su parte, debemos recordar que el carácter de “transnacional” del delito hace referencia no sólo a ofensas cometidas en más de un Estado, sino también a aquellas ofensas que tienen lugar en un Estado, pero que son llevadas a cabo por grupos que operan en más de un Estado.

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la organización estaba conformada por personas que operaban, al menos, en Argentina y en Chile.

Zanjada la situación anterior y acreditada su categoría de crimen organizado transnacional, corresponde adentrarnos, ahora sí, en el análisis de los hechos traídos a juicio y de la intervención en ellos de los acusados.

La presente causa se inició a partir de una investigación de tráfico de estupefacientes que se encontraba realizando la Policía de Mendoza. A partir del análisis de las conversaciones telefónicas legalmente intervenidas, los preventores advirtieron que un funcionario policial se comunicaba telefónicamente con una persona con acento oriental de nombre Esteban —luego identificado como Zheng Cheng— y comentaban respecto a que estaban pasando mercadería desde Chile a la Ciudad de Mendoza.

Al respecto, el funcionario policial Montivero recordó: *“Con la Comisario Marcela Arbona estábamos investigando una causa de narcotráfico de una droga que estaba en el norte y se vincularon nuevos participantes a esa causa (...) y estaba tratando de conseguir la logística. En ese momento, se nos cruza el teléfono de un efectivo policial, que fue identificado como Franco Cartofiel y se empieza a escuchar ese teléfono*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*en una causa anterior” (...) “Se escuchaba de que Cartofiel hablaba con una persona que era oriental, por su forma de hablar. En principio, lo nombraban como alias Esteban y después lo pudimos identificar como el señor Cheng Zheng” (...) “Con el tiempo de escuchar estos teléfonos y de constatar que lo que estaban pasando de Chile a Mendoza, no constatando, pero escuchando, que lo que estaban pasando de Chile a Mendoza eran juguetes, bazar, zapatillas, camperas, algo de electrónica... pudimos enfocar ya la causa y centralarla en esas dos personas que eran Cartofiel y Zheng Cheng”.*

A partir de aquella información, se decidió iniciar una nueva investigación, dando así comienzo a la presente causa. Conforme surge del preventivo policial de fs. 1/3: *“De información obrante en el expediente 26.786-A, se ha podido conocer que un grupo de personas se encuentran planificando una adquisición de un cargamento de cigarrillos marca Red Point y Red Blue, provenientes de Rosario para ser acopiados en nuestra provincia y posteriormente ser introducidos en el vecino país de Chile”. Asimismo, se agrega que “el grupo organizado realiza periódicamente este tipo de maniobras con distintos tipos de mercaderías. De Argentina a Chile se transportan: cigarrillos, vinos de alta gama, pirotecnia, etc. Mientras que de Chile a Argentina “el movimiento de mercadería ilegal es esencialmente electrónica (...)”.* El referido expediente fue remitido *ad effectum videndi*, compulsado en el marco del debate e incorporado como prueba instrumental.

Asimismo, de dicho informe surge que las personas involucradas en la maniobra de contrabando en principio eran Franco Damián Cartofiel, Gustavo Adolfo Pardo, Pablo Colaiacovo y Zheng “Esteban” Cheng. Respecto de este último, se dispuso intervenir sus números de teléfono.

Como consecuencia de aquellas intervenciones, se logró identificar a Daniel Martínez como otra persona vinculada. A partir de allí, se solicitaron de manera progresiva una serie de intervenciones sobre los abonados telefónicos que aparecían utilizados por sujetos vinculados a la maniobra. Así, se logró identificar cada uno de los roles dentro de la asociación ilícita.

Ahora bien, con las primeras comunicaciones que tuvieron lugar entre Daniel Martínez y “Esteban” dieron cuenta de la hipótesis planteada en el preventivo inicial: la existencia de un grupo organizado que periódicamente realizaba maniobras de contrabando de distintos tipos de mercadería.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

El día 13 de enero de 2017 a las 14:36 horas se produjo la primera comunicación registrada entre Esteban y Martínez Pinto. Ésta permitió apreciar las operaciones que la asociación llevaba adelante y la intervención de otros miembros, CD 72 Llamada 14, intervenido Esteban 261-5372032, v. fs. 54/55. Archivo 143804: - Martínez: “Esteban”. - Esteban: “Dani (...) **¿A qué hora te has juntado con Javier? ¿A qué hora sale el camión?**”. - Martínez: “Ahora. A las cuatro y media sale. Tengo que llevar las facturas para que salga el camión y los peluches”. - Esteban: “(no se interpreta) **te manda otra persona atrás del camión**”. - Martínez: “Bueno, escuchame... ¿a qué hora? Así **le digo al Javier**, ¿a qué hora nos podemos juntar con él?”. - Esteban: “¿Qué hora son ahora?”. - Martínez: “Dos y media, tres”. - Esteban: “(No se interpreta)”. - Martínez: “Bueno, como a las seis y media le digo”. - Esteban: “A las seis, a las seis”.

Unos días después, el día 24 de enero de 2017, a las 10:34 horas, se produjo una nueva comunicación entre ellos (CD 83 Llamada 1, intervenido Esteban 261-5372032, v. fs. 55. Archivo 103554): - Esteban: “Hola Dani”. - Martínez: “Esteban, ¿cómo te va? (...) Que **no pude hablar con el Jorge** porque parece que cambió **el teléfono argentino**”. - Esteban: “¿Argentino?”. - Martínez: “Claro, lo cambió”. - Esteban: “Ah no, pero no usa teléfono argentino. Usamos el teléfono de Chile, mandá unos whatsapp (no se interpreta). Hoy día ya acá en Buenos Aires”. - Martínez: “Ah bárbaro, bárbaro. Claro porque yo lo llamaba al teléfono argentino y no me daba (...). Bueno, ¿pero está todo bien entonces?”. - Esteban: “Está todo bien, está todo bien”. - Martínez: “Bueno, yo **estoy saliendo para Chile**”. - Esteban: “¿Te vas solo?”. - Martínez: “Solo, solo”. - Esteban: “¿Te das cuenta? A nosotros nos gusta el laburo y otro mirá, para mí son medios vagos”. - Martínez: “Y... tienen otras cosas. Así que, está todo bien, pero quédate tranquilo que **yo me encargo de todo**”. (...)

A su vez, con el correr de la investigación, se logró determinar que Esteban y Martínez Pinto crearon sociedades en Chile, tal como fue “Nila Inversiones”, cuya finalidad era importar mercadería desde China hacia Chile.

Del curso de la investigación, se logró descifrar el *modus operandi* de la asociación. Esteban tenía un proveedor chino que le enviaba la mercadería hasta Iquique, luego la transportaban hasta Santiago de Chile y finalmente, realizaban la logística para transportarla —de manera oculta— hasta Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Al respecto, Montivero recordó: *“Nosotros empezamos a trabajar en una hipótesis que era el señor Zheng Cheng que ya había hablado de que tenía un proveedor chino que traía mercadería desde China hasta Chile, sobre todo a la parte norte de Chile, Iquique lo nombraron muchas veces, luego la transportaban a Santiago y tenía que tener alguien que hiciera el paso en aduana a Mendoza” (...)* y, esta gente [con relación al grupo de Martínez Pinto y Rodríguez], le aportaba la logística y una serie de contactos que le permitían que esa carga pudiera pasar”.

A su vez, de la comunicación telefónica entre Esteban y Martínez Pinto del día 14 de febrero de 2017, a las 18:22 horas, se pudo advertir que la mercadería la traían de China (CD 104 Llamada 40, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 68. Archivo 182625): - Martínez: (...) *“Mirá ahí volví a hablar con el Manuel. Después de las ocho y media de la noche me manda todos los datos dice”*. - Esteban: *“Buenísimo, buenísimo”*. - Martínez: *“Y... escuchame ahí te mandé el teléfono de Chile. ¿Te diste cuenta?”*. - Esteban: *“Sí, sí. ¿y le preguntaste al proveedor de China qué colores tiene de esos modelos?”* - Esteban: *“No todavía no, en este momento son las seis de la mañana (...)”*. - Martínez: *“Claro, viste los modelos que dijo que hay, bueno **necesitan saber qué colores hay**. ¿Me entendés? Que manden una foto de los colores que hay y ya está. **Ahí hacemos el pedido**”*. - Esteban: *“Bueno, ¿cuánto? ¿cuántos par quieren más o menos?”*. - Martínez: *“Y para que tenga una idea... sacá más o menos el número, **hay cuatro millones de pesos en efectivo para poner**”*. - Esteban: *“Cuatro millones de pesos... no es nada cuatro millones”*. - Martínez: *“Bueno no sé, cuántos son, cuánta plata es”*. - Esteban: *“Escuchame, nosotros pagamos cuarenta dólar cada zapato, ¿me entendés?”*. - Martínez: *“Sí...”*.

Por otro lado, se logró determinar la intervención de otro sujeto relevante para la asociación: **José Rodríguez Núñez**. A modo ejemplificativo, podemos observar la comunicación telefónica del 19 de febrero de 2017, a las 12:19 horas entre Rodríguez y Martínez Pinto (CD 109 Llamada 6, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 139. Archivo 121913): - José: *“¿Qué pasó Dani?”*. - Martínez: *“Gordito, ¿vos tenés el **CBU de tu cuenta a mano o me lo pasás después?**”*. - José: *“Te paso un cheque”*. - Martínez: *“¿Sale ahí el CBU?”*. - José: *“Claro. ¿Para quién?”*. - Martínez: *“Para mi amigo **el Coco que ahí compró tres cajitas de zapatillas y bueno me va a transferir**. Le vamos a sacar esas tres cajas y le vamos a entregar después lo otro”*. - José: *“Ahí te lo mando”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En este sentido, el funcionario policial Mansilla declaró:  
*“Las personas vinculadas desde un primer momento eran Zheng Cheng alias Esteban... y una de las personas vinculada directamente a él era Rodríguez y la otra vinculada directamente era Martínez. Eran las personas que trabajaban en forma directa y hablaban en forma permanente entre ellos. Trabajaban en conjunto, el señor Esteban conseguía cargas o cargamentos de oriente y los comercializaba de forma directa con Rodríguez y Martínez (...). Eso era lo que hacían en forma permanente”.*

Entonces, hasta aquí resulta posible identificar a algunos de los sujetos que integraron la asociación ilícita investigada y asignarles algunos roles, al menos, de manera genérica.

De las comunicaciones surge que Martínez Pinto, Rodríguez Núñez y “Esteban” ocupaban una posición de relevancia en la organización. Los tres organizaban los distintos aspectos de las maniobras delictivas: horarios, reuniones con otros sujetos, comunicaciones con otros sujetos vinculados a las maniobras, utilización de terceros para el armado de sociedades, constitución de sociedades en conjunto, proveedores de mercadería, tipo de mercadería a adquirir, montos de dinero para financiar su compra misma, comercialización de la mercadería ingresada.

Asimismo, contaban con la colaboración de un funcionario aduanero, Carlos Barón, para facilitar el ingreso de la mercadería sin ser controlado en el ACI Uspallata y una persona de nombre Sebastián Ángel Palumbo, que oficiaba de cambista y “colocador” de dinero en los diferentes puntos operativos de la organización.

A su turno, deben destacarse las menciones en las comunicaciones a “Javier” y “Jorge”. Con el avance de la investigación resultó posible afirmar que se trataba de Eugenio Javier Nasi y Jorge Rojas Huerta, respectivamente. Este último participo, a su vez, en el hecho del 9 de marzo de 2017.

Sin perjuicio del desarrollo que haremos más abajo del rol de Rojas Huerta, destacamos que Nasi se dedicaba a la logística de transporte desde Argentina y a mantener contactos con empresas de transporte utilizadas para las maniobras, entre otras actividades, de conformidad con lo que pudo probarse. También colaboraba con el alquiler y gestión de galpones en los que se almacenaba mercadería, como se verá más adelante.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

La intervención de Nasi aparece de manera constante en las comunicaciones telefónicas de los miembros de la organización, siempre vinculado al rol descrito en el párrafo precedente. Aunque consideramos que su intervención puntual en el hecho del 9 de marzo de 2017 no pudo acreditarse con la certeza que requiere el dictado de una condena, las comunicaciones telefónicas que transcribimos en el análisis de ese hecho no pueden pasarse por alto al valorar su participación en el grupo delictivo.

Tanto Agüero como Escárte lo mencionaron en sus declaraciones indagatorias de una forma que solo puede interpretarse como un contacto de la organización en la Argentina para temas relacionados con el transporte y la logística, así como a la relación con los choferes. De hecho, él mismo se reconoció como uno de los dueños de la empresa de Escárte, usada para las maniobras de la organización.

A su vez, destacamos que el nombre de Nasi como vinculado a la organización surgió también de la información aportada al policía Caballero, como relató en el debate.

El avance y desarrollo de la investigación permitieron descubrir también la intervención en la asociación de otros integrantes (como Adrián Fourcade y Nam Ho Park Lee, de conformidad con las consideraciones que se harán más abajo) y precisar las características de su funcionamiento.

En ese sentido, se pudo acreditar que la organización se mantuvo activa ininterrumpidamente —al menos— durante todo el período investigado. Surge de las escuchas que los cruces de camiones con mercadería eran constantes.

Se registran conversaciones telefónicas de las de las que se desprenden distintos transportes organizados por los miembros de la asociación. También la intervención permanente de distintos integrantes. Así por ejemplo en la siguiente llamada: 17/03/2017 12:55 h. Entre Martínez Pinto y Esteban (CD 135 Llamada 8, intervenido Esteban 261-5372032, v. fs. 120. Archivo 125754):

- **Martínez:** *“(...) Yo ahora estoy yendo a la bodega que me están llevando 49 bultos, la mitad de lo que llegó de Iquique”.*

- **Esteban:** *“En total son 167 o 170, fíjate”.*

- **Martínez:** *“Si, pero acordate que yo te dije que había salido en dos tandas, habían venido en dos camiones. El Charly lo puso en dos camiones. Entonces hoy llegaba una parte y mañana llega la otra.”*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Vos no te preocupes, yo el lunes [20 de marzo] a primera hora estoy acá”.*  
(...).

En el mismo sentido, citamos la llamada del 18/03/2017 10:53 h. Entre Martínez Pinto y Jorge Rojas Huerta (CD 136 Llamada 3, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 114. Archivo 105435).

- **Martínez:** “*Jorgito, ¿cómo andás?*”.

- **Rojas:** “*Bien, ¿y vos?*”.

- **Martínez:** “*Bien. Escuchame son 29 no 25*”.

- **Rojas:** “*Bueno, ahora me fijo porque yo... todo lo que estaba atrás...*”.

- **Martínez:** “*Claro...* ”.

- **Rojas:** “*Todo las cajas y todo... estaba tapado con la extra y eso es lo que llevo ahora*”.

- **Martínez:** “*Cualquier cosa me mandás foto y yo te digo. Mirá son 15 de las cajas pesadas pesadas, que tienen el mismo color. Había una caja que es parecida a esa pesada pero que tiene otra bolsa...*”.

- **Rojas:** “*Bueno mira, dame cinco y te mando foto al tiro. ¿Dale?*”.

- **Martínez:** “*Dale. Son 29*”.

- **Rojas:** “*Me fijo y te digo porque yo saqué todo lo que estaba a la orilla (no se interpreta)*”.

- **Martínez:** “*Y después lo otro eran bolsones*”.

- **Rojas:** “*Sí, sí. (...)*”

Luego de esta última, se produjo una nueva comunicación en la que se refieren a las fotografías que Rojas Huerta le envió a Martínez. En un momento de la comunicación, Martínez insiste con la cantidad de bultos, y se escucha: “*son 29, de eso estoy seguro porque los conté yo. Los recibí yo y los conté yo. Y el resto de la foto está bien, hay dos sacos grandes, otros dos más chiquitos (...)*”. 18/03/2017 11:05 h. (CD 136 Llamada 4, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 114. Archivo 110626).

En otras conversaciones, se advierte también el rol de Jorge Rojas como coordinador de la mercadería en Chile, su carga en camiones, la disposición de personal para la tarea y la de choferes: llamada del 20/03/2017 11:02 h. Entre Martínez Pinto y Jorge Rojas Huerta (CD 138 Llamada 5, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 118. Archivo 133148).

- **Martínez:** “*Jorgito*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Rojas:** *“¿Cómo estás Dani? (...). Bien acá en Buenos Aires. Perro, ¿arreglaste el tema de los bultos al último no?”.*
  - **Martínez:** *“¿Cómo?”.*
  - **Rojas:** *“¿Arreglaste el tema de las cajas que faltaban?”.*
  - **Martínez:** *“Sí, sí. Todo bien, **recibieron las 29**. Todo bien”.*
  - **Rojas:** *“¿Y por qué han dicho que faltaban cajas?”.*
  - **Martínez:** *“Porque supuestamente las metieron rápido, que sé yo. Son piola viste... así que todo bien, quédate tranquilo”.*
  - **Rojas:** *“¿Estás en Chile o en Mendoza?”.*
  - **Martínez:** *“En Chile”.*
  - **Rojas:** *“Mañana cargamos en la mañana, yo ya estoy coordinando todo por teléfono”.*
  - **Martínez:** *“Bueno, ¿y vos dónde estás?”.*
  - **Rojas:** *“En Buenos Aires, hoy día terminé de entregar las cosas”.*
  - **Martínez:** *“¿Vos volvés? ¿Venís para acá o no?”.*
  - **Rojas:** *“No, yo voy a hacer todo por teléfono”.*
  - **Martínez:** *“Dale listo”.*
  - **Rojas:** *“Ahí ya coordiné con los chicos... con chofer mañana empiezan a las ocho de la mañana”.*
  - **Martínez:** *“Bueno, ok. Dale hermano nos hablamos”.*
  - **Rojas:** *“Así que ahí estamos al habla”. (...)*
- También, en el mismo sentido, se interpreta la llamada del 20/03/2017 19:23 h. Horas más tarde se produce una nueva comunicación entre Martínez Pinto y Jorge Rojas Huerta (CD 138 Llamada 7, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 118/119. Archivo 192436):
- **Rojas:** *“Escuchame, **hasta el momento hay dos que son los de mañana. El viernes hay posibilidad de otros dos**”.*
  - **Martínez:** *“Bueno”.*
  - **Rojas:** *“Dale. Si yo estoy el viernes allá, no es necesario que estés vos. Me dejás contado y **hacemos lo mismo que el otro día. Cargo yo y los mando**”.*
  - **Martínez:** *“No, no si eso no hay problema. Es para saber cómo...”.*
  - **Rojas:** *“Ah que lo que vaya a pasar”.*
  - **Martínez:** *“Claro, claro. Por eso... ¿vos eso cuándo lo podés tener claro claro?”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Rojas:** *"Hasta el momento tengo claro los dos de mañana".*

- **Martínez:** *"Bueno, listo". (...)*

En el debate, el investigador Canciani, de la Policía de Mendoza, identificó a Martínez como el interlocutor de tonada gruesa y a Rojas como al de tonada chilena. A su vez, explicó la interpretación que hizo la prevención de esas conversaciones, la que coincide con lo sostenido aquí respecto de la intervención de Rojas Huerta y de su activo rol en las actividades de la asociación, como surge de las comunicaciones mismas.

También existe una conversación entre Rojas y Martínez del día siguiente al de la última citada, en la que hablan de que la carga se estaba produciendo en ese momento. (CD 139 Llamada 6, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 124/125. Archivo 171343):

- **Rojas:** *"Hola. Se cortó. El Gringo sabe dónde venden los sellos, pero tendrías que ir ahora (...). Valen como 60 mil pesos".*

- **Martínez:** *"¿Cada uno?"*

- **Rojas:** *"No, la caja de cien".*

- **Martínez:** *"¿Sellos?"*

- **Rojas:** *"Sí, los sellos botella. El Gringo sabe si yo hablé con él. Pero tendría que ir ya porque son las 5 de la tarde".*

- **Martínez:** *"¿Y los necesitás para ahora?"*

- **Rojas:** *"Sí, porque hay que ponérselo al camión (...). Porque sí o sí esos sellos yo se los pongo a los camiones".*

- **Martínez:** *"Bueno, listo. Dale (...)"*

- **Rojas:** *"Y lo otro, escuchame: necesito que le digás al Esteban que a los chicos, plata chilena, hay que pagarle 60 mil pesos a cada chico".*

- **Martínez:** *"Ahí te lo paso, ahí te lo paso".*

- **Esteban:** *"Jorge, ¿cómo estás?"*

- **Rojas:** *"Esteban, escuchame, dos cosas: le digo al Dani que hay que comprar unos sellos que yo le pongo a los camiones. El Gringo sabe dónde los venden para que los vaya a comprar ahora, y lo otro, yo necesito que a cada uno de los chicos le pagués 60 mil pesos".*

- **Esteban:** *"No hay problema (...)"*

La comunicación continúa y Rojas le da indicaciones a "Gringo" para comprar los sellos. También esta llamada fue interpretada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

por Canciani en el debate, quien explicó el contexto en el que se produjo de acuerdo con la información que surgía de la investigación.

En ese sentido, dijo que Esteban Zeng Cheng era la cabeza de la organización. Que los montos se acordaban a través de él, quien recibía y distribuía el dinero a sus socios, como también los pagos que se hacían. Él “daba la luz verde para el pago a camioneros y para el resto de los miembros, gente que cargaba y descargaba camiones, alquiler depósitos. Todo básicamente tenía que pasar por él”, expresó.

En cuanto al rol de Martínez, señaló que era el encargado de la logística, quien contactaba personas en Chile. Estaba en permanente movimiento y era quien se encargaba de coordinar la carga de los transportes que llegaban a la provincia de Mendoza o iban a Buenos Aires. Sobre su relación con Rodríguez, explicó que ambos coordinaban, que eran las personas de confianza de Esteban y que *“lo que hacían era control sobre las cargas en origen y destino, administración de depósitos y la adquisición de vehículos para la organización, como así la coordinación para el transporte”*.

De Rojas dijo que era un nexo importante en Chile que coordinaba con Martínez. Respondía prácticamente a él, dijo, y coordinaba los envíos de la mercadería, la recepción en Chile y la administración de los depósitos. Era *“quien localizaba los depósitos en Chile”*, añadió. Sostuvo que dependía de Martínez, según lo advertido por la prevención.

En el debate declararon también los testigos ofrecidos por la defensa de Rojas, quienes describieron la actividad a la que se dedicaba en Chile de manera legal. En ese sentido, se escucharon las declaraciones de Fuenmayor y de Núñez. Pero de esas declaraciones no se sigue que Rojas no haya ocupado el rol descrito en la organización delictiva, sino todo lo contrario. El hecho de que esas tareas hayan sido prestadas también a otros clientes o que haya llevado a cabo sus actividades parcialmente de manera lícita no lo deja fuera de la asociación ilícita, como desarrollaremos más ampliamente al analizar la calificación legal de su conducta en lo que se refiere, específicamente, al hecho del 9 de marzo de 2017.

Por otra parte, existen conversaciones que, aunque no se vinculan con ninguno de los hechos de contrabando concretos que fueron ventilados en el debate, dan cuenta de la actividad permanente de la organización y permiten comprender la posición ocupada por sus distintos miembros. Citamos a continuación algunas de ellas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Llamada del 29/04/2017 21:08 h. Entre Martínez Pinto y Esteban (CD 178 Llamada 31, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 209. Archivo 211033):

- Esteban: “¿Che **que pasó con Jorge?**”.
- Martínez: “¿Con qué?”.
- Esteban: “**Con Jorge y el camión. ¿Ya cruzó y todo o no?**”.
- Martínez: “**Sí, ya cruzaron como te dije, los dos**”.
- Esteban: “Dos. Bueno, pero temprano”.
- Martínez: “**Esta mañana y mañana cruzan los otros y el domingo los otros**”.
- Esteban: “Ahh mañana son otros”.
- Martínez: “Claro, claro. Si salieron distinto, acordate. El que salió ayer, cruza el domingo. El que salió antes de ayer cruza mañana”.
- Esteban: “Listo, listo”.

Llamada del 03/05/2017 14:16 h. Entre Martínez Pinto y José (CD 182 Llamada 8, intervenido José Rodríguez 261-5560203, v. fs. 215. Archivo 211033).

- Martínez: “¿Dónde andás?”.
- José: “Acá, **recién termino de bajar los caracoles. Estoy pasando el peaje**”. (...)
- Martínez: “Estaba a punto de escribirte porque acabo de llegar al departamento en este momento y **le tengo que pasar unos metros al Eduardo, un vago nuevo, así que lo estaba haciendo porque me tiene que avisar el Jorge a qué hora laburamos. Ya estuve en el depósito que descargaron veintidós sacos y una comida, así que bueno yo te mando la dirección de donde estoy**”.
- José: “Bueno, mándame la ubicación. **¿Volvés al depósito o no?**”.
- Martínez: “Y ahora no, vamos a volver como a las cinco más o menos **o apenas me llame el Jorge. Si es antes, antes. A las cinco tenemos que estar ahí porque me llevan otra parte de comida china y estoy viendo si este pibe va a cargar ahora, el Eduardo este. Y si me llama el Jorge que empiece a laburar más temprano me voy para allá y te aviso, pero si no venite para acá**”.

Canciani explicó también que, como ya dijimos, con el avance de la investigación lograron detectar, entre otras cosas, a más integrantes de la asociación, como Fourcade y Park Lee. En la siguiente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

llamada aparece la referencia a una persona de nacionalidad coreana, quien luego fue identificado como Park Lee. Conversación del 29/04/2017 21:08 h. Entre Martínez Pinto y Esteban (CD 178 Llamada 31, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 209. Archivo 211033):

- **Martínez:** "Hola (...). ¿Por dónde venís?"

- **Esteban:** "Calculá que en quince minutos llegamos allá a Mendoza".

- **Martínez:** "Bueno, ¿querés pasar por tu casa?"

- **Esteban:** "No, no. No hace falta, ¿pero por eso te vas a juntar con el coreano?"

- **Martínez:** "Sí, sí. Si nos está esperando".

- **Esteban:** "Por eso, qué lugar quiere para la juntada (...).

Yo voy a ir directo para allá, no voy a ir para mi casa". (...)

La comunicación continúa sobre posibles lugares para llevar a cabo la reunión.

El vínculo de Fourcade con Park Lee y la incorporación de este a la asociación a través de aquel se desprende también del relato efectuado por Martínez en su indagatoria. Además, algunas conversaciones posteriores ya dan cuenta de que llevaban a cabo negocios en conjunto. Citamos, en ese sentido, la llamada del 03/05/2017 14:52 h. Comunicación entre Esteban y Nam –abonado 11-26746339- (CD 182 Llamada 14, intervenido Esteban 261-5372032, v. fs. 213. Archivo 145545):

- **Nam:** "¿Me escuchás Esteban?"

- **Esteban:** "Si... justamente en el lugar no tengo tanta buena señal. Escuchame, ¿que decís vos recién? Vos dice 'tengo dos millones para... ¿de pesos no?'".

- **Nam:** "Sí, dos millones de pesos te va a llevar".

- **Esteban:** "Si... bueno".

- **Nam:** "Escuchame, si yo estoy (se corta la comunicación) en Iquique. ¿Cuándo pensás venir?"

- **Esteban:** "Noo, es todo cuenta mío. Cuando vos necesitas, mándame entonces yo te deposito en tu cuenta, ¿entendés?"

- **Nam:** "Escuchame Esteban, ahí te va a llamar mi cliente, está yendo para el centro para llevarle la plata".

- **Esteban:** "Bueno, bueno".

- **Nam:** "¿Y vos en Iquique cuándo estás?"

- **Esteban:** "Yo quizás la semana que viene me voy para Iquique. Martes".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Nam:** “¿Y si yo quiero comprar mañana no voy a poder hacer compra?”.

- **Esteban:** “No, mañana no. Si vos podés compramos, te dejamos. Entonces nosotros quizás hoy día o mañana jueves, viernes te voy a depositar plata ahí en la cuenta”.

- **Nam:** “¿Recién el viernes?”.

- **Esteban:** “Si, recién el viernes. ¿Sino por qué no viene la semana que viene?”.

- **Nam:** “No, porque me dijo el Dami que si compraba el viernes que podría haber cargado esta semana”.

- **Esteban:** “No te creas, nosotros cargamos lunes o martes allá”.

- **Nam:** “Ahh sí”.

- **Esteban:** “Generalmente trabajo el fin de semana nomás”.

- **Nam:** “Ok. Escuchame otra cosa Esteban. ¿Si el viernes te deposito más plata llegará para el lunes o martes a Chile?”.

- **Esteban:** “¿Viernes? Sí, sí. En el mismo día, no hay problema. Si vos quisieras viernes, el viernes ya el mismo día tiene la plata en mi cuenta”.

- **Nam:** “Bueno, escuchame. ¿Vos allá tenés para invertir unos cien? (...). Cien mil”.

- **Esteban:** “¿Cien mil de parte mío? Sí, sí. Pero ahí, por ejemplo, este negocio son socios o no. Vos cincuenta, míos cincuenta”.

- **Nam:** “Ok. Ahora cuando lleguemos, cuando nos encontremos en Iquique ahí hablamos bien (...)”.

- **Esteban:** “¿Vos vas a ir a Iquique o su hijo va a ir a Iquique?”.

- **Nam:** “Voy a ir yo con mi hijo (...). Ahí te va a llamar, Jony se llama mi cliente. No hablés nada, vos recibís la plata nada más Esteban”.

La intervención de Nam Ho Park Lee (“Coreano”) y de Fourcade (“Gato”) se desprenden de muchas otras conversaciones, por ejemplo las siguientes:

Llamada del 13/05/2017 19:08 h. Entre Martínez Pinto y José Rodríguez (CD 184 Llamada 7, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 210/211. Archivo 192748).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **José:** “(...) *Se apiadó el culiado* [en referencia a Esteban]”.

- **Martínez:** “*No, no. Es que ha hecho buen negocio con el coreano, ¿entendés? Y le ha caído bien el Gato también. Entonces se está dando cuenta que tiene gente... acá en Mendoza te tiene a vos, que lo cuidan, allá yo, del Gato se ha dado cuenta, porque en un momento también lo dejamos solo al Gato, que midiera él, todo porque tuvimos que ir a hablar con el coreano, a hablar con el abogado... que hasta el 24 no se puede hacer nada, hablar con el contador. Y hay veces que no nos da el tiempo de verdad boludo... Así que se ha dado cuenta que el Gato está también bien y con el coreano bien. Aparte yo se la empiezo a tirar culiado, se la digo de frente: ‘Esteban, ya está, ya basta. Quiero empezar a ganar guita de verdad’. Se las tiro y adelante del Jorge le tiraba: ‘Jorge si vos no me cargás, yo no cobro. Entonces vos fijate’”.*

Comunicación del 15/05/2017 10:18 h. Entre Martínez Pinto y Gato Fourcade (CD 186 Llamada 7, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 211. Archivo 101958).

- **Martínez:** “*Gato. Mirá dos cosas: yo creo que tenés que ir, vos tenés que ser los ojos, los oídos, todo del Nam. Tiene que agarrar confianza boludo*”.

- **Gato:** “*No, aparte que me acaba de decir hoy a la mañana que quiere eso, y justamente por eso, apenas me dijo eso lo apuré con el tema de la transfe. Él está en este momento en el aeropuerto de Jujuy para viajar allá, cuando llegue allá va a hacérmela por Maguitur para que yo me quede tranquilo allá...*”.

- **Martínez:** “*Eso ya tiene que haber llegado... tiene que estar llegando hoy día, más tardar mañana a la mañana. Ciento cincuenta y un bultos*”.

- **Gato:** “*Está. A mí lo que me va a transferir es la plata mía, no sé si la otra se la va a pasar directamente al Esteban allá o no. ¿Cómo quedó con Esteban?*”.

- **Martínez:** “*No, no tengo idea. Vos le tenés que preguntar el tema de los impuestos...*”.

- **Gato:** “*A mí me parece porque el Esteban creo que inclusive viajaba también para allá o no. A mí me parece que se van a juntar mañana allá y le va a pasar la diferencia de la plata allá. Estoy casi seguro de eso (...)*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Martínez:** *“Bueno, bueno. Y **con la otra piba ayer hablé**, le dije que no le mandaba las cosas, que se complicó. Pero todo bien, teóricamente **tiene que transferir sí o sí esta semana** porque tiene quilombo la hija”.*

- **Gato:** *“Perfecto, perfecto”.*

La siguiente llamada resulta ilustrativa específicamente en relación con el rol de Fourcade y con su pertenencia a la organización: conversación del 11/06/2017 21:11 h. Entre José Rodríguez y Gato Fourcade (CD 213 Llamada 15, intervenido José 261-5560203, v. fs. 243. Archivo 211406).

- **José:** *“Gatito a ver si hacés memoria vos, ayúdame a hacer memoria. Esta semana, esta que hemos estado allá, **¿cuántos contenedores hemos recibido del Esteban? No, del Nam, del Esteban”.***

- **Gato:** *“Esperate... dos, tres. Tres”.*

- **José:** *“¿Seguro tres?”.*

- **Gato:** *“Tres. Dos que bajaron los peruanos al principio, que los bajaron seguido y al otro día bajaron uno más en el lugar donde sacaron las camperas de hombre. Que ahí los ayudaron los otros”.*

- **José:** *“Está bien, ¿pero el primer día cuando llegamos no descargaron uno?”.*

- **Gato:** *“No, eran dos”.*

- **José:** *“¿Pero eso fue el primer día? No, eso fue el jueves”.*

- **Gato:** *“No, no. Nosotros llegamos y descargaron dos contenedores”. (...)*

La comunicación continúa con relación al número de contenedores descargados. Luego:

- **José:** *“Está bien, hasta ahí llego. ¿Pero el martes no se descargó uno cuando yo no estaba?”.*

- **Gato:** *“No. Estaban descargados los dos anteriores que estaban totalmente desorganizados en la descarga. Que **fue el que remontamos y el otro que está re mal acomodado es el que está en la otra esquina, que ese fue la otra semana que fueron esos dos juntos**. En total han sido cinco con esos dos, pero esta semana tres nada más”.*

- **José:** *“¿O sea tres del Esteban y dos del Nam? Ah **cinco, claro dos la semana pasada y tres de esta semana del Esteban”.***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Gato:** ***“Exacto, del Esteban”.***

- **José:** *“Está bien”.*

- **Gato:** ***“De eso no se ha cargado nada, me imagino que esta semana tendremos que cargar algo. Están los cinco contenedores de juguetes”.***

- **José:** *“No, si es porque está el Dani sacando cuentas con él y me preguntaba a mí y para mí eran tres también, pero el Dani dice son dos. Pero ahora que vos me decís yo me acuerdo que venía el amigo el chofer tuyo”.*

En contra de lo postulado por algunos defensores en sus alegatos, las comunicaciones demuestran que las actividades de la organización eran permanentes. Así, entre otras, puede verse la llamada de 10/06/17 14:39 h. Entre José Rodríguez y Martínez. Las comunicaciones demuestran que las actividades de la organización se mantienen ininterrumpidamente. (CD 212 Llamada 1, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 245. Archivo 144235).

- **José:** *“Escuchame, ¿querés escuchar una noticia buena buena?”.*

- **Martínez:** *“Sí, mi hermano. Por supuesto”.*

- **José:** ***“No digás nada vos, pero me acaba de decir el Jorge que para la semana que viene ocho camiones”.***

- **Martínez:** *“¡Wow culiado!”.*

- **José:** *“Pero no digás nada. ¿Ves lo que yo te digo?”.*

- **Martínez:** ***“Pero si yo sé el trabajo que estás haciendo. ¿Qué te creés que yo soy pelotudo? Olvidate, si yo sé que está con nosotros”.***

- **José:** ***“Ocho para la semana que viene”.***

- **Martínez:** *“Uh ojalá saquemos todo a la pija (...). Yo hablé recién con el Esteban y yo me vengo el lunes a la tarde. El Esteban se viene a la mañana. Porque **el martes a primera hora nos vamos a Iquique porque ya consiguió la gente que le trae por cuatro dólares, por cinco dólares los bultos.** No quiere trabajar más con el Chori, si le está choreando”.*

- **José:** ***“Bueno, escuchame Dani. Hacé esta, decile que nos traiga plata para ver si nosotros compramos algo”.***

- **Martínez:** *“Supuestamente nos íbamos a juntar esta tarde y me dijo que nos juntáramos mañana porque yo le dije que estábamos saliendo (...). Y me preguntó si el Jorge... Sí, le digo. **El***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**Jorge viene atrás nuestro. Ahh,. ¿Por qué sabés qué quería? Necesitaba cambiar dólares [por Esteban]**”.

- **José:** “¿Comprar o vender?”.

- **Martínez:** “Comprar, comprar. Y me olvidé boludo de decirte que **le tenés que pasar el teléfono del Palumbo**”.

- **José:** “Bueno, escuchame... Y pero **le tengo que decir que es de parte mía**”.

- **Martínez:** “**Y está bien. ¿Cuál es el problema? Que llame de parte tuya**”.

- **José:** “Bueno...”.

- **Martínez:** “Claro, **mejor para nosotros. Decile ‘Esteban decí que hablás de parte mía y punto’**”.

En esa comunicación se advierte también la referencia a Palumbo y al servicio de cambio de divisas que prestaba en el marco de la organización, lo que desarrollaremos con mayor profundidad más adelante, tanto en el presente apartado como en el dedicado a la calificación legal.

Las conversaciones que dan cuenta de las actividades permanentes de la organización son muy numerosas. Las citadas hasta aquí alcanzan para dar cuenta de que el transporte ilegal de mercaderías era frecuente y de que para ello se encontraban organizados varios de los imputados, a los que hemos ido haciendo referencia.

Por su parte, la investigación también logró determinar la intervención de personal de la Aduana en la asociación. En ese sentido declaró Montivero, quien dijo que la pesquisa observaba que “*había un sistema de corrupción digamos en aduana que les permitía a ellos llevar a cabo esta actividad*” y que “*no había forma de que toda esa maniobra se pudiera hacer si no había complicidades de aduana*”.

Más específicamente, Canciani recordó que “*se logró establecer la participación de personal de aduana, en control de barreras en el Puesto Integrado de Uspallata, donde como nombre me suena (...) el señor Mario Rodríguez que se lo sindicaba como una de las personas encargada del escáner o quien manejaba la documentación del escáner y la otra persona que mencionaban como el jefe, no me acuerdo si era Jefe de guardia o encargado de barrera, se me fue el nombre, pero el apodo era el negro... Barón, Barón era el apellido de la persona*”. Es decir que Mario Rodríguez y Carlos Barón, aquí juzgados, fueron dos de las personas identificadas desde momentos tempranos de la investigación como aduaneros vinculados a las maniobras de la organización.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así, la Comisario Arbona, quien llevó a cabo la investigación a partir de la cual se originó la presente causa, también declaró que los sospechosos tenían relaciones o contactos con aduaneros para coordinar que los transportes no fueran escaneados ni controlados cuando pasaran por el complejo.

De manera concordante, a fs. 48/63 de los autos FMZ 26786/2016, venidos *ad effectum videndi*, obra un preventivo en el que mencionan a Barón en los siguientes términos: *“Esta Unidad recibió información anónima el 27/07/16, que reza lo siguiente: Que existe un sujeto que conoce como Adolfo Gustavo Pardo, que se dedica al contrabando de cigarrillos y medicamentos a Chile; Que, para estas maniobras ilícitas cuenta con la colaboración de su socio: Pablo Colaiacovo, que es quien se dedica a romper los precintos y luego los vuelve a colocar sin que se note que han sido alterados. Es un especialista en este aspecto; Hay un Jefe de Aduana de nombre Carlos Barón, que es con quien se reúne en el Puerto Seco y que les presta colaboración para que no sean escaneados los camiones con la carga ilegal”*.

Canciani refirió que a los funcionarios de Aduana involucrados se los mencionaba como “el jefe” y “el tuerto”. Señaló que habían logrado establecer que el primero era Barón y el segundo, Mario Rodríguez. Esa declaración tiene sustento en varias comunicaciones telefónicas, que citamos a continuación.

Comunicación del 11/09/2017 11:03 h. Entre Martínez Pinto y Esteban (CD 304 Llamada 3, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 305/306. Archivo 110610). La comunicación comienza con Esteban preguntando a Martínez si *“tiene 48 mil pesos”*, a lo que Martínez le responde que solamente cuenta con dólares y pesos chilenos. Y continúan:

- **Martínez:** *“No tengo nada, es más **tengo 3 millones de chilenos que son tuyos, que te los tengo que dar yo que me lo dio el José. Pero pesos, debo tener 400 pesos, tengo que cambiar para tener”***.

- **Esteban:** *“No, **tenés que pasarle a José cuarenta y ocho mil pesos de acuerdo con la comisión**. Le tenés que pagar **el uno por ciento...** de la plata eso, ¿entendés? Eso hay que pasar para **Jósé. Tiene que pagar a unas personas”***.

- **Martínez:** *“¿Vos hablaste con él?”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Esteban:** “No, no. Cuando estuve allá en Chile, ya estuve con él. Por eso te preguntaba si vos tenés cuarenta y ocho mil pesos, lo pasamos para José”.

- **Martínez:** “No, te juro que no tengo Esteban”.

- **Esteban:** “¿Vos dijiste 3 millones de pesos chilenos?”.

- **Martínez:** “Claro. Yo tengo 3 millones de pesos chilenos”.

- **Esteban:** “¿Por qué?”.

- **Martínez:** “Porque me parece que... ¿viste de los catorce? **¿De lo que le tenía que pagar al Carlos?**”.

- **Esteban:** “Sí”.

- **Martínez:** “**Me parece que el José ya le pagó los cuarenta y ocho mil pesos a esa persona, me parece. No sé. Ya ahora más tarde yo me junto con él y después te llamo (...)**”.

También la conversación del 11/09/2017 19:20 h. Entre Martínez Pinto y Esteban (CD 304 Llamada 42, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 306/307. Archivo 192403). Primero Martínez y Esteban conversan sobre Nam, quien viajaría a Mendoza para reunirse con Esteban. Luego, la comunicación continúa y organizan horarios para viajar a Chile juntos luego de reunirse con Nam, en los siguientes términos:

- **Esteban:** “Escuchame... **¿No juntar con ‘Barunes’?**”.

- **Martínez:** “Mirá, no me junté con él, pero porque **no se quiere volver a juntar. Te explico, el sistema es el siguiente, estamos hablando por acá... esta semana a partir del viernes ya está todo hablado, ya está todo hablado. Cuando se terminó de juntar el Gato con ese pibe y con el “vista”, digamos así, el del escáner. Bueno, ya le dio todas las especificaciones, yo después te muestro los WhatsApp que me dijo ‘Dani, mirá no hace falta que nos juntemos. Adrián sabe todo’. Es a partir del viernes, a partir del viernes tenemos que hacer una prueba. Mandar uno bien, solo.**”

- **Esteban:** “¿Este viernes?”.

- **Martínez:** “No, a partir del viernes. Este viernes, **hay que mandar uno normal con la mercadería que es bazar, ese tipo de cosas**”.

- **Esteban:** “¿Esa cosa no hace falta lápiz no?”.

- **Martínez:** “Sí, sí. Creería que sí. No lo tengo con seguridad Esteban, no te voy a hablar huevadas. Eso mañana lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

averiguamos. Yo **mañana le digo al Gato que pregunte por la empresa él**".

- **Esteban:** "Bueno, si quiere nos juntamos, alguien. **El Gato tiene que consultar todas las cosas bien**".

- **Martínez:** "Si obvio, obvio (...)".

Esteban le refiere que se ha reunido con José y solucionaron una confusión en relación con un problema ocurrido en un depósito.

- **Martínez:** "Bueno, escuchame, si querés mañana a la mañana **nos juntamos con el Gato para ver si necesita lápiz y listo. Mañana, si querés nos juntamos (...)**".

Montivero fue interrogado acerca de estos diálogos y explicó el contexto en el que se habían producido. En particular, destacó que el "Barunes" que refieren era Carlos Barón.

De esas conversaciones merecen destacarse además otros aspectos. Así, las referencias al "pago de una comisión", a "lo que le tenía que pagar al Carlos" y a que Martínez se juntaría con él más tarde, dan cuenta de los efectivos arreglos con personal de aduana y a la intervención de Barón, cuyo nombre es justamente Carlos. También la mención a "...cuando se terminó de juntar el Gato con ese pibe y con el "vista", digamos así, el del escáner..." revela que el arreglo con funcionarios de Aduana incluía ese tipo de control, lo que adquiere particular relevancia en relación con el hecho del 14 de noviembre de 2017, que analizaremos por separado. Asimismo, nuevamente da cuenta de la actuación activa de Fourcade, el "Gato" que nombran en la comunicación.

La intervención de Barón, a través del apodo "Negro", se encuentra referida también en la siguiente conversación del 20/10/2017 20:54 h. Entre Esteban y Martínez (CD 343 Llamada 2, int. Esteban 261-2058376, v. fs. 317. Archivo 205623):

- **Esteban:** "Otra cosa, muy importante. ¿Vos me estás escuchando?"

- **Martínez:** "Te estoy escuchando, sí".

- **Esteban:** "Bueno. **Negra quiere que Gato llevar la plata para su oficina**".

- **Martínez:** "¿A su oficina?"

- **Esteban:** "Yo no acepto eso, ¿entendés? **Plata tiene que nosotros, uno llevar la plata a Negra**".

- **Martínez:** "No entiendo, no entiendo. ¿Él que quiere?"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Esteban:** “*Quiere que la paga... Gato llevar la plata a Negra a su oficina cuando está trabajando*”.

- **Martínez:** “*Ahh. Allá a... sí, sí*”.

- **Esteban:** “*Pero yo no acepto eso. ¿Sabés por qué?*”.

- **Martínez:** “*¿Por qué?*”.

- **Esteban:** “*Porque hay que tener las cosas separadas, ¿me entendés? Ahora Gato está manejando: camioneros, todas las cosas, ¿me entendés? Y la plata tener que nosotros entregar al Negro*”.

- **Martínez:** “*Bueno. ¿Y cómo quedaste con eso?*”.

- **Esteban:** “*Yo ahora hablar con el Gato. Y dije ‘Gato, todo bien. Te aprecio, pero yo no acepto la plata... la plata tener que entregar nosotros, yo o Dani, cualquiera*”.

- **Martínez:** “*Bueno, pero eso cuando haya que hacerlo hay que juntarse en algún lado*”.

De esa misma comunicación surge que “Gato está manejando camioneros, todas las cosas”. “Gato” es, como se dijo, Fourcade. Su participación en el grupo delictivo se advierte nítidamente.

Por su parte, las comunicaciones que refieren a Barón deben analizarse en conjunto, lo que permite despejar posibles dudas respecto de si el “Negro” de la Aduana al que se refieren, o el “jefe”, o Carlos, es efectivamente él. La respuesta es que sí. Además de que se desempeñaba, efectivamente, como jefe de turno, de que ese es su primer nombre y de que lo apodaban de la otra forma indicada, existen diálogos en los que directamente lo nombran por su apellido. El siguiente es uno de ellos. Llamada del 15/10/2017 21:01 h. Entre Martínez y Gato Fourcade (CD 297, int. Fourcade 261-5965333, v. fs. 1826 de As. FSA 3034/2016. Archivo 210129):

- **Martínez:** “*Escuchame, me voy mañana al mediodía*”.

- **Gato:** “*¿Al mediodía te vas?*”.

- **Martínez:** “*Sí*”.

- **Gato:** “*Bueno, ¿nos juntamos mañana?*”.

- **Martínez:** “*Sí, sí, nos juntamos a la mañana. Llamame así nos juntamos a la mañana*”.

- **Gato:** “*A las diez está bien. Juntémonos con el Esteban todo, para ver qué vamos a hablar con Barón, porque el Barón no me contestó o sea que el huevón este hasta el martes a la mañana no va a aparecer*”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Martínez:** *“No, el Esteban sale a las cinco de la mañana”.*

La comunicación, además, refuerza las pruebas sobre el rol de Fourcade en la organización, como se advierte.

Otra mención a Barón aparece en la llamada del 18/01/2018 13:12 h. Entre Martínez y Fourcade (CD 433 Llamada 8, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 462. Archivo 131330):

- **Martínez:** *“Gato, escuchame. ¿Dónde quedaba Dibiagi?”.*

- **Gato:** *“Ehh Urquiza, Rodríguez Peña si venís del oeste antes de cruzar Urquiza a mano derecha”.*

- **Martínez:** *“¿Ahí dónde fuimos a ver al Barón?”.*

- **Gato:** *“Claro, ese. Tenés que entrar por la callecita esa de tierra que está hecha mierda y ahí a la izquierda tenés Dibiagi”*

A su vez, la estructura y el funcionamiento de la organización fue también detectada en la “causa de Salta” n° FSA 3034/2016, cuyo expediente fue remitido *ad effectum videndi* en formato digital. Las escuchas de esa causa, como ya analizamos al ocuparnos de la nulidad planteada a su respecto, se encuentran incorporadas a la presente. Además, el jefe de investigaciones de la región noroeste de Aduana Jorge Maldonado declaró en el debate al respecto.

En particular y en cuanto a la vinculación que se detectó entre ambas causas, Maldonado dijo que *“el principal investigado en la causa, Nam Ho Park, a partir de las escuchas telefónicas que hacía Policía Federal, detecta conexiones con teléfonos en Mendoza (...). El investigado Nam Ho Park estaba buscando ingresar mercaderías desde Chile hacia Argentina por otra zona que no fuera la zona norte y se contacta con personas en Mendoza para poder lograr este cometido. De ahí se da la relación”.*

En cuanto al rol de Fourcade, dijo: *“La persona que vincula es el señor Adrián Fourcade. De allí, y a partir de las intervenciones telefónicas, surgen las relaciones con los demás intervinientes de la causa de Mendoza (...), el señor Daniel Martínez, el señor José Rodríguez”.*

Respecto del funcionamiento general de la asociación, señaló que *“Hablaban del movimiento de mercaderías desde Chile hacia Argentina. En principio, el movimiento de mercaderías se hacía desde el sur del país donde también intervenía Zheng Cheng de nacionalidad china, alias Esteban (...). Organizaban el movimiento de camiones con*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*mercaderías que eran legales declaradas y que los medios de transporte eran completados con mercaderías no declaradas que luego eran ingresados al país en forma de contrabando. A las mercaderías formales declaradas, le llamaban 'tapa'. La 'tapa' significa que es la mercadería que va sobre las puertas de acceso a los medios de transporte que es lo que ante una apertura por parte de las fuerzas de seguridad o la aduana observaría la mercadería legal declarada en los MIC/DTA. En principio esa era la maniobra, mercadería ingresando desde China, arribando en algunas ocasiones a zona franca Iquique (...) y en otras ocasiones la mercadería arribaba directamente al puerto de Valparaíso, eran nacionalizadas allí y acopiadas en cercanías a Santiago de Chile en depósitos que tenían alquilados y de ahí organizaban el movimiento hacia Argentina".*

*Agregó que "Era la misma organización. Después se empiezan a ver algunos conflictos internos, pero la organización era... estaba Martínez en sociedad con el señor Zheng Cheng, alias Esteban. Tenían una empresa en Chile, Nila (...). La organización era la misma. Y la vinculación con la causa en Salta es que, el investigado aquí, el señor Nam Ho Park tenía interés en que esta organización le ingresara mercaderías a través de los movimientos de Chile a Argentina (...). Inclusive, el señor Nam Ho Park ya mantenía comunicaciones con el señor Zeng Chen, alias Esteban, de nacionalidad china para acordar el ingreso de mercadería. Hasta incluso tuvieron reuniones en Buenos Aires para poder llegar a acuerdos para ingresar mercadería a través de esta organización (...)"*

*Respecto de Rodríguez Núñez en particular, manifestó: "El señor Rodríguez estaba muy vinculado con Martínez y coordinaban entre ellos para ir a Chile a acondicionar los camiones y las cargas para luego ser ingresadas a la Argentina". También dijo que ambos, Rodríguez y Martínez, estaban en pie de igualdad en la asociación.*

*Sobre el rol de Fourcade, agregó que "de la desintervención surge que el responsable de todo el movimiento de lo que era la logística del ingreso de los camiones era el señor Fourcade que estaba en contacto permanente con los medios de transporte, con los camiones que ingresaban, con los choferes y con la persona que en la aduana les iba a facilitar o les iba a colaborar en la logística y en el ingreso de los camiones. Fourcade, además, de que inicialmente fue el contacto de Nam Ho Park, era el que a partir de su conocimiento del know how de lo que era el paso internacional Cristo Redentor, y sus*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*antecedentes como dependiente de despachante de aduana, conocía bien el movimiento del paso”.*

Maldonado se refirió también al rol de otros integrantes de la asociación. Por ejemplo, explicó que *“Rojas en Chile coordinaba la logística (...). El que hacía los transportes, la logística y el movimiento de la carga era... el que conseguía los clientes y hablaba y hacía la logística ahí en Chile era Rojas y se contactaba con Carreño que era el transportista, que es el que trasladaba las cargas hacia Argentina”.*

Finalmente, en lo que aquí interesa destacar, Maldonado se refirió al vínculo de la organización con personal aduanero y a la intervención de Barón en los siguientes términos: *“hablaban de que habían logrado un contacto para poder ingresar por el paso Cristo Redentor y que bueno ‘que iban a hacer la prueba’. La prueba eran estos dos camiones que ingresaron en noviembre. Ahí sí surge que estaban en contacto con alguien de la aduana que les iba a facilitar el ingreso de los camiones (...) Surge de las desintervenciones de las escuchas el nombre del señor Barón”.*

Como se verá al analizar cada hecho en particular cometido por la asociación investigada, el accionar de sus miembros en ese momento o con posterioridad también es revelador de las particularidades que el grupo revestía como organización criminal.

En ese sentido, luego del hecho del 16 de noviembre de 2017 pudo advertirse que los líderes de la asociación estaban preocupados por esconder la mercadería que tenían en Chile y que se valieron para ello del aporte de Rojas Huerta. Así, por ejemplo, la llamada del 17/11/2017. 07:56 h. Comunicación entre Daniel Martínez y Esteban. (CD 371 Llamada 1, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 351/352. Archivo 080212).

- **Esteban:** *“(...) Escuchame, ya **zafamos otro camión.** Estamos a depósito... a nosotros”.*

- **Martínez:** *“Bueno, buenísimo. Excelente”.*

- **Esteban:** *“¿Hablaste con el Gato?”.*

- **Martínez:** *“Sí, sí. Hablé, he estado hablando. ¿Por qué tema? ”.*

- **Esteban:** *“Bueno, a eso de las cinco de la tarde estoy allá”.*

- **Martínez:** *“¿A las cinco de la tarde qué?”.*

- **Esteban:** *“No, cinco de la noche llegamos allá al depósito. ¿Te juntaste con Jorge?”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Martínez:** *“El Coque me acaba... a ver pará no cortés pará”.*

Se escucha de fondo una conversación que mantiene Martínez a través de otro teléfono con una persona de acento chileno. No se interpreta lo que dice el interlocutor, pero Martínez responde: *“Excelente boludo. ¿A qué hora?”*. Vuelve a referir algo el otro sujeto y Martínez responde: *“Perfecto, listo (...)”*. Retoma la comunicación con Esteban.

- **Martínez:** *“Hola... Que está caliente, muy caliente el Carreño. Muy caliente está el Carreño, el Chuleta. Están muy calientes (...)”*.

- **Esteban:** *“¿Recién con quién hablando?”*.

- **Martínez:** *“Con el **Coque**”*.

- **Esteban:** *“¿Y qué dijeron?”*.

- **Martínez:** *“No, **me consiguió tres camiones para hoy, para ahora a las diez, para sacar eso**”*.

- **Esteban:** *“¿Muy lejos este lugar?”*.

- **Martínez:** *“Me parece que es a la vuelta”*.

- **Esteban:** *“Ah listo, bueno. Buenísimo, así más cerquita **vas a poder cambiar todo rápido**. Acordate que **este depósito no lo podés usar más, ¿entendés loco? No lo podés usar más**”*.

- **Martínez:** *“Y sí...”*.

- **Esteban:** *“Escuchame de este depósito no puede saber nadie, ni Claudio ni Juan, ni nada”*.

- **Martínez:** *“No, no. Los muchachos ahora nada más que **van a llevar la mercadería**”*.

- **Esteban:** *“Bueno, juntamos con Jorge Carreño y decile calmar un poco, estas cosas siempre pasan. **Este laburo es así**”*.

- **Martínez:** *“Se está yendo a Mendoza, se va a Mendoza hoy día”*.

- **Esteban:** *“Mendoza no te sirve, **esto lo tenemos que manejar nosotros**. Hablá con él y tranquilo vemos cómo es la forma para solucionar, **cambiar de empresa**, otra cosa tratamos de mover para esto”*.

- **Martínez:** *“No, si ya le dije y no me da bola (...). Ahora él va para Mendoza”*.

- **Esteban:** *“Bueno, ¿se va a juntar con quién? **¿Con Gato todos?**”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Martínez:** “¿El Carreño? El Carreño va para Mendoza. No tengo idea, **creo que va para ver el chofer de él** (...). No sé si va a juntar con el Gato, no tengo idea. Yo voy a tratar de juntarme igual, pero bueno vamos a ver (...)”.

La intervención y conocimiento de Martínez, así como la utilización de sus empresas para las maniobras, también surgen con claridad de las escuchas: llamada del 17/11/2017. 13:57 h. (CD 371 Llamada 2, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 352/353. Archivo 135842).

- **Gustavo:** “Hermano, tranquilo. Tenés que estar bien espiritualmente”.

- **Martínez:** “Si boludo, ahora estamos saliendo en la televisión **acá en Chile**”.

- **Gustavo:** “¿Quién?”.

- **Martínez:** “**La empresa nuestra**”.

- **Gustavo:** “¿Salís con nombre?”.

- **Martínez:** “**La empresa, la empresa nuestra boludo**”.

- **Gustavo:** “¿Y a nombre de quién está la empresa che?”.

- **Martínez:** “Y mía, del Esteban y un representante legal. Estamos hasta la re japi boludo. **Me acaba de avisar el muchacho que nos hace las cosas acá**, ahí le llamé al abogado para que pare la güevada esa. **Un quilombo grande grande boludo**, no sé por donde viene la güevada che. **Un quilombo grande grande Gusti** (...)”.

En ese sentido, debe recordarse que Martínez era titular de NILA Inversiones SPA, lo que, además de las pruebas documentales que lo acreditan, fue referido por él en su indagatoria. Es la empresa involucrada en los hechos del 14 y 16 de noviembre de 2017, como remitente de la mercadería, según la documentación aduanera presentada.

En relación con ello, es elocuente también la siguiente conversación, en la que mencionan además a Rojas Huerta, a Damián (por Reynoso, el chofer del 14 de noviembre de 2017) y a la empresa NILA: llamada del 17/11/2017. 14:24 h. (CD 371 Llamada 3, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 353. Archivo 142918).

- **José:** “¿Qué pasó?”.

- **Martínez:** “Nada, estamos laburando. Para colmo ahora **llegan cuatro, cuatro nuevos. No sé dónde ponerlo, no hay lugar. No hay lugar, no hay bodega, no hay nada**”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **José:** “*¿Ya sacaste todo?*”.
- **Martínez:** “*No, no. La mitad sí. Pero van a caer en cualquier momento. En cualquier momento van a caer*”.
- **José:** “*¿Lo comprometedor lo sacaste?*”.
- **Martínez:** “*Todavía no termino, me falta un poquito de lo comprometedor. Un poquito nomás*”.
- **José:** “*Era lo primero...*”.
- **Martínez:** “*Las 32 de lo comprometedor está todo terminado*”.
- **José:** “*Es lo primero que tenías que sacar cabezón*”.
- **Martínez:** “*Si Gordo, había mucho. Si tengo casi 35 personas, pero si no estoy arriba de la gente se rascan los huevos. El Coque desapareció. Desapareció el chupapija*”.
- **José:** “*¿Ahh sí?*”.
- **Martínez:** “*Y si... me junté más temprano con el Carreño, con el Chuleta a hablar y le digo ‘Coque acércate por acá a darme una mano’. Me consiguió los camiones eso sí, pero estoy yendo de una bodega a otra, ¿entendés? Para acá, para allá. Y bueno, son como 40 pibes los que hay acá. Pero dejá, es una pija dejá. No le digás nada, ni te calentés, de todo eso uno aprende. Ahora vamos a zafar porque nos van a caer en cualquier momento*”.
- **José:** “*Si olvidate*”.
- **Martínez:** “*Para colmo están esperando al Damián, ¿viste?*”.
- **José:** “*(No se interpreta)*”.
- **Martínez:** “*No. A la vuelta papi lo van a agarrar. Le avisaron ahí al Jorge Carreño uno que tiene ahí, ahí donde estuvieron ustedes ayer*”.
- **José:** “*¿Qué es lo que te dijeron?*”.
- **Martínez:** “*Y que lo están esperando. Hay que ver ahora qué dice el abogado esta tarde, qué pasa, pero bueno...*”.
- **José:** “*O sea, eso comprueba que el problema era NILA*”.
- **Martínez:** “*Sí mi hermano. Aparentemente sí*”.
- **José:** “*¿Che y el Carreño qué dice?*”.
- **Martínez:** “*No nada. Está enojado, pero ya se le pasó, ya lo entiende. Y me dice ‘mirá si ustedes me apoyan está todo bien’. Así que el lunes vamos a ver, ahí hablé con el Esteban para que consiga 20 millones para que compre dos camiones y lo otro lo financie a la*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*otra parte para que empiece a trabajar de nuevo. Y lo otro lo va a ir devolviendo con trabajo. Lo va a ir devolviendo pero bueno, para que empiece a moverse”.*

En relación con las acciones de la asociación relativas al mismo hecho, se registran conversaciones que dan cuenta de que sus líderes se ocuparon de la situación de los camioneros que resultaron detenidos y que afrontaron el pago de sus abogados. En ese sentido habla la llamada del 17/11/2017. 18:32 h. (CD 371 Llamada 5, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 354. Archivo 183532).

- **José:** “No te entran los WhatsApp boludo”.

- **Martínez:** “No, no. Estoy acá en la bodega, vos sabés que acá en la bodega no entra nada”.

- **José:** “Ah ¿Qué pasó?”.

- **Martínez:** “Y... ya estoy casi **terminando “la marca” y algo de ropa que llegó al último lo del Nam. Ya se llenó, se llenó. Está llena la otra. Así que bueno, vamos a zafar gordo. Vamos a ver qué hacemos. ¿Qué pasó ahí?”.**

- **José:** “Nada, nosotros estamos acá enfrente del Federal, esperando”.

- **Martínez:** “Bueno. ¿Y a cuánto bajó el abogado?”.

- **José:** “Setenta”.

- **Martínez:** “¿Los dos?”.

- **José:** “Claro, en vez de cincuenta, treinta y cinco”.

- **Martínez:** “Bueno, por lo menos... Si me escribió a mí: ‘tuve que bajar no sé qué los precios, yo vivo de esto’. Le puse ‘gracias Javier, acordate que estamos muy golpeados’. ¿Qué querés que le ponga? No le podía poner otra cosa”.

- **José:** “¿Te escribió a vos?”.

- **Martínez:** “Sí, sí. **Como que nos había bajado los precios”.**

En el mismo sentido, la llamada del 21/11/2017. 11:28 h. (CD 375 Llamada 6, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 355. Archivo 113147):

- **NN:** “(...) ¿Pero lo pudieron solucionar o no?”.

- **Martínez:** “No, no no. **Dos chicos amigos tuvieron problemas, bue siguen teniendo problemas, la mercadería también”.**

- **NN:** “¿Y cómo se puede arreglar eso? ¿Hay alguna manera o no hay ninguna?”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Martínez:** “Ninguna, ninguna. Olvidate. **Tuve que hacer mudanza**”.

- **NN:** “Ah un quilombazo. **¿Mudanza en los depósitos?**”.

- **Martínez:** “**Sí, sí.** Así que bueno, qué se yo (...)”.

- **NN:** “**¿Mucha plata perdieron?**”.

- **Martínez:** “**Son dos camiones completos**”.

- **NN:** “Si me dijiste un camión”.

- **Martínez:** “**Son dos camiones. Dos choferes, pagar el abogado, sacarlos de la cárcel, un quilombo**”. (...)

Las comunicaciones relativas a la situación procesal y a la gestión de la defensa de los dos conductores se repiten (por ejemplo, llamada del 23/11/2017 11:44 h., CD 377 Llamada 12, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 357).

En el mismo sentido, la llamada del 23/11/2017 17:42 h. Martínez Pinto se comunica con José. (CD 377 Llamada 31, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 358 Archivo 174640).

- **Martínez:** “Esta mañana me junté con el Javier”.

- **José:** “¿Qué dice?”.

- **Martínez:** “Está complicado. Todavía no llegan los informes y bueno, está complicado. Supuestamente el que salía mañana no, por ahora no. Así que eso”.

- **José:** “¿**Hablaste con el Gato?** Me ha vuelto loco con los mensajes a ver si hablaba con el pibe este y con el otro”.

- **Martínez:** “No, no. **Si ya hablé con el Damián**, ya está. No la conocí, **no la vi yo a la mujer del Juan tampoco**, pero ya está. Si ya no te ha molestado más porque como a las dos de la tarde se juntó con el abogado y ya les explicó todo cuando salieron de la visita y mañana viene... (...)”.

- **José:** “Yo ayer hablé con un contacto que hoy los iban a cambiar de lugar. A un lugar mejor (...)”.

- **Martínez:** “¿**Y al del Carreño también?**”.

- **José:** “A los dos”.

- **Martínez:** “Bueno, por lo menos que estén un poco mejor. **Me dijo el Damián que el Juan estaba mal**”.

- **José:** “Y sí, bueno. ¿Qué va a hacer?”.

- **Martínez:** “No, ya sé. Ya está, **si te gusta el durazno comete la pelusa** (...)”.

La circunstancia de que la organización se hacía cargo de los gastos de la defensa de los choferes que fueron descubiertos se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

corroborar también a través del hallazgo, en el domicilio de Zheng Cheng, de un recibo en razón del pago efectuado en el marco de la causa acumulada FMZ 46240/2017, en la que solo fueron imputados Juan Oliva y Pedro Retamal (cfr. acta de fs. 929/931 y documentación reservada).

En relación con esta misma situación, existe una comunicación de la que surge que la organización pagó la fianza de los dos choferes y, además, la intervención de Barón. Es la llamada del 04/12/2017 10:37 h. Comunicación entre Daniel Martínez y José Rodríguez. (Int. Martínez 261-3474092, v. fs. 2694).

- **Martínez:** *“Yo estoy llevando la plata al banco a depositar para que saquen a los muchachos, me la dejó el Esteban”.*

- **José:** *“¿A los dos? ¿Cuánto?”.*

- **Martínez:** *“Cuatrocientos. No le vamos a pagar al Barón, ¿me entendés? De algún lado la íbamos a sacar gordo, sino era imposible”.*

- **José:** *“Está bien (...)”.*

Como se advierte, las comunicaciones que prueban que las actividades de la organización se llevaron a cabo de manera permanente durante todo el período abarcado por la investigación son innumerables. De ello se deduce que, contrariamente a lo sostenido por los defensores, los “cruces” de camiones con mercadería eran cotidianos en el funcionamiento del grupo. A modo de ejemplo, puede verse la llamada del 13/12/2017 10:01 h. Comunicación entre Daniel Martínez y José Rodríguez. (CD 397 Llamada 2 Int. Martínez 261-3474092, v. fs. 408. Archivo 100859).

Lo mismo puede decirse de las pruebas que señalan la intervención permanente de algunos de sus miembros en particular. Por ejemplo, Fourcade y Park Lee. Resulta ilustrativa la llamada del 22/12/2017 14:45 h. Comunicación entre Esteban y Adrián Gato Fourcade. (CD 406 Llamada 13 Int. Esteban 261-2058376, v. fs. 423. Archivo 145222):

- **Gato:** *“Escuchame Esteban, ¿viste que te dije la otra vez que vos andabas con problemas y todo lo demás... yo iba a tratar de que como Nam te dijo que te iba a dar una mano, tratar de hablar con él para yo cobrar lo mío, Y ahora Nam dice que no, que va a hablar con vos, que vos le has dicho que me has pagado todo, que yo no tengo que cobrar nada huevón”.*

- **Esteban:** *“¿Cobrar nada? ¿Qué cosa?”.*

- **Gato:** *“De lo mío, de lo de allá de Chile”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Esteban:** *"Yo en metros cúbicos ya cancelé todo".*

- **Gato:** *"No cabezón, no".*

- **Esteban:** *"Pero cancelamos... ¿te acordás cuando estábamos en la oficina y yo preguntaba 'Gato...'"*

- **Gato:** *"La última vez que cancelaste fue antes de que salieran los últimos camiones que salieron, inclusive el de la ropa fina. Si le sumás eso, falta una parte. Yo te digo porque en serio Esteban yo no he querido joder a nadie, pero yo no tengo un mango".*

- **Esteban:** *"No, no Gato. Vos fijate el número.... Cuando vos me pedís tres mil, cuatro mil pesos más. Yo preguntaba Gato esta plata son adelantos. Yo preguntaba, ¿cuántos metros cruzar del Nam? Yo dice 'esto', bueno está bien justo. Vos también dice 'está bien Esteban'. Hací memoria. Después salimos por Punta Arenas, escuchame, sale uno solo nomás y laburamos tres acá".*

- **Gato:** *"¿Y el camión que cargamos nosotros? ¿El último con toda la ropa fina?"*

- **Esteban:** *"Ese nada más".*

- **Gato:** *"Y ese ni siquiera estaba sumado a la cuenta cabeza".*

- **Esteban:** *"Ese fijate el número. Fijate cuándo cobrás, fijate el número".*

- **Gato:** *"Sí acá tengo la cuenta, por eso te digo (empieza a mencionar montos como sacando cuentas). Quedaron diez mil siete treinta, y a esos diez mil siete treinta hay que sumarle los mil quinientos del último contenedor y quedaba en doce mil doscientos treinta dólares. De esos doce mil doscientos treinta dólares quedan allá en Chile, pero debe quedar menos de la mitad, saquemos la cuenta de nuevo. Yo no estoy diciéndote que quiero toda la plata ni nada, pero ha pasado todo este tiempo yo no he jodido a nadie y yo no tengo un peso sinceramente".*

Lo mismo cabe decir de Rojas. Al respecto, puede tenerse en cuenta la siguiente comunicación del 18/01/2018 12:27 h. Comunicación entre Rojas y Esteban. (CD 433 Llamada 2 Int. Rojas 2644-502205, v. fs. 462. Archivo 122908).

- **Esteban:** *"¿Jorge están es San Juan?"*

- **Rojas:** *"Sí, acá en San Juan".*

- **Esteban:** *"Che Jorge, justamente estoy acá en la bodega. Esta semana... ¿va a pasar carga esta semana?"*

- **Rojas:** *"Sí, el lunes".*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **Esteban:** “**¿Cuántos camiones más o menos?**”.

- **Rojas:** “Como 5... 5 o 6”.

- **Esteban:** “Bueno... ¿cuándo volvés acá?”.

- **Rojas:** “Yo el domingo estoy allá. Escuchame, te cuento, **yo ahí hablé con el José. Empezó a huevear porque yo no quería hablar con él... la huevada de la plata de los lotes se había perdido... que la pirotecnia... y después llamé al Daniel y le dije... y ya chau. Me chupa un huevo la verdad (...)**”.

La referencia a la pirotecnia, además, permite vincular la mercadería encontrada en los galpones de Coquimbito con las actividades ilícitas de la organización.

El rol de organizador de Rodríguez, por su parte, también surge con claridad de muchas conversaciones. La siguiente es una de ellas: 16/04/2018 20:10 h. Entre José y Daniel Martínez. (CD 137 Llamada 41 Int. José 261-5714195, v. fs. 541/542. Archivo 201452).

- **José:** “Ahí recién salgo de ahí, **ya le pagué todo**”.

- **Martínez:** “¿Cómo te fue?”.

- **José:** “Ehhh bien y regular. Bien porque **capaz que tenemos un camión completo esta semana. Setenta metros seguro**”.

- **Martínez:** “Bueno”.

- **José:** “**Capaz que nos da completo porque tiene los tres camiones, pero no los puede mandar vacíos para allá y no tiene carga, bueno eso por un lado. Lo del tema de lo que estamos tratando de hacer para allá de la fruti, eso vamos a medias con costos y todo y lo otro me dice ‘mirá, yo no ye voy a poder hacer lo que me dijo el Dani’. Le digo ‘si el Dani está jodiendo boludo’. Me dice ‘no porque vos estás trayendo camiones’. Me dice ‘acá lo que se puede... yo le puedo pagar trescientos dólares el metro’. ¿Pero qué pasa? Si yo le pago trescientos dólares el metro al muchacho este que viene mañana, no te puedo bajar Jorge, te va a quedar al mismo número que acá’. Le digo ‘me tenés que hacer mínimo, mínimo cien dólares menos’. Me dice ‘bueno, hagamos una cosa tratemos de bajarle algo a él para que quede en dos cincuenta por lo menos, yo hago un esfuerzo y el otro... para que te pueda dejar en (no se interpreta). Esa fue la conversación, por eso te digo que eso fue lo regular**”.

- **Martínez:** “No me parece improbable gordo. Por lo que cobrara el otro viste”.

- **José:** “Y lo que pasa es que **estamos hablando de dieciséis millones que le daban, son treinta mil dólares casi ¿Me**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*entendés cabezón? Entonces no sé cómo va a mandar, porque esto ponele que terminemos en doscientos cincuenta, más o menos va a cargar, está bien que **el otro era camión completo este es tres cuartos**, o sea que son setenta, estás hablando de diecisiete mil quinientos dólares (...)*”.

Por otra parte, también pueden advertirse comunicaciones en las que relataban con cierto detalle las actividades a las que se dedicaban o directamente se referían a su actividad como contrabando. En ese sentido, citamos las dos siguientes.

Llamada del 11/04/2018 12:36 h. Entre Martínez y Fourcade. (CD 100 Llamada 4 Int. Gato 261-2692335, v. fs. 560/561. Archivo 124049):

- **Martínez:** “¿Gato alguna novedad?”.

- **Gato:** “Hagamosla corta, confiemos en el Diego por favor. Porque ha ido el flaco para allá y no le avisaron que tenía que pagar el flete. Me dice el Diego: ‘entregala que yo me hago cargo, a mí me van a transferir. Yo la pongo a la plata. Da la orden que la entreguen’. Y va a pagar el flete, va a pagar todo acá el Diego cuando le entreguemos las dos cajas de él, porque sino estamos dando vueltas. **El coreano putea**, se quiere ir a la mierda, quiere dejar la mercadería colgada, toda la historia. Que le entreguen, él me dice que a la tarde paga el flete y toda la plata de él, aparte **le tengo que entregar las dos cajas**”.

- **Martínez:** “Si yo nunca dije que no le entregaran”.

- **Gato:** “No ya sé, pero allá le quieren cobrar el flete y no le habíamos avisado y el flaco fue sin plata para pagar el flete (...)”.

- **Martínez:** “Está bien. ¿Y quién le paga a ese flete Gato?”.

- **Gato:** “Se la llevo yo al transporte acá en Mendoza, si tiene dirección acá en Mendoza”.

- **Martínez:** “No, no se va a poder Gato. Imaginate que yo le tengo que llamar al transporte después de todas las llamadas que he hecho y decirle ‘che libérale, que no paguen el flete’. No sé cuánto será el flete pero tampoco debe ser tanto”.

- **Gato:** “Son doce lucas pero el flaco tiene trescientos pesos en la billetera, por eso te digo si lo liberamos (...). El Diego me dice **te lo pago yo acá al flete**, en todo caso **se lo llevo yo al transporte Dani**. Pero démosle un corte porque en serio estamos en este quilombo, están todos calientes al pedo por una boludez. El del depósito **lo trata como el orto al cliente nuestro**, que supuestamente el cliente nuestro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

es el dueño, dice que lo está tratando como la mierda. Entonces, **son flacos que van a volver a laburar**, fijemónos si podés llamar y decirle 'entréguenlo que yo lo arreglo todo acá'".

- **Martínez**: "No... es que Gato esto es... **sabés a que nos dedicamos**, no puedo hacer todas esas maniobras, no es que no quiero, no puedo. Es un quilombo hermano, **el coreano, el Diego** son un quilombo boludo. Son un quilombo, ¿qué querés que te diga? No sé... **¡Es contrabando hermano! ¡No es una mercadería normal!** Imaginate que tengo que llamar yo ahora por teléfono, ya he llamado tres veces esta mañana, seis veces ayer. Los flacos me vas a decir '¿pero vos estás loco?'. (...)"

También la conversación del 22/05/2018 17:57 h. Martínez Pinto mantiene una conversación con NN (CD 15 Llamada 34, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 603/604) Archivo 180402:

- **Martínez**: "¿Estás hablando de otro teléfono?"

- **Lito**: "Sí estoy hablando... pará no me cortes, te voy a pasar con un amigo íntimo como sos vos, de Mendoza, **para que charles de lo tuyo que hace lo que hacés vos**, ahí te paso con él".

- **NN**: "Así que **somos del palo entonces...**".

- **Martínez**: "Parece que sí".

- **NN**: "¿Por dónde venís por Chile?"

- **Martínez**: "Sí... **yo hace diez años que me dedico a esto** y conversando con Lito de bueyes arados digamos salió este tema y me dice 'tengo un amigo... si obvio, **yo puedo traer inclusive desde China a Santiago, tengo dos empresas eso va, viene todo bien sin ningún tipo de problema que no sea marca y si es marca puede también, pero vía Iquique, después para acá desde Santiago a donde estoy yo y hasta donde estás vos también, en una semana, diez días como máximo lo tenés. Yo tengo dos bodegas en Santiago, de eso ya me encargo yo**".

- **NN**: "¿Y cómo estás por kilo? ¿Cómo estás cobrando por kilo?"

- **Martínez**: "No, no. **Yo cobro por metro cúbico**".

- **NN**: "¿El metro cúbico de China puesto en Mendoza a cuánto está?"

- **Martínez**: "Mirá sinceramente desde China yo no tengo el precio, pero por lo general, los clientes... yo trabajo **mucho coreano, muchos chinos**, perdón mucho no.. **Uno y uno en realidad.... Que se dedica uno almenaje todo lo que es juguetería, bazar el chino y el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**coreano se dedica a la ropa. Entonces ellos traen, compran directamente ellos y demás y yo le hago la gestión de sacársela de acá de Valparaíso, eso sí pongo despachante mío y demás, pero ellos ponen el dinero allá en China, compran ellos y después lo que yo le cobro desde Santiago para acá... desde Santiago para acá está en 1400 dólares puesto donde estás, el metro cúbico, yo no cobro por bulto”.**

- **NN:** “Si, si... yo llevo de China a Paraguay”.

- **Martínez:** “Sí, es lindo, ¿pero por ahí lo tenés que hacer más cortito digamos, más dormida o no?”.

- **NN:** “No, no traigo mucha cantidad, el fuerte mío es hoy... estoy trayendo (no se interpreta) de Estados Unidos y de Europa, actualmente lo hago a eso y después en China tengo un cliente que es fuerte el chino”.

- **Martínez:** “Si, si porque un socio que tengo yo es chino, lo hacía por allá y después se complicó la ruta, por lo verde, entonces estaba medio complicado y bueno nos vinimos para este lado ya hace tiempo... pero bueno no conozco mucho el sistema por allá te soy sincero, viste que hay quilombo permanente por allá”.

- **NN:** “No, pero a eso ya lo tenemos allá bien armado”.

- **Martínez:** “No perfecto si eso ya lo tenés armado”.

- **NN:** “Lo que yo te puedo mandar a Valparaíso (no se interpreta) de Estados Unidos”.

- **Martínez:** “Lo que vos quieras, **yo no tengo problemas de cualquier tipo de producto.** Tengo que viajar a Córdoba si querés venirte a Mendoza te venís cuando esté yo... yo mañana me voy para Chile, yo laburo el viernes y el sábado estoy acá, eso es toda la semana”.

- **NN:** “Ahora agreguémonos en el WhatsApp y viceversa, vos lo que necesites también me preguntás... yo el metro cúbico de China a Paraguay es lo que necesito saber”.

- **Martínez:** “¿De China?”.

- **NN:** “Sí, de China a Paraguay me sale 800 dólares”.

- **Martínez:** “¡Qué barato loco! ¡Muy bueno!”.

- **NN:** “Y ya después laburo con los bultos, ¿me entendés? Te estoy hablando por barco... y después por avión tengo mucho también”.

- **Martínez:** “Sí, es diferente forma de tener amigos, uno por la parte terrestre, uno por la parte de avión. Yo lo tengo por la parte terrestre”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

- **NN:** “¿Vos tenés avión de China a Valparaíso?”.

- **Martínez:** “No, lo tengo todo por barco... Así que bueno, la inquietud está. **Yo me dedico a esto, es mi trabajo así que cualquier cosa hablaré con Lito y nos juntamos**”.

Como señaló el investigador Montivero en el debate y como se desprende de la descripción efectuada por Martínez en la comunicación transcrita, el circuito de la organización era más o menos el siguiente: recibían en Chile mercadería que provenía de china, la que llegaba a Iquique o al puerto de Valparaíso. Luego era acopiada en depósitos en Santiago de Chile, para luego ser acondicionada y trasladada a Argentina para su posterior distribución y/o comercialización.

De todo ello hemos ido señalando las pruebas que lo acreditan: la existencia y funcionamiento de los galpones, los “cruces” con mercadería a través de la aduana, etc.

Finalizamos este apartado con la mención de una última conversación, que revela una vez más el rol conjunto de liderazgo de la organización de Rodríguez y Martínez. Llamada del 14/05/2018 18:16 h. (CD 7 Llamada 26, int. Martínez 261-2120540, v. fs. 581) Archivo 181808:

- **NN:** “Martínez Daniel... ¿Qué anda haciendo? (...). Me acaba de llamar el Gaby, me dice ‘Mario boludo, estamos por cobrar. **El viernes estamos por cobrar un montón, queremos hacer otro pedido**’. Le digo: ‘pero Gaby boludo, vos entendés que si estuviéramos sobrados de dólares los pongo yo y hacemos otro pedido todo, pero traten de conseguir lo que más puedan. Me dice ‘creeme que un 25% de lo que hemos vendido hemos salido derecho’. Me dice ‘estoy para cobrar, **decile al Dani que me entienda**’. Le dije ‘el Dani también los entiende como yo, **pero hagan lo posible para hacerse los pesos (...) así cancelamos esto y podemos hacer otro pedido**”.

- **Martínez:** “No, **pero ya te digo, de esta forma sin hablar con el José, yo no lo hago** (...)”.

### Intervención de Ángel Sebastián Palumbo en la organización. Planteo de falta de congruencia

El accionar de Ángel Sebastián Palumbo dentro de la organización consistía en la receptación de los pagos de quienes integraban el circuito ilícito de la asociación (particularmente de quienes no forman parte de ella, sino de quienes proveían o adquirían la mercadería) y también en la colocación del dinero y su conversión del tipo de moneda.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Su accionar resultaba una pieza fundamental en la maniobra. Es más, él desempeñaba su rol dentro de la organización con pleno conocimiento de que los montos “trasladados o colocados”, convertidos o recibidos, estaban vinculados a la organización criminal dedicada al contrabando de mercadería.

Esto surge con absoluta claridad del contenido de las comunicaciones obrantes en la causa. Además, el propio Palumbo reconoció en su indagatoria que su actividad era la del “servicio de cambio”.

A modo ejemplificativo, el día 10 de junio de 2017, entablaron comunicación telefónica Rodríguez y Martínez en la que refirieron que Esteban necesitaba adquirir dólares y mencionaron a Palumbo como proveedor del dinero (CD 212 Llamada 1, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 245. Archivo 144235): - José: *“Escuchame, ¿querés escuchar una noticia buena buena?”*. - Martínez: *“Sí, mi hermano. Por supuesto”*. - José: *“No digás nada vos, pero me acaba de decir el Jorge que para la semana que viene ocho camiones”*. - Martínez: *“¡Wow culiado!”*. - José: *“Pero no digás nada. ¿Ves lo que yo te digo?”*. - Martínez: *“Pero si yo sé el trabajo que estás haciendo. ¿Qué te creés que yo soy pelotudo? Olvidate, si yo sé que está con nosotros”*. - José: *“Ocho para la semana que viene”*. - Martínez: *“Uh ojalá saquemos todo a la pija (...) Yo hablé recién con el Esteban y yo me vengo el lunes a la tarde. El Esteban se viene a la mañana. Porque el martes a primera hora nos vamos a Iquique porque ya consiguió la gente que le trae por cuatro dólares, por cinco dólares los bultos. No quiere trabajar más con el Chori, si le está choreando”*. - José: *“Bueno, escuchame Dani. Hacé esta, decile que nos traiga plata para ver si nosotros compramos algo”*. - Martínez: *“Supuestamente nos íbamos a juntar esta tarde y me dijo que nos juntáramos mañana porque yo le dije que estábamos saliendo (...) Y me preguntó si el Jorge... Sí, le digo. El Jorge viene atrás nuestro. Ahh, ¿Por qué sabés qué quería? Necesitaba cambiar dólares [por Esteban]”*. - José: *“¿Comprar o vender?”*. - Martínez: *“Comprar, comprar. Y me olvidé boludo de decirte que le tenés que pasar el teléfono del Palumbo”*. - José: *“Bueno, escuchame... Y pero le tengo que decir que es de parte mía”*. - Martínez: *“Y está bien. ¿Cuál es el problema? Que llame de parte tuya”*. - José: *“Bueno...”*. - Martínez: *“Claro, mejor para nosotros. Decile ‘Esteban decí que hablás de parte mía y punto’”*.

Además, días después de los hechos de noviembre, aparecieron otras comunicaciones que lograron demostrar la importancia







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

de su función y el conocimiento de la actividad desplegada por la organización. El día 22 de noviembre de 2017, siendo las 10:32 horas, Martínez se comunicó con NN Silvi (CD 376 Llamada 4, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 356. Archivo 103418): . - Silvi: *“Hola”*. - Martínez: *“Silvi, buen día. Dani Martínez te habla, ¿cómo estás?”*. - Silvi: *“Dani, ¿cómo estás?”*. - Martínez: *“Bien. Este es mi teléfono para que lo agendés. Te voy a llamar de este o del otro, de cualquiera de los dos. Silvi escúchame, necesito saber ¿cuánto me cobrarás por poner allá en Chile cien mil?”*. - Silvi: *“¿Al revés?”*. - Martínez: *“No, no. Igual que hiciste la vez pasada, yo te los llevo. Te los dejo acá y vos me los dejás en Chile”*. - Silvi: *“Igual que la otra vez. Me los dejás acá y yo te los pongo allá”*. - Martínez: *“¿Qué costo tenés?”*. - Silvi: *“Si puedo ver de calzarla con algo que me quieran mandar, me fijo de hacerte un súper precio, ¿querés?”*. - Martínez: *“Dale amor. No es verso lo que te digo, yo cada quince días, diez días tengo permanente para mandar allá, permanente. Haber si me podés hacer un buen precio porque el dos y medio me mató”*. - Silvi: *“Bueno, es caro. Es caro, pero no creo que vaya a ser mucho más barato. Igual ya te escribo”*.

Esta comunicación pone de relieve la necesidad de contar con alguien —como lo fue Palumbo— que recibiera el dinero en uno de los puntos operativos de la organización y lo colocara en otro, ya sea en la misma o en diferente moneda. Vale agregar que estos puntos eran Mendoza, Buenos Aires y Santiago de Chile.

Inmediatamente después de aquel llamado con NN Silvi, siendo las 10:36 horas, Martínez llamó a Palumbo, quien entre otras cosas, este último reconoce la existencia de vínculos entre Esteban Zheng Cheng, Daniel Martínez y José Rodríguez: - Martínez: *“Gordo”*. - Palumbo: *“Dani”*. - Martínez: *“(…) Escuchame Gordo, para mandar allá a Santiago, ¿tenés lugar?”*. - Palumbo: *“¿Adónde estás vos Dani? Acabo de tomar 30 hoy, que vienen de otro lado, que me parece que son de ustedes”*. - Martínez: *“¿Treinta?”*. - Palumbo: *“Entre nosotros... Treinta me vino a hacer el Marito, que me parece que ha ido el Chino”*. - Martínez: *“Sí, el Esteban...”*. - Palumbo: *“No puedo tocar. Te lo digo a vos en confianza. Aparte el Mario es de primera conmigo, pero bueno, voy a tener recién mañana de vuelta”*. - Martínez: *“Mañana vas a tener de vuelta...”*. - Palumbo: *“¿Puede ser lo que te estoy diciendo? Porque no sé quién es el cliente, pero el Mario...”*. - Martínez: *“Sí, si puede ser que le haya dado el Esteban”*. - Palumbo: *“Le pegué entonces”*. - Martínez: *“Sí, sí. Seguro, seguro”*. - Palumbo: *“No sé ni cómo se llama, pero justo escuché un audio cuando él lo escuchaba y hablaba mucho con la “ele”*.

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

142



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Entonces dije 'mmm'". - Martínez: "Puede ser el Esteban, si se maneja con el Marito. Pero bueno, ya después que se maneje directamente con vos". - Palumbo: "Yo igual no me meto, yo te cuento nada más. Cada uno con su negocio". - Martínez: "Obvio, obvio". - Palumbo: "Ayer le llamé al tuyo para tomarme un café. Me dijo 'más tarde que estoy hasta las bolas y ni me llamó'. - Martínez: "¿A quién al Gordo?". - Palumbo: "Sí". - Martínez: "No lo veo todavía, lo voy a ver más tarde. Bueno dale". - Palumbo: "¿Vos estás acá?". - Martínez: "Sí, sí estoy acá". - Palumbo: "Bueno, páguense el café chupapernos". - Martínez: "Chau Gordo".*

La actividad de Palumbo, a diferencia de lo que intentó demostrar durante toda la investigación y el debate oral, no se limitó sólo al cambio de divisas. Por el contrario, su rol también consistía en la colocación de dinero de la organización en sus distintos puntos operativos: Santiago de Chile, Mendoza, Buenos Aires. Esas colocaciones y movimientos de dinero vinculado con las actividades ilícitas del grupo, llevadas a cabo a través de la operación de *clearing* (a la que se refirió tanto él mismo en su indagatoria como su defensa en los alegatos), eran esenciales para el funcionamiento de la asociación, como se profundizará al analizar la calificación legal de esta conducta.

En ese sentido, destacamos que se tuvo por acreditado que Palumbo tenía oficinas vinculadas o asociadas en Mendoza, Buenos Aires y Santiago de Chile.

Allí era donde se entregaban o recibían los pagos. Conforme surge de fs 3652/3653, el día 23 de abril de 2018 se comunicó vía WhatsApp Daniel Martínez con Hombre NN, quien *"expresa que se encuentra en China y que su socio no ha cobrado nada de sus negocios , pero que en Argentina tiene un amigo que le presta treinta mil dólares y que pase su número de cuenta de José para hacer el depósito. Estese niega al depósito y espera que le envíe el dinero a Buenos Aires a la dirección de Libertad 192 4to piso oficina 7. Tiempo más tarde continúa la charla Daniel y le informa que esa es la dirección a la que tiene que enviar el dinero en Buenos Aires para Mendoza a nombre de SEBASTIÁN PALUMBO (...)"*.

El día 15 de mayo de 2018 se comunicó vía WhatsApp Daniel Martínez con Hombre NN: *"Daniel Martínez envía un audio: Edu ¿cómo andás mi hermanos? Espero que andes bien. ¿Edu tenés idea si la gente en Buenos Aires pudo hacer el depósito? Así te puedo liberar la mercadería por favor hermano, avísame. Un abrazo". "El Hombre NN le*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*manifiesta: depositaron toda la plata". Daniel escribe: "Para SEBASTIÁN PALUMBO en Mendoza, Libertad 192 4to piso oficina 7".*

El día 18 de abril de 2018 se comunicó vía WhatsApp Daniel Martínez con Hombre NN: *"Daniel Martínez envía un audio a Antonio Eduardo y vuelve a reiterar el pago de lo adeudado. Antonio manifiesta que le ha conseguido 8500 dólares y consulta si se los deposita o él los viene a retirar personalmente. Daniel escribe: Mauricio, Lo Bolsa 81 entrepiso. Luego dice: Antonio mira, a esa dirección tenés que llevar la plata y preguntar por Mauricio, para Sebastián Palumbo que es el dueño de la financiera de acá".*

Por otro lado, se desprende de una comunicación telefónica entre Rodríguez, Martínez y Palumbo el servicio de recepción de pagos (CD 162 Llamada 3, int. José 261-5714195, v. fs. 611. Archivo 121215): - Palumbo: *"Papito, no hay nadie en la oficina de allá boludo. Me dicen que no ha ido nadie".* - José: *"No boludo... a ver... acá lo tengo al Dani".* Continúa la comunicación Daniel Martínez. - Martínez: *"¿Qué pasó?".* - Palumbo: *"No ha ido nadie me dicen".* - Martínez: *"Si, fue una mina boludo. Fue una mina".* - Palumbo: *"Preguntá por fa. Lo están esperando ya".* Nuevamente retoma la comunicación José Rodríguez: - José: *"Tenés que pasar bien la dirección huevón".* - Palumbo: *"San Antonio 87, te la pasé por la web boludo".* - José: *"Pero si ahí han ido. Esta gente le quiso hacer firmar el RUT y todo. Es más imagínate que el coreano me dijo yo noy responsable, yo la dejo acá. ¿Cómo es la dirección San Antonio cuánto?".* - Palumbo: *"San Antonio 87".* - José le dice a Daniel Martínez: *"San Antonio 87. Guiñazú para Sebastián Palumbo".* - Palumbo interrumpe: *"Para Gonzalo de Mendoza. ¿Qué dice que la dejó?".* - José: *"Claro la dejó para Sebastián Palumbo".* - Palumbo: *"¿Cuánto dejó?".* - José: *"Veinte mil dólares".*

En otra comunicación también se vio reflejada tal actividad de Palumbo con la organización (CD 362 Llamada 2, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 401/402. Archivo 132721): - Martínez: *"Recién llegando a Chile".* - Palumbo: *"Si me acaba de avisar el José. Ahí te voy a poner en contacto con quien te lo va a pasar. Lo que pasa que vive en Valparaíso (...). Ahora te pongo en contacto para ver cómo mierda hacen".* - Martínez: *"¿Qué me va a dar el viejo?".* - Palumbo: *"Cuatro millones te tiene que dar".* - Martínez: *"¿Y los cheques?".* - Palumbo: *"Y ahora voy a ver si tiene los cheques, es que no es el mismo pero voy a ver. Bueno te pongo en contacto con él ahora" (...).*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Por último, respecto al conocimiento de Palumbo de la actividad que desarrollaba la organización criminal, no cabe dudas que sabía que se dedicaban al contrabando. En efecto, surge de la comunicación vía Whatsapp del día 22 de marzo de 2018 (v. pericia tecnológica del teléfono de Martínez, fs. 2437): - Martínez (18:04 h): *“Gordo por qué no me pasás la dirección dónde está el chino ese con la mercadería o el teléfono así le llamo yo y me junto”*. - Palumbo (18:05 h): Envía un contacto “Mauricio Mazza”. - Martínez (18:06 h): *“¿Hablo de parte tuya? ¿Qué le digo?”*. - Palumbo (18:06 h): *“Sí”*. - Palumbo (18:07 h): *“Que sos el contrabandista. Es del palo el hombre”*. - Martínez (18:07 h): *“Número 1, el mejor”*.

En tal escenario, quedó demostrado un verdadero circuito de dinero, que implicaba la realización de pagos en Chile para la recepción de mercadería en Buenos Aires, o en depósitos en esta última ciudad para que la carga partiera del país vecino.

En definitiva, se tiene por acreditado que Palumbo realizaba operaciones de cambio habitualmente con Rodríguez y Martínez; que conocía la existencia de negocios en conjunto entre ambos; que aquellas operaciones eran efectuadas en el marco de esos negocios; que conocía, a su vez, que Martínez tenía vínculos con Esteban Zheng Cheng; que sabía que esos negocios —en cuya materialización, su actividad era determinante— consistían en maniobras de contrabando; que además del servicio de cambio de divisas, dentro de la organización recibía pagos de terceros en Chile y Buenos Aires, entregando en otro punto *“su equivalente en otra moneda”*; y que los montos de las operaciones eran considerables. Su participación en la asociación ilícita es, a todas luces, indiscutible.

Para finalizar este apartado, debemos referirnos también al planteo de falta de congruencia efectuado por la defensa de Palumbo en relación con la acusación formulada en su contra. En sus alegatos, el Dr. Lecour, luego de recordar que ni el Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante habían mantenido la acusación respecto de los hechos de contrabando que se le habían atribuido, pero sí en cuanto a su intervención en la asociación ilícita, postuló que se había modificado la plataforma fáctica respecto de su defendido.

En ese sentido, sostuvo que las acusadoras habían modificado el rol asignado a Palumbo en la asociación y que ello implicaba un nuevo objeto procesal, una acusación distinta de la descripta en el auto de acusación. Dijo que se trataba de un giro sorpresivo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

vulneraba la congruencia de la acusación y, con ello, afectaba su derecho de defensa.

Concretamente, el Dr. Lecour expresó que Palumbo había sido traído a juicio por su supuesto rol de financista de los contrabandos de la asociación y que luego, en el debate, había sido acusado por la actividad de recibir dinero de la organización en uno de los puntos operativos y colocarlo en otra, además de realizar operaciones de cambio.

Sin embargo, entendemos que la forma en la que fue definitivamente formulada la acusación contra Palumbo en los alegatos finales no afecta su congruencia y no implica un cambio en la plataforma fáctica, ni tampoco la introducción de elementos novedosos que vulneren su derecho de defensa.

En particular, la actividad por la que las partes solicitaron la condena de Palumbo se encontraba ya suficientemente descripta en las piezas acusatorias de la etapa intermedia, con lo cual la posibilidad de defenderse de esos extremos y de contradecir los elementos de cargo estuvo garantizada en todo momento.

Asiste razón a la señora Fiscal cuando señala que la falta de pruebas respecto de la actividad de financista de Palumbo en los hechos de contrabando tiene su correlato en los pedidos de absolución por esos delitos, con lo que no hay vulneración alguna al principio de congruencia. Se trata de un extremo que, a juicio de las acusadoras, no logró probarse en el debate, por lo que desistieron de formular acusación al respecto.

Como se advierte, no se trata de que se haya modificado el rol de Palumbo atribuido en la acusación original, sino de que parte de los elementos fácticos que hacen a esa acusación no fueron finalmente corroborados en la etapa dispuesta al efecto.

Por lo demás, la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio da cuenta de lo afirmado anteriormente, en el sentido de que la actividad por la que las partes solicitaron la condena de Palumbo se encontraba ya suficientemente descripta en las piezas acusatorias.

Así, se sostuvo en el citado requerimiento que *“hasta ese momento no estaba clara la actuación e injerencia que detentaba uno de los miembros de esta asociación ilícita, quizás una de las personas que menos se expuso frente a los investigadores. Me refiero específicamente a Ángel Sebastián “gordo” Palumbo Cerdán, financista directo de los gastos de logística de las operaciones de contrabando que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

***llevaban adelante Daniel Gonzalo Martínez Pinto y José Rodríguez Nuñez y receptor de los pagos que hacían los clientes cuando recibían la mercadería***” (pág. 41 del archivo correspondiente al requerimiento; la negrita es del original).

Como se advierte, la actividad de recepción de pagos vinculados al contrabando, aporte relevante de Palumbo a la asociación, se encontraba mencionado y descripto.

En el mismo apartado del requerimiento citado, se lee también lo siguiente: ***“Esta conversación denota la intervención previa que tenía «Palumbo» con los cheques, con el dinero. En definitiva, era dador de los recursos económicos y financieros que demanda desarrollar la logística de un hecho de contrabando de estas dimensiones, lo cual se visualiza mejor en dos conversaciones del 08/11/2017 de Martínez Pinto con José Rodríguez y con hombre N.N. [que la prevención y el Juez infieren que se trataba del mismo Palumbo].***

***“En efecto, en la llamada 1 CD 362 hora 13:20 de Martínez a José Rodríguez, este último dice “DANI...haceme un favor fijate...si podes hablar con el SEBASTIÁN...así te hace entregar 4 millones de pesos...por favor”; Martínez “con el PALUMBO...?”; Rodríguez “sí”; Martínez “bueno...ahí le llamo” (ver fs. 401).***

***“Seguidamente, en la llamada 02 CD 362 hora 13:25 de Daniel Martínez a Hombre N.N. [Palumbo], el primero le pregunta “recién llegando a Chile”; N.N. [Palumbo] “si me acaba de avisar el JOSE... ahí...te voy a poner en contacto que te lo va a pasar...lo que pasa que vive...en VALPARAISO...y anoche tenía un viejo que los tenía justo ahí...y me dijo no puedo salir de donde estoy y el viejo no se lo podía llevar...y era...10 cuadras...y me dice no no puedo...ya lo vemos mañana...ahora lo pongo en contacto para ver como mierda hacen”; Martínez: “que me va a dar el viejo”; N.N. [Palumbo] “4 millones te tiene que dar”; Martínez: “y los cheques...?”; N.N. [Palumbo] “y ahora voy a ver si tiene los cheques... que no es el mismo pero voy a ver...bueno te pongo en contacto...con el...si ahora...le voy a llamar si esta...ahora le voy a llamar si va estar ahí porque vive en VALPARAISO...esta en el centro...si no a la tarde... vas a tener que ir al que no que no quiso ir el JOSE... vos vas a poder salir de donde estés...si esta el tipo ahora hay que ir al centro...si no esta tarde en las condes...a donde vive el otro...el otro me dijo que anoche no se podía mover...por eso te pregunto si vos vas a poder”; Martínez “hoy si...ya mañana no me puedo mover me***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**entendes...tiene que ser hoy...el tema de la plata y los cheques... tiene que ser hoy...si no mañana”; N.N. [Palumbo] “mañana a la mañana tampoco por si hoy ya no está...mañana temprano a las 9”; Martínez “a las 9...10...9...10...si puede ser”; N.N. [Palumbo] “dale...dale...voy a llamar ahora” (ver fs. 401/402).**

”En la llamada 12 CD 55 de fecha 02/07/2018 hora 10:36 de Martínez a José Rodríguez, el primero le dice: “[...] **me ha vuelto loco el NAM [...] me ha vuelto loco...puede ser 20 hoy y 20 mañana o sea la diferencia mañana...por que no llega a...porque están en Salta boludo”, Rodríguez: “DANI...yo le tengo que pagar cuarenta y nueve quinientos yo al SEBASTIÁN ya le pedí los 30 me los está juntando y quiero juntarle toda a este...me entendes por que esta medio cortante...che...así que quiero pagarle todo...si deposita 20 estamos bien por justo...darle 50”, Martínez: “mañana me dice que si...porque te manda el audio... porque yo le digo, yo quede en eso con JOSE, pero justo es la primera vez, mira DANI”, Rodríguez: “está bien, no pasa nada pero sabes...**que me deposite ahora ya los 20 así yo le completo a él [...]**” (ver fs. 718).**

”De este modo, se advierte la existencia de un circuito interno de dinero que existía en los actos preparatorios a cada contrabando” (págs. 42/43 del archivo correspondiente al requerimiento; la negrita es del original).

Así, se advierte que en esa pieza ya se señalaba la intervención de Palumbo con los cheques y con el dinero, se daba cuenta de la existencia de un circuito de dinero en el que participaba y se citaban conversaciones que daban cuenta de todo ello.

En ese escenario y como dijimos, no advertimos que la forma en la que fue definitivamente formulada la acusación contra Palumbo en los alegatos finales afecte su congruencia ni que implique un cambio en la plataforma fáctica ni la introducción de elementos novedosos que vulneren el derecho de defensa.

Por lo desarrollado, consideramos acreditada la intervención de Palumbo en la organización delictiva investigada, en el rol y a través de las actividades descriptas.

### Corolario

A modo de conclusión, señalamos que sobre la base de las pruebas analizadas hasta aquí queda definitivamente probada la existencia de un grupo organizado que se dedicaba de manera regular al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

ingreso ilícito de mercaderías al territorio nacional, provenientes de Chile. El análisis de las circunstancias que rodearon a cada uno de los hechos de contrabando que se verificaron (a lo que nos dedicaremos seguidamente) permitirá acreditar también otros extremos relacionados con el funcionamiento de la organización y con la intervención de sus integrantes, por lo que, en ese sentido, debe considerarse complementario del desarrollo efectuado hasta aquí.

Así entonces, pasamos al análisis de la materialidad de cada uno de los hechos en particular atribuidos a los imputados.

### **Hecho del 9 de marzo de 2017**

Concretamente, el día 9 de marzo del año 2017, en horas de la madrugada, se intentó ingresar a la República Argentina, proveniente de Chile, mercadería sin declarar de diversos rubros y en distintas cantidades, cuyo aforo ascendió a la suma de \$15.557.298,95.

Aquella mercadería se encontraba dentro de tres semirremolques, dominio JE6128, JN4604 y JL7237, que fueron abandonados por los encausados Juan Marcelo Agüero Bustos, Sergio Nicolás Agüero Bustos y Sebastián Horacio Espejo Reyes en la Ruta Nacional n° 7, a la altura del Área de Control Integrado de Uspallata.

En este hecho también tomaron intervención José Rodríguez Núñez, Daniel Gonzalo Martínez Pinto, Pedro Emilio Escárate Vera y Jorge Alejandro Rojas Huerta, en función de los roles que cumplían como miembros de la asociación ilícita.

Los intervinientes en este hecho utilizaron tres semirremolques y tractores aportados y coordinados por Escárate Vera, administrador de la firma «Sociedad de Transporte San Martín Ltda.», y titular registral en la República de Chile de esos bienes, en los que iba oculta la mercadería que se intentó ingresar a la República Argentina.

En cuanto al desarrollo del hecho, cabe destacar que alrededor de la hora 01:00 de ese día, un camión de la firma Transporte Unión Ltda., tractor dominio FXLC69 y semirremolque dominio GRCG22, conducido por Pablo Martínez, fue interceptado y controlado por las autoridades de la República de Chile, constatando que declaraba la condición de lastre según MIC Electrónico N° 17CL051108V, pero poseía un precinto colocado, lo cual no se correspondía con la categoría declarada.

Ante esa situación, los funcionarios aduaneros chilenos procedieron a la apertura del rodado y verificaron que se hallaba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

completamente cargado con mercadería diversa de origen extranjero no declarada. La investigación judicial quedó a cargo de las autoridades chilenas, como ya ha sido referido al analizar el planteo de competencia efectuado en relación con este hecho.

Esta circunstancia alertó a los choferes Juan Agüero, Sergio Agüero y Sebastián Espejo Reyes, quienes momentos después, desengancharon los semirremolques y removieron las chapas identificadoras del dominio y chasis en cada uno, los dejaron abandonados y, seguidamente, ingresaron al Complejo Aduanero para documentar su ingreso al país utilizando cada uno un juego de MIC/DTA que sólo declaraba la patente del tractor.

Al tomar conocimiento las autoridades aduaneras argentinas de los tres semirremolques encontrados en la ruta, frente al ingreso del ACI Uspallata, verificaron en el sistema que habían ingresado en forma consecutiva los tractores dominio LA9790, PL8956 y PE4134 a la República Argentina en horas de la madrugada de dicho día. Juan Agüero conducía el tractor dominio LA9790 según MIC/DTA N° 17CL053676K, Sergio Agüero documentó su ingreso en el dominio PL8956 según MIC/DTA N° 17CL053675J y Sebastián Espejo, por su parte, iba a bordo del dominio PE4134 según consta en el MIC/DTA N° 17CL053673H.

Los tres tractores eran propiedad de la empresa "Sociedad de Transporte San Martín Ltda.". Efectuada la apertura de los semirremolques abandonados, se detectó que se hallaban completamente cargados con mercadería no declarada, cuyo aforo ascendió a la suma de pesos argentinos quince millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y ocho con noventa y cinco centavos (\$15.557.298,95).

La maniobra desplegada por los choferes Juan Agüero, Sergio Agüero y Sebastián Espejo contó con la logística y el apoyo brindado por Jorge Alejandro Rojas Huerta. A su vez, Daniel Martínez, José Rodríguez y Zheng Cheng, en diversas comunicaciones telefónicas, aludieron expresamente que la carga secuestrada era de ellos, manifestando la preocupación que tenían que pudieran allanar sus depósitos.

Según relató en audiencia de debate el Inspector Cristian Caballero, él había recibido la información de que habían dejado tres semirremolques en la ruta sin precintos y con mercadería: *"En horas de la mañana, no recuerdo la hora precisa, recibo un llamado de parte de un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*informante (...). Yo recibo la información de esta persona diciendo que en la Aduana habían dejado tres semirremolques sin precinto que traían mercadería de contrabando. Esa información la comuniqué a mis superiores (...) tengo entendido que se comunicaron con el Comisario Inspector Lucero que trabajaba ahí en la zona de Uspallata (...).*

A su turno, el Comisario Mario Lucero declaró que lo había llamado el Inspector Cristian Caballero y le dio aviso de lo sucedido: *“Ese día estaba a cargo de la Jefatura Departamental Corredor Internacional, me llama por teléfono el Inspector Cristian Caballero de la Dirección Rural. Él me hace conocer que habían tres camiones que se habían quedado parados antes de ingresar al ACI de Uspallata y venían con contrabando (...). Yo salí en un vehículo, llegando al ACI, llegando hasta la Aduana de Uspallata, ahí al costado izquierdo de donde transitábamos en un displayado frente a la aduana habían tres semirremolques abandonados sin los tractores. Me pego la vuelta, los miro, no tenían precinto y es dudoso cuando un camión no trae precinto, más cuando va con carga. Se notaba que venían con carga”.*

Y a su vez, la funcionaria aduanera Romina Federici comentó que ese día había recibido una llamada por parte del Comisario Lucero y que le había dicho que había recibido una denuncia anónima dando cuenta que habían abandonado tres semirremolques con mercadería ilegal enfrente del Área de Control Integrado de Uspallata. Asimismo, agregó que cuando los abrieron advirtieron mercadería varia y que por tal motivo se comunicó el Dr. Ruggero.

Ahora bien, respecto a la carga contenida en los semirremolques, vale recordar la declaración del Oficial Daniel Méndez de la Policía de Mendoza, quien aseguró que: *“Los semis estaban sobre el costado sur, estaban uno al lado del otro (...). Estaban sobre el costado, hay un playón ahí” (...)* *“Cuando lo abrió, no me acuerdo, AFIP... me llamó la atención la mercadería, que estaban llenos, autitos de colección de juguete y gas pimienta que había”. (...)* *“Sí, el que vi. Vi uno que lo abrieron personal de Aduana, de AFIP y Gendarmería (...). Vi esos objetos que me llamó... que tenían gran cantidad de autitos de colección y gas pimienta (...)*”. Lo resaltado nos pertenece.

En similar sentido declararon los funcionarios policiales Cristian Bressant, Nicolás Montivero y Mario Lucero.

Seguidamente, fueron ingresados los semirremolques al ACI Uspallata y personal aduanero —luego de una exhaustiva búsqueda en el sistema Discover Plus— logró identificar a los tractores





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

correspondientes a los tres semirremolques abandonados y a sus conductores. En efecto, Federici dijo que: *“En ese momento, recuerdo que uno de los semirremolques tenía en la parte de atrás una pequeña ventana de ventilación que estaba precintada de un viaje anterior, que era un precinto argentino. Entonces lo que hicimos fue buscar ese número de precinto en un sistema que se llama Discover Plus, buscamos ese precinto y vimos a qué destinación estaba asociado, vimos que había sido una destinación de exportación anterior, entonces con base en eso pudimos rastrear patentes. Dimos con una patente que después de consultado en el sistema, advertimos que ese tractor había ingresado en horas de la madrugada en condición de lastre solo el tractor e hicimos el rastreo de esas patentes para ver con qué otros tractores había tenido movimiento y dimos con la novedad de que había tres tractores que habían entrado en condición de lastre en horas de la madrugada”.*

Entonces, el precinto hallado en la ventanilla de ventilación resultó ser el BL1582 y como se dijo, de la consulta al sistema Discover Plus se logró establecer un vínculo con semirremolque dominio JN-4604 perteneciente a la Empresa Sociedad de Transportes San Martín Ltda.

A su vez, el tractor dominio CRGD-48 registraba movimientos con dicho tractor y había ingresado al ACI Uspallata el 09 de marzo de 2017 a las 03:34 horas con el semirremolque JH-4259 en condición de lastre. Por su parte, de los sistemas surgió que a través del control de los MIC/DTA, se advirtió el ingreso de tres tractores (sin semirremolque) de la empresa Sociedad de Transportes San Martín Ltda. en forma consecutiva a las 04:50 horas: tractor LA-9790 en condición de lastre, conductor Marcelo Agüero; tractor PL-8956 en condición de lastre, conductor Sergio Agüero; y tractor PE-4134 en condición de lastre, conductor Sebastián Espejo.

En el complejo del ACI Uspallata se logró realizar sólo una verificación parcial debido a la enorme cantidad de mercadería objeto de contrabando. Por ese motivo, se dispuso enviar los tres semirremolques hasta la ciudad de Mendoza, precisamente, al Puerto Terreste de Mendoza Dibiagi ubicado en calle Rodríguez Peña 169, Maipú, Mendoza.

Una vez allí, en presencia de testigos hábiles al efecto Sergio Marcelo Vitali y Aldo Rubén Osaderuk, personal actuante Leandro Abel Biritos y Fernando Alfredo Arenas, se procedió a la apertura de cada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

uno de los rodados y así realizar el conteo, clasificación y aforo de la mercadería.

El día 10 de marzo de 2017 se procedió a la apertura de dos semirremolques identificados por los precintos de aduana colocados BH59646 y BH59645 y el 11 de marzo de 2017 los dos semirremolques restantes con los precintos colocados BH59647 –uno de ellos- y BH59669, BH59672 y BH59673 –el restante-. Se puede observar a fs. 1181/1202 el complejo fotográfico de la mercadería hallada.

En efecto, de la planillas de clasificación y aforo, de fs. 1177, 1178 y 1180, surge que el “Camión 01” tuvo un valor en plaza de US\$ 198.712,86 (AR\$ 3.086.010,09) y el tipo de mercadería transportado resultó ser: Calzado, camperas, carteras, gas pimienta –aerosol-, linternas LED, teléfonos celulares, televisores, etc.; el “Camión 02” tuvo un valor en plaza de US\$ 415.246,74 (AR\$ 6.448.778,93) y el tipo de mercadería resultó ser: juguetes (autos), camperas, prótesis de silicona, ropa interior, carteras, etc.; y el “Camión 03” tuvo un valor en plaza de US\$ 387.798,45 (AR\$ 6.022.509,93) y el tipo de mercadería resultó ser: juguetes, camperas, zapatillas, encendedores, tarjetas de memoria, televisores LED, linternas, lentes, cuchillos, gas pimienta, etc.

Ahora bien, no cabe duda de que los cuatro camiones correspondían a una misma maniobra de contrabando.

En este sentido, surge claro de la comunicación telefónica mantenida entre José Rodríguez Núñez y Martínez Pinto: - Martínez: “Yo lo que tengo miedo... por eso es que mañana me gustaría, después analízalo que te volvés... es con el que está acá, ¿me entendés? Si abre la jeta, porque le van a preguntar de dónde viene”. - José: “¿Vos te creés que va a abrir la jeta socio? Si abre la jeta se perjudica si el camión es de ellos. ¿Sos tonto? Si el camión es de ellos Dani, se perjudican ellos. Aparte Dani te voy a explicar algo, te lo voy a decir por teléfono, pero de verdad córtenla con los teléfonos Daniel... Mirá, si queda uno, como que está uno solo, la van a pelear desde afuera y la **van a zafar, la van a zafar de ir en cana, si meten gente es asociación ilícita y están hasta la pija porque es contrabando agravado**”. (...) - Martínez: “Que haya uno... que un jugador se haya caído... **pero los cuatro...**”. - José: “No, pero es que vos no entendés boludo o vos sos medio pelotudo Dani o estás demasiado nervioso que no entendés. Fijate, leé y fijate... ¿Adónde dice que estaban los cosos? Estaban tirados, **porque estaban uno atrás del otro, entró el primero**, se ve que cuando la gente que estaba todo bien empezó a discutir con la comisión de que llegó de Córdoba... te lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*voy a decir así para que entendás, empezó a discutir por que la Comisión decía 'no, abríme éste'. 'Este no, si ya está'. 'No, no, abríme que este es el que estamos esperando'. Ya venía con la bancada eh... bancada ¿no vas a entender? Pero ya venía con... denunciado el camión... **los otros que estaban atrás hicieron para atrás, descargaron. El otro fue, le llevó un papel de arrastre, desengancharon y se tomaron el palo, se han escondido todos estos...** Te tengo que explicar así, me están escuchando y te lo tengo que explicar". Lo resaltado nos pertenece.*

Es más, el Dr. Ruggero preguntado respecto a esta escucha, declaró: *"Ahí, en esa escucha última refieren de los cuatro. Entiendo que son, de acuerdo a una interpretación que hago yo (...) "Mi interpretación de esa última escucha es que hablan de cuatro, de cuatro soldados... Refiere al número cuatro que es la cantidad de camiones detectados. El que se llevó la Aduana de Chile y los tres semis. Perdón, 'cuatro jugadores'.*

Por otro lado, corresponde hacer mención a la supuesta intervención de Javier Nasi en el hecho referido, como fue postulado por el Ministerio Público Fiscal (no así por la parte querellante, la que solicitó su absolución). Como desarrollaremos más abajo, aunque otros integrantes se refieren a él y aunque algunas pruebas denotan que luego de los hechos, como integrante de la asociación, tuvo conocimiento de la maniobra, esas evidencias no resultan inequívocas respecto de su participación y no alcanzan, por ende, para acreditar su responsabilidad por el hecho en particular.

En este sentido, vale decir que, en la primera de las comunicaciones mantenidas entre Martínez Pinto y Esteban, mencionan a "Javier". Precisamente, el día 24 de enero de 2017, siendo las 10:41 horas, Martínez se comunica con Esteban. (CD 83 Llamada 2, intervenido Esteban 261-5372032, v. fs. 55. Archivo 104336): - Martínez: *"Me olvidé de decirte boludo, ayer también hablé con Javier..."*. - Esteban: *"Sí..."*. - Martínez: *"Ya tienen todo, empresa, todo"*. - Esteban: *"Ah empresa hay"*. - Martínez: *"Si, lo único que falta conseguir es un despachante de aduana piola, o sea, un despachante de aduana que entienda más o menos el tema"*. - Esteban: *"Ajá. ¿Pero eso también te busca él no?"*. - Martínez: *"Me preguntó a mí si podíamos buscar algo nosotros, ¿me entendés? Le dije que bueno que iba a consultar ahí en Santiago"*. - Esteban: *"Pero, pará, esa parte yo no entiendo... Si él tenía los contactos con los aduaneros, por eso lo buscamos a él (no se interpreta)"*. - Martínez: *"No. Él tiene la otra parte, eso es la parte que ellos no tienen contacto.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*¿Entendés lo que te quiero decir? Me preguntó a ver si conocíamos alguno, le dije que iba a ver, para ver si conocíamos, pero bueno te lo digo a vos a ver si conocés alguno allá en Santiago". - Esteban: "No, por ahora no. Bueno buscamos a uno... buscamos allá, pero acordate tiene una gente especial para eso". - Martínez: "Sí, sí, por eso te digo. Ahí te quería avisar que el resto está todo bien, está todo encaminado". - Esteban: "Bueno, bueno. Buenísimo". - Martínez: "Después hablamos".*

Veinte días después se produjo una nueva llamada entre los mismos interlocutores y volvieron a hacer referencia a "Javier" (CD 103 Llamada 33, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 68. Archivo 204941): - Esteban: "Si Dani, ¿qué pasa?". - Martínez: "Ahí me escribió el Javier. Me dice que dentro de quince días estamos de nuevo y si le podemos juntar dos, para que hagan dos". - Esteban: "Listo, listo. Sí, sí". - Martínez: "Yo le dije, ahí te lo voy a mandar, yo le dije ´mirá con uno contá seguro y después te voy a confirmar, si tenemos para dos mejor, pero...". - Esteban: "Exactamente, exactamente". - Martínez: "Pero no le confirmé nada porque sino después vamos a quedar como el culo... pero ahí me escribió. Me quería avisar que en quince días, dos semanas más". - Esteban: "Listo (no se interpreta). Ahora que nos chupa un huevo a nosotros ahora...". - Martínez: "¿Viste? Viste como vuelve todo. Claro si gente como nosotros hay poca boludo. Quedate tranquilo. Bueno hermano mañana hablamos". - Esteban: "Listo, listo. Chau, chau".

Como anticipamos, esos elementos no alcanzan para establecer la intervención de Nasi en este hecho, por lo que se impone su absolucón, como explicaremos en el siguiente apartado.

Por su parte, la intervencón de Jorge Rojas Huerta ha quedado debidamente acreditada en el hecho de 09 de marzo de 2017.

En efecto, de las comunicaciones más cercanas al hecho, surge la figura de Jorge "Coque" Rojas Huerta quien, de acuerdo al testimonio del investigador policial Montivero, era una especie de "coordinador logístico" del lado chileno: "En principio, esa tarea también se la había hecho Huerta. Rojas Huerta creo que es el apellido del chileno, o sea, la logística de los camiones, era la persona que pautaba con los camioneros. Ellos viajaban y arreglaban con él".

Canciani también se refirió a la intervencón de Rojas: "Había contactos con una persona no sé si de nacionalidad, pero al menos por su tono al hablar sería chileno, de nombre Jorge (...). Esta persona era un nexo importante en el vecino país que coordinaba con Martínez. Respondía prácticamente a Martínez y coordinaba los envíos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*de la mercadería, la recepción en Chile y la administración de los depósitos, o sea, más o menos era quien localizaba los depósitos en Chile (...) “Desde un comienzo esta persona estuvo presente [por Rojas Huerta]”.*

A partir de otras comunicaciones lograron reflejar el rol de coordinador logístico de Rojas Huerta dentro de la organización y, en especial, su intervención en el hecho del 9 de marzo.

El día 05 de marzo de 2017, a las 18:55 horas, Daniel Martínez se comunicó con Rojas Huerta (CD 123 Llamada 1, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 4791/4792. Archivo 185826). - Martínez: *“¿Qué hacés Jorgito? (...) ¿Me llamaste más temprano no?”*. - Rojas: *“Sí, sí”*. - Martínez: *“Sí, sí ahora lo estoy viendo por eso te devuelvo el llamado. ¿Qué pasó?”*. - Rojas: *“Todo bien. Ayer hablé con el Esteban. No me junté, le dije que estaba todo tranquilo. ‘Ah’ me dijo, ‘perfecto, perfecto’. Estaba tranquilo ”*. - Martínez: *“¿Pero no se juntaron?”*. - Rojas: *“No, no nos juntamos, pero le dije que el martes [martes 7/3] nos juntamos en Chile”*. - Martínez: *“Sí, sí. Yo hablé con él y me dijo eso, que el martes... Nosotros nos vamos mañana para allá. ¿Vos estás en San Juan?”*. - Rojas: *“No, estoy en Buenos Aires. Escuchame, yo ahora voy a laburar y vienen unas cosas de... por eso voy a ver lo que viene, parece que vienen unas cajas de ustedes también”*. - Martínez: *“¿Unas cajas nuestras?”*. - Rojas: *“Sí, parece. Así que voy a ver bien”*. - Martínez: *“Si vos me dijiste que llegaba el lunes lo otro”*. - Rojas: *“Llegó hoy día, me dio la posibilidad hoy día”*. - Martínez: *“Ah fantástico... si nos faltaron cajas pero yo le dije al Esteban que llegaba mañana”*. - Rojas: *“Si, pero es que hoy día me dio la posibilidad el chofer de llegar hoy día y así es más tranqui, laburo. Y ya mañana lo tengo claro”*. - Martínez: *“Perfecto, dale hermano buenísimo. Cualquier cosa que necesités me llamás”*. - Rojas: *“Otra cosa te iba a decir (no se interpreta) pero está todo bien, ya los van bajando así que si hay mercadería vamos a seguir trabajando nomás”*. - Martínez: *“Obvio que sí, más vale que hay que tirar para adelante. Quedate tranquilo que sí”*.

Inmediatamente, Daniel Martínez entabló comunicación con Esteban y le transmitió lo referido por Rojas Huerta (CD 123 Llamada 2, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 4792. Archivo 190052): - Martínez: *“(...) Escuchame ahí hablé con el Jorge. Ahí llegó lo otro tuyo, supuestamente llegaba mañana pero tuvo la posibilidad de que llegara hoy, así que ahí lo están bajando y bueno está todo bien. Llegó todo”*. - Esteban: *“Bueno decile, dejamos su depósito ah”*. - Martínez: *“Bueno,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*pero ¿vos sabés las cajas... contaste ayer las cajas o no?”. - Esteban: “Tengo la lista, sí”. - Martínez: “¿La tenés? Después me la pasás así yo le digo ‘Jorge son tantas’, ¿me entendés lo que te digo?”. - Esteban: “Ajá, bueno”. - Martínez: “¿Te parece?”. - Esteban: “Sí, sí”. - Martínez: “Bueno, escúchame, ¿vos mañana a qué hora pensás salir?”.*

Siendo las 22:59 horas del 05 de marzo de 2017, se volvió a comunicar Martínez con Rojas Huerta (CD 123 Llamada 21, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 4792/4793. Archivo 230128). - Martínez: “Jorgito”. - Rojas: “Hola Dani, ¿cómo llegaste? (...) Perro, escúchame, te tengo buenas noticias. Hablé con el Chuleta [Carreño], ‘que está todo bien, hay un jefe allá que nos va a dar una mano’. Así que está todo, todo re bien, para que estén tranquilo y todo. El martes les cuento allá, yo estando allá. Porque yo capaz que el martes esté con ustedes, viaje al sur y vuelva (...). Con vos llego a un raciocinio, pero para que nos pongamos en la misma sintonía con el Esteban porque sí o sí... ¿esta semana llega algo no?”. - Martínez: “Esta semana sí, vamos a trabajar”. - Rojas: “Por eso te digo, vamos a cargar entre jueves o viernes”. - Martínez: “Bueno, cuando vos digás”. - Rojas: “(No se interpreta)”. - Martínez: “Dale, dale, si yo confío pleno, así que quedate tranquilo. Yo mañana me voy con el Esteban (...)”. - Rojas: “Yo te transmito para que estén más tranquilos”. - Martínez: “No, si yo estoy tranquilo boludo. El Esteban está un poco nervioso, pero ya está”. - Rojas: “Pero por eso, yo con lo que te voy a decir es para que él esté más tranquilo. Te voy a ir transmitiendo a vos porque no hay manera que lo manejemos, son las reglas del juego, pero con la mano que tenemos (no se interpreta)”. - Martínez: “Perfecto, buenísimo. Excelente Jorgito quedate tranquilo”. (...)

Por otro lado, además de lo ya referido, corresponde ahondar respecto a la intervención de Rodríguez Núñez y Martínez Pinto en este hecho delictivo.

En efecto, el día 7 de marzo de 2017, siendo las 18:46 horas, Daniel Martínez se comunicó con José Rodríguez para ultimar detalles para el transporte del 9 de marzo (CD 125 Llamada 03, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 80. Archivo 184814): - Martínez: “Gordo”. - José: “¿Qué pasó?”. - Martínez: “Escuchame para el jueves tenés que hablar con el pelado, el Sergio (...)”. - José: “Bueno”. - Martínez: “Yo creo que... ¿la vez pasada qué fue? ¿Uno solo? ¿O fueron dos?”. - José: “No, la última vez fueron dos”. - Martínez: “Ahh... pero nosotros mandamos uno y medio... No ahora va uno solo”. - José:







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

“Bueno”. - Martínez: “Yo ya después te decimos horario todo, pero para que él ya lo vaya trabajando para el jueves”. - José: “¿El jueves?”. - Martínez: “Sí, más o menos entre ochenta, ochenta y cinco, no lo tenemos bien claro. Pero para que le digás al pelado”. - José: “¿Uno grande?”. - Martínez: “Claro por eso...”. - José: “Bueno, dale”. Se escucha que Daniel Martínez habla con Esteban quien se encuentra con él. Martínez le dice: “Por eso va a tratar...”. - Martínez: “Dice que tratés que sea uno grande para no pagar doble arreglo, el Esteban allá a la yuta”. - José: “Bueno. Voy a tratar de que sea un termo, pero vamos a ver. No lo quiero asegurar”. - Martínez: “Dale, dale”.

Esta situación fue referida por Montivero en su declaración durante el debate: “Estas personas [en referencia a Martínez, Rodríguez y Esteban] empiezan a coordinar las cargas que venían desde Chile a Mendoza y viajaban regularmente a Chile y cuando volvían a las horas o los días ellos hablaban de que ya habían pasado los camiones, que habían descargado los camiones”.

Las primeras dos comunicaciones que se produjeron el 9 de marzo tuvieron lugar incluso antes de que los semirremolques hayan sido encontrados. A las 07:47 horas, Rodríguez Núñez se comunicó con Martínez Pinto para avisarle que algo había pasado (CD 127 Llamada 1, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 95. Archivo 074859): (...) - José: “Me parece que algo pasó che...”. - Martínez: “¿Por qué?”. - José: “Recibí un mensaje... que necesita juntarse conmigo. ‘Problemas’ me puso”. - Martínez: “Que lindo culiado... ya me imaginaba”. - José: “¿Qué te imaginaste?”. - Martínez: “Cuando me llamaste vos ahora temprano... (...) ¡Qué cagada la concha de su madre!”. (...). - José: “Ojo con los teléfonos, ya cualquier cosa te aviso”.

Horas más tarde, nuevamente Rodríguez Núñez lo llamó a Martínez Pinto y le dijo que uno lo habían perdido. (CD 127 Llamada 2, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 95/96. Archivo 095031): - José: “Se perdió...”. - Martínez: “Bueno...”. - José: “El uno era el nuestro y lo han mandado de vuelta para Los Andes”. - Martínez: “¿Y por qué?”. - José: “Y porque él no alcanza a hacer aduana, entonces pertenece a la aduana chilena, ¿me entendés? Entonces lo mandan de vuelta. El huevón este me dice ‘fíjate si tenés los papeles’. No sabe qué venía... ¿Qué venía ahí arriba? ¿Venía algo de valor o no?”. - Martínez: “Ehh... ¿de valor cómo?”. - José: “De valor grande...”. - Martínez: “Y venían camperas...”. - José: “Y capaz que se puede recuperar me dice este. De todos modos ahí fueron porque está detenido un solo chofer porque los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*otros tres están parados ahí enfrente. Desengancharon y se fueron, pero ya los irán a abrir porque están ahí, ¿me entendés?”. - Martínez: “¿Y el nuestro el que se fue para Los Andes está detenido?”. - José: “El chofer”. - Martínez: “¿Ah él está detenido?”. - José: “El hermano del negro (...). Dice que lo estaban esperando”. - Martínez: “¿Que lo estaban esperando?”. - José: “Ajá. Los teléfonos loco... ustedes no quieren entender... son los teléfonos”. - Martínez: “No, bueno, pero no viene por el lado nuestro eso. Eso viene por el lado de ellos”. - José: “Puede ser por el lado tuyo, mío o de cualquiera... son los teléfonos”. - Martínez: “No boludo, ¿pero cómo van a saber...?”. - José: “Y saben porque saben... triangulan las llamadas, sacan conclusiones. Lo mismo que estamos escuchando nosotros. ¿Qué creés que no están escuchándonos?”. - Martínez: “¿Estaba el Jorge?”. - José: “Sí, estaban todos... los tres estaban”. - Martínez: “¿Y el chino también?”. - José: “¿Adónde? ¿Acá?”. - Martínez: “Cuando te juntaste vos. Digo, estaba el Abdala...”. - José: “No, no esos no estaban, estaban los tres que laburan... el grandote, el petizo negro y el pelado”. - Martínez: “¿Y cómo hay que averiguar? ¿Cómo se puede hacer con el tema de Los Andes? El tema es por qué está detenido el chofer”. - José: “¿Y por qué va a estar detenido Daniel?! Por contrabando...”. - Martínez: “No boludo, por qué lo han mandado para atrás”. - José: “Y porque se trabaja en conjunto... al no haber hecho aduana argentina pertenece a la aduana chilena, es así. ¿Estás con el Esteban?”. - Martínez: “Sí, está acá conmigo, está escuchando”. - José: “Bueno avisale... y de todos modos le están haciendo una autorización para que se vaya el otro para allá y nos juntamos enseguida, pero así es...”. - Martínez: “Hay que ver cómo se puede llegar a alguien acá en Los Andes, a ver si se puede hacer algo, hay que averiguar eso”. (...).*

En horas de la tarde-noche de aquel día, se produjeron nuevas comunicaciones vinculadas al procedimiento. En ellas se logra advertir el cabal conocimiento de Martínez y Rodríguez respecto de la carga transportada (CD 127 Llamada 5, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 96/97. Archivo 203247): . - Martínez: “Gordo”. - José: “¿Me llamaste Dani?”. - Martínez: “Sí, me entró a la casilla derecho”. - José: “Estaba hablando”. - Martínez: “Ahh pensé ‘este se ha ido para arriba’. No sé por qué hablaba con el Esteban. ¿Qué onda? ¿Alguna novedad algo?”. - José: “No nada, pero ha salido en todos los diarios”. - Martínez: “Sí, sí ya sé”. - José: “¿Viste lo que te pasé?”. - Martínez: “Sí, sí. En el último artículo que me pasaste dice de la pimienta”. - José: “Sí, sí...”. - Martínez: “Y supuestamente no tiene que estar ahí”. - José: “No





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*boludo, lo que pasa es que lo que abrieron fue el primero". - Martínez: "Ahh, no pero en el primero habían carteras". - José: "No te entiendo".*

En otra llamada, de las 20:35 horas, hablaron de varios detalles de interés (CD 127 Llamada 6, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 132/134. Archivo 204926): - Martínez: "Gordo". - José: "¿Qué pasó se te cortó?". - Martínez: "Sí, porque estábamos entrando a la cochera, no me alcanzaste a escuchar. Entonces se cortó la comunicación. Ahora acabo de entrar al departamento y te iba a llamar. Bueno, no te decía que lo raro es que las carteras... no habían... si es el primero que abrieron, ¿me entendés?". - José: "Si, pero no es raro, han hecho un global de todo lo que había Dani". - Martínez: "Exactamente (...). Y bueno que sé yo... Éste está como pija, pero bueno. Hay que seguir adelante dice. Así que como justo la semana pasada con el Jorge también viste que hubo un pequeño inconveniente, le agarró un poco de miedo pero no queda otra, y bueno estamos así, ¿qué va a ser hermano?! ¡Qué pija boludo! ¡Qué pija grande...!". - José: "Sí. La del otro grande también, la del otro". - Martínez: "Sí... a mí me gustaría Gordo que mañana cuando puedas te volvés a juntar si podés y preguntar, porque para mí ahora lo que está en juego es dónde estamos nosotros acá, donde van a parar las cosas". - José: "No, no". - Martínez: "Sí. ¡No sabés! Éste tiene cagazo, si está buscándole otro lugar...". - José: "Si... pero para mí, para mí el problema es el de ellos socio, no el de ahí". - Martínez: "Para mí también... pero ahora llega todo lo que es igual. ¿Me entendés? Todo lo que es igual... imitación. Y entonces llegan a caer acá a la bodega de rebote por el camionero o qué se yo". - José: "Y... ¿pero sabés lo que pasa Dani? Yo te voy a explicar mirá vos lo que estás diciendo... nos están escuchando todo socio, ¿me entendés? Entonces ahí vienen los problemas. Es creer o reventar, pero es así porque todos estos teléfonos están todos pinchados socio, entonces todo lo que estamos hablando ahora nos están escuchando... Está bien, pero te comunicás con aquel, con el otro, ¿entendés? Y quedan, quedan y van sacando conclusiones, y lamentablemente es así, es creer o reventar y te lo digo por experiencia, es así. Esto, estoy tranquilo que esto no vino por parte de nosotros, pero puede caer por parte de nosotros por esta huevada de los teléfonos socio, porque nadie se priva de decir nada y me incluyo eh, no te estoy echando la culpa a vos ni nada, me incluyo". - Martínez: "No, por supuesto, pero yo te estaba dando una explicación para que te juntaras allá de nuevo y pudiéramos sacar algunas conclusiones de cómo venía la huevada viste, nada más". - José: "Mirá





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Dani, ¿Vos me dejás que yo te explique algo? Mirá Dani, el pedo ya está hecho, no sabés el cagazo que tenían esos dos muchachos esta mañana conmigo, me di cuenta. El Pelado, el grandote miraba y tiritaba y lo miraba a él... Estaba re cagado ese vago, pero no cagado, meado estaba. No sé que le puede haber dicho el otro Pelado. Y el otro Pelado me decía 'loco discúlpame'. Yo imagináte no hablaba, yo lo miraba y lo escuchaba nomás, pero lo que te quiero decir... El pedo ya está hecho, si vos te ponés a investigar y querés saber, esta huevada va a ser para peor porque vamos a estar en la boca de todos. ¿Porque sabés qué? Sin querer le dijiste al Gato... Como tiene que ser el tonto del Gato ya se lo dijo al Guille. Imaginate que el Guille me llamó a mí...". - Martínez: "Si después me llamó el Gato...". - José: "Y le dije 'no, no sé que está hablando. Te voy a decir personalmente: no, no Guille si ya está'... Ya lo sabían dos o tres. ¿me entendés?". - Martínez: "Y yo se lo tuve que decir Gordo, vos me dijiste, le tengo que decir, no me quedaba otra". - José: "No, si está bien". - Martínez: "No sabés lo que lloraba ese pibe, ¿sabés como me hizo bosta? ¿sabés lo que lloraba? 'Pero mirá Gordo me pasa por pelotudo, no tengo para comer, le están embargando a mi mamá'. No sabés lo que me partió, pero me mató el culiado". - José: "Pero está bien, es entendible. Si yo también te dije 'decíselo, está todo bien', pero te quiero decir, eso ya está hay que hacer borrón y cuenta nueva. Cambiar teléfono, cambiar todo para mí". - Martínez: "Yo lo que tengo miedo... por eso es que mañana me gustaría, después analízalo que te volvás... es con el que está acá, ¿me entendés? Si abre la jeta, porque le van a preguntar de dónde viene". - José: "¿Vos te creés que va a abrir la jeta socio? Si abre la jeta se perjudica si el camión es de ellos. ¿Sos tonto? Si el camión es de ellos Dani, se perjudican ellos. Aparte Dani te voy a explicar algo, te lo voy a decir por teléfono, pero de verdad córtenla con los teléfonos Daniel... Mirá, si queda uno, como que está uno solo, la van a pelear desde afuera y la van a zafar, la van a zafar de ir en cana, si meten gente es asociación ilícita y están hasta la pija porque es contrabando agravado". - Martínez: "No, éste está re tranquilo ojo... Más allá de todo, está re tranquilo y me pregunta por vos". - José: "No, no si yo te digo... ya sé... Si yo no estoy intranquilo... Imaginate que estoy como viento, como viento estoy". - Martínez: "El José, el José está como viento pero lamentablemente Esteban es como es porque lo ha visto acá en la foto ¿me entendés? Pero quédate tranquilo que él ya está en eso, si ve algo raro vos quédate tranquilo, que él es nuestro socio y falta que...". - José: "Imaginate que esta mañana le digo 'quiero papeles de esto,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

quiero papeles porque yo tengo que comprobar a la gente. Quiero los papeles sino están los papeles les digo muchachos esto no es así'. Si no están los papeles tienen que pagar la plata es así de corta... No José si olvidate, si ya vas a ver. ¿Querés que vamos? ¿Querés que vamos hasta arriba? Lo que pasa es que yo esta mañana, no sabés el quilombo que yo he tenido Dani y aparte esto... Me dediqué a esto, el quilombo se lo pasé al Tito. Bueno de todo un poco pero estaba como pija, si sabés a qué hora me han llamado... Desde las seis de la mañana, seis y cuarto". - Martínez: "¡Mamá!... Yo cuando vi tu llamada hermano digo '¡Este culiado para que me esté llamando a esta hora!'. No, no ya me imaginé, me imaginé.. Ya me había imaginado ¿Qué va a ser hermano? Pero bueno, más allá de todo esto... ¿Qué se yo? Ya estamos, una lástima, para colmo está el que te comenté ayer viste. El otro, el coreano, sigue donde te dije ayer, y sigue y le sigue metiendo firme". - José: "Y está bien y bueno, ya veremos tranquilo. Pero por eso Dani, hay que cortarla con los teléfonos socio, sino la gente no es adivina". - Martínez: "¿Pero sabés que es lo que me gustaría...? Por eso, vos decís... Porque hay algo raro porque... uno puede ser...". - José: "¿Uno qué?". - Martínez: "Que haya uno... que un jugador se haya caído... pero los cuatro...". - José: "No, pero es que vos no entendés boludo o vos sos medio pelotudo Dani o estás demasiado nervioso que no entendés. Fijate, leé y fijate... ¿Adónde dice que estaban los cosas? Estaban tirados, porque estaban uno atrás del otro, entró el primero, se ve que cuando la gente que estaba todo bien empezó a discutir con la comisión de que llegó de Córdoba... te lo voy a decir así para que entendás, empezó a discutir por que la Comisión decía 'no, abríme éste'. 'Este no, si ya está'. 'No, no, abríme que este es el que estamos esperando'. Ya venía con la bancada eh... bancada ¿no vas a entender? Pero ya venía con... denunciado el camión... los otros que estaban atrás hicieron para atrás, descargaron. El otro fue, le llevó un papel de arrastre, desengacharon y se tomaron el palo, se han escondido todos estos... Te tengo que explicar así, me están escuchando y te lo tengo que explicar". - Martínez: "Bueno dejá, ya está, ya está". - José: "Pero es así, no le busqués más vueltas, es así". - Martínez: "¿Vos decís que la data sale por acá? ¿Por los teléfonos?". - José: "Olvidate Daniel, si no son adivinos. Lo que estoy casi seguro que no viene de parte de nosotros, viene de parte de ellos... ¿Me entendés? Viene de parte de ellos, pero es por los teléfonos no hay otra cosa, es por los teléfonos socio, no son adivinos". - Martínez: "Bueno, bueno, mañana será otro día... ¿Con el Gordo tenés idea?". - José: "No Dani, descarta al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Gordo boludo, bajá a tierra Daniel, si aparece aparece y si no sabés qué... Mirá hoy me lo encontré otra vez al Javi de pasada y está como pija con el Gordo, como pija, enojado mal. Le debe 65.000 dólares, dice 'no sé cuánta plata les ha dado a ustedes José'. Le digo 'te lo voy a volver a repetir como te lo dije el otro día: yo al Gordo no le debo un centavo y el Daniel tampoco hermano, al contrario él nos está debiendo a nosotros del negocio que hicimos juntos. 'Mo porque ha cobrado', me dice, 'ha cobrado la plata del coso nada más que se hace el pelotudo'. Ha cobrado la plata de la venta dice. Si yo tengo contacto con el vago, si tengo la mejor". - Martínez: "Bueno gordito, el lunes cuando recibamos lo que yo te había comentaba, lo de los cheques, esto para vos esto para mí y que vayan a la concha de su madre hermano...". - José: "Olvidate, es más, sabés lo único que quiero si estás al pedo en algún momento Dani, sacate más o menos la cuenta cuánto es lo de nosotros socio. Sacate la cuenta de los precios que vos le pasaste, que me dijo que vos le habías pasado las camperas a 555 algo así... Le digo: '¿Cómo la vas a vender tan barata?'. 'No sé, ese fue el precio que dijo el Daniel'. '¿Sí? '¿Te dijo el Daniel? Listo'. Ahí está, sacate la cuenta cuánto es la que ganamos Dani, la de nosotros sacamos y la que sea de ellos es de ellos y listo socio, cuando tengan plata cargaremos y chau". - Martínez: "Quedate tranquilo que llego el lunes y la tenés. Olvidate está la cuenta hecha, quédate tranquilo". - José: "No, no, sacala vos y decime: 'José lo de nosotros son doscientos mil pesos con lo que vamos a cobrar son dos diez, listo le damos diez... chau listo, ¿me entendés?". - Martínez: "Perfecto, seguro". - José: "No me quiero enredar socio". - Martínez: "¿Te habló el Pablin?". - José: "No, no me ha hablado". - Martínez: "Dale papá, cualquier cosa nos seguimos hablando". - José: "¿El Esteban? ¿Cómo está?". - Martínez: "Está bastante tranquilo, por ahí me abraza y me dice 'no, no puede ser'. Está puteando permanentemente, pero tiene que seguir. Y yo le digo eso 'mirá loco, esto lo que tiene que puede pasar, que vos ya lo sabías. Y lo lindo que tiene esto, por verle algo positivo, es que te da revancha, entonces no te quedés con eso'. Y después me dice 'mirá si llega a haber algún problema más, ahí se va a complicar complicar'. Porque él, al grupo de él no se la va a blanquear todavía. ¿Me entendés? No se la va a blanquear va a esperar tres o cuatro veces más...". - José: "Lo va asumir él". - Martínez: "Exactamente, la va asumir él. Entonces está esperando eso viste, pero bueno qué sé yo. Vamos a ver... también es una torta la nuestra, pero bueno qué se va a hacer...".*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

El día 25 de marzo de 2017, Rodríguez Núñez mantuvo una comunicación con un Hombre un NN, a quien le confirmó que había pagado mucho dinero para evitar ser controlados (CD 143 Llamada 13, intervenido Rodríguez 261-5560203, v. fs. 129/130. Archivos 175523 y 175653): - NN: *“Yo me imaginé boludo, ¿pero por qué? ¿Por qué no le quisiste pagar al de la aduana?”*. - José: *“Noo.. ¡Qué no voy a querer pagar boludo! Si me perdí doscientos cincuenta verdes negro, ¿qué no voy a querer pagar? Estaba todo arreglado boludo”*. - NN: *“(No se interpreta)”*. - José: *“Mentira... lo que pasa es que ya venía con bancada y el que tira el camión fue el arreglo mío... cuando está dando el paso llega la comisión y dice ‘no, este camión queremos abrirlo’ y el pelotudo en vez decirle ‘abránlo’, qué dijo... (la comunicación se corta)”*.

Por otro lado, aunque la participación de Carlos Barón en este hecho no se encuentre acreditada, —a diferencia de la que tuvo en el hecho del 16 de noviembre de 2017, como explicaremos—, existen elementos relacionados con el suceso del 9 de marzo de 2017 que dan cuenta de su intervención en la organización delictiva. Lo mismo ocurre con Fourcade, apodado “Gato”, al que se refieren así en algunas conversaciones telefónicas.

Al respecto, en algunas llamadas telefónicas hacen referencia a los contactos aduaneros que tenía la organización. Por ejemplo, el 11 de septiembre de 2017, Martínez Pinto mantuvo una comunicación con Esteban, y éste le indicó que no se juntaran con “Barunes” (CD 304 Llamada 42, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 306/307. Archivo 192403): Esteban pregunta: *“Escuchame... ¿No juntar con ‘Barunes’?”*. - Martínez: *“Mirá, no me junté con él, pero porque no se quiere volver a juntar. Te explico, el sistema es el siguiente, estamos hablando por acá... esta semana a partir del viernes ya está todo hablado, ya está todo hablado. Cuando se terminó de juntar el Gato con ese pibe y con el “vista”, digamos así, el del escáner.*

A su vez, el día 20 de octubre 2017, Esteban y Martínez entablaron comunicación e hicieron referencia al pago a favor del negro (CD 343 Llamada 2, int. Esteban 261-2058376, v. fs. 317. Archivo 205623): (...) - Esteban: *“Otra cosa, muy importante. ¿Vos me estás escuchando?”*. - Martínez: *“Te estoy escuchando, sí”*. - Esteban: *“Bueno. Negra quiere que Gato llevar la plata para su oficina”*. - Martínez: *“¿A su oficina?”*. - Esteban: *“Yo no acepto eso, ¿entendés? Plata tiene que nosotros, uno llevar la plata a Negra”*. - Martínez: *“No entiendo, no entiendo. ¿Él que quiere?”*. - Esteban: *“Quiere que la paga... Gato llevar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*la plata a Negra a su oficina cuando está trabajando". - Martínez: "Ahh. Allá a... sí, sí". - Esteban: "Pero yo no acepto eso. ¿Sabés por qué?". - Martínez: "¿Por qué?". - Esteban: "Porque hay que tener las cosas separadas, ¿me entendés? Ahora Gato está manejando: camioneros, todas las cosas, ¿me entendés? Y la plata tener que nosotros entregar al Negro".*

Asimismo, Maldonado declaró que: *"Surge de las desintervenciones de las escuchas el nombre del señor Barón".*

Por último, resta analizar la intervención de los cuatro imputados que no formaron parte de la asociación ilícita: los choferes de los camiones que desengancharon los semirremolques y el propietario de la empresa de transportes Sociedad de Transporte San Martín Ltda (choferes: Juan Marcelo Agüero Bustos Sergio Nicolás Agüero Bustos, Sebastián Horacio Espejo Reyes y el propietario de la empresa de transporte, Pedro Escárte Vera).

Al respecto, no caben dudas de que los cuatro tenían pleno conocimiento de la carga transportada y de la maniobra llevada a cabo. Ello surge claramente de las circunstancias que se encontraron acreditadas, en especial el accionar que desplegaron cuando se enteraron que el primer camión había sido descubierto.

En cuanto a los choferes, se encuentra probado que eran ellos quienes efectivamente se encontraban al mando de los transportes a través del control de documentación efectuado por la Aduana a partir de la información con la que se contaba hasta ese momento, del que concluyeron que el día 9 de marzo de 2017 ingresaron al ACI Uspallata en forma consecutiva, aproximadamente a las 4:50 hs. a.m., tres tractores pertenecientes a la empresa «Sociedad de Transportes San Martín Limitada». Los tractores eran los siguientes: con el MIC/DTA 17CL053676K, dominio LA9790, conducido por Marcelo Agüero; con el MIC/DTA 17CL053675J, dominio PL8956, conducido por Sergio Agüero, y con el MIC/DTA 17CL053673H, dominio PE4134, manejado por Sebastián Espejo. Los tres declaraban la condición de lastre (cfr. informe glosado a partir de fs. 1136; también denuncia de fs. 1165/1167).

Ello fue además suficientemente explicado en el debate (a lo que se refirieron distintos testigos, entre ellos los agentes Ruggero y Federici) y se encuentra, de hecho, incontrovertido, dado que tanto Escárte como Marcelo Agüero reconocieron que los tres semis encontrados habían sido traídos desde Chile en esos tractores. En sus indagatorias brindaron explicaciones sobre por qué los habían







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

desenganchado y ensayaron una versión para explicar por qué los habían traído desde Chile hasta Uspallata, pero se encuentra fuera de discusión que ellos eran los choferes que condujeron los tres semirremolques involucrados en el hecho. De igual modo, no fue discutido que Escárate era el titular de la empresa de transportes y que en tal carácter tuvo intervención en la maniobra.

La versión de Escárate (fs. 1248/1249) y de Marcelo Agüero (fs. 1281/1281), sin embargo, es insostenible a la luz de los hechos y de las demás pruebas de la causa. Ambos declararon que los furgones (es decir, los semirremolques, cargados completamente de mercadería) fueron enganchados a los tractores por error. Su versión es que esa carga correspondía a un transporte interno en Chile que nunca debía venir a Argentina. Los tractores debían venir a Argentina a realizar tareas de mantenimiento y, por error, habrían cargado los semis. Al llegar a Uspallata y notar que no contaban con documentación que respaldara la carga, y luego de solicitar instrucciones a Escárate, los choferes decidieron quitar las patentes de los furgones, desengancharlos, ingresar al complejo aduanero solo con los tractores y declarar la condición de lastre.

Esa versión, luego del análisis de las pruebas que hemos efectuado, no se sostiene. En primer lugar, cabe señalar que se encuentra acreditado que la maniobra fue organizada y desplegada por los miembros de la asociación ilícita. Ya hemos hecho referencia a muchas conversaciones telefónicas de las que así se desprende, tanto al analizar los hechos relativos a la actuación del grupo criminal como al suceso del que aquí nos ocupamos.

Si tal extremo se encuentra probado (lo que, a nuestro juicio, es incontrovertible), resulta ridícula la versión de que los semis fueron enganchados en Chile y traídos a Argentina por error. Curioso yerro, en tanto se adapta exactamente a lo planificado por la organización: que la mercadería cargada en esos tres semirremolques fuera transportada hacia la Argentina, sin declarar y con burla del control aduanero.

(En relación con esa acreditación, debe recordarse la llamada del CD 127 Llamada 6, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 132/134. Archivo 204926, en la que Rodríguez y Martínez se refieren específicamente al desenganche y abandono de los tres semis, a la revisión a la que fue sometido el primer camión que intentó atravesar los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

controles, a la posibilidad “*de ir en cana*”, a que “*si meten gente es asociación ilícita y están hasta la pija porque es contrabando agravado*”).

El argumento solo podría interpretarse como verosímil si no existieran más elementos que el descubrimiento de los semis. Aunque no resulta creíble por lo que diremos seguidamente, es el único escenario en el que puede tener algún tipo de sentido: si solo se mira a los tres choferes y a la carga abandonada, no reflejada en la documentación. Pero la versión se vuelve insostenible si se tiene en cuenta el contexto en el que pretende insertarse. Si se valoran las pruebas que dan cuenta de que esa maniobra se trató del intento de uno de los múltiples contrabandos de mercadería que, con características similares, llevaba a cabo la organización y de que la maniobra de abandono de la carga se produjo después y con motivo de la detección del primer camión que intentó atravesar el control sin declarar la carga, no resulta plausible.

Además, la escena descrita en las indagatorias no resulta creíble tampoco a la luz de las reglas de la experiencia. En ese sentido, debe considerarse que el hecho de que tanto el titular de una empresa de transporte internacional como un chofer del mismo rubro enganchen un semirremolque repleto de mercadería simplemente por error y emprenda el viaje hacia Argentina, para advertir recién frente al complejo de la Aduana que traían esa carga sin documentación que la amparara, es sencillamente muy difícil de creer. Si a ello se agrega que, para que la versión se mantenga, habría que considerar que también Sergio Agüero y Sebastián Espejo (los otros choferes internacionales profesionales, quienes no declararon) incurrieron en el mismo error, es directamente insostenible.

Así las cosas, se encuentra probado que Agüero, Agüero y Espejo fueron quienes transportaron la carga desde Chile hasta Uspallata, la abandonaron frente al ACI y eliminaron de los semirremolques las patentes y medios de identificación.

Escárte, por su parte, fue quien proveyó los medios de transporte y la logística del traslado en este caso.

En esos términos, resultan responsables por el hecho aquí analizado.

A modo de conclusión, entonces y de conformidad con las pruebas valoradas, se encuentra acreditado el hecho del 9 de marzo de 2017, las circunstancias en las que ocurrió y la responsabilidad en él de los acusados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### Absolución de Nasi por el hecho del 9 de marzo de 2017

Aunque se encuentra acreditado el intento de contrabando ocurrido el 9 de marzo de 2017 tal como ha sido desarrollado, así como la intervención de los demás acusados en ese hecho, entendemos que subsisten dudas respecto de la participación de Nasi que no pudieron ser despejadas en el debate.

Es que los elementos que señalarían su intervención son los mismos que constan en los requerimientos de elevación leídos al inicio del juicio. Aunque ellos indican la posible participación de Nasi en este hecho, no resultan inequívocos ni pudieron ser reforzados por otras pruebas.

En particular, Nasi fue mencionado por Escárate y por Marcelo Agüero en sus respectivas declaraciones indagatorias. Pero se trata de dichos que no tienen apoyo en otros elementos que esas mismas manifestaciones.

El agente policial Caballero también efectuó una referencia a Nasi en relación con este hecho, pero fue imprecisa: según él, su informante lo puso en conocimiento de la intervención de “un tal Nasi”. Pero mientras que el resto de lo dicho por el informante (fundamentalmente, la existencia de los tres semirremolques cargados) fue corroborado, el extremo relacionado con la participación de Nasi no.

Las llamadas telefónicas en las que interviene Nasi, en realidad, son posteriores al hecho. Toda vez que se trata del único elemento objetivo que señalaría su participación en el suceso, no resulta suficiente para fundar su condena. Si bien es claro que tuvo conocimiento de la maniobra, lo cierto es que como miembro activo de la asociación ilícita (lo que sí consideramos acreditado), ese conocimiento, del que solo hay referencias posteriores a la comisión del hecho, no resulta inequívoco respecto de su intervención en este intento de contrabando en particular.

Por su parte, la mención de Rodríguez Núñez a Nasi en relación con este hecho al momento de sus palabras finales antes de la sentencia, tampoco resulta determinante al analizar su responsabilidad. Se trata de una manifestación que, en definitiva, no fue introducida en ninguna instancia oportuna del debate y, por lo tanto, no fue discutida ni valorada por las partes.

Finalmente, destacamos que la intervención de Nasi en el hecho del 9 de marzo de 2017 fue el único extremo fáctico sobre el que no coincidieron las partes acusadoras. Mientras que el Ministerio Público Fiscal solicitó su condena, la parte querellante consideró que existían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

dudas al respecto y que, por ende, correspondía absolverlo. Entendemos que esa discrepancia constituye un elemento más que demuestra que luego del plenario no se alcanzó certeza respecto de la intervención de Nasi en el hecho referido.

Por todo ello y en los términos expresados, nos pronunciamos por su absolución.

### **Hecho del 16 de noviembre de 2017**

Por otro lado, el día 16 de noviembre del año 2017 se detuvo en Uspallata un camión con mercadería ilegal por valor aproximado de dólares estadounidenses 430.199,27 (que al tipo de cambio del día 16/11/2017 eran 7.528.487,21 pesos argentinos), quedando detenidos e imputados en el marco de los autos 46240/2017 por infracción a la Ley 22.415 Juan Alberto Oliva y Pedro Agustín Retamal Mellado, conductores a cargo del tractor dominio CKTF41 y semirremolque dominio JL5132, ambos de la firma chilena Transportes Crempresas Ltda., cuyo titular era Jorge Andrés Carreño Rivet.

El ardid empleado en la maniobra de ingreso de la mercadería, que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, consistió en declarar en el MIC/DTA doce pallets con 105 cajas que contenían jarras y macetas cerámicas y plantas de plástico para adornar, volumen de carga que no coincidía con la imagen arrojada por el escáner.

Por ello, el agente aduanero Mario Rodríguez envió el transporte para su control y revisión física. Ante esta situación, a través del agente de transporte Diego Domínguez, el transportista Retamal Mellado presentó en la dársena de revisión del ACI Uspallata una “aclaración al manifiesto” supuestamente emitida por la Aduana de Chile, bajo registro nro. 3187, donde indicaba “error de confección” sobre el MIC/DTA nro. 17CL255367L, rectificando que en el campo nro. 05 donde decía “Hoja 1/1” debe decir “Hoja 1/2”, aportando la “Hoja 2/2” del MIC/DTA rectificado del original, en la cual agregaba que transportaba 405 (cuatrocientos cinco) bultos con juguetes plásticos, aportando una factura de respaldo de la firma Nila Inversiones y la Carta de Porte Nro. CRE003/2017CH.

No obstante, el servicio aduanero chileno informó que esta última documentación era apócrifa, lo cual se corroboró en la documentación que había quedado escaneada en el sistema SEGCO/CONTRA del servicio aduanero argentino.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

De este modo, se procedió a la apertura del contenedor para controlar la carga, descubriéndose que, detrás de cuatro pallets que contenían mercadería de las características a la declarada en el MIC/DTA original, había 478 bultos con juguetes de distintos tipos, gorras y zapatillas marca Adidas, Nike y New Balance que no estaban declarados.

Dicho hecho fue investigado parcialmente en autos FMZ 46240/2017 (hoy acumulados a los presentes y objeto del mismo debate) en relación con los conductores Oliva y Retamal.

La investigación en estos autos consiguió acreditar que, detrás de Oliva y Retamal como ejecutores directos de la maniobra del 16/11/2017, intervinieron en su configuración Daniel Gonzalo Martínez Pinto, José Rodríguez Núñez, Adrián Fourcade Salassa y Carlos Federico Barón Knoll.

En efecto, Daniel Martínez y José Rodríguez organizaron la maniobra del 16 de noviembre de 2017. Ellos fueron quienes consiguieron el medio de transporte de la firma Transportes Crempresas Ltda. para trasladar la mercadería y quienes organizaron la carga de la mercadería al semirremolque.

Asimismo, Daniel Martínez y José Rodríguez supervisaron la ejecución del hecho mediante el aporte de Adrián Fourcade Salassa, quien en una zona cercana al ACI Uspallata, se comunicaba directamente con los transportistas que llevaban la carga no declarada para guiarlos e indicarles cuando debían ingresar el camión al control por escáner y cuando les tocaba enfrentarse a la revisión física de la carga. Además, era quien les describía a los choferes qué documentación presentar ante las autoridades aduaneras.

En el hecho también intervino de modo directo el agente aduanero Carlos Federico Barón Knoll, quien ese día se desempeñaba como Jefe de Turno en el ACI Uspallata. Desde esa posición, brindó información sobre cada una de las etapas del control aduanero en el interior del ACI que debía sortear el medio de transporte con la carga oculta y se hizo presente en el control del escáner y en la dársena de revisión física para permitir que la carga fuera liberada, lo que finalmente no pudo concretar.

Respecto al modo de acondicionamiento de la mercadería, surge de las comunicaciones telefónicas previas al día del hecho, que el método de ocultamiento era “la tapa”. Es decir, la operación comenzaba con la carga en el camión de la mercadería legalmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

declarada y detrás de ésta, la mercadería no declarada para impedir que sea observada.

En efecto, el día 13 de noviembre de 2017, a las 11:53 horas, Martínez Pinto se comunicó con José Rodríguez. (CD 364 Llam. 3, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 403): - Martínez: *“¿Te venís para acá?”*. - José: *“Más tarde capaz, no sé todavía”*. - Martínez: *“Dale venite boludo que hay muchas cosas que hacer... Yo me tengo que ir, el Esteban se vuelve el miércoles... así no me quedo solo. Ahora estoy comprando el Clark... Le voy a cobrar al Coreano ahora en un rato, más tarde y voy a comprar el Clark... ¿Qué más...? qué más...? Y bueno, estamos con el tema de las tapas esas huevadas, pero todo bien. Parece que el tema del paro va bien, están laburando así que bien boludo (...)”*.

En similar sentido, el día 14 de noviembre de 2017 vuelven a referirse a “la tapa” (CD 368 Llam. 7, int. Martínez 261-3474092, v. fs. 379/380). - José: *“¿Qué pasó?”*. - Martínez: *“Nada todo bien, parece que en una hora sale, pero parece que está todo bien”*. - José: *“¿Adónde están?”*. - Martínez: *“En Uspallata”*. - José: *“Decime qué le vamos a poner de tapa a uno”*. - Martínez: *“¿Al del Claudio?”*. - José: *“Sí”*. - Martínez: *“Viste la cajita esa que compramos... las zapatillas que están en el galpón grande... rotitas que compramos, que nos vendió el Juan. Eso va de tapa”*. - José: *“Ajá. ¿Hay que contarle también a eso? ¿O cuento las cajas nomás?”*. - Martínez le consulta a Fourcade: *“¿Hay que contar las huevadas de las cajas? ¿La cantidad que hay adentro de las cajas? Y sí contalo por las dudas Gordo”*. - José: *“¿Qué cuento las cajas nada más? Porque lo que hay adentro viene todo suelto”*. - Martínez: *“Y si no ponele los tiqui taca, anotá el código y la cantidad que viene por caja nada más... y el peso de la caja y sacale una foto y listo, con eso ya está... Pará, ahí te doy con el Gato, pará”*. - Fourcade: *“Algo me está matando a mí y estoy caminando por los techos... ¿Supiste algo del Marcelo?”*. - José: *“Sí papá, ahí ya lo está retirando”*. - Fourcade: *“¿Y no sabés si es en esta casa o no tenés idea?”*. - José: *“No, si me dice que vienen como cuarenta y ocho bultos... eran una barbaridad, deben ser las camperas y algo de cajas, no sé”*. - Fourcade: *“¿Y adónde está ahora?”*. - José: *“Ha ido hasta mi casa en este momento a buscar plata para pagar el flete que son como catorce lucas (...)”*.

En horas de la mañana del 16 de noviembre, Martínez Pinto se comunicó con Retamal Mellado a fin de preguntarle por dónde estaba y que recordara que debía estar en el ACI Uspallata a las trece horas: Retamal: *“Acá andamos, saliendo de Los Andes para Uspallata”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

(...) - Martínez: *“¿Qué me decís? ¿Dónde están?”*. - Retamal: *“Ya... El Juan está al lado mío”*. - Martínez: *“No, no. ¿Adónde están ustedes ahora?”*. - Retamal: *“En Los Andes (...). Ahora ya empiezo a subir”*. - Martínez: *“Bueno, dale. Acordate que a la una tenés que estar ahí”*. - Retamal: *“Sí... por ahora tranqui para arriba con el otro muchacho. Ya le voy a hablar al otro muchacho, vamos en camino. El Gato no contesta debe estar durmiendo”*. - Martínez: *“Dale, nos hablamos enseguida”*.

Surgió de un mensaje de texto de ese día, que Martínez Pinto ordenó que *“No esperen al Gato sigan a Uspallata que tienen que estar 13:15 ahí. Los están esperando”*.

Al respecto, en las dos comunicaciones Martínez resaltó el horario en el que debían presentarse en el complejo aduanero. Además, señaló que *“los están esperando”*. En este sentido, se logró afirmar que quien los está esperando era personal aduanero.

Una vez que arribó el camión a la barrera de importación del ACI Uspallata, el guarda de barrera, Bruno de Michel, cargó los datos del rodado y le saltó un alerta en los sistemas CONTRA y SEGCO. Por tal motivo, colocó la inscripción “ESCÁNER” en el MIC/DTA y derivó al camión para realizar el control no intrusivo.

En su declaración testimonial, Bruno de Michel manifestó que *era una alerta de una aduana de Patagonia por contrabando o narcotráfico, algo de ese motivo decía la alerta (...)* En ese momento *llamé al Jefe de Turno y lo mandé a escanear para que verifiquen la carga y ahí que hagan lo que tengan que hacer de acuerdo a la carga que traía el camión (...)* *“Sí, el Jefe de Turno era Carlos Barón”*.

Una vez revisado el medio transportador en el escáner, debido a una serie de irregularidades detectadas, fue derivado a la verificación física de la mercadería. Posteriormente, una vez controlado el camión en la dársena de revisión, surgió la novedad de mercadería no declarada que se encontraba detrás de los pallets declarados en el MIC DTA. Es decir, detrás de “la tapa”.

A partir de que el camión arribó al ACI Uspallata, Retamal Mellado no se comunicó más con Martínez Pinto, sino que Juan Oliva —el acompañante— comenzó a mantener comunicaciones telefónicas con Adrián “Gato” Fourcade. Así a las 13:26 horas Oliva le avisó que habían sido derivado al control: - Gato: *“¿Qué pasó?”*. - Oliva: *“Nos tocó”*. - Gato: *“¿Te tocó? Listo. Entonces PDI y aduana chilena. Y ahí les aviso para que se vayan a la cola del escáner”*. - Oliva: *“Dale. Acá estamos por hacer timbrar ya el control de barrera y ya salimos”*. - Gato: *“Bueno, listo”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Ahí tienen que hacer PDI, aduana chilena (no se interpreta)". - Oliva: "¿Cómo?". - Gato: "Ahí te aviso si es el del galpón". - Oliva: "Dale, dale. Ahí me avisás cuál es. Listo".*

Siendo las 13:37 horas, Fourcade se volvió a comunicar con Oliva para indicarle dónde debía presentarse y qué documentación debía entregar: - Oliva: "Gato". - Gato: "Hola. Al cerrado, hagan los trámites rápido y váyanse a la cola del cerrado. Creo que está funcionando ese solo". - Oliva: "Al cerrado. Bueno listo. Vamos a hacer los trámites adentro y después nos vamos al cerrado". - Gato: "Hacé PDI, aduana chilena con el manifiesto uno nomás y te vas al cerrado, dale". - Oliva: "Listo. Chau chau".

Con ello, lo que pretendía Fourcade era exponer la maniobra que complementaba al uso de "la tapa" como elemento para burlar el control aduanero por parte de la organización: la presentación selectiva de la documentación según el tipo de control. La rectificación presentada por los ocupantes del camión no tenía la finalidad de corregir un error, sino de encubrir la maniobra de contrabando.

Siendo las 14:40 horas, Fourcade se comunicó nuevamente con Oliva: - Gato: "¿Qué pasó?". - Oliva: "Nada estamos acá, el viejo vino y... estamos afuera". - Gato: "¿Afuera? Bueno. Esperen ahí, ahí están arreglando lo de ustedes". - Oliva: "Bueno porque nosotros la rectificación esa no la entregamos. Entregamos el uno de uno y el dos de dos nomás". - Gato: "Bueno, listo". - Oliva: "Porque a la rectificación le falta el timbrado, esa huevada". - Gato: "Sí, está bien. Esperame ahí". - Oliva: "¿Seguimos en la fila en que estamos nomás?". - Gato: "Sí, sí en la fila para entrar en el cerrado. Escuchame una cosa, borren... no tiren mensajes pero por las dudas revisen. Por las dudas revisen y borren todo". - Oliva: "¿Borramos todos los mensajes?". - Gato: "Sí, por las dudas". - Oliva: "Bueno dale. ¿Nos quedamos tranquilos entonces?". - Gato: "Sí, sí, boludo, estoy esperando que me confirmen". - Oliva: "Bueno porque el viejo vino y se llevó los papeles 1/1 y el 2/2 para adentro y la rectificación no se la entregamos porque no está sellada". - Gato: "Listo. Dale, dale". (...)

Cuando arribó el camión a la dársena de apertura, se encontraban —en un primer momento— Federico Fadín (funcionario aduanero), Diego Domínguez (dependiente del ATA) y los ocupantes del camión (Oliva y Retamal).

Fadín procedió a la apertura del camión y observó la ya mencionada "tapa", es decir, los cuatro pallets con mercadería que se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

encontraban en la cola del camión y dificultaban la visualización del resto de la carga. En su declaración testimonial aseveró: *“Nada, lo abrí miré que estaban los cuatro pallets, creo que abrí, recuerdo que abrí una de las cajas y correspondía la mercadería con la que venía declarada pero no podía ver para adentro. Entonces ahí fue donde me surgió la duda y bueno no podía sacar un camión si no podía verlo”*.

Como dijo Fadín, al no poder ver la carga detrás de los pallets, fue en busca del jefe de turno, Carlos Barón: *“Busqué a Carlos Barón, creo que lo vimos los dos juntos y decidimos eso. Lo que le comenté recién cerrarlo provisoriamente hasta que se tomara una decisión con el jefe a ver qué hacíamos si el camión lo... no podía yo determinar como guarda... no podía decir ‘bajémoslo a Mendoza’ porque eso lo decide el jefe”*.

No obstante, Fadín observó la imagen del escáner del camión y advirtió que la carga declarada en el MIC 1/1 no coincidía. Por tal razón y ante esa situación, buscó a su jefe.

Cuando arribó Barón a la dársena, decidió cerrar el camión provisoriamente hasta tanto se tomara una decisión al respecto.

La situación posterior se encuentra descripta por la llamada de Fourcade a Juan Oliva, a las 16:30 horas (CD 114 llamada 13, intervenido Fourcade 261-5965333, v. fs. 1885. Archivo 163151): - Oliva: *“Gato...”*. - Gato: *“¿Abrieron?”*. - Oliva: *“Sí, abrieron. Está abierto todavía”*. - Gato: *“¿Bajaron mucho?”*. - Oliva: *“No, no han bajado nada todavía. Abrieron, vinieron cerraron, se volvieron a ir y ahora volvieron a pedir que sacáramos el candado”*. - Gato: *“¿Cómo? ¿Cómo? Repetime”*. - Oliva: *“Mirá. Vinieron y abrieron”*. - Gato: *“Si...”*. - Oliva: *“De ahí agarra y me dice ‘vayan al escáner’. Le digo: ‘Venimos del escáner’. ‘Ahh vienen del escáner’. Bueno, se fue y habló de nuevo adentro y ahí el Pedro cerró la puerta. Y ahí vinieron y dice ‘¿podés sacar el candado’ Y han abierto de nuevo y están con el Pedro ahí atrás”*. - Gato: *“Listo, dale, dale. Ahí justo me acaba de entrar un mensaje del aduanero que está con eso así que tranquilo”*. - Oliva: *“Dale, listo. Gracias. Chau chau”*.

En efecto, el camión fue abierto en dos oportunidades. De acuerdo a la declaración de Domínguez: *“Luego de la primer apertura le avisamos al Jefe que estaba de turno, Carlos Barón. Le avisamos a él, cuando lo llaman al rato viene... le avisamos al señor Carlos Barón de la situación, se acerca mira y nos dice: “no, no. No se preocupen porque esto no pasa nada, así que ciérrenlo y que se vaya el camión”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Entonces, la primera apertura la realizaron Domínguez y Fadín, y en la segunda, se encontraba presente el jefe de turno, Carlos Barón.

Conforme las declaraciones de Domínguez, Rosa Yarte y Krasmik, Carlos Barón manifestó que estaba en regla, que cerraran y se vaya el camión.

Al respecto, Domínguez dijo: *“Federico Fadín le consultó a Barón por esa duda que él tenía. Ellos estaban en un sector que no era ni la oficina ni donde estaba el camión. Yo los vi reunidos a ellos dos, pero no escuché de qué hablaron. Ahí, se acercan hasta el camión los dos. Lo volvemos a abrir y Fadín le dice: ‘mirá, en el MIC dice 6 u 8 pallets, eso viene declarado con lo que dicen las cajas que vienen adentro, pero me parece raro esas cajas que se ven ahí atrás ya que no están declaradas. Carlos Barón le contesta: ‘esto tiene que ser todo lo mismo, no lo veo raro, que lo documenten y que se vaya’”*.

Nery Krasmik coincidió respecto de la recomendación que Barón le dio a Fadín: *“(…) Sí, me manifestó que había visto la carga con Carlos Barón”. (…)* *“En algún momento hablamos con Fadín. Él me dijo que Barón le había dicho que para él estaba todo bien”*.

Y por último, Rosa Yarte manifestó: *“Que él estaba preocupado por la situación porque en un primer momento cuando él abrió el camión le habían dado la indicación de que si él contaba, medía el medio de transporte daba la cantidad de la mercadería y que lo cerrara, hiciera el acta y que se fuera el camión”*.

Como se observa de estas declaraciones, cerraron el camión, lo precintaron e hicieron un acta sin novedad: liberaron al camión con la mercadería de contrabando que se encontraba oculta detrás de la “tapa”.

Esto se logró confirmar con la llamada de Fourcade a Oliva, a las 16:40 horas, en la que este último le manifestó: *“Gato”*. - Gato: *“Si...”*. - Oliva: *“Escuchame, aquí ya salimos y sellaron ya”*. - Gato: *“¿Ya te sellaron?”*. - Oliva: *“Sí nos sellaron ya”*. - Gato: *“Bueno, bueno”*. - Oliva: *“Ahora tengo que ir a hacer los papeles al vaguito este de vuelta. Me hicieron un acta”*. - Gato: *“¿Qué dice el acta?”*. - Oliva: *“Que en el Área de Control Integrado Uspallata (...) a las 16:10 del 16 de noviembre de 2017, se labra la presente a os efectos de dejar debida constancia que siendo las 13:20 del día 16/11/2017 (...). El medio de transporte perteneciente a la empresa CREMPRESAS... tractor... conducido por el Pedro de nacionalidad chilena (...) declarando jarras cerámicas, planta de adorno,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*macetas (...) se procede a realizar apertura del medio a fin de efectuar una revisión somera de la mercadería transportada, dejando constancia que en virtud de las características climáticas del lugar, así como del acondicionado de la mercadería no se efectúa una bajada a piso. Las tareas realizadas resultan sin novedad". - Gato: "¿Y nada más?". - Oliva: "Procediéndose en consecuencia a su cierre y colocándose en él los precintos BP07307 del registro de este punto operativo". - Gato: "¿Y nada más?". - Oliva: "No". - Gato: "Listo. Andá a estacionar y ya te voy a decir, yo te voy a llamar a ver qué le entregás al ATA. Voy a consultarlo". - Oliva: "Bueno". - Gato: "Listo. Dale. Ah, esperá, escuchame, ¿vos hiciste CNRT y todo eso?". - Oliva: "¿Cómo?". - Gato: "¿Hiciste CNRT y esas huevadas?". - Oliva: "No, todavía no". - Gato: "Entonces, andá a estacionar, te vas a hacer CNRT, migraciones argentina y de ahí vas al pibe. Andá haciendo eso, vayan los dos a hacer eso. Yo voy a ir averiguar (no se interpreta)". - Oliva: "Dale. Listo".*

Conforme las declaraciones prestadas en la audiencia de debate, quedó acreditado que el acta sin novedad en manos del transportista implicaba la liberación del camión.

Es más, Fourcade les indicó a los ocupantes del camión que continúen con los trámites para finalizar su paso por la Aduana para dar por terminados los trámites aduaneros pertinentes.

Por tal razón, no caben dudas que los choferes tuvieron en su poder el acta sin novedad, ya que Oliva se lo leyó en dos oportunidades a Fourcade; que el camión se encontraba en condiciones para retirarse del ACI Uspallata, estacionado en la playa general; y que los choferes continuaron realizando los trámites aduaneros correspondientes para su finalización.

No obstante, Federico Fadín se quedó —aparentemente— con dudas respecto a la "liberación" del camión ordenada por el jefe de turno, Carlos Barón. Por tal situación, se comunicó con el agente aduanero Nery Krasmik.

Al respecto, Rosa Yarte declaró: *"Que él [Fadín] tenía dudas con el camión porque la mercadería estaba en la cola del semi entonces no se podía ver hacia adentro, o sea, estaba tapando digamos todo lo que es la puerta del semirremolque, entonces no se podía ver para adentro a simple vista si había otro tipo de mercadería o si era la misma mercadería lo que se veía en la imagen" (...) "yo le sugerí que lo hiciera. De hecho, lo hizo delante mío y le mandó la imagen por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*WhatsApp de ese camión escaneado” (...) “Federico le pasó la imagen a Nery Krasmik”.*

A su vez, Krasmik declaró: *“Me llamó Federico Fadín, que es compañero mío de aduana y me dijo que tenía dudas sobre las imágenes que veía del escáner de la cantidad de mercadería de un camión a lo que tenía declarado en el MIC. Me mandó imágenes tanto del MIC como la imagen que tenía del escáner, pero como estaba en la ruta no las pude recibir hasta que llegué a Uspallata. Una vez que llegué a Uspallata miré la cantidad de mercadería declarado en el MIC comparándola con la imagen del escáner y sí, no se correspondía, era demasiada la mercadería a lo que tenía declarado”.*

Esto permitió que el camión pudiera ser detenido a tiempo, antes de la finalización de los trámites, y realizar el procedimiento en el que se detectó —finalmente— la mercadería de contrabando.

Antes de adentrarnos en el último control del semirremolque, corresponde poner de resalto dos cuestiones diferentes que surgieron de la llamada mantenida entre Fourcade y Oliva a las 16:53 horas (CD 114 llamada 16): - Oliva: *“Gato decime”.* - Gato: *“Escuchame, al Maxi solamente, ¿viste que vos le pasaste recién las dos hojas? Ahora andá con cara de huevón, porque el Maxi no sabe de esto, ¿me entendés? No está metido. Andá con cara de huevón me dice el jefe ahí, que vayás y le dejés solamente la hoja uno de uno, la buena, con el CRT bueno, que es el dos que vos lo tenés ahí. El bueno, no el que te di yo después, lo otro, lo que te dieron allá de coso. Solamente los MIC y ese CRT, el de la hoja uno de uno y ese CRT”.* - Oliva: *“Vos sabés que el vaguito del sello nos anda buscando”.* - Gato: *“¿Quién?”.* - Oliva: *“El vaguito que selló nos anda buscando. El Maxi nos avisó, vino al lado nuestro y nos dijo ‘a ustedes los anda buscando el vaguito porque hay un número mal’ dice”.* - Gato: *“A ver... esperate, no te movás. Ya te vuelvo a llamar entonces. Dame un segundo”.*

La primera es que Fourcade nuevamente hace referencia a un contacto dentro de la aduana: *“me dice el jefe ahí”.* Además, el contexto de la frase da cuenta de que quien se comunicaba con Fourcade tenía conocimiento de la documentación que estaban presentando. Es que ese funcionario aduanero era el mismo jefe de turno, Carlos Barón.

Y la segunda cuestión es que Fadín estaba buscando a Oliva y Retamal. A modo de síntesis, a las 16:30 horas Oliva le comentó a Fourcade que volvieron a abrir el semirremolque; a las 16:40 horas Oliva le dijo a Fourcade que ya habían salido, que habían sellado y le leyó el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

acta sin novedad; a las 16:53 horas Fadín se encontraba buscando a Oliva y Retamal para retirarles la documentación.

Pasadas las 18:00 horas, Forucade les avisó a los choferes que se encontraban con un inconveniente, que le habían informado que había saltado una alerta de Córdoba: Gato: *“Escuchame, estate tranquilo. Hay algo que salió mal porque hay una alerta de Córdoba, pero no pasa nada. Los van a bajar, les van a hacer los papeles para bajar a Mendoza, a Dibiagi. Van sin custodia con precinto satelital, así quédate tranquilo que van a salir de ahí. No digás nada que estoy yo y yo después ya veré cómo zafo la mercadería allá en Mendoza, pero ustedes están bien, ¿me entendés?”*. - Oliva: *“¿Y qué hacemos nosotros ahora?”*. - Gato: *“A ustedes ahora le van a entregar los papeles para bajar a Mendoza. Le van a poner el precinto electrónico y ustedes bajan a Mendoza y listo. No hacen más nada”*. - Oliva: *“¿Y de ahí seguimos para Buenos Aires?”*. - Gato: *“No, no. Hay que entrar al PTM, a Dibiagi hay que entrar porque van a verificar la mercadería ahí, pero ya ustedes están afuera. Se los dije desde un principio, estamos con un problema pero vamos a tratar de solucionarlo allá abajo, acá no se puede, ¿me explico?”*. - Oliva: *“¿Y cómo hacemos nosotros?”*. - Gato: *“Nada, yo voy a estar acá huevón, yo voy a ir atrás de ustedes. Nos vamos a parar en la ruta y vamos a hablar. Si vienen sin custodia, solamente le ponen el precinto satelital. Están bien ustedes”*. - Oliva: *“Dale”*. - Gato: *“Tranquilo, tranquilo que no pasa nada”*.

Recién a partir del arribo al ACI Uspallata por parte de Nery Krasnik, se retomó el procedimiento. Él mismo dijo que fue a buscar al camión a la playa de estacionamiento y le solicitó que vuelva a la dársena de revisión para continuar con las tareas de control de la mercadería.

Con el camión, tractor CKTF41 y semirremolque JH2884 en la dársena de revisión, se llevó a cabo el procedimiento que confirmó el contrabando de mercadería (v. acta de fs. 17/20 As. 46240/2017).

Antes de iniciar con el procedimiento, Diego Domínguez hizo entrega de la hoja 2/2 del MIC/DTA y la rectificación. Krasnik dijo que: *“No me acuerdo si fue antes o después de abrir el camión que el agente de transporte [Diego Domínguez] nos presentó una rectificación que supuestamente provenía de Chile aclarando que al MIC/DTA original que teníamos se le agregaba una segunda hoja declarando más mercadería. Pero bueno al revisar vimos que había un excedente en la carga y al revisar la documentación que me presentó el dependiente del*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*agente de transporte... al venir de Chile tenía que estar certificada por alguna autoridad chilena y esta documentación que me presentaba no tenía ningún tipo de sello”.*

No cabe duda, conforme las declaraciones recibidas, que la rectificación en cuestión era a todas luces apócrifa, ya que no tenía sello ni firma de un funcionario aduanero.

Ante esta situación, Krasmik se dirigió hasta la Aduana de Chile para que le corroboraran la veracidad de aquella presentación, pero le indicaron que no era correcto, que no era original: *“Me acerqué al personal de aduana de Chile que desarrolla tareas adentro del ACI, le pedí que corroboren la veracidad de la documentación que me estaban presentando. Ellos se comunicaron por la rectificación con la Aduana de Los Andes creo que fue. Le pasaron el número de rectificación y desde esa aduana le contestaron que no, que no era correcto. La rectificación lo que hacía era agregar una hoja dos al MIC original, en la hoja dos figuraba otra mercadería con un número de documento único de salida que es para Chile, que es un permiso de embarque digamos donde por sistema pueden corroborar qué tipo de mercadería le corresponde a ese DUS. Ellos revisaron por sistema y dijeron que el número de DUS no existía, que esa mercadería no existía. Les pedí a ver si me podían hacer un correo o una nota para verificar todo esto que me estaban diciendo, me mandaron un correo electrónico a mi casilla con todo esto que habíamos hablado”.*

Como se dijo más arriba, con el camión nuevamente en la dársena se dio inicio a la nueva apertura que confirmó el contrabando de mercadería.

En esa oportunidad, se encontraban presentes los choferes Pedro Agustín Retamal –conductor- y Juan Alberto Oliva –acompañante-; los funcionarios aduaneros Federico Fadín, Nery Krasmik y Federico Lucero; personal de Gendarmería Mario Zarza; representantes del ATA Diego Domínguez y Marcelo Fernández; y los testigos civiles Ever Pérez y Federico Tello.

Una vez iniciada la descarga, se advirtió que —detrás de los pallets declarados en el MIC 1/1— el resto de la mercadería no se encontraba declarada. En este sentido, Krasmik declaró: *“Volví a la dársena de revisión, ya me había comunicado con Federico Lucero que en ese momento era el Jefe de Sección de Uspallata para que venga a ver el camión, la mercadería, la documentación y decidimos descargar todo el camión ahí en el momento para revisar la mercadería. Aparte de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*la mercadería declarada originalmente, creo que eran 12 pallets que declaraba, había aparte más de 400 bultos de juguetes, gorras, mercadería variada, que era lo que declaraban en la segunda hoja del MIC. Bueno, llegamos a la resolución de que la documentación no era real, procedimos al secuestro de toda esa mercadería”.*

De acuerdo al acta del procedimiento de fs. 17/20 del expediente acumulado, el resultado de la descarga total de la mercadería resultó ser la siguiente: - 105 cajas con jarras cerámicas, plantas de adorno plásticas y macetas cerámicas –mercadería legalmente transportada- y 478 bultos con distintos tipos de juguetes, gorras y zapatillas (v. detalle en Anexo I, fs. 21). Asimismo, de la cabina del camión, se logró el secuestro de tres teléfonos celulares.

Tal como refirió Federico Lucero, el agente Enrique Adur practicó el aforo sobre la mercadería y arrojó un valor total de \$7.528.487,21 –US\$430.199,27-.

Sobre la intervención de Barón, debe considerarse tanto el contexto en el que se inserta (es decir, el de su participación en las actividades de la organización, como ya fue analizado) como las pruebas concretas relativas al hecho del 16 de noviembre de 2017.

En relación con lo primero (que ya fue analizado en el apartado correspondiente), recordamos aquí que los investigadores fueron coincidentes en cuanto a la imposibilidad de que las maniobras se llevaran a cabo sin un contacto en la Aduana; a que se lo menciona en la denuncia ya referida de los autos FMZ 26786/2016; a que lo mencionan a lo largo de diferentes escuchas (analizadas en el apartado precedente) como su contacto aduanero; y a que en la causa de Salta FSA 3034/2016 se lo identificó también como al contacto aduanero dentro de la organización.

En lo que se refiere a su intervención concreta en el hecho del 16 de noviembre de 2017, debe tenerse presente que en las escuchas que hemos transcripto o citado aparecen diversas referencias a que contaban con un contacto “de adentro” o con “el jefe”. En una de ellas, mencionan específicamente a Barón, como ha sido visto.

Se hizo presente, como dijimos, en el sector del escáner, lo que consta incluso en los registros de las cámaras de seguridad del ACI.

Con conocimiento de la alerta que pesaba sobre el camión, Barón intentó liberar el medio de transporte al momento del control en el escáner. En palabras del testigo Solá: *“Mario lo siguió*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*mirando, se fue con la documentación a Barón y le dice 'che, esto no me gusta, lo voy a mandar a abrir'. 'Barón le dice 'prestame la documentación'. La mira y le dice '¿qué tiene de mal esto? Yo lo veo bien'. Mario le dice que ve mal que hay dos hojas mal hechas y Barón le dice algo como '¿qué tiene?'".*

Luego se hizo presente en la dársena de apertura, situación que también fue calificada de poco usual por el resto del personal aduanero. Allí intentó, nuevamente, liberar el medio de transporte. En ese sentido, la agente de Aduana Rosa Yarte relató que su par Fadín le había dicho que, según Barón, "si él medía, si sacaba la medida del largo del semi, con la medida del ancho, daba la cantidad de pallets de la mercadería que estaba declarada en el manifiesto" y que esa situación lo preocupaba.

Diego Domínguez, a su turno, contó: "Lo volvemos a abrir y Fadín le dice: 'mirá, en el MIC dice 6 u 8 pallets, eso viene declarado con lo que dicen las cajas que vienen adentro, pero me parece raro esas cajas que se ven ahí atrás ya que no están declaradas. Carlos Barón le contesta: 'esto tiene que ser todo lo mismo, no lo veo raro, que lo documenten y que se vaya'".

Neri Krasmik también se refirió al punto. Según su relato, Fadín le dijo que Barón había manifestado que para él "estaba todo bien".

Maximiliano Cortéz hizo una declaración similar. En sus palabras, Barón cerró el medio y dijo "que lo presentaran nomás".

También delata la conducta de de Barón el hecho de que haya abandonado el procedimiento una vez que se desencadenó. En ese sentido, Krasmik dijo que allí debería haber estado el jefe de turno.

Por su parte, según la misma declaración, Barón conocía la existencia de la supuesta rectificación del manifiesto de una forma que no se ha explicado. Krasmik relató: "Cuando estoy yendo por el pasillo en el edificio administrativo, o sea, está la dársena de revisión y al lado está el edificio administrativo, caminé hasta el edificio administrativo, hay un pasillo que me lleva a las oficinas de aduana de Chile y en el pasillo me lo encontré a Barón que me preguntó, me dijo que había una rectificación y le dije sí estoy yendo a aduana de Chile a ver si es verdad, si corresponde esta documentación si es valedera. Yo entré a Aduana de Chile y él se volvió a la oficina". Cuando se le preguntó cómo sabía Barón que había una rectificación, dijo que lo ignoraba.

Por lo demás, el accionar del resto del personal aduanero que intervino (De Michiel, Rodríguez, Fadín, Krasmik y Lucero) aparece







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

como regular y fue lo que permitió que operara efectivamente el control y que la maniobra no llegara a consumarse. Frente a ello, la conducta de Barón es la única que aparece, dentro de la Aduana, dirigida a la liberación indebida del medio de transporte.

En virtud de lo desarrollado, entonces, es que consideramos acreditada su intervención en el hecho del 16 de noviembre de 2017 (además de su pertenencia a la organización delictiva, ya analizada).

Para finalizar el análisis de este hecho, corresponde hacer referencia a lo manifestado por el Dr. Angeletti en relación con las escuchas telefónicas en las que interviene Juan Oliva. El letrado sostuvo en sus alegatos que esas escuchas habían sido utilizadas por las acusadoras tanto para acreditar la participación de su asistido en el hecho como para fundar un agravamiento de la pena solicitada, pero que esas intervenciones habían sido dispuestas en los autos FMZ 35072/2016/TO1 y no en los acumulados nº FMZ 46240/2017/TO1 y que, por ello, no podían ser tenidas en cuenta a su respecto.

Sin embargo, entendemos que tal razonamiento es procesalmente incorrecto y que la valoración de las escuchas telefónicas dispuestas en autos FMZ 35072/2016/TO1 no afecta sus posibilidades de defensa ni, en general, se encuentra reñida con disposición normativa alguna. Dos aspectos resultan determinantes en relación con ello.

Por un lado, desde un punto de vista material, la defensa técnica de Oliva es ejercida desde el inicio de la causa FMZ 46240/2017/TO1 por el Dr. Angeletti (cfr. fs. 61 de ese expediente). El mismo letrado interviene, a su vez, en el expediente FMZ 35072/2016/TO1 desde sus inicios. El hecho por el que fue acusado Oliva (el intento de contrabando del 16 de noviembre de 2017) fue investigado en ambas causas desde puntos de vista (y, sobre todo, respecto de personas) diferentes. Pero se trata de un mismo y único suceso, en el que los conductores del camión (Oliva, uno de ellos) fueron encausados en un expediente distinto, luego acumulado.

Así, las escuchas telefónicas de los autos FMZ 35072/2016/TO1 eran conocidas por el Dr. Angeletti desde la etapa de instrucción, al igual que la intervención de Oliva en ellas y la vinculación entre ambas causas. En relación con ese vínculo, debe tenerse presente que los autos FMZ 46240/2017/TO1 se encuentran incorporados en copia de manera íntegra a los otros citados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En particular, a fs. 754/772 del expediente FMZ 35072/2016/TO1, el Ministerio Público Fiscal solicitó *“la acumulación de los As. FMZ 8211/2017-E y N° 33392/2018-E y extracción de testimonios As. FMZ 46240/2017-C y acumulación a los presentes”*.

Allí también se sostuvo que *“en suma, las razones puestas en conocimiento por la prevención son recogidas por esta parte para solicitar al señor Juez que tome las medidas de intrusión estatal urgentes requeridas por la prevención. A tal fin, se tiene en cuenta que las causas FMZ 8211/2017-E y FMZ 33392/2018-E que tramitan por ante la Secretaría Penal “E” del Juzgado Federal N°3 de Mendoza, se encuentran en parte, fuera de su ámbito de conocimiento concreto; pero no puede soslayarse que los hechos que relataré a continuación justifican el entrelazado de causas penales abiertas en curso de investigación en vuestro conocimiento en virtud de tramitar en este fuero penal, en los Juzgados Federales N° 1 Y 3 de Mendoza, como hechos aislados de contrabando. Con esto, estamos haciendo referencia a que aquellos autos, sumado a los Autos FMZ 46240/2017-C, cada hecho investigado se relaciona con el contenido de las conversaciones telefónicas recolectadas de jerarquías superiores de esta organización transnacional y solo quedarnos con las imputaciones formuladas a los eslabones más débiles de esta estructura organizada”*.

Así, se advierte que los elementos probatorios de una y otra causa y su interrelación eran conocidos por la defensa técnica de Oliva en todo momento, con lo cual debe descartarse cualquier alegación relacionada con una introducción sorpresiva o con su ignorancia al respecto.

Por otro lado, desde el punto de vista procesal, las dos causas fueron acumuladas precisamente a raíz de una presentación del Dr. Angeletti en ese sentido. En efecto, los autos FMZ 46240/2017/TO1, en los que se encuentra imputado Oliva, se encontraban radicados ante el TOCF 2 de Mendoza. Luego de la elevación a juicio de la causa FMZ 35072/2016/TO1, el referido letrado se presentó ante el otro Tribunal y manifestó: *“Javier L. ANGELETTI, abogado, por la defensa técnica asumida en estos autos N° 46.240/2017/TO2, caratulados: “OLIVA, JUAN ALBERTO Y OTRO S/ AV. INF. LEY 22.415”, se presenta y respetuosamente a V.S dice:*

***”I. PONE EN CONOCIMIENTO.***

*”Que vengo a poner en conocimiento del Tribunal que en los autos N° 35.072/2016, caratulados: “RODRIGUEZ, JOSE Y OTROS*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

**SI/ AV. INF. LEY 22.415**", en trámite por ante el Tribunal Oral Nº 1, con vista del art. 454 del código de rito en este momento obra una copia íntegra de estos actuados (compulsa) hasta el último día que en tramitara en esta de instrucción.

"En esos obrados se investigó también el hecho del día 16/11/2017 con implicancias para más personas entre ellas funcionarios de la aduana, y consecuentemente lucen mucha prueba instrumental y testimonial respecto de la investigación del caso que nos ocupa en estos actuados.

"Los delitos investigados son los previstos en los arts. 863, 864 y 865 del C.A. y arts. 210 y 248 del C.P..

(...)

### **"II.SUSPENSION DE LA FECHA DE DEBATE.**

"Toda vez que esta parte entiende que deberá resolverse la competencia por conexión, se solicita la suspensión de la fecha de debate" (cfr. fs. 393 del expediente digital).

La presentación es del 24 de octubre de 2020, cuando todavía regía el término del artículo 354 del CPPN en autos FMZ 35072/2016/TO1 (cfr. fs. 40610, 40616 y 40621). Ello implica que tuvo la posibilidad de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en defensa de su asistido (lo que efectivamente hizo) cuando ya había solicitado la acumulación de ambas causas y el juzgamiento unificado de los distintos aspectos que hacían al hecho del 16 de noviembre de 2017.

Luego de ello, se llevó a cabo el debate de más de un año de duración, en el que todas las partes pudieron producir las pruebas que resultaban de su interés y en el que se discutieron con amplitud todos los extremos que hacen a las acusaciones.

En ese contexto de conocimiento acreditado de los elementos de prueba y de posibilidad, en todo momento, de su contradicción por parte de la defensa, no se comprende por qué no podrían valorarse las escuchas telefónicas dispuestas en autos FMZ 35072/2016/TO1 respecto de Oliva, imputado por el mismo hecho investigado en esa causa, pero en el expediente FMZ 462460/2017/TO1.

En virtud de ello, no corresponde hacer lugar a las solicitudes del Dr. Angeletti relacionadas con esa prueba.

Como conclusión, entonces, de este apartado, señalamos que de conformidad con las pruebas valoradas, se encuentra acreditado el hecho del 16 de noviembre de 2017, las circunstancias en las que ocurrió y la responsabilidad en él de los acusados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### Hecho del 23 de mayo de 2018

Por otro lado, el día 22 de mayo de 2018 en el puesto de control de Arco Desaguadero, departamento de la Paz, provincia de Mendoza, alrededor de las 23:00 horas se detuvo y controló un transporte de carga de la firma Andesmar Cargas, camión marca Volvo dominio ISA770 y semirremolque dominio DKS544, que transportaba mercadería diversa por un valor aproximado de \$7.082.662,52, la cual fue ingresada a la República Argentina sin ser declarada y evadiendo los controles aduaneros, ya que no contaba con estampillado legal alguno.

Esta mercadería fue gestionada por Daniel Gonzalo Martínez Pinto, José Rodríguez Núñez, Eugenio Javier Nasi Pereira y teniendo como dueño y destinatario final a Nam Ho Park Lee.

En efecto, la comisión del hecho delictivo se conoció por comunicaciones telefónicas interceptadas y tareas de campo efectuadas por la prevención.

Para fecha 22 de mayo de 2018 se constató que había mercadería acopiada en el Galpón de calle Dorrego 4901 de Coquimbito, Maipú, Mendoza, el cual era alquilado y administrado por Daniel Martínez, José Rodríguez y Eugenio Nasi.

Este galpón fue alquilado por los nombrados en fecha 5 de mayo de 2018, conforme surge de las llamadas de aquel día entre Rodríguez y Martínez: José: "(...) Estoy en Maipú alquilando un galpón. Dani recién salgo del odontólogo y me vine a ver un galpón acá que lo voy a dejar señado. ¡No sabés qué lindo para todo Dani!". - Martínez: "Excelente dale (...) Ahí ya lo dejé señado todo. Mirá es fácil, vos te venís por Rodríguez Peña, llegás a Urquiza de Coquimbito (...) doblás a la derecha, la primera cuadra es Dorrego". - Martínez: "¿Urquiza? ¿La del Pato digamos?". - José: "No, no. De Coquimbito, más allá pasás Maza". - Martínez: "La estación de servicio, la Shell. ¿La paso?". - José: "Si, la pasás. Llegá hasta la otra rotonda (...). Doblá a la derecha, la primera cuadra, volvés a doblar a la derecha cien metros a mano izquierda, ahí está la entrada. Son varios galpones". - Martínez: "¿Hay seguridad?". - José: "No. Hay un tipo (no se interpreta) te va a encantar. ¿Sabés para qué? Te va a encantar". - Martínez: "Dale yo en una hora voy". - José: "Ya está, ya le dije que el lunes le solucionamos los papeles todo". - Martínez: "¿Y tenés que hacer contrato todo?". - José: "Claro. Le dejé diez lucas de seña". - Martínez: "Bueno, habría que ver a nombre de quién. Ojo". - José: "Pero dieciséis Dani. Un regalo".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

A su vez, el día anterior al hecho, según informó la prevención que se encontraba realizando tareas de vigilancia en las inmediaciones del galpón, observó el arribo de la camioneta Toyota SW4, dominio JLC-154, perteneciente a Eugenio Javier Nasi.

Además, logró advertir en el interior del predio un auto-elevador naranja cargando bultos de color negro colocados en forma irregular sobre pallets y, a su vez, envueltos en papel film y cargados en varios camiones. Al rato se retiraron del galpón y se dirigieron a la empresa de transporte Andesmar Cargas.

Asimismo, de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la fuerza policial, se logró conocer que los pallets con la mercadería mencionada serían transportados en un camión de la empresa Andesmar Cargas en horas de la noche.

Por tal motivo, personal policial que se encontraba realizando las tareas de vigilancias, siendo las 20:00 horas, observó la salida de un camión de color naranja, dominio ISA-770, con semirremolque dominio DKS-544 por Ruta Nacional 7 con dirección al Este.

La mercadería fue despachada a Buenos Aires para su recepción por «Marcelo Lee», quien en realidad era Nam Ho Park Lee.

Por este motivo, personal policial instaló un puesto de control en el ingreso a la Provincia de Mendoza, en la localidad Arco Desaguadero, departamento de La Paz, provincia de Mendoza, a fin de controlar la mercadería transportada por la empresa Andesmar.

A las 23:00 horas aproximadamente del día 22 de mayo 2018 se interceptó al medio de transporte. De la revisión de la mercadería se logró advertir 19 pallets con bultos irregulares con ropas varias de origen extranjero, la inscripción “Lee Marcelo”, con un peso de 15.000 kilos y amparados por la Guía de Despacho Nro. 537200027700/R - hoja de ruta 437200019043.

Seguidamente, el camión fue trasladado hasta el Puerto Terrestre Mendoza (PTM), sito en carril Rodríguez Peña 169 de Maipú, donde se controló la mercadería mencionada y arrojó un aforo en total de \$7.082.662,52.

Respecto al origen de la mercadería secuestrada, se encontró debidamente acreditado —conforme surge de las pruebas incorporadas en la audiencia de debate— que era extranjera. En este sentido, Cabrera declaró que: *“Se revisó toda la mercadería que había en el camión y esa se decide secuestrar porque es importada, de origen*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*extranjero esa mercadería”. (...) “Porque dice “made in” otro país. Toda la mercadería debe tener un pie de industria, no decía “Industria Argentina”.*

*A su turno, Ruggero aseveró que se trataba de los típicos pallets de origen extranjero y que de una llamada surgió el tema de las etiquetas: “Los típicos pallets o bultos digamos de mercadería que viene de origen extranjero. Bolsos verdes, grises, negros, la típica forma de acopio de ese tipo de mercadería. Bolsos de nylon, era todo ropa (...) una importante cantidad, más del 50 por ciento del camión venía con ese tipo de mercadería” (...) “Me parece que en la revisión, había algún tema con las etiquetas... lo recuerdo porque hay una escucha donde hablan del tema de las etiquetas, por eso también tengo algún recuerdo de eso”. (...) “La recuerdo. Bueno claramente ellos reconocen ‘es muy difícil recuperarla, es mercadería para decomiso’ y digamos la estrategia de haber cortado las etiquetas. Eso hace que sea más dificultoso saber el origen de la mercadería”. (...) “Sí, en algunos casos. Obviamente dificulta determinar el origen”. (...) “En ese momento vimos las etiquetas cortadas, lo que ocurre es que durante ese procedimiento habían repercusiones. Como estaba en ese momento la gente de narcocriminalidad, las puso en directa a las líneas y obviamente que esa conversación refiere justamente a que esa mercadería habría ingresado desde el extranjero (...). La sumatoria es lo que hace inferir que la mercadería era de origen extranjero: la cantidad, el destino, la no habitualidad, la conversación. Todos los elementos reunidos hacen presumir que la mercadería es de origen extranjero“. Lo resaltado nos pertenece.*

*Esta llamada tuvo lugar el día 23 de mayo de 2018 entre Daniel Martínez y José Rodríguez: - José: “¿Qué pasó?”. - Martínez: “Por lo que dice este está muy complicado todo en todo sentido. Dice que si te lo meten, te lo encajan... que ahora no se puede averiguar nada, pero por lo general esa mercadería te la decomisan, multa y te la decomisan... Dice que puede haber una posibilidad si en la ropa, en la prenda no está la etiquetita que dice ‘made in china’, ¿me entendés? Si no hay nada de eso es como que uno puede decir que es de acá, fabricada acá, pero es largo no es sencillo. No es nada inmediato y que no te dan mucha bola con eso, que eso por lo general va a decomiso. De todas maneras me dijo que bueno que cuando tengamos más información se la pase pero que ahora está muy reciente y que no se puede ver nada pero dice que es muy complicado. ¿Vos estás en la oficina?”. - José: “Sí, sí estoy acá”. - Martínez: “Bueno, ya paso por allá”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Entonces, todo esto nos lleva a confirmar que la mercadería secuestrada era de origen extranjera y que fue ingresada de contrabando a la República Argentina.

Por otro lado, con posterioridad al procedimiento se produjeron una serie de comunicaciones que confirmaron el vínculo de quienes intervinieron en la maniobra.

En efecto, el día 23 de mayo del 2018, a las 09:59 horas Daniel Martínez se comunicó con José Rodríguez Núñez (CD 16 Llamada 9, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 613/614): - Martínez: *“¿Escuchame, vos tenés alguna novedad?”*. - José: *“No sé nada, ¿qué voy a tener?”*. - Martínez: *“Yo de última le puse al Loco que me mantenga al tanto. De última que nos juntáramos, porque le pregunté si iba... qué es lo que iba en realidad”*. - José: *“Todo lo del Daniel, todo lo del Daniel”*. - Martínez: *“Claro para cuando me junte con el Javier. Que quedó que me va a llamar y todavía no me llama... para saber para decirle... y una de las cosas que me dijo que no dijera el transporte... ¿Cómo no voy a decir el transporte? Sino, cómo se va a poner a investigar, ¿me entendés? Me dice ‘tratá de no decir el transporte’... qué se yo, o sea nombrarlo a él no lo nombro obviamente pero... ¿me entendés lo que te quiero decir?”*. - José: *“Sí más vale, hay que juntarse con él”*. - Martínez: *“Ya le avisé al Coreano”*. - José: *“¿Qué te dijo?”*. - Martínez: *“Y... no entiende mucho, me dice ‘pero cómo si ya pasó... si pasó’. Pero hay problemas... ahí te lo muestro al mensaje... En la ruta argentina en Arco Desaguadero, no llevaba factura, llevaba solamente guía, entonces dudosa procedencia. Le explicaba que lo bajan acá a Puerto Seco... Hay que bajar la mercadería y presentar los documentos y me dice ‘¿Y eso se pierde?’ Le digo ‘mirá vamos a tratar de hacer lo posible para que no, si se puede sacar rápido’. Hay que hablar con el abogado para darle información a él de cuánto son, qué es lo que viene adentro, qué es lo que es, cuántas cantidades... Todo eso lo va a pedir el Javier, entonces ahí me dijo que llegaba a la oficina y me lo pasaba para tener un poco más de información”*. - José: *“Ajá... Escuchame, llamá al Loco y preguntale a qué hora va a estar ahí en el galpón, mandale un mensajito... ¿o querés que le pregunte yo? Yo ahora estoy en la obra”*. - Martínez: *“Y preguntale vos... No me molesta a mi Gordo, o sea, siempre ha tenido diálogo con vos”*. - José: *“Ya le llamo, ya le llamo yo”*.

El mismo día, a las 11.23 horas, se comunicó Daniel Martínez (abonado 261-2120540) con Eugenio “Loco” Nasi (263-4542667): - Daniel: *“Buen día. Me dijo José que te hable”*. - Nasi: *“Hola*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*Loco". - Daniel: "¿Qué se puede hacer?". - Nasi: "No tengo idea, la única es presentar los papeles de la mercadería y ver qué pasa...". - Daniel: "¿Facturas?". - Nasi: "Calculo que eso...". - Daniel: "¿Quién nos puede decir?". - Nasi: "No manejo bien el tema acá... Angeletti podría ser". - Daniel: "¿Le llamo?". - Nasi: "¿Qué mercadería es?". - Daniel: "Ropa". - Nasi: "¿Qué tipo de ropa es? ¿Es de marca?". - Daniel: "No, no". (...) "Loquito escúchame, ahí hablé... me voy a juntar en el centro. No dije nada... ¿Vos tenés idea qué es lo que venía? ¿Cuántos bultos venían? ¿Venía todo lo de Marcelo Lee? ¿Venían algunos de los fardos grandotes también? Para saber de lo que estamos hablando". - Nasi: "Todo lo de Lee, lo otro no. Hay que retirarlo urgente". - Daniel: "Avisame de cualquier novedad. Yo en una hora me reúno con Angeletti". - Nasi: "Bajaron la mercadería en Dibiagi, en un rato te paso el acta".*

En consecuencia, la mercadería tenía como destinatario real a Nam Ho Park Lee. Por otro lado, Eugenio Javier Nasi Pereira, además de encargarse de ingresar la mercadería hasta el galpón, acondicionarla y despacharla hacia Buenos Aires, se encargó de seguir en su camioneta hasta el PTM de calle Rodríguez Peña, Maipú, Mendoza, informándole a José Rodríguez permanentemente el recorrido.

De conformidad con las pruebas valoradas, se encuentra acreditado el hecho del 23 de mayo de 2018, las circunstancias en las que ocurrió y la responsabilidad en él de los acusados.

### **Hecho del 14 de noviembre de 2017**

Por otro lado, se atribuye a Mario Manuel Rodríguez Iturralde el incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Recordamos que en relación con este hecho se plantearon los problemas procesales a los que ya hicimos referencia en la primera parte de estos fundamentos, al analizar la ampliación del requerimiento fiscal a su respecto. Como dijimos al resolver el punto, entendemos que resulta improcedente. Por ello, dispusimos analizar la situación de Mario Rodríguez en relación con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que se le atribuyó originalmente. Esa es la base sobre la que se analizarán los hechos en este apartado.

Así entonces, el día 14 de noviembre de 2017, a las 13:36 horas, cuando cumplía la función de operador de escáner, ingresó al Área de Control Integrado Uspallata, provincia de Mendoza, el medio de transporte tractor dominio XH6372 y semirremolque dominio JN1547, de la firma chilena Transportes Crempresas Ltda., conducido por el







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

transportista Silvestre Damián Reynoso, que fue derivado por el guarda Schurter a control no intrusivo mediante escáner cumpliendo una alerta cargada en el sistema CONTRA [«RIESGO DE CONTRABANDO»].

Mario Rodríguez alrededor de las 15 horas terminó de escanear el tractor y semirremolque y a pesar de la alerta sistémica y de las diferencias que surgían entre la imagen arrojada por el escáner y lo declarado en la documentación que le había proporcionado el transportista, intervino la «hoja 1/1» del MIC/DTA electrónico Nro. 17CL253234C sin derivar el medio de transporte a la revisión física, finalizando de este modo el proceso de control de la carga.

En consecuencia, el actuar no ajustado a deber de Rodríguez permitió que la mercadería egresara del complejo aduanero sin haber sido debidamente controlada.

Según lo informado por la AFIP-DGA, este medio de transporte tenía las mismas características que el que fuera secuestrado en fecha 16 de noviembre 2017, sin haber obrado de la misma forma que lo hizo con este medio de transporte.

Al respecto la funcionaria aduanera Rosa Yarte declaró: *“El día viernes en la mañana recibí un llamado telefónico de otro compañero que en ese momento estaba a cargo de la Sección Inspección Técnica Operativa Cristo Redentor (...) Enrique Fernández, me llamó por teléfono y me comentó que había habido un procedimiento el día jueves a la tarde noche y que buscara en el sistema CONTRA si habían pasado otros camiones esa semana de esa empresa. Accedí al sistema CONTRA, y sí, efectivamente habían ingresado al complejo el día 14 un camión y el día 16 otro camión. Ambos camiones habían sido sometidos a control de escáner y, en el caso del segundo camión, del día 16, había sido enviado a apertura desde escáner”.*

Agregó que llamó a Cristina Cantarutti, quien cumplía funciones en el Área de Control de Afip en Córdoba, para pedirle que le pasara la imagen del camión escaneado del día 14 de noviembre y del día 16 de noviembre; y efectivamente resultaron ser similares.

En igual sentido, Cristina Cantarutti declaró que: *“Yo trabajo en el Área de Riesgo de la Dirección General Aduanera Centra. El día 17 de noviembre de 2017, recibo un llamado de Rosa Yarte que me solicita si puedo acceder a ver una imagen de un camión. Veo esa imagen del camión, a priori, no se condice con lo que ella me decía que era lo declarado. Ese camión tuvo novedades. Como Área de Riesgo lo que hacemos es un rastreo de las características del medio, los patrones*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*y bueno ahí dimos con otro camión que había pasado días anteriores, creo que el 14. Ingreso a ver la imagen y tenía características similares al que había tenido novedad de carga no declarada. Le envió esa imagen por mail a mi jefe inmediato y a mi director”.*

Lo que se observa en las imágenes de los escaneos tanto del día 14 como el del día 16 de noviembre es que en la parte de la cola del semirremolque se encontraba la mercadería ordenada, haciendo la función de “tapa” y detrás de ello, una cantidad de bultos sin orden alguno en su carga.

En definitiva, el modo de proceder acorde al deber que observó el agente Rodríguez Iturralde en fecha 16 de noviembre de 2017 no fue cumplido por él, con los mismos elementos, con relación al medio de transporte controlado el día 14 de noviembre de 2017. Así, la propia acción del imputado verificada dos días después da cuenta de que, en la fecha analizada, incumplió sus obligaciones inherentes a la función. Frente a un camión de la misma empresa, que presentó un manifiesto similar y que arrojó una imagen parecida en el escáner, el 16 de noviembre lo derivó a apertura (la que finalizó con el descubrimiento de gran cantidad de mercadería no declarada), pero el 14 lo habilitó para continuar.

Ello implica que Rodríguez no cumplió con un control específico que debía llevar a cabo en su función de operador de escáner, que era derivar el camión a apertura ante las inconsistencias que se observaban. Al contrario, el imputado habilitó al medio de transporte para continuar el viaje (en cuanto al control aduanero respectaba), lo que efectivamente ocurrió.

Por lo expuesto, consideramos acreditado el hecho del 14 de noviembre de 2017, atribuible a Mario Manuel Rodríguez.

**Sobre la tercera cuestión planteada, el Tribunal expresó:**

### **Calificación legal**

Al tratar la cuestión anterior han quedado fijados los hechos investigados en la presente causa y la intervención en ellos de los acusados. Corresponde ahora efectuar el encuadre jurídico de esas conductas, es decir, analizar la calificación legal que les resulta aplicable.

Como desarrollamos al abordar el punto precedente, entendemos que se encuentran probados cinco hechos diferentes: la existencia y funcionamiento de una organización criminal, dos intentos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

contrabando de mercadería (ocurridos el 9 de marzo de 2017 y el 16 de noviembre del mismo año), un contrabando consumado (descubierto el 23 de mayo de 2018) y el incumplimiento, por parte de Mario Rodríguez, de sus deberes de funcionario público (verificado el 14 de noviembre de 2017). Con el objeto de ordenar la exposición, nos referiremos a cada uno por separado.

### **Calificación legal aplicable a la organización criminal investigada**

Como ya ha sido adelantado a lo largo del desarrollo efectuado hasta aquí, entendemos que la organización liderada por Rodríguez Núñez y Martínez Pinto y en la que tomaron parte también Fourcade, Park Lee, Nasi, Rojas Huerta, Palumbo y Barón Knoll constituye una asociación ilícita a los términos del artículo 210 del Código Penal.

Esa norma establece: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

*“Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.*

La doctrina en general entiende, con algunas variaciones en su formulación, que el delito que analizamos está constituido por tres elementos: 1) tomar parte en una asociación; 2) que dicha asociación esté integrada por tres o más personas; y 3) que dicha asociación tenga como finalidad la comisión de delitos (cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, tercera edición Buenos Aires, 2016, B de F, pág. 1150; MAIDANA, Ricardo R., en “Código Penal Comentado de Acceso Libre”, Asociación Pensamiento Penal, pág. 5).

Se advierte fácilmente que el requisito del número mínimo de integrantes se encuentra holgadamente configurado en este caso. En efecto, está comprobado que la asociación tenía por lo menos ocho miembros (que son los aquí condenados). Sin embargo, es preciso señalar que de las pruebas rendidas en la audiencia y de las constancias del expediente se desprenden indicios de la intervención de otros integrantes de la organización que o bien no lograron ser identificados (y, por lo tanto, no pudieron ser traídos a juicio) o bien se encuentran prófugos (tal es el caso de Cheng Zeng, alias “Esteban” o “Chino”), sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

perjuicio de lo cual su actuación se desprende con solidez de las pruebas del expediente.

Por lo tanto, el primer requisito del delito bajo estudio se encuentra acreditado.

En cuanto a la acción en sí, está claro que lo que la norma sanciona es el hecho de tomar parte en una asociación, de pertenecer, de participar en ella. Se trata de ser uno de sus integrantes, ya sea como miembro, organizador o jefe.

Por su característica de delito autónomo, no debe confundirse con aquellos ilícitos que cometa la asociación, de los que resulta independiente. En consecuencia, no se trata de reprimir la intervención en un delito diferente, sino la participación misma en esa asociación o banda, con independencia de que los hechos que esta se propuso cometer hayan llegado, o no, a ejecutarse.

Lo relevante es que el sujeto tome la decisión de integrar, de forma permanente, una agrupación que tenga por objeto la comisión de delitos.

En cuanto a esa participación o decisión de tomar parte en la asociación, la doctrina en general exige que se traduzca en aportes concretos de cada uno de sus miembros. Así, se ha dicho que *“dicha participación en una asociación delictiva debe reclamar la realización de un aporte a su plena constitución o mantenimiento (...). Entendemos que no basta la simple adhesión a un programa de acción o la mera comunión de proyectos criminales, sino que será menester exigir actos concretos de apoyo o colaboración para el desarrollo de esta asociación ilícita. (...) esta figura de asociación ilícita se configura con la simple pertenencia a una agrupación criminal con la concurrencia de las condiciones arriba mencionadas”* (Aboso, op. cit., pág. 1150).

En el mismo sentido, Maidana (op. cit., pág. 8) recoge la opinión de Ziffer de que *“sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes”*.

A su respecto, debemos señalar que se encuentra acreditado que cada uno de los acusados que consideramos miembros de la asociación ilícita eligió formar parte de esa organización criminal y, además, contribuyó a su existencia y funcionamiento con aportes concretos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Nos hemos ocupado extensamente de la actuación de cada uno de esos miembros al analizar la materialidad de los hechos respecto del delito que aquí nos ocupa. Todos efectuaron contribuciones materiales a través de las que se involucraron de lleno en las actividades de la organización criminal. En todos los casos, con la excepción de Palumbo, esos aportes se tradujeron, en ocasiones, en la intervención punible en alguno de los contrabandos planificados, dirigidos y ejecutados en el marco de la asociación delictiva.

El caso de Palumbo no por ello queda fuera. Su aporte al funcionamiento de la organización consistió en la provisión de una estructura para el cambio de divisas y para la recepción o gestión de pagos y cobros en distintos puntos en los que operaba la asociación (Mendoza, Buenos Aires, Chile). La estructura con la que Palumbo contaba para el desarrollo de esas actividades fue puesta a disposición de la organización delictiva, de manera tal que sus demás miembros podían recurrir a sus servicios cuando los necesitaran. Sabían que contaban con los servicios de Palumbo en todo momento. Tal conducta implica, inequívocamente, que formaba parte del grupo investigado desde el punto de vista típico.

En un apartado posterior efectuaremos mayores precisiones respecto del significado delictivo de la conducta de ese imputado y de cómo la actividad descripta implica, en términos jurídicos, que sea un integrante de la asociación a los términos del artículo 210 del Código Penal. Sin perjuicio de ese desarrollo ulterior, destacamos aquí nuevamente que el de asociación ilícita es un delito autónomo, que no se confunde ni se identifica con los otros delitos o ilícitos que se cometan en el marco de esa asociación, de los que resulta independiente.

Es la pertenencia a esa organización criminal lo que se encuentra reprimido por la norma y no la intervención en otro delito, la que, de existir, se regirá por las normas generales de la participación criminal y de los concursos, como es el caso de los demás imputados, a quienes se les atribuye también la comisión de uno o más contrabandos.

Es ese requisito de haber tomado parte en la asociación mediante aportes concretos a su funcionamiento el que se encuentra acreditado en el caso de todos los acusados por este delito, incluido Palumbo.

Por otra parte, la finalidad de cometer delitos que requiere el tipo de asociación ilícita se relaciona con la cuestión del acuerdo previo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Sobre el particular se ha dicho que este “*será el basamento teleológico hacia donde estará orientada su actividad, esto es, la comisión de delitos dolosos. (...) no debe reclamarse que dicho acuerdo sea escrito, basta la simple asunción de voluntades por parte de sus integrantes*” (cfr. ABOSO, op. cit., pág. 1152, y la jurisprudencia allí citada).

En otras palabras, la adhesión a la asociación ilícita no requiere formalidades. El carácter antijurídico del pacto implica que no sea necesaria la acreditación formal o instrumental del acuerdo previo, el que, por lo demás, suele darse de manera oculta, en la clandestinidad o incluso de manera tácita.

Ahora bien, sin perjuicio de que no haya sido instrumentado, el referido acuerdo previo para la consecución de los fines delictivos de la asociación se encuentra acreditado en la presente causa y se exterioriza, sin lugar a dudas, en el grado de cohesión que tenían sus miembros, en el funcionamiento organizado que ostentaba y en la multiplicidad de conversaciones y de acciones coordinadas que llevan a cabo.

En efecto, la permanente interacción de sus miembros en el marco de actividades abiertamente ilícitas da cuenta de que todos ellos se reconocían recíprocamente como integrantes de un mismo grupo con objetivos comunes. Recordamos, a este respecto, que las maniobras de contrabando implicaban, entre otras cosas, la confección de documentación que no reflejaba la realidad de las cargas, la coordinación con funcionarios aduaneros para atravesar los controles sin ser detectados, la posterior puesta en circulación de mercaderías ingresadas de manera ilegal al territorio, la gestión del dinero en circuitos financieros informales, etc.

Es ese contexto de interacción permanente en las actividades ilícitas el que prueba que los integrantes del grupo operaban sobre la base de un acuerdo previo para el desarrollo de sus fines, el que, como dijimos, puede darse incluso de manera tácita. Lo relevante es que se verificó la exteriorización de la voluntad de sus miembros de dirigir sus acciones a los objetivos de la asociación.

Por lo demás, está claro que no es un requisito que todos los miembros se conozcan o relacionen entre sí de manera directa, por lo que tampoco podría plantearse una objeción en tal sentido. Es pertinente señalarlo, en tanto algunos de los imputados declararon no haberse visto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

o conocido con anterioridad a su detención, o haber mantenido vínculos con algunos de los coimputados, pero no con otros.

Al contrario de ello, sí ha quedado acreditado que todos los miembros contribuían al común fin delictivo de la asociación. En ese sentido, la referida actuación coordinada y la división de funciones dirigidas a la finalidad de la asociación dan cuenta también de que cada uno de sus miembros era consciente de la participación de los demás. No se trata aquí de demostrar relaciones personales ni contactos directos entre todos los miembros (lo que no forma parte de los requisitos típicos de la figura), sino de señalar que, en todos los casos, es el propio aporte de cada uno de los miembros el que exterioriza una actuación que se engarza con la de los demás y, por ende, implica la consciencia respecto de una estructura mayor de la que se forma parte.

En algunos casos, ese conocimiento se desprende de las interacciones entre tres o más de los imputados en el marco de la organización, las que se encuentran probadas. Tal es el caso, por ejemplo, de quienes la dirigían, Rodríguez Núñez y Martínez Pinto. También el de quienes mantenían comunicaciones o coordinaban acciones con más de uno de los imputados de manera directa, por ejemplo, Fourcade.

En otros casos, es la propia actividad de los imputados, coordinada con la del resto de los miembros de la asociación —de la que era, a la vez, dependiente y complementaria— y dirigida a los mismos fines la que denota la concurrencia del requisito típico del mínimo de tres personas en la conformación de la organización. La naturaleza y características de las acciones que llevaban a cabo también apuntan en la misma dirección.

Es que ninguno de los integrantes de la asociación podía ignorar que una estructura permanente que coordinaba y ejecutaba el contrabando de grandes cantidades de mercadería estaba conformada por al menos tres personas. Se trata de una actividad ilícita que implicaba una logística y organización compleja: adquisición y depósito de la mercadería en Chile, carga en camiones (lo que implicaba, a su vez, la coordinación con empresas de transporte), confección de documentación, arreglos espurios con personal de la Aduana, colocación posterior de la mercadería en la Argentina, etc. Tanto si se ejerce de manera lícita como si se lleva a cabo de manera ilícita (como en el caso investigado), la importación y comercio de grandes volúmenes de mercaderías es una actividad reservada a empresas, grupos u organizaciones de personas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

sea que estas operen al amparo de la ley o por fuera de ella. No se concibe ese despliegue en soledad.

En cualquier caso, como dijimos, lo relevante a efectos típicos no es el conocimiento personal y directo de los miembros de la organización entre sí, sino que hayan tomado parte de una estructura conformada por al menos tres personas organizadas. Y ello se encuentra probado en todos los casos. En ese sentido, destacamos que resulta irrazonable postular que cada imputado poseía un conocimiento tan parcial y fragmentado del conjunto de la organización que le hubiera impedido conocer, al menos en sus rasgos generales, la estructura delictiva de la que formaban parte.

Otra de las características que, se señala, debe reunir el acuerdo previo es la de *permanencia*. En efecto, señalan Romero Villanueva y González Correa (citados por Maidana, op. cit., pág. 8) que *“el dato de permanencia que caracteriza a esta figura, se da en la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta y la actitud de constante disposición de sus afiliados para colaborar en los hechos, se traten estos de una misma o diversa naturaleza”*.

Este punto también fue puesto en cuestión por algunos de los defensores. Sin embargo, consideramos que en todos los casos se encuentra probada la adscripción permanente a la organización. Un primer elemento que da cuenta de ello es la extensión en el tiempo de sus actividades. Aunque la fecha de inicio de las operaciones de la asociación no se encuentre determinada, estas se llevaron a cabo durante todo el período abarcado por la investigación. Es decir, al menos desde inicios de 2017 hasta mediados de 2018. Corresponde señalar que no resulta relevante, a este respecto, que a algunos de los integrantes se les impute, además de su pertenencia al grupo, un solo hecho de contrabando (o ninguno, en el caso de Palumbo). La permanencia se verifica respecto de la participación en la organización y, en la medida en que se encuentra probada, no se ve afectada porque la concreta comisión de otros hechos delictivos se haya probado en una sola ocasión o no lo haya sido en el marco de la presente causa.

Además, la voluntad de permanencia y actuación de los miembros se proyectaba a futuro. En ese sentido, el contenido de las comunicaciones telefónicas intervenidas permite vislumbrar que, de no haber sido interrumpidas por las medidas judiciales ordenadas, las actividades de la organización hubieran continuado.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En esos términos, los planteos referidos a que en autos “solo” se investigaron tres hechos de contrabando en un período que calificaron de extenso, no afectan la permanencia del acuerdo delictivo. Nuevamente: no pueden confundirse los requisitos típicos del delito de asociación ilícita con los diferentes delitos que se cometan en su marco de actuación. Como resultó evidente en el debate —sobre todo, a partir de las comunicaciones telefónicas de los imputados—, el hecho de que se hayan traído a juicio tres hechos puntuales de contrabando no equivale a sostener que la actividad del grupo fuera esporádica ni mucho menos. Al contrario, sus acciones eran desarrolladas de manera constante.

Las contingencias procesales y las dificultades de una investigación que fue ciertamente compleja no modifican esa circunstancia. El hecho de que no pueda afirmarse con certeza, en términos procesales, que se hayan cometido otros contrabandos además de los aquí juzgados se refleja en que ellos no les fueron imputados a los acusados. Pero de ahí a pretender que no existen en la causa más pruebas del funcionamiento de la organización que la comisión de esos tres hechos, existe un abismo.

Solo mediante una mirada directamente dissociada de las pruebas rendidas en el debate puede sostenerse tal afirmación. Las referencias a sus negocios y actividades ilícitas en común recorren la totalidad de las intervenciones telefónicas y, confirmadas en tres sucesos puntuales, prueban que lo conversado por los miembros tenía su correlato en la realidad.

Otro cuestionamiento específico efectuado por las defensas en relación con la figura del artículo 210 del Código Penal tuvo que ver con el carácter exclusivo de la pertenencia a la organización. Así, la defensa de Rojas Huerta postuló que la conducta de su asistido no era típica de ese delito, en tanto las tareas que prestaba para la asociación eran también requeridas por otros clientes. Ello implicaría una falta de exclusividad en relación con el grupo que afectaría que su accionar fuera calificado como delictivo. Otras defensas efectuaron planteos similares.

Sin embargo, que alguno de los imputados no se haya dedicado exclusivamente a las actividades de la organización ilícita no afecta a su pertenencia a ella en términos típicos. De conformidad con lo que hemos sostenido en otras ocasiones, entendemos que el hecho de que Rojas Huerta o cualquier otro miembro de la organización pueda haber ejercido otra actividad lícita junto a su pertenencia a la asociación ilícita no neutraliza en modo alguno la responsabilidad que por ello le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

cabe. Es que su responsabilidad no depende de que hayan llevado a cabo *únicamente* actividades ilícitas. No es eso lo que se les reprocha, sino el hecho de que formó parte activa de una organización criminal dedicada al contrabando de mercaderías, lo que sí se encuentra demostrado en todos los casos, de conformidad con el desarrollo efectuado.

En cuanto a la finalidad de la organización, está por demás probado que era la comisión de un número indeterminado de delitos de contrabando de mercaderías, en distintas modalidades, como se verá al analizar la calificación jurídica correspondiente a los que fueron probados en la presente causa.

De tal forma, la finalidad delictiva de la asociación se encontraba suficientemente precisada y determinada. Sus miembros no prestaron acuerdo para la comisión general e indeterminada de cualquier clase de delitos. Al contrario, las actividades de la banda estaban bien definidas.

En relación con el elemento subjetivo, está fuera de duda que todos los miembros de la organización obraron de manera dolosa. Ellos sabían que pertenecían a la asociación, así lo habían decidido y así lo querían. Las pruebas de la causa resultan incontrovertibles en ese sentido. El despliegue de conductas dirigidas específicamente a burlar los controles aduaneros da cuenta de ello. Además, las conversaciones intervenidas también lo demuestran, en la medida en que se referían a su actividad como *contrabando*, hablaban de sí mismos, en ocasiones, como de *contrabandistas*, e incluso refirieron del delito de asociación ilícita como uno que les sería imputable si fueran descubiertos.

Otra circunstancia que se encuentra acreditada es que la asociación ilícita respondía a una estructura jerárquica lo suficientemente establecida como para asegurar su funcionamiento y la toma de decisiones en su seno.

Como hemos ya señalado, Martínez Pinto y Rodríguez Núñez ostentaban una posición diferenciada respecto de la del resto de los miembros del grupo. Debe tenerse presente, en relación con ello, que el primero hacía las veces de organizador de la asociación y coordinaba la actuación de sus integrantes. En ese sentido, recordamos que ha sido probado en el apartado pertinente que sus actividades incluían el control de las cargas en los depósitos ubicados en Chile, además del contacto permanente con Zeng Cheng (otra figura destacada de la organización y, reiteramos, actualmente prófugo). También era propietario de parte de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

mercadería involucrada en las maniobras de contrabando a las que se dedicaban, intervenía en su comercialización en la Argentina, gestionaba cobros y cambios con Palumbo. Era, a su vez, el titular de sociedades radicadas en el país trasandino que eran utilizadas para las maniobras ilícitas (NILA, por ejemplo).

Rodríguez, a su turno, ocupaba un rol semejante al de Martínez. Junto a él, organizaba y coordinaba las actividades de la asociación. En ese sentido, operaban como una especie de socios. También era propietario de parte de la mercadería que se ingresaba de manera ilegal e intervenía en su comercialización. Se ocupaba del depósito de parte de los elementos traídos de contrabando, tanto en los galpones ubicados en Coquimbito como en el local en el que funcionaba su empresa de seguridad (Continuidad SA).

Ello determina que el rol de ambos en la organización deba ser calificado como el de jefes y organizadores.

Sobre ese doble carácter, tiene dicho la doctrina que “[/]a figura bajo estudio realiza la distinción entre jefe u organizador y miembro de la asociación ilícita. Generalmente, el ‘jefe’ de la organización es el que detenta el poder de dirección de ésta, mientras que el ‘organizador’ es el que se encarga de reclutar a sus miembros (...). Ambas cualidades pueden concurrir en la misma persona, así como la calidad de miembro” (ABOSO, op. cit., pág. 1150).

Como se desprende de lo señalado anteriormente, tanto Martínez como Rodríguez ejercían la dirección de las actividades de la asociación, lo que los ubica como sus jefes, y, a su vez, coordinaban todas las acciones que tenían lugar en su seno, lo que implica tareas de organización.

A diferencia de ello, los restantes integrantes de la asociación traídos a juicio deben responder como sus miembros. Ello en tanto se encuentra probado que formaban parte de ella, pero no la dirigían ni coordinaban, al menos no de forma tal que pueda predicarse a su respecto que su rol se distinguía cualitativa y jerárquicamente. No eran jefes ni organizadores en los términos utilizados por la legislación.

Sin perjuicio de ello, como ya ha sido dicho (y como constituye una característica de la figura), esa sola pertenencia a la organización, en carácter de integrante, se encuentra tipificada como delito.

Por su parte y en cuanto a la participación criminal, en general se rechaza la posibilidad de cooperación o auxilio, en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

inteligencia de que quien así contribuye a la asociación criminal responde como miembro de ella (ABOSO, op. cit., pág. 1154). Desde otro punto de vista, lo que se advierte hacia el interior de la organización es una división funcional de tareas y roles, dirigidos todos al logro del objetivo criminal común. Cada uno de sus miembros cumplía una o más funciones determinadas. En virtud de ello, todos resultan coautores del hecho que se les imputa.

Resta referirnos a la cuestión de la afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 210 del Código Penal. En relación con ello y con apoyo en el fallo Stancanelli de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, algunos defensores señalaron que en el caso no se había vulnerado ese bien y que, por ende, la actuación del grupo no sería típica en los términos de esa figura. En particular, el Dr. De Oro expresó que la tranquilidad de los ciudadanos, destinatarios de la norma tuitiva, no había sido afectada en modo alguno.

En ese sentido, expresó que el Estado y sus entes no tenían una situación subjetiva de sosiego espiritual; que, entonces, el orden público como bien jurídicamente tutelado no había sido violado, y que, en consecuencia, no podía ser aplicada la norma del artículo 210 en este caso. No hay alarma social, refirió.

En relación con ello, debemos señalar que no resulta razonable sostener que en el presente caso no se haya afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Postular que la existencia y funcionamiento de un grupo criminal que se dedica al contrabando de cargamentos millonarios de mercadería desde Chile, y que cuenta para ello con una gran estructura logística y con la connivencia e intervención de funcionarios aduaneros, no afecta la tranquilidad pública implica una concepción extremadamente laxa de esta.

Aunque no existe consenso absoluto sobre los alcances y límites del bien que protege la figura, se ha definido a la paz pública como *“el sentimiento de la comunidad de gozar de seguridad en el derecho y la fidelidad al orden normativo imperante como garante de la paz social”*. Y se sostiene al respecto: *“Si (...) se tolerase la proliferación de grupos o asociaciones cuya finalidad sea únicamente la de cometer delitos indeterminados (...), ciertamente la vida en sociedad sería sumamente difícil y provocaría una retahíla de acciones que haría prácticamente imposible la vida en comunidad. Asimismo, dichas conductas se muestran en la mayoría de los casos como idóneas, atento a su naturaleza, para poner en entredicho la vigencia del derecho como*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*instrumento para asegurar la paz social*" (ABOSO, op. cit., págs. 1145/1146).

Ello aplica exactamente a lo ocurrido en el caso traído a juicio. Los acusados, con sus acciones, cuestionaron gravemente la vigencia del ordenamiento jurídico. De conformidad con lo que expresa su conducta, para ellos no rige el derecho. Sus operaciones eran llevadas a cabo al margen de la ley, en contra de sus disposiciones y mediante el recurso a distintas maniobras con el fin de violar todo tipo de control y de asegurar el éxito de su empresa ilícita, lo que incluyó nada menos que la participación de funcionarios aduaneros, es decir, de aquellos específicamente destinados por el Estado para evitar las conductas que se cometieron.

Solo en el marco de una sociedad fuertemente debilitada en sus instituciones y cuyos consensos más básicos se encuentren socavados se puede sostener que resulta indiferente, en términos de tranquilidad pública o de paz social, que un grupo así funcione impunemente.

Al contrario, el ordenamiento jurídico argentino no tolera en modo alguno esas actividades. Borinsky y Turano se han ocupado de señalar que la visión que pretende asignar un escaso rechazo social a las organizaciones criminales que cometen delitos económicos *"no es real, oculta la magnitud del problema y, por ende, disminuye las posibilidades de un actuar eficaz en su contra"*. Por otra parte, han destacado que esa concepción no coincide con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (op. cit., pág. 20), instrumento que, a través de la caracterización efectuada en su artículo 2º, permite calificar al conjunto investigado como un "grupo estructurado"; a sus actividades, como propias del "crimen organizado"; y a los ilícitos cometidos, como "delitos graves".

Así es que la concepción propuesta por el Dr. De Oro y hecha propia por otras defensas no refleja la valoración social de la conducta de los acusados y va en contra de las disposiciones del Código Aduanero, del Código Penal y de las convenciones internacionales que se ocupan de la materia. Destacamos (en sentido similar a lo que desarrollaremos respecto de las actividades de Palumbo en particular) que, ante esas previsiones positivas de diversa índole que señalan las actividades de la asociación como delictivas, graves, merecedoras de pena, etc., la medida en la que ellas afectan la paz social no puede





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

definirse sobre la base del parecer de los defensores o de alguna especie de intuición.

Los parámetros para analizar la cuestión deben ser, ante todo, normativos. Y son justamente las normas referidas las que indican que ni el ordenamiento interno ni el derecho internacional admiten la existencia de grupos criminales como el traído a juicio.

La cita del fallo Stancanelli de la Corte federal no conmueve la postura adoptada. Ni la plataforma fáctica es la misma ni son idénticas las características de las organizaciones de uno y otro caso. Tampoco la conformación de ese Tribunal subsiste, como no lo hace el contexto en el que fue dictado el precedente. A más de dos décadas de esa sentencia, no puede afirmarse que de él emane una doctrina sobre los alcances del bien jurídico tutelado por la figura con la restricción que pretende la defensa. En esos términos, consideramos que el referido fallo no constituye un precedente útil a fin de analizar el presente caso.

Por todo lo expuesto, entendemos que la conducta de Martínez Pinto y de Rodríguez Núñez, en cuanto ha sido analizado en este apartado, debe ser calificada como **infracción al artículo 210, segunda parte del Código Penal**, por haber tomado parte en una **asociación ilícita** destinada a cometer delitos, como **jefes y organizadores** de esa asociación.

La conducta de Fourcade, Park Lee, Nasi, Rojas Huerta, Palumbo y Barón Knoll, también en cuanto al hecho aquí analizado respecta, debe ser calificada como **infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal**, por haber tomado parte en una **asociación ilícita** destinada a cometer delitos, como **integrantes** de la misma.

Más arriba anticipamos que efectuaríamos mayores precisiones respecto del significado delictivo de la conducta de Palumbo y de cómo su actividad implica, en términos jurídicos, que sea un integrante de la asociación a los términos del artículo 210 del Código Penal. Nos ocupamos de ello en lo que sigue, por tratarse de un aspecto que hace a la calificación legal de los hechos probados a su respecto.

### Calificación jurídica de la conducta de Ángel Sebastián Palumbo. Prohibición de regreso

En el análisis de la calificación legal que corresponde a la conducta de Palumbo no puede obviarse el planteo efectuado por su defensa en relación con el instituto de la prohibición de regreso, toda vez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que fue dirigido específicamente a cuestionar el significado delictivo de esa conducta.

En síntesis, la argumentación de la defensa sobre el punto se centró en destacar la actividad de cambio de divisas a la que se dedicaba Palumbo; en obviar o minimizar otros aspectos de su rol que —entendemos— fueron probados en el debate y destacados en las acusaciones de la querrela y del Ministerio Público Fiscal, y en negar que esas conductas implicaran un aporte delictivo (o, en otros términos, lo hicieran integrante de la asociación ilícita).

En particular, los defensores sostuvieron que la actividad de cambio de su asistido no implicaba el rol de una persona que estuviera permanentemente en una organización o en un grupo organizado. Dijeron que, así como le cambiaba divisas a otros miembros de la asociación ilícita que hemos tenido por acreditada, hacía lo propio con muchas otras personas, porque era la actividad a la que se dedicaba. Postularon que, si esa actividad implicaba su pertenencia a la organización delictiva, del mismo modo debería participar de las ganancias de las otras personas o empresas a las que les prestaba su servicio, algunas de las cuales fueron nombradas o identificadas.

Así, dijeron que el rol de Palumbo era inocuo en orden al delito de contrabando y al de asociación ilícita, que su rol era fungible y que este no había sido reconfigurado, sino que su defendido había hecho con los otros imputados lo mismo que hacía en su rol habitual.

Sin embargo, la actividad de Palumbo no puede calificarse de inocua y no opera a su respecto, por lo tanto, el instituto de la prohibición de regreso. No es este el lugar para efectuar un desarrollo académico al respecto, lo que no obsta a que podamos efectuar algunas consideraciones pertinentes para justificar la resolución sobre este punto.

En el marco de la teoría de la imputación objetiva y sin perjuicio de sus muy variadas caracterizaciones, la prohibición de regreso se utiliza para evitar que la imputación de un delito alcance a sujetos que han efectuado una contribución causal a través de una actividad que, sin embargo, se considera “neutral” respecto de la posterior comisión delictiva.

En sus formulaciones más difundidas —y en cuanto a sus postulados más básicos se refiere—, la teoría plantea que esas conductas neutrales se mantienen dentro del llamado *riesgo permitido* y que el sujeto que las lleva a cabo no debe responder por el desvío con sentido delictivo que luego otra persona le dé a esa contribución. En otras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

palabras, se sostiene que un comportamiento que, de modo estereotipado, es inocuo, no constituye participación en una organización lesiva. Los ejemplos de manual son el del taxista que no responde por el homicidio que el pasajero al que transportó comete al arribar al lugar, el del ferretero a quien no se imputan las lesiones causadas por quien le compró un cuchillo y el del deudor que cumple su obligación y a quien no se responsabiliza por la aplicación delictiva posterior que el acreedor hace de los fondos desembolsados, entre otros.

En contextos delictivos con pluralidad de intervinientes, como es el caso analizado, el instituto de la prohibición de regreso o la teoría de las conductas neutrales se utilizan para delimitar el universo de sujetos competentes, es decir, el de quienes deben responder por ese delito.

Ahora bien, la actuación desplegada por Palumbo no resulta inocua respecto de las actividades de la asociación ilícita investigada en esta causa. Por ello, no puede considerarse una conducta neutral en términos de imputación objetiva, lo que equivale a sostener que no aplica a su respecto el instituto de la prohibición de regreso. Y ello por distintas razones, que desarrollaremos.

La construcción de la defensa se sostiene en la afirmación de que la actividad de Palumbo se encuentra socialmente estereotipada. En la circunstancia de que el cambio de divisas y otras operaciones financieras que aportó a la organización delictiva constituían la ocupación habitual del imputado, ve la defensa que no hubo reconfiguración o conversión de su rol: hizo con el grupo dedicado al contrabando de mercaderías lo mismo que hacía con un reconocido chef y empresario gastronómico, con una famosa gomería o con la firma que administra un barrio privado. Tal es la tesis de la defensa.

Sin embargo, esa propuesta interpretativa, que podría quizás generar dudas en el profano respecto del significado delictivo de la aportación de Palumbo, no resiste el análisis jurídico a la luz del postulado teórico propuesto por los abogados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el “*ámbito de actuación conjunta dolosa o imprudente en el comportamiento de otras personas, que realiza objetivamente el tipo, sin responsabilidad por esta «intervención» en sentido amplio*” en el que, por aplicación de la tesis de la defensa, se encuadraría la conducta de Palumbo, ha sido definido por Jakobs como aquel que “*se caracteriza por el hecho de que el «interviniente» realiza una aportación que en sí es inocua y cotidiana y*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*que sólo mediante la puesta en práctica de planes de otras personas se convierte en un curso causal dañoso” (JAKOBS, Günther, Derecho Penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, 2° ed. corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 842).*

Así, definido (como ha quedado al analizar la materialidad de los hechos) que la actividad de Palumbo resultaba un aporte fundamental para el funcionamiento de la organización y para la configuración de la decisiva arista económica de las operaciones a las que ella se dedicaba, la cuestión pasa por determinar si esa actividad del imputado es inocua, cotidiana, neutral y si, por lo tanto, a pesar de esa contribución al delito, este no le es imputable.

La respuesta a ello es que mal puede afirmarse que la actividad de Palumbo revista esas características.

Resulta esencial tener en cuenta, a este respecto, que, de conformidad con lo manifestado por él mismo en su declaración indagatoria y con lo que se encuentra probado en el expediente, se dedicaba al cambio de divisas y otras operaciones monetarias o financieras *sin autorización legal ni habilitación alguna* al efecto. En su descargo, el imputado describió acabadamente esa actividad, señaló los lugares físicos en los que la llevaba a cabo, contó que se había dedicado a eso durante muchos años, etc. La defensa también se refirió a ese aspecto y hasta mencionó, como dijimos, algunos de los supuestos clientes de Palumbo en las operaciones de cambio. Se trata, entonces, de un hecho no controvertido, al menos en su núcleo básico. (Decimos esto último porque se ha probado que Palumbo proveía otros servicios financieros a la organización además del cambio de divisas, lo que fue soslayado por la defensa, pero tiene también relevancia para el presente desarrollo. Nos referimos, en particular, al envío de dinero a Buenos Aires o a Chile, a la “colocación” de distintas sumas en esos puntos operativos de la organización, como se referían a esas operaciones).

Es necesario hacer dos consideraciones al respecto. La primera tiene que ver con el carácter de “socialmente estereotipado”, atribuido por la defensa a la conducta de Palumbo. La segunda, con que lo que define realmente a la actividad habitual del imputado es la infracción de las normas que regulan específicamente esa actividad.

En relación con lo primero, por más que se encuentre actualmente extendida en la Argentina la práctica de cambiar divisas de manera informal (tal la profesión que ejercía, en parte, Palumbo), ello no significa que se trate de una actividad inocua en términos de imputación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

objetiva. La defensa insistió sobre este aspecto al punto de afirmar que todos los presentes en la sala de audiencias habrían efectuado alguna vez operaciones de cambio de esas características y de dar lectura a una nota periodística que se refería a una recomendación de la ONU a sus funcionarios aquí radicados de acudir al circuito informal para la conversión de monedas.

Pero lo extendido de una práctica no define necesariamente su carácter estereotipado a efectos de que opere la prohibición de regreso. Mucho se ha discutido en la doctrina al respecto. El mismo Jakobs ha señalado que, en ciertos grupos de casos, el problema se traslada a un concepto demasiado indeterminado: queda por decidir “*qué es socialmente adecuado*” (op. cit., pág. 842).

Con cita de Welzel, Robles Planas enseña que la teoría de la adecuación social, en su formulación original, afirma que “*las acciones que se mueven dentro del orden ético-social históricamente establecido de la vida en sociedad deben quedar fuera del ámbito del injusto*”, incluso cuando caen dentro del tenor literal de un tipo penal (ROBLES PLANAS, Ricardo, *Las “conductas neutrales” en derecho penal. La discusión sobre los límites de la complicidad punible*, en REVISTA BRASILEIRA DE CIÊNCIAS CRIMINAIS n° 70/2008, Instituto Brasileiro de Ciências Criminais IBCCRIM, septiembre de 2008, pág. 197).

En el presente caso, lo antinormativo de la conducta de Palumbo, sumado al carácter coyuntural de la extensión de la práctica de cambiar divisas en el mercado informal (determinado en gran medida por restricciones que, en perspectiva, son circunstanciales), no permite afirmar que su acción se mueva dentro del orden ético-social históricamente establecido.

Debe tenerse presente, además, que la discusión sobre lo que es socialmente estereotipado se encuentra lejos de poder saldarse en el marco de un debate oral. Para definirlo a los fines de este proceso penal debe recurrirse, en principio, a las prescripciones del ordenamiento jurídico, en tanto es a través de sus normas que la sociedad expresa lo que resulta admisible y lo que no en la interacción social. Según esas valoraciones sociales objetivadas en normas, la conducta de Palumbo no es socialmente adecuada, por más que sea una práctica de cierta habitualidad en el contexto actual.

La segunda consideración que corresponde efectuar tiene que ver, como dijimos, con que lo que define a la actividad habitual del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

imputado es la infracción de las normas que regulan específicamente esa actividad. Así, lo verdaderamente característico de la ocupación de Palumbo, en lo que aquí respecta, no es el cambio de divisas o la prestación de ciertos servicios financieros sin más, sino que esas operaciones eran realizadas sin autorización legal, en contravención al marco regulatorio especial y al margen de cualquier tipo de control de los organismos dispuestos por el Estado al efecto (la AFIP, el Banco Central, la Unidad de Información Financiera, los entes provinciales de administración de tributos, etc.). Si no se repara en este aspecto, no alcanza a comprenderse el verdadero significado de la actividad de Palumbo, en general, ni de su aportación a la organización ilícita investigada, en particular.

Expresado en términos ampliamente difundidos en los trabajos sobre imputación objetiva y prohibición de regreso, existen universos de casos en los que a ciertas contribuciones sigue, por lo general o de manera más o menos previsible, una reconfiguración delictiva. Por ello, estas aportaciones suelen encontrarse prohibidas o especialmente reguladas de antemano. El ejemplo clásico, aquí, es la venta de armas de fuego. Así, dar a otra persona un objeto cualquiera que luego es utilizado para la comisión de un delito es, por regla, una acción inocua. Pero si lo transmitido es un arma de fuego sin cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente al efecto, al autor de esa entrega antinormativa pueden serle imputadas las consecuencias lesivas del ilícito que se cometa con esa arma. Aquí no opera la interrupción del nexo de imputación que caracteriza a la prohibición de regreso.

Ello es lo que se verifica en el caso de Palumbo. Su contribución al funcionamiento de la asociación ilícita investigada fue a través de una actividad reconocida *a priori* por el Estado como especialmente riesgosa para ciertos bienes jurídicos y, por ello, sometida a un fuerte marco de regulación especial y permitida solo bajo estrictas condiciones. El cambio de divisas y las operaciones financieras en general no son autorizadas con la misma laxitud que rige para otras actividades comerciales. No son asimilables los requisitos que se exigen para abrir una casa de cambio a las exigencias fijadas para explotar una playa de estacionamiento, por ejemplo. Y esa circunstancia es también determinante para analizar el significado delictivo del aporte de Palumbo y para determinar si su conducta puede verse amparada por la prohibición de regreso, como planteó su defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así, son las propias características de la actividad del imputado las que determinan que su pertenencia a la asociación ilícita le sea objetivamente imputable. En relación con ello, el ya citado Robles Planas explica que *“se crea un riesgo desaprobado de intervención en el delito en dos grandes grupos de casos. En primer lugar, cuando se infringen deberes especiales que el ordenamiento jurídico impone precisamente para evitar que una determinada clase de aportaciones sean tomadas por otro para cometer un delito. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la prohibición de venta de armas, o a los deberes impuestos a los notarios para evitar el blanqueo de capitales. En la medida en que existan tales regulaciones puede afirmarse que el Ordenamiento Jurídico primario ha fijado unas determinadas posiciones de garantía o posiciones jurídicas específicas para evitar que determinados bienes o determinadas actividades pasen a formar parte de proyectos delictivos ajenos. Quien se coloca en esa posición jurídica está también especialmente obligado a velar por la conducta de los demás. Estos deberes suelen concretarse en deberes de cuidado específicos como el exigir determinadas licencias, identificaciones, o datos sobre la clase de operación o las capacidades del receptor de la aportación. Pues bien, el cumplimiento de tales deberes conduce a la exclusión de la punibilidad, pese a que el tercero acabe derivando la aportación hacia el delito”* (op. cit., pág. 219-220).

Así entendida, la actividad de Palumbo no puede ser interpretada como la mera prestación de un servicio, cuya provisión podría haber sido fácilmente y en todo tiempo sustituida por otro prestador sin inconvenientes. Al contrario, debe entenderse que la actividad del imputado era requerida *justamente* porque la realizaba al margen del fuerte marco de regulación establecido por el ordenamiento jurídico primario (resoluciones y otras normas del BCRA, de la UIF, del Ministerio de Economía, decretos y leyes nacionales, incluso compromisos internacionales asumidos por el Estado).

Si el nombrado hubiera ejercido su actividad dentro del marco y de los límites establecidos por la legislación, nunca podría haber prestado los servicios que prestó a la organización sin violar los deberes que surgen de esa posición especial (lo que, en tal hipótesis, hubiera implicado una reconversión delictiva de su rol y, por ende, sería punible).

El hecho de que no se haya encontrado vinculado por esos deberes de garantía derivados de esa posición especial por haber ejercido su actividad sin autorización legal al efecto, mal puede operar en su favor como una suerte de eximente de responsabilidad. Todo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

contrario: la contribución de Palumbo tiene significado delictivo, justamente, porque se puso a sí mismo por fuera, en términos formales, de la especial posición de garantía en la que el Estado coloca a quienes autoriza a operar en negocios cambiarios y financieros.

En ese sentido, puede afirmarse que, para el presente análisis, lo decisivo del aporte de Palumbo a la asociación ilícita no es el acto material de proveer cambio de divisas y otras operaciones monetarias y financieras, sino el significado jurídico y en términos objetivos de esa conducta: el de permitir que esas operaciones se mantuvieran al margen de la ley y del control estatal.

Los otros miembros del grupo delictivo investigado nunca hubieran podido llevar a cabo esa parte de las operaciones sin que alguna persona ocupara el rol de Palumbo. En el marco de una actividad tan específicamente regulada y sometida a tantos controles como lo son los servicios financieros y de cambio, es imposible pensar que el dinero proveniente de (o utilizado para) el contrabando de cargamentos millonarios de mercadería hubiera podido ser convertido a otra moneda, transferido, utilizado para pagos, etc. a través del sistema bancario y de cambio formal así sin más, sin tomar ninguna precaución para ocultar o disimular su existencia, origen o destino.

En esos términos, no se trata de un aporte fungible o sustituible como pretende la defensa. La actividad de Palumbo en el marco de la asociación ilícita solo podría haber sido reemplazada por la de otra persona que ocupara el mismo rol descrito, que efectuara el mismo aporte antinormativo. En ese caso, el eventual sustituto sería tan imputable como Palumbo por su pertenencia a la organización.

Es por ello que los ejemplos que citamos en primer término (que son los clásicos de aplicación de la prohibición de regreso) tampoco ilustran la situación del imputado. El caso de Palumbo se parece más al de quien provee armas a quien no cuenta con autorización, o al del escribano que incumple sus deberes de informar al Estado ciertas operaciones, que al del taxista que se limita a transportar al ladrón hasta el banco que atracará.

Y ello es así, insistimos, porque no es cierto que la actividad de Palumbo haya sido fungible, como pretende la defensa, de una forma tal que deba considerarse neutral en términos de imputación objetiva. Para ilustrar, con mayor claridad aún, la diferencia que existe entre la conducta del imputado y la de aquellas que deben considerarse neutrales, cabe traer a colación la caracterización efectuada al respecto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

por Frisch. Este autor sostiene que “*allí donde se trata de objetos o prestaciones que se pueden vender, alquilar, entregar o producir sin ningún inconveniente, una prohibición concebida para el que las ejecuta casualmente con mala intención no comporta el más mínimo efecto de protección para el mundo de bienes jurídicos, puesto que el perjudicado por los efectos de la prohibición podría acudir en todo momento y sin ningún riesgo a otras personas de las que recibiría fácilmente estas prestaciones*” (FRISCH, Wolfgang, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Heidelberg, 1988, citado Robles Planas, op. cit., pág. 209).

Como se advierte, el de la cita no es el caso de Palumbo. Su aporte no puede caracterizarse en modo alguno como una prestación que se puede vender, alquilar, entregar o producir sin ningún inconveniente, como tampoco puede sostenerse que los demás miembros de la asociación hubieran podido acudir en todo momento y sin ningún riesgo a otras personas de las que hubieran recibido fácilmente estas prestaciones.

Al contrario, como venimos desarrollando, la actividad que Palumbo ejercía al margen de la ley es una fuertemente reglada, lo que transforma su conducta en algo diferente y alejado de lo fácilmente sustituible. El hecho de que pueda imaginarse la existencia de otra persona que *también* se dedique a la actividad de Palumbo y que hubiera estado igualmente dispuesta a ponerla al servicio de la organización delictiva, no modifica lo dicho.

En ese sentido, corresponde destacar que la provisión del circuito relativo a la realización de pagos en Chile para la recepción de mercadería en Buenos Aires, o en depósitos en esta última ciudad para que la carga partiera del país vecino, constituye una prestación menos fungible aún que el cambio de divisas, entre muchas otras razones, porque esas operaciones no podían ser bancarizadas.

Y la logística que implica la intervención de un particular (en el caso, Palumbo) para lograr la sustracción de esas operaciones del sistema bancario y financiero formal no es en modo alguno improvisada. Al contrario, es altamente sofisticada y, en el caso, resultó determinante para que la asociación ilícita pudiera perfeccionar la finalidad a la que estaba destinada, es decir, la comisión de distintos hechos de contrabando.

Además, en lo que respecta a la intervención de particulares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Además, no puede pasarse por alto que otra arista de la regulación de las actividades de cambio y financieras la constituye la circunstancia de que ese marco normativo especial existe, en parte, precisamente para prevenir actividades como las investigadas en esta causa. Ese aspecto también es determinante para analizar la situación de Palumbo, para comprender en toda su extensión el significado de su aporte y para decidir que su accionar no puede beneficiarse de la prohibición de regreso.

En ese sentido, al aspecto material de las operaciones de cambio y financieras, primero, y a su decisivo costado jurídico de haber sido realizadas en contra de lo que prescriben las normas que regulan la actividad, después, debe añadirse en este punto del análisis la consideración de que Palumbo infringió un ordenamiento especial cuya finalidad es neutralizar las conductas que favoreció.

Si se comprende que las regulaciones, restricciones y controles que recaen sobre el mercado cambiario y financiero existen también para evitar que ciertas actividades ilícitas complejas (de carácter transnacional y en las que se encuentran involucradas grandes sumas de dinero) puedan valerse de ese mercado y esos servicios para sus fines ilícitos; y que Palumbo justamente proveyó a la organización investigada una estructura adecuada para, al menos, cambiar divisas y realizar cobros y pagos en distintos puntos operativos a salvo de esas restricciones y controles, se vuelve sencillo interpretar el carácter delictivo de su rol.

Lejos de lo afirmado por la defensa (en el sentido de que su asistido no reconfiguró su rol), Palumbo aportó a una asociación ilícita dedicada al contrabando de mercaderías la estructura necesaria y el marco propicio para la gestión, al menos parcial, del dinero ilícito relacionado con esa actividad. En esos términos y en el marco de la propuesta teórica de la defensa, su conducta no fue neutral ni socialmente adecuada y generó un riesgo prohibido de lesión de bienes jurídicos, que imposibilita que opere a su respecto la prohibición de regreso.

Para finalizar, destacamos que, como consecuencia de todo lo desarrollado en este apartado, tampoco es feliz la comparación de los defensores entre la imputación a Palumbo de su pertenencia a una organización delictiva, por un lado, y su (no) participación en las ganancias de las otras personas o empresas a las que les prestaba su servicio, por otro. Subyace a ese argumento la idea de participación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

común en las ganancias y en las pérdidas que caracteriza a los miembros de una sociedad comercial. La tesis sería que, así como Palumbo no se beneficia del éxito económico de algunas personas a las que les presta sus servicios, tampoco debería responder por las consecuencias delictivas de las acciones de otras de esas personas.

Pero en uno y otro caso rigen reglas y lógicas distintas. De lo que nos hemos ocupado en este apartado es de la calificación jurídica de la conducta de Palumbo, en respuesta al específico cuestionamiento formulado al respecto. Por su actividad recibía una contraprestación económica y resulta razonable concluir que esa retribución por sus servicios hacía las veces de la pretendida participación en las ganancias de sus clientes. En cualquier caso, si los empresarios a quienes, a decir de la defensa, también cambiaba divisas, le debieran algo por esos servicios, tendrá a su disposición las vías que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción de las obligaciones. Nada de ello tiene incidencia en lo que hemos desarrollado aquí, que tiene que ver con el análisis de la conducta de Palumbo desde la perspectiva del instituto de la prohibición de regreso y de la teoría de la imputación objetiva.

En conclusión, así como ha sido entendido en este apartado, el aporte de Palumbo tiene significado delictivo en términos objetivos y, toda vez que se configuran a su respecto los demás elementos del tipo que hemos ya analizado, implica un “tomar parte” en la asociación ilícita juzgada en estos autos. Por ello, debe responder penalmente por ese delito.

### **Calificación legal del hecho del 9 de marzo de 2017**

Como desarrollamos al ocuparnos de la materialidad de los hechos investigados, el 9 de marzo de 2017 se descubrieron tres semirremolques abandonados al norte de la ruta nacional nº 7, frente al ACI Uspallata, sin identificación y cargados con mercadería. Entendemos que tal hecho constituye una tentativa de contrabando agravado, de conformidad con las consideraciones que efectuaremos a continuación.

Por este hecho, recordamos, consideramos responsables a Rodríguez Núñez, Martínez Pinto, Rojas Huerta, Escárte Vera, ambos hermanos Agüero Bustos y Espejo Reyes.

La conducta de esos imputados se subsume, a nuestro entender, en las previsiones del artículo 864, inciso “a” del Código Aduanero, que establece: “Será reprimido con prisión de dos a ocho años







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*el que: a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos”.*

Se trata del llamado contrabando clandestino. La doctrina enseña que en este caso la maniobra no se dirige a mentirle al servicio aduanero para impedir o dificultar su control, sino que tiende a evitarlo para que no lo ejerza (BORINSKY, op. cit., pág. 184).

Como se sostiene en esa obra, *“según la descripción típica, se requiere que a través de determinadas modalidades comisivas se produzca como resultado la evasión del control de las autoridades del servicio aduanero. La autoridad aduanera no está presente, justamente por la acción llevada a cabo por el autor”* (op. cit., pág. 184).

El autor citado explica también que la enunciación de las modalidades típicas del artículo no es taxativa, dado que el delito puede cometerse mediante cualquier modalidad de sustracción al control.

Pues bien, ello es lo que ocurrió en el presente caso: se efectuó una maniobra tendiente a sustraer los tres semirremolques del control aduanero. El hecho de haber desenganchado esos medios de transporte de los tractores que los llevaban, de haberles quitado las patentes, precintos y todo signo de identificación y de haberlos dejado abandonados en la montaña es inequívoco en ese sentido.

En efecto, quedó demostrado en el debate que los camiones vinieron desde Chile con la carga que finalmente fue descubierta. En contra de tal realidad, la documentación que portaban (los MIC/DTA) declaraba que venían “en lastre”. Una vez que fue detectada la irregularidad del primer camión que integraba la maniobra, los otros tres llevaron a cabo los actos señalados en el párrafo precedente, luego de lo cual ingresaron al ACI Uspallata y se sometieron a los trámites de aduana solo con los tractores.

Tal accionar constituyó un intento de sustraer del control aduanero los semirremolques, en los términos del artículo citado. Esa finalidad se encuentra fuera de cualquier tipo de dudas. Las comunicaciones telefónicas mantenidas en ese momento y luego de la detección de los cargamentos lo demuestran acabadamente, como hemos analizado al tratar la cuestión anterior.

Así, el abandono de los medios de transporte en lugar de su ingreso al ACI (que era lo que correspondía, de acuerdo con la normativa y la operatoria aduanera, que fue detalladamente explicada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

el debate) implica el intento de evitar el control, intento finalmente frustrado por el procedimiento llevado a cabo horas más tarde.

Por lo demás, la maniobra fue ejecutada a sabiendas de que los semirremolques estaban cargados, de que la mercadería que transportaban no estaba declarada en los MIC/DTA y con la finalidad específica de evitar de ese modo el control de la Aduana sobre los rodados.

Ahora bien, además de la figura contenida en el artículo 864, inciso "a" de la ley 22415, entendemos que en el caso concurren las agravantes previstas en los incisos "a", "f" e "i" del Código Aduanero.

La intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice (inciso a) se encuentra fuera de duda. Hemos entendido que siete de los imputados de la causa tomaron parte en el suceso del 9 de marzo de 2017, de conformidad con lo analizado en el apartado dedicado a la materialidad y autoría.

Es preciso señalar que esta agravante aplica a la totalidad de quienes intervinieron en el hecho y no solo a aquellos que no formaban parte, además, de la asociación ilícita, como postuló uno de los defensores. Como hemos explicado al referirnos a ese delito, su carácter autónomo e independiente impide que se confunda con los demás delitos que los integrantes de la organización puedan cometer.

La agravante se verifica en este caso porque se refiere al hecho puntual de contrabando que analizamos. Nada impide imaginar, por hipótesis, que uno de los miembros de la asociación cometa un contrabando (o cualquier otro delito) en soledad o con la colaboración de otra persona. En tal caso, la agravante aquí considerada no resultará de aplicación. Pero en la medida en que sí se verifica que en el hecho concreto han intervenido no menos de siete personas, la agravante aplica a todas ellas, sin distinción entre quienes forman parte de la organización delictiva estable y quienes no. Es una consecuencia de la independencia entre ambos delitos, los que concurren entre sí de manera material.

Por lo dicho, la tesis del concurso aparente de leyes postulada por el Dr. De Oro en relación con las normas aquí analizadas no resulta correcta.

Otra de las calificantes que resulta de aplicación en el caso es la prevista por el inciso "f" del artículo 865 del Código Aduanero, que agrava la conducta cuando esta *"se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Como hemos analizado, los tres camiones involucrados en el presente hecho viajaron desde Chile con sendos MIC/DTA que declaraban la condición de lastre (es decir, sin carga alguna). Al contrario de esa declaración y a sabiendas de todos los intervinientes, los semirremolques venían completamente cargados de mercadería sin declarar. Ello determina que esos documentos eran ideológicamente falsos.

Esa documentación fue efectivamente utilizada en el marco de la maniobra destinada a evitar el control aduanero. Debe recordarse, en relación con ello, que se encuentra acreditado que, luego de desenganchar y abandonar los semirremolques, los choferes Juan Marcelo Agüero, Sergio Nicolás Agüero y Sebastián Horacio Espejo ingresaron al ACI Uspallata con los respectivos tractores que conducían, presentaron los MIC/DTA que declaraban la condición de lastre, realizaron los trámites y continuaron viaje.

De ese modo, la acción desplegada para evitar el control de la aduana fue compleja y, en lo que aquí interesa destacar, se integró tanto por el abandono de los semirremolques como por la presentación de la documentación ideológicamente falsa ante el servicio.

En virtud de ello, resulta de aplicación la agravante analizada.

Por último, se verifica también que el valor del cargamento involucrado en el presente hecho supera ampliamente los tres millones de pesos. En consecuencia, procede la aplicación de la agravante prevista por el artículo 865, inciso "i" de la ley 22415.

A ese respecto, debe tenerse presente que las planillas de clasificación y aforo de fs. 1177, 1178 y 1180 arrojan un valor en plaza de la mercadería de los tres semirremolques de \$3.086.010,09, \$6.448.778,93 y \$6.022.509,93, respectivamente. Dado que la maniobra es una sola (como fue probado en el apartado de materialidad y sobre lo que volveremos en el presente), esos montos deben sumarse, lo que arroja un valor total de más de quince millones de pesos.

Así entonces, toda vez que el valor de la mercadería involucrada en este hecho excede el monto previsto por el citado inciso "i" del artículo 865, corresponde la aplicación de esa agravante.

Finalmente, en lo que a esta parte respecta, destacamos que todos los acusados por este hecho deben responder a título de coautores. En efecto, todos intervinieron en un hecho que fue llevado a cabo de manera compleja, con la división de roles y funciones que define





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

y caracteriza a la coautoría funcional. Al respecto, ha señalado Roxin que esa forma de intervención *“está integrada por aquellos supuestos donde se verifica la actuación plural de varios individuos en la comisión del delito, es decir, cuando existe un dominio funcional del hecho en virtud del cual todos los intervinientes responden a título de coautores, categoría que se funda en el acuerdo previo de éstos para llevar adelante el delito y la división de funciones durante su ejecución”* (ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 6ª edición, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 1998).

Como es ampliamente aceptado por la doctrina —más allá de la cita transcrita— y por la jurisprudencia, la coautoría se caracteriza, al menos, por esa distribución funcional de tareas que implica que, aunque no todos ejecuten de propia mano el hecho o *todo* el hecho, este les resulta imputable a cada uno en virtud del significado objetivo de ese aporte. El rol ejercido por cada interviniente debe ser analizado en función del sentido que tenga en el plan delictivo común. Se suele señalar, como ejemplo, el caso del robo con armas en el que un interviniente apunta a la víctima con un revólver y el otro lleva a cabo el desapoderamiento de la cosa.

Así como en esa hipótesis no se imputan a uno las coacciones y al otro el hurto, sino que a ambos se les atribuye el robo agravado que, entre los dos, cometieron en toda su significación, de igual modo debe atribuirse aquí el contrabando (en rigor, su intento, sobre lo que volveremos) a todos los que tomaron parte y efectuaron un aporte objetivo y relevante al plan común para que se concretara, sin perjuicio de la posterior frustración de ese resultado.

En ese sentido, debe tenerse presente que el hecho, por sus características y particularidades, así como por la modalidad en la que se llevó a cabo, es de una gran complejidad que se traduce, entre otros aspectos, en la necesaria división de tareas, roles y funciones que se verificó. Destacamos, nuevamente, que el hecho incluyó la logística del transporte (con la empresa de Escárata Vera), el acopio y posterior carga de la mercadería (en lo que intervino Rojas Huerta), el acto material de su traslado (a cargo de los dos choferes Agüero y del conductor Espejo) y la planificación y coordinación de toda la maniobra (de lo que se ocuparon Rodríguez Núñez y Martínez Pinto).

En ese contexto, el aporte individual de cada uno se engrana en el plan delictivo común del que forma parte. Todos dominaron, en conjunto y a través de sus respectivas intervenciones en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

cada etapa o momento de la ejecución del proyecto, el hecho delictivo en el que tomaron parte.

Por ello, deben responder a título de coautores.

### La tentativa en el hecho del 9 de marzo de 2017

Al concretar sus respectivas acusaciones, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante calificaron el hecho del 9 de marzo de 2017 como un contrabando agravado en grado de tentativa. Las defensas, por distintas razones, pusieron en cuestión que se tratara efectivamente de una tentativa, o bien que esta resultara punible en el caso concreto.

Así, por un lado, se discutió que en el caso hubiera habido comienzo de ejecución y, con ello, una tentativa a los términos del artículo 871 del Código Aduanero.

Sin embargo, entendemos que el punto fue correctamente calificado por las partes acusadoras. Se trata, en efecto, de un hecho en grado de tentativa. Y se arriba a tal conclusión tanto si se analiza el sentido global del hecho como si se relaciona la conducta de los imputados con el concreto tipo penal en el que fue encuadrada esa acción.

Respecto de lo primero, cabe tener presente que la unidad de significado que afecta a lo ocurrido el 9 de marzo de 2017 determina que el comienzo de ejecución del delito por parte del conductor Pablo Martínez (no juzgado aquí, sino por las autoridades chilenas) resulte imputable a todos quienes tomaron parte en el hecho. Es la tesis de la solución global de la tentativa, que se aplica a los delitos de dominio en casos de pluralidad de intervinientes que codominan el hecho, como es el presente caso: *"En materia de coautoría y autoría mediata, rige la denominada 'solución global de la tentativa' para el caso de la tentativa en la coautoría, es decir, el principio de ejecución se satisface con el aporte esencial a la ejecución del hecho realizado por uno de los consortes"* (ABOSO, op. cit., pág. 177).

Recordamos en relación con ello que, en la fecha indicada, el chofer Martínez conducía uno de los camiones involucrados en la maniobra y, en ese marco, ingresó al ACI Uspallata con el semirremolque completo de carga y un MIC/DTA que declaraba la condición de lastre. Ante la detección de tal irregularidad por parte de las autoridades de la aduana de Chile dentro del complejo, el camión fue remitido al país vecino, donde se llevó a cabo un procedimiento judicial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

por ese intento de contrabando (cfr. fs. 1135/1136 vta., demás constancias del expediente y testimonios prestado en el debate, referidos al analizar la materialidad de estos hechos).

Tal circunstancia se encuentra fuera de duda, como también se encuentra probado que los intervinientes que sí son juzgados aquí por ese hecho abandonaron los semirremolques frente al ACI Uspallata a raíz de lo sucedido con ese primer camión que intentó atravesar los controles de la aduana.

Dado que la maniobra era una sola, no puede predicarse que el comienzo de ejecución del conductor del primer camión solo a él lo afecte. Si el hecho es uno, puede discutirse si se verifican o no actos ejecutivos a su respecto, pero no sostenerse que ello es así para una parte del suceso y no para la otra.

En el caso, entendido como un único contrabando de mercadería distribuida en cuatro camiones diferentes, sí se verificó el comienzo de ejecución que da inicio a la tentativa.

Y esa tentativa, por la referida tesis de la solución global, le es imputable a todos los que tomaron parte en el hecho, con independencia de si se encontraban al mando de otro camión diferente o bien a cargo de otro aspecto del plan común.

Interpretar que el chofer Pablo Martínez (no traído a este juicio) sí realizó actos ejecutivos pero que no lo hicieron los otros tres camioneros implica modificar el sentido del hecho analizado en su totalidad, fracturar su significado de forma tal que la conducta de uno quede escindida de la de los demás.

Así las cosas, cabe concluir que el delito analizado sí tuvo comienzo de ejecución y que los actos realizados en ese sentido les son atribuibles a todos los intervinientes. Todos los implicados alcanzaron el estadio típico de la tentativa.

Desde el otro punto de vista mencionado más arriba (esto es, el que relaciona la conducta de los imputados con el concreto tipo penal en el que fue encuadrada esa acción), la conclusión es la misma.

Debe tenerse presente que la conducta típica atribuida a los acusados es la de sustraer la mercadería involucrada en la maniobra al control que correspondía ejercer al servicio aduanero sobre el acto de su importación, a los términos del artículo 864, inciso "a" de la ley 22415.

Si se hace foco en esa concreta acción típica, resulta claro que los acusados comenzaron su ejecución. En otras palabras, si se tiene en cuenta que lo que se les atribuye es la sustracción de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

mercadería del control de la aduana, no caben dudas de que se realizaron actos ejecutivos para ello.

En efecto, las acciones de desenganchar los semirremolques de los tractores, quitarles las placas patentes, precintos y todo otro signo de identificación, abandonarlos al costado de la ruta y presentarse ante las autoridades como si se hubiera venido en lastre desde Chile y así continuar viaje, no son otra cosa que acciones de ejecución del delito de contrabando en la modalidad de sustracción de la mercadería del control aduanero.

El significado de esas conductas es claro: ante la posibilidad (por lo ocurrido con el primer camión) de que ese control fuera ejercido efectivamente, como correspondía, se llevaron a cabo actos materiales tendientes a evitarlo. El hecho de que parte de esos actos materiales hayan implicado que los conductores se retiraran del lugar del hecho sin la carga no lo modifica. Las acciones desplegadas estaban dirigidas a sustraer la mercadería del control aduanero.

Así entonces, también desde este punto de vista cabe afirmar que hubo comienzo de ejecución y, por ende, que inició la tentativa del delito (la que, por lo mismo que desarrollamos párrafos más arriba, les resulta imputable a todos los que intervinieron en el hecho).

Otros argumentos de las defensas se dirigieron a postular que, en caso de que la acción del 9 de marzo de 2017 hubiera constituido una tentativa de contrabando, esta habría sido desistida de manera voluntaria y, por ello, la conducta de los acusados sería impune.

En contra de ello, entendemos que no estamos en presencia de un desistimiento voluntario de la tentativa desde ningún punto de vista. También aquí es de ayuda la doble consideración que efectuamos precedentemente.

Así, desde la consideración del sentido global del hecho, no hay posibilidad de interpretar que la conducta de los acusados haya implicado esa forma de desistimiento. Si lo hicieron (lo que no resulta en modo alguno evidente, como veremos), no fue de manera voluntaria.

Al contrario, fue recién a partir de la detección de irregularidades por parte de los funcionarios de la aduana de Chile que los imputados abandonaron los semirremolques a la vera del camino internacional. En ese contexto, es imposible hablar de un desistimiento voluntario de la tentativa.

La interrupción del curso lesivo por la acción de las autoridades constituye el caso arquetípico que impide calificar al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

desistimiento como un hecho voluntario. En tal caso, la consumación es evitada por circunstancias ajenas a la intención del agente.

En ese sentido, corresponde subrayar que, en virtud de la solución global de la tentativa que rige el caso, tampoco es admisible la tesis de la defensa de que cada camionero seguía teniendo la posibilidad de desistir de manera voluntaria incluso después de la intervención de los funcionarios de aduana respecto del primer medio de transporte (y de que el abandono de la carga implicó ese desistimiento). Para así concluir, se postuló que en el caso se trataba de autorías paralelas y no de un supuesto de coautoría.

En contra de esa postura, ya hemos dado las razones por las que la intervención de los imputados en el delito debe calificarse como coautoría funcional. Es en virtud de esos argumentos que resulta inadmisibles las tesis de la defensa. Es que debe insistirse en que esa concepción implica una mirada parcial sobre los hechos, los que no alcanza a captar en toda su dimensión de sentido. Tampoco se entiende cómo, según esa visión, habría que calificar la intervención de los demás acusados que no se encontraban al mando de un camión, pero que claramente resultan responsables por el hecho. ¿Podían ellos desistir voluntariamente? ¿De qué modo? ¿Hasta qué momento?

Resulta evidente que la tesis de las autorías paralelas no explica adecuadamente el hecho ni la conducta de los acusados, por lo que debe ser descartada y, con ella, la solución individual de la tentativa a la que conduciría.

Desde el otro punto de vista que proponemos para el análisis de la tentativa (es decir, desde la consideración del concreto tipo penal que se les atribuye a los imputados), tampoco puede hablarse de un desistimiento voluntario en el presente caso.

En efecto, si la conducta típica es la de sustraer la mercadería al control que correspondía ejercer al servicio aduanero con motivo de su importación (art. 864, inc. "a", ley 22415), lo que evitó su consumación fue, de nuevo, la intervención de las fuerzas de seguridad y de la Aduana. En relación con ello, debe recordarse que los semirremolques fueron descubiertos por funcionarios de la Policía de Mendoza, quienes dieron aviso a su vez a la agente Federici de la AFIP-DGA. Recién a partir de esa acción se pudo llevar a cabo el control correspondiente y, con él, la evitación de la importación clandestina que se intentaba.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Desde ese punto de vista, entonces, no solo no hubo un desistimiento voluntario, sino que ni siquiera puede considerarse que haya habido algún intento por parte de los acusados por desistir de la tentativa. Al contrario, hicieron cuanto consideraron a su alcance para justamente evitar el control de la aduana, que es lo que prohíbe el tipo penal que se les imputa. La circunstancia de que, a pesar de sus esfuerzos, no hayan logrado su cometido es lo que determina que se trate de un hecho en grado de tentativa, pero en modo alguno implica que pueda hablarse de un desistimiento voluntario al que le siga su no punibilidad.

Finalmente, debemos referirnos a la idoneidad de la tentativa en el presente caso, dado que también fue puesta en cuestión. La tesis de la defensa en este punto es que la maniobra, tal como fue descripta, estaba destinada al fracaso.

Los acusados no tenían ninguna posibilidad de consumar el delito, se sostuvo, porque el hecho de viajar con un camión cargado completamente de mercadería y con un precinto, amparado en documentación que indicaba que venía en lastre, era una operación que se advertía de inmediato en la aduana, como de hecho ocurrió con el primer medio de transporte que intentó atravesar el control. Si la maniobra era la misma, entonces se trataba de un intento que solo podía fracasar.

No es necesario ingresar en las discusiones sobre el tipo de juicio en el que debe basarse el análisis de la idoneidad de la tentativa, ni en las diferentes clases de tentativas inidóneas señaladas por la doctrina, ni en sus posibles variantes, para arribar a una solución adecuada sobre el punto. No es este tampoco el lugar para tales disquisiciones.

Basta al respecto con señalar que es generalmente aceptado que el análisis de la idoneidad de la tentativa debe efectuarse desde una perspectiva *ex ante* y a través de un juicio objetivo y que, en el caso concreto, ese juicio debe recaer sobre la eficacia o lo apropiado del medio utilizado para conseguir el resultado perseguido (dado que a ese aspecto se refiere el planteo de la defensa).

Sobre esa base, debemos señalar que la maniobra desplegada era perfectamente idónea para la comisión del contrabando. La defensa omite en su planteo un dato esencial, que es el arreglo espurio con funcionarios aduaneros que debía garantizar el éxito de la operación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Aunque no se hayan alcanzado a determinar, en este caso puntual, sus pormenores, la connivencia de personal de la Aduana no puede ignorarse. De conformidad con lo ventilado a lo largo del debate y con los resultados de la investigación llevada a cabo en el marco de la causa, se encuentra probado que la organización estaba conformada también por al menos un funcionario de la AFIP-DGA, Carlos Barón, cuya intervención en otro de los hechos de contrabando fue asimismo acreditada. También se juzga en la causa la conducta de Mario Rodríguez, operador de escáner del ACI Uspallata, por acciones relacionadas con la operatoria de la organización. Debe recordarse que el nombrado fue acusado en el debate como coautor de un supuesto contrabando que, a juicio de la querrela y del Ministerio Público Fiscal, habría sido perpetrado por la asociación. Sin perjuicio de las razones procesales por las que consideramos improcedente la ampliación del requerimiento fiscal a su respecto, lo relevante aquí es que la intervención de funcionarios aduaneros para que los contrabandos que llevaba a cabo el grupo traído a juicio se concretaran, se encuentra demostrada.

En el caso particular, las comunicaciones telefónicas intervenidas y lo declarado ante las autoridades chilenas por el chofer Martínez, de acuerdo con las constancias incorporadas al expediente que hemos referido, indican también la existencia de un acuerdo con funcionarios aduaneros. A modo de ejemplo, menos de treinta y seis horas antes de los sucesos del 9 de marzo, Martínez Pinto y Rodríguez Núñez hablaban de tratar de que sea “*uno grande para no pagar doble arreglo*” (CD 125, llamada 3, número 261-3474092, transcripta a fs. 80).

Con relativa independencia de las circunstancias puntuales de ese arreglo en el caso que analizamos (el que, en definitiva, no fue objeto de imputación), lo que corresponde verificar aquí es si la maniobra desplegada era o no idónea para que se consumara el contrabando. Y la respuesta es que sí.

El intento de importación de mercadería en medios de transporte en apariencia regulares, amparados por documentación aduanera ideológicamente falsa pero materialmente adecuada al tipo de tránsito de que se trataba y con la connivencia de funcionarios del organismo, debe calificarse como una tentativa idónea.

No hay escenario posible en el que el análisis *ex ante* y objetivo de esos elementos arroje como resultado la ineficacia del medio para la obtención del resultado. A ello debe sumarse que, de acuerdo con lo que fue declarado en el debate, los medios de transporte que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

declaraban la condición de lastre no eran sometidos a controles intrusivos, con lo cual las posibilidades de éxito aumentaban. Si se añade la consideración de que solo un porcentaje de los camiones eran controlados físicamente (cercano al 15%), como también fue explicado en el debate, la respuesta es inequívoca. La maniobra era idónea para la consumación del contrabando.

El hecho de que se haya “caído” el acuerdo o de que por otra circunstancia el plan no se haya desenvuelto de conformidad con lo estipulado, no afecta la eficacia que el hecho tenía para la obtención del resultado.

Por lo explicado en este subapartado, entendemos que el hecho del 9 de marzo de 2017 debe ser calificado como una tentativa idónea de contrabando y que en esos términos deben responder los acusados.

### Calificación jurídica de la conducta de Jorge Alejandro Rojas Huerta. Prohibición de regreso

La defensa de Rojas Huerta efectuó un planteo similar al de los defensores de Palumbo que analizamos más arriba, en relación con la significación jurídica de la conducta de su asistido.

Así, en el marco de la teoría de la imputación objetiva, postuló que, en el caso en el que se considerara que su asistido había tenido intervención en los hechos investigados, su conducta sería irrelevante desde el punto de vista penal y estaría amparada por la prohibición de regreso.

En ese sentido, refirió que, si la conducta de Rojas había consistido en actividades de carga de mercadería en Chile, logística y posterior transporte en camiones hacia Argentina, su actuación era neutral. Dijo también que no importaba que su conducta luego hubiera sido insertada o acumulada a un plan delictivo, sino que lo relevante era que su aporte a esos hechos era una conducta estereotipada, neutral y que no se había desviado de su rol.

Sostuvo que era igualmente irrelevante el conocimiento que Rojas pudiera tener de que con esa actividad intervenía en una conducta ilícita, porque el conocimiento no era un elemento central en la teoría de la imputación objetiva de Jakobs, en cuya obra basó su planteo.

Como dijimos al analizar el planteo similar efectuado por los defensores de Palumbo (en párrafos que repetimos aquí a efectos de dotar de autosuficiencia a este subapartado), en el marco de la teoría de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

la imputación objetiva y sin perjuicio de sus muy variadas caracterizaciones, la prohibición de regreso se utiliza para evitar que la imputación de un delito alcance a sujetos que han efectuado una contribución causal a través de una actividad que, sin embargo, se considera “neutral” respecto de la posterior comisión delictiva.

También señalamos que, en sus formulaciones más difundidas —y en cuanto a sus postulados más básicos se refiere—, la teoría plantea que esas conductas neutrales se mantienen dentro del llamado *riesgo permitido* y que el sujeto que las lleva a cabo no debe responder por el desvío con sentido delictivo que luego otra persona le dé a esa contribución. En otras palabras, se sostiene que un comportamiento que, de modo estereotipado, es inocuo, no constituye participación en una organización lesiva. Los ejemplos de manual que ya citamos más arriba son el del taxista que no responde por el homicidio que el pasajero al que transportó comete al arribar al lugar, el del ferretero a quien no se imputan las lesiones causadas por quien le compró un cuchillo y el del deudor que cumple su obligación y a quien no se responsabiliza por la aplicación delictiva posterior que el acreedor hace de los fondos desembolsados, entre otros.

Dijimos asimismo que, en contextos delictivos con pluralidad de intervinientes, como es el caso analizado, el instituto de la prohibición de regreso o la teoría de las conductas neutrales se utilizan para delimitar el universo de sujetos competentes, es decir, el de quienes deben responder por ese delito.

Hasta aquí las consideraciones que estimamos pertinente efectuar en relación con las bases teóricas de este desarrollo.

Aplicadas esas consideraciones a la actuación concreta de Rojas Huerta en el hecho del 9 de marzo de 2017, debemos señalar que su situación difiere de la de Palumbo (en este último caso, en relación con su intervención en la asociación ilícita). A diferencia de lo que sostuvimos a su respecto, la de Rojas sí es una actividad que bien puede calificarse de socialmente estereotipada. Como se encuentra probado (por sus propias declaraciones, por las de Martínez Pinto, por las de los testigos propuestos por su defensa que declararon en el debate y por el resultado de la investigación llevada a cabo en relación con él), Rojas se dedicaba efectivamente a tareas relacionadas con el almacenamiento y guarda de mercadería en Chile, con tareas de logística y medios de transporte, carga de camiones, viajes internos en Chile, etc.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Así descripta, la profesión de Rojas sí participa de la característica de socialmente adecuada que negamos a la conducta de Palumbo. Su actividad no resulta en sí misma antinormativa, ni se encuentra tampoco sometida a un ámbito de regulación especial que genere deberes especiales en los términos en los que nos hemos referido a ello en el apartado de más arriba.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si la conducta de Rojas en el caso concreto debe ser considerada neutral en relación con el plan delictivo en el que se insertó o si, por el contrario, tiene el significado objetivo de contribuir a ese delito.

Uno de los autores ya citados enseña que *“en los ámbitos en los que no existen deberes especiales, el castigo de la complicidad debe ser muy restrictivo. En atención al fundamento del injusto del interviniente tan sólo cuando se realiza una conducta inequívoca de adaptación o acoplamiento al hecho que va a ser cometido podrá hablarse de complicidad. Se trata de averiguar si el partícipe ha recortado su conducta teniendo en cuenta la posterior continuación delictiva por parte del autor. Para saber cuándo se da una conducta de adaptación habrá que tener en cuenta el contexto. En especial habrá que atender a datos objetivos como puntos de apoyo para interpretar el sentido de la acción”* (ROBLES PLANAS, op. cit., pág. 220).

En el caso concreto, es justamente el contexto que rodea a la conducta de Rojas el que da cuenta del verdadero sentido de su acción.

Como hemos desarrollado, se encuentra demostrado que, lejos de ser un mero cargador y/o porteador de mercadería, Rojas Huerta tuvo un activo rol en la logística y coordinación de la operación. Las conversaciones intervenidas correspondientes a los días previos al 9 de marzo de 2017 lo revelan inequívocamente. Rojas discutía aspectos operativos tanto con Martínez Pinto como con “Esteban”. Entre estos dos últimos, a su vez, hablaban de los aportes de Rojas. Lejos de cumplir con los encargos de un cliente cualquiera, el imputado tenía un rol proactivo en las actividades de la organización. A modo de ejemplo, recuérdese la siguiente conversación que mantuvo con Martínez Pinto (CD 123, llamada 21, intervenido Martínez 261-3474092, v. fs. 4792/4793, archivo 230128):

- Martínez: *“Jorgito”*.

- Rojas: *“Hola Dani, ¿cómo llegaste? (...) Perro, escúchame, te tengo buenas noticias. Hablé con el Chuleta [Carreño], ‘que está todo bien, hay un jefe allá que nos va a dar una mano’*. Así





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que está todo, todo re bien, para que estén tranquilo y todo. **El martes les cuento allá, yo estando allá. Porque yo capaz que el martes esté con ustedes, viaje al sur y vuelva (...). Con vos llego a un raciocinio, pero para que nos pongamos en la misma sintonía con el Esteban porque sí o sí... ¿esta semana llega algo no?**".

- Martínez: "**Esta semana sí, vamos a trabajar**".

- Rojas: "**Por eso te digo, vamos a cargar entre jueves o viernes**".

- Martínez: "**Bueno, cuando vos digás**".

- Rojas: "(No se interpreta)".

- Martínez: "**Dale, dale, si yo confío pleno, así que quedate tranquilo. Yo mañana me voy con el Esteban (...)**".

- Rojas: "**Yo te transmito para que estén más tranquilos**".

- Martínez: "**No, si yo estoy tranquilo boludo. El Esteban está un poco nervioso, pero ya está**".

- Rojas: "**Pero por eso, yo con lo que te voy a decir es para que él esté más tranquilo. Te voy a ir transmitiendo a vos porque no hay manera que lo manejemos, son las reglas del juego, pero con la mano que tenemos (no se interpreta)**".

- Martínez: "**Perfecto, buenísimo. Excelente Jorgito quedate tranquilo**". (...)

Como se advierte, Rojas Huerta no es un simple prestador de un servicio de carga de mercadería. Él aporta "un jefe allá que [les] va a dar una mano", opina sobre la oportunidad en la que la mercadería será cargada (y la define), se reúne con los otros miembros de la organización. Considera que con Martínez "llegan a un raciocinio", pero cree que con Esteban aún deben ponerse en la misma sintonía. Transmite información para tranquilidad de los demás miembros del grupo.

Resulta inequívoco que Rojas estaba comprometido con el plan y con las actividades delictivas de la organización. Por esa razón lo hemos considerado uno de sus integrantes, como ya fue analizado. Aunque su aporte haya estado dado, principalmente, por la actividad profesional que desarrollaba *también* de manera lícita, en el caso de la asociación ilícita que integraba, en general, y del hecho del 9 de marzo de 2017, en particular, su conducta implicaba una adaptación a esos delitos.

En esos términos, la conducta de Rojas no era neutral en términos de imputación objetiva. No opera a su respecto la prohibición de regreso. Su actividad, en principio socialmente estereotipada, deja de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

serlo a partir del acoplamiento inequívoco a hechos delictivos. Desde el punto de vista de la dimensión de sentido, el significado de la acción de Rojas no era el de un proveedor de servicios logísticos. Era el de un integrante de la asociación delictiva, comprometido con sus objetivos y fines, que se involucró de manera definitiva en la realización de las importaciones ilícitas a las que se dedicaba el grupo, con las que colaboró activamente y de una forma determinante.

Así entendida su conducta, no es cierta la afirmación de la defensa de que Rojas se mantuvo “firme en su rol” de cargador. Al contrario: lo excedió ampliamente, abrazó el proyecto delictivo de la organización criminal y puso su actividad profesional al servicio de sus fines ilícitos.

De ese modo, transgredió los límites del riesgo permitido, reconfiguró su rol (de una actividad neutral a una con significado delictivo) e hizo propio el proyecto delictivo en el que se insertó. Debe responder, entonces, por su pertenencia a la asociación ilícita y por su aporte al hecho del 9 de marzo de 2017, en los términos en los que han sido analizados.

### **Calificación legal del hecho del 14 de noviembre de 2017**

Hemos tenido por acreditado que el 14 de noviembre de 2017, un camión de la empresa Transportes Crempresas que provenía de Chile ingresó al ACI Uspallata. Allí fue derivado al escáner, operado en ese momento por el imputado Mario Rodríguez. De la imagen del escáner se advertía que la carga transportada no coincidía con la declarada en la documentación y que, ante ello, correspondía que el rodado fuera derivado a apertura física para un control exhaustivo de su contenido. No obstante ello, el agente Mario Rodríguez lo habilitó para continuar el viaje, lo que —previa realización de los demás trámites de rigor— efectivamente hizo. El camión finalmente arribó al depósito fiscal ubicado en Transportes Gargano, como ya hemos referido, el 17 de noviembre de 2017.

Asimismo, tuvimos por acreditada la responsabilidad de Rodríguez Iturralde por ese hecho.

La calificación de este hecho planteó los problemas procesales a los que ya hemos hecho referencia en la primera parte de estos fundamentos, al analizar la ampliación del requerimiento fiscal a su respecto. Como dijimos al resolver el punto, entendemos que resulta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

improcedente. Por ello, dispusimos analizar la situación de Mario Rodríguez en relación con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que se le atribuyó originalmente.

Así las cosas, consideramos que esa es la figura en la que encuadra el accionar del imputado el 14 de noviembre de 2017, la que así debe ser calificada.

En efecto, el artículo 248 del Código Penal reprime al *“funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

La calidad de funcionario público de Rodríguez y que al momento del hecho se encontraba en ejercicio de sus funciones está fuera de duda en el caso concreto y es un punto incontrovertido. Es un agente de aduana, operador de escáner, que el 14 de noviembre de 2017 se encontraba cumpliendo esa función.

De las distintas acciones típicas previstas por la norma, Rodríguez cometió la tercera, entendida como la omisión propia de cumplir con su deber jurídico.

Como tiene dicho la doctrina, la figura abarca diferentes actos de abuso funcional, entre ellos, el del funcionario que se encuentra obligado a actuar en un sentido determinado por una ley específica y omite dicha conducta debida (ABOSO, op. cit., págs. 1246/1247).

El autor citado explica que este caso *“se trata de una omisión propia, es decir, el funcionario público está obligado a actuar pero omite dicha conducta debida”* (pág. 1247).

En el caso concreto, Rodríguez, en ejercicio de su función pública, debía actuar de una manera determinada, pero omitió dolosamente hacerlo. Como fue explicado acabadamente en el debate, luego de analizar la imagen correspondiente al escaneo del camión en cuestión, debía derivar el medio a apertura física para su control profundo. No era admisible otra forma de actuación.

Ante el resultado que arrojó el escáner, la única forma de ejercer debidamente el control que le correspondía sobre el medio de transporte y sobre la carga que llevaba era derivarlo a apertura física. Al contrario, la omisión de esa acción implicaba el incumplimiento de la actividad de control que tenía a su cargo.

En relación con ello, debe considerarse que el Código Aduanero, en su artículo 112, establece que *“el servicio aduanero*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*ejercerá el control sobre las personas y la mercadería, incluida la que constituyere medio de transporte, en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería".* Es decir que a los funcionarios de Aduana les incumbe legalmente el control de los medios de transporte y de las mercaderías en las operaciones de importación y exportación.

Y Mario Rodríguez era nada menos que el operador del escáner, uno de los eslabones principales de la cadena de controles que se ejercen en el ACI Uspallata. La relevancia de esa revisión es fácil de comprender. De acuerdo con el resultado de la operación, podía ser que el camión fuera habilitado (desde el punto de vista de los controles físicos) a continuar viaje o bien que fuera dispuesta su apertura. Es decir que el escáner constituía un punto de gran relevancia en el marco del control que los funcionarios aduaneros estaban obligados por ley a efectuar.

Por su parte, que el comportamiento de Rodríguez constituyó una omisión de la conducta que era exigida (es decir, de ejercer el control sobre el medio de transporte y la mercadería) se encuentra probado. Ello fue suficientemente explicado en el debate por numerosos testigos. En particular, recordamos que declararon varios otros operadores de escáner, funcionarios que capacitan a operadores, agentes que ocupan cargos de jefatura en distintas áreas, etc.

En el marco de esas declaraciones, fueron exhibidas las imágenes del escáner obtenidas por Mario Rodríguez y la documentación que le fue presentada, es decir, el MIC/DTA en el que constaba la carga declarada. En general, coincidieron en que el cotejo de ambas debía llevar necesariamente a la derivación del camión a apertura.

Las anomalías que se advierten al comparar las fotos del escáner con la documentación resultan notorias y fueron explicadas en el debate: si el camión hubiera llevado solo la carga declarada, debería haberse visto bastante vacío y no completamente lleno, como se observa con claridad en el caso.

En ese contexto, las manifestaciones efectuadas por Rodríguez en su defensa no lo eximen de la responsabilidad que le cabe por su omisión funcional. Ni el hecho de padecer una dificultad o discapacidad visual, ni la circunstancia de haber sido pocos los agentes destinados al escáner en cada turno, ni lo referido en relación con su capacitación tienen incidencia en el caso. Lo jurídicamente relevante es que él era titular de un deber que le imponía la obligatoriedad de actuar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

en un sentido determinado. La omisión de esa acción es constitutiva del delito que se le atribuye.

Por lo demás, corresponde señalar que, por tratarse de un delito especial propio, Rodríguez debe responder como autor. Él era el funcionario público en ejercicio de sus funciones que omitió la conducta debida. Solo a él incumbe la responsabilidad penal por ese hecho.

Así entonces, en virtud de todo lo expuesto, consideramos que la conducta de Mario Rodríguez en el hecho del 14 de noviembre de 2017 debe ser calificada como infracción al artículo 248 del Código Penal, en calidad de autor.

### **Calificación legal del hecho del 16 de noviembre de 2017**

Como también desarrollamos al ocuparnos de la materialidad de los hechos investigados, el 16 de noviembre de 2017 se produjo el intento de importación de una gran cantidad de mercadería, que se encontraba oculta en un camión de la firma Transportes Crempresas y que no se encontraba declarada en la documentación pertinente.

Este hecho también constituye una tentativa de contrabando agravado, de conformidad con las consideraciones que efectuaremos a continuación.

Por el suceso, recordamos, consideramos responsables a Rodríguez Núñez, Martínez Pinto, Fourcade Salassa, Barón Knoll y Oliva Soria.

La conducta de esos imputados se subsume, a nuestro entender, en las previsiones del artículo 864, inciso "d" del Código Aduanero, que establece: "*Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que: (...) d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación*".

La doctrina sostiene que se trata de acciones tendientes a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar. Es otra forma de clandestinidad, pero en esta el autor se presenta frente al servicio aduanero al momento del control, solo que distorsiona la situación a controlar a través de las acciones típicas: ocultar, disimular, sustituir o desviar (BORINSKY, op. cit., pág. 190/191).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Entendemos que en el caso se verificó una maniobra de ocultamiento en términos típicos. En efecto, como surge de lo desarrollado en el apartado dedicado a la materialidad del hecho, la mercadería no declarada venía cargada en el semirremolque, oculta detrás de aquella que sí figuraba en la documentación, de forma tal que no resultaba visible incluso si se abría el medio de transporte. Esa modalidad fue descripta como “tapa” por los funcionarios aduaneros que declararon al respecto en el debate.

Así, el ocultamiento estuvo dado tanto por la ausencia de declaración de la mercadería como por haber sido disimulada detrás de la carga cuya existencia sí constaba en la documentación, de manera tal que ni la apariencia externa ni una revisión que no implicara la descarga de las cajas permitía detectar que en el interior había otros elementos.

En relación con ello y como explican los autores citados, cabe tener presente que la acción de disimular puede confundirse con la de ocultar, pues en definitiva se oculta la verdadera calidad, cantidad u otra característica de la mercadería (BORINSKY, op. cit., pág. 191). Ello es justamente lo que se verifica en el presente caso.

Por lo demás, en la misma obra se señala que, a diferencia del artículo 863, los supuestos del 864, inciso “d” no exigen ardid o engaño, por lo que no se requieren mecanismos sofisticados de ocultamiento para su configuración.

En relación con el elemento subjetivo de la figura, también esta maniobra fue ejecutada de manera dolosa. Los acusados no solo sabían que el camión llevaba mercadería oculta y no declarada, sino que además desplegaron todo su accionar para que lograra atravesar los controles de la aduana sin ser detectado.

Ahora bien, además de la figura contenida en el artículo 864, inciso “d” de la ley 22415, entendemos que en el caso concurren las agravantes previstas en los incisos “a”, “c”, “f” e “i” del Código Aduanero.

La intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice (inciso a) se encuentra fuera de duda. Hemos entendido que no menos de cinco de los imputados de la causa tomaron parte en el suceso del 16 de noviembre de 2017, de conformidad con lo analizado en el apartado dedicado a la materialidad y autoría.

Nuevamente aquí es preciso señalar que esta agravante aplica a la totalidad de quienes intervinieron en el hecho y no solo a aquellos que no formaban parte, además, de la asociación ilícita (en este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

caso, Oliva), como postuló uno de los defensores. Como hemos explicado al referirnos a ese delito, su carácter autónomo e independiente impide que se confunda con los demás delitos que los integrantes de la organización puedan cometer.

Como ya dijimos, la agravante se verifica en este caso porque se refiere al hecho puntual de contrabando que analizamos. Repetimos que nada impide imaginar, por hipótesis, que uno de los miembros de la asociación cometa un contrabando (o cualquier otro delito) en soledad o con la colaboración de otra persona. En tal caso, la agravante aquí considerada no resultará de aplicación. Pero en la medida en que sí se verifica que en el hecho concreto han intervenido no menos de cinco personas, la agravante aplica a todas ellas, sin distinción entre quienes forman parte de la organización delictiva estable y quienes no. Es una consecuencia de la independencia entre ambos delitos, los que concurren entre sí de manera material.

También aquí cabe señalar que, por lo expuesto, la tesis del concurso aparente de leyes postulada por el Dr. De Oro en relación con las normas aquí analizadas no resulta correcta.

Otra agravante que resulta de aplicación al caso es la prevista por el inciso "c" del artículo 865 de la ley 22415, que califica la conducta en caso de que interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que el Código Aduanero les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros.

En el presente caso, la agravante resulta aplicable por la participación en el hecho de Carlos Barón, funcionario de la Aduana AFIP-DGA que se desempeñaba como jefe de turno del ACI Uspallata al momento del hecho.

Borinsky y Turano, en la obra que hemos citado, explican que en *"el hecho de que estos funcionarios actúen en el ámbito en donde se desarrollan actividades, en el marco de las cuales se generan situaciones que pueden constituir el delito de contrabando, radica el fundamento a la exigencia a un mayor deber de abstención. Justamente, la característica delictiva de esta agravante se relaciona con la infracción a un deber extrapenal"* (op. cit., pág. 203).

Y prosiguen: *"De allí que en este caso, a diferencia del anterior, no sea relevante si los funcionarios actuaron en ejercicio de sus funciones, sino solo alcanzar la calidad mencionada por la norma. La*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

*función en sí de estos sujetos implica la total y absoluta abstención de cualquier maniobra delictiva, al menos en materia aduanera. Por ello, el legislador optó por distinguir este caso del analizado en el inciso anterior, pues en la función propia de este tipo de funcionarios está la mayor peligrosidad y la necesidad de una previsión penal separada del resto”* (op. cit., pág. 203).

En el caso, se encuentra incontrovertida la calidad de agente aduanero de Barón Knoll y su intervención en el hecho en ejercicio de sus funciones propias. También se encuentra probado el conocimiento de todos los imputados de esa circunstancia y de su participación (la que constituía un extremo determinante de las actividades de la asociación).

Por lo expuesto, la agravante prevista por el artículo 865, inciso “c” del Código Aduanero resulta aplicable a los acusados.

A su vez, resulta también de aplicación en el caso la agravante prevista por el inciso “f” del artículo 865 del Código Aduanero, que, como ya dijimos, agrava la conducta cuando esta “*se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera*”.

Como hemos analizado, en el caso se presentó primero un MIC/DTA que era ideológicamente falso (en tanto no constaba en ese documento la realidad de la carga que se transportaba) y, luego, ante la detección de irregularidades, presentaron una pretendida “hoja 2/2”, una rectificación del manifiesto que era apócrifa, como confirmó la Aduana chilena, organismo que supuestamente habría intervenido esa documentación.

En virtud de esos extremos, resulta de aplicación la agravante analizada.

Por último, se verifica también que el valor del cargamento involucrado en el presente hecho supera los tres millones de pesos. En consecuencia, procede la aplicación de la agravante prevista por el artículo 865, inciso “i” de la ley 22415.

En efecto, a fs. 22 de los autos acumulados n° FMZ 46240/2017 luce el aforo de la mercadería descubierta (el que se encuentra también en copia agregado a estos autos FMZ 35072/2016), según el cual su valor era de \$7.528.487,21.

Así entonces, toda vez que el valor de la mercadería involucrada en este hecho excede el monto previsto por el citado inciso “i” del artículo 865, corresponde la aplicación de esa agravante.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Finalmente, en lo que a esta parte respecta, destacamos que también por este hecho todos los acusados deben responder a título de coautores. Del mismo modo que fue advertido al analizar el hecho del 9 de marzo de 2017, todos intervinieron en un suceso que fue llevado a cabo de manera compleja, con la división de roles y funciones que define y caracteriza a la coautoría funcional. Debe recordarse la enseñanza de Roxin sobre esa forma de intervención, ya transcripta, según la cual ella *“está integrada por aquellos supuestos donde se verifica la actuación plural de varios individuos en la comisión del delito, es decir, cuando existe un dominio funcional del hecho en virtud del cual todos los intervinientes responden a título de coautores, categoría que se funda en el acuerdo previo de éstos para llevar adelante el delito y la división de funciones durante su ejecución”* (ROXIN, op. cit.).

Tuvimos en cuenta más arriba que la doctrina y la jurisprudencia aceptan en general que la coautoría se caracteriza, al menos, por esa distribución funcional de tareas que implica que, aunque no todos ejecuten de propia mano el hecho o *todo* el hecho, este les resulta imputable a cada uno en virtud del significado objetivo de ese aporte. El rol ejercido por cada interviniente debe ser analizado en función del sentido que tenga en el plan delictivo común.

Como ya señalamos, un ejemplo típico es el del robo con armas en el que un interviniente apunta a la víctima con un revólver y el otro lleva a cabo el desapoderamiento de la cosa. Explicamos que, así como en esa hipótesis no se imputan a uno las coacciones y al otro el hurto, sino que a ambos se les atribuye el robo agravado que, entre los dos, cometieron en toda su significación, de igual modo debe atribuirse aquí el intento de contrabando a todos los que tomaron parte y efectuaron un aporte objetivo y relevante al plan común para que se concretara, sin perjuicio de la posterior frustración de ese resultado.

Al igual que en el caso del 9 de marzo de 2017, el hecho aquí analizado, por sus características y particularidades, así como por la modalidad en la que se llevó a cabo, es de una gran complejidad que se traduce, entre otros aspectos, en la necesaria división de tareas, roles y funciones que se verificó.

En este caso, se probó la coordinación y logística a cargo de Martínez y Rodríguez, la intervención activa de Fourcade (sobre todo, en el dictado de instrucciones al chofer Oliva), el acto material del transporte, la intervención de Barón para evitar el control efectivo de la Aduana, además de las tareas que necesariamente tienen que haber





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

tenido lugar para que el hecho se ejecutara (por ejemplo, la adquisición de la mercadería, su carga en el camión, su acondicionamiento, la confección de la documentación apócrifa, etc.).

En ese contexto, el aporte individual de cada uno constituye una pieza del plan delictivo común del que forma parte. Todos dominaron, en conjunto y a través de sus respectivas intervenciones en cada etapa o momento de la ejecución del proyecto, el hecho delictivo en el que tomaron parte.

Por ello, deben responder a título de coautores.

Por último, debemos señalar que el hecho quedó en grado de tentativa, por lo que así debe ser calificado. A diferencia del suceso analizado más arriba, en este caso no existen puntos controvertidos, con la excepción a la que nos referiremos enseguida.

En efecto, está claro que el hecho tuvo comienzo de ejecución, en tanto el camión ingresó al territorio nacional y luego al ACI Uspallata con la mercadería oculta y la documentación falsa a la que hemos referido, con la que se presentó ante el servicio aduanero con la finalidad de burlar ese control. Fue la intervención de las autoridades la que evitó que el hecho se consumara.

En esos términos, debe ser calificada como una tentativa de contrabando agravado.

La excepción que mencionamos más arriba tiene que ver con el planteo de la defensa de Barón relativo a que sus conductas no eran idóneas para la comisión del delito de contrabando. Sin embargo, hemos desarrollado extensamente la actividad de Barón el día del hecho y su rol en la asociación. Como funcionario aduanero y, en particular, como jefe de turno del ACI Uspallata, la intervención que asumió era perfectamente idónea para la comisión de los contrabandos. Tan es así, que esa idoneidad constituía su razón de ser en la organización, el aporte fundamental que efectuaba.

En el caso particular del 16 de noviembre de 2017, el hecho de que la intervención de otros funcionarios haya permitido que el control de aduana se ejerciera efectiva y correctamente y que la maniobra se descubriera no transforma en inidónea la conducta de Barón. Simplemente determina que el hecho haya quedado en la fase de la tentativa y no se haya consumado, como lo hemos calificado, por lo que debe rechazarse el planteo efectuado al respecto.

### Calificación legal del hecho del 23 de mayo de 2018

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

236



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Como desarrollamos al ocuparnos de la materialidad de los hechos investigados, el 23 de mayo de 2018 se descubrió un cargamento de diecinueve pallets de mercadería (concretamente, ropa) de origen extranjero que no había sido importada de manera regular. Los bultos fueron detectados a bordo de un camión de la empresa Andesmar Cargas en el marco de una revisión que se efectuó en el Arco Desaguadero. Al igual que en los casos analizados precedentemente, entendemos que el hecho constituye un contrabando agravado, aunque en este caso, consumado, de conformidad con las consideraciones que efectuaremos a continuación.

Por este hecho, recordamos, consideramos responsables a Rodríguez Núñez, Martínez Pinto, Park Lee y Nasi Pereira.

La conducta de esos imputados se subsume, a nuestro entender, en las previsiones del artículo 864, inciso “a” del Código Aduanero, que establece: “*Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que: a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos*”.

Ya hemos efectuado referencias a la figura penal al analizar el hecho del 9 de marzo de 2017, el que encuadramos en la misma norma. Sin perjuicio de ello, efectuaremos aquí las reiteraciones que resulten necesarias para una mejor comprensión de este apartado.

Así, en cuanto a la figura, dijimos que se trata del llamado contrabando clandestino. La doctrina enseña que en este caso la maniobra no se dirige a mentirle al servicio aduanero para impedir o dificultar su control, sino que tiende a evitarlo para que no lo ejerza (BORINSKY, op. cit., pág. 184).

Como se sostiene en esa obra, “*según la descripción típica, se requiere que a través de determinadas modalidades comisivas se produzca como resultado la evasión del control de las autoridades del servicio aduanero. La autoridad aduanera no está presente, justamente por la acción llevada a cabo por el autor*” (op. cit., pág. 184).

El autor citado explica también que la enunciación de las modalidades típicas del artículo no es taxativa, dado que el delito puede cometerse mediante cualquier modalidad de sustracción al control.

Pues bien, ello es lo que ocurrió en el presente caso: la mercadería detectada en Desaguadero a bordo de un camión se sustrajo del control aduanero. Aunque no se hayan podido determinar las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

circunstancias de su importación, sí se probó que esta fue irregular. En la introducción de la carga al territorio se evadió la intervención de la Aduana. Ello es lo que determina la aplicación de la figura en estudio.

En efecto, quedó demostrado en el debate que la carga era de origen extranjero, que no se importó de manera regular y que la maniobra fue llevada a cabo por los acusados.

Fue discutido en el debate que se encontrara probado el origen extranjero de la mercadería, lo que impediría calificar el hecho como contrabando, según la postura de las defensas. Sin perjuicio de ello, consideramos que tal extremo está acreditado, como hemos desarrollado al tratar la materialidad de los hechos. Por su parte, las implicancias de tales planteos en cuanto a la competencia del Tribunal para juzgar este hecho (así como los cuestionamientos dirigidos contra la valuación de la carga) han sido analizados al inicio de la presente sentencia.

Basta recordar aquí que las consideraciones efectuadas en el debate por el personal de Aduana que intervino en relación con el origen extranjero de la mercadería y, sobre todo, las comunicaciones mantenidas por los acusados una vez que el camión fue detenido, prueban que la ropa provenía del exterior y que había sido ingresada ilegalmente al país.

En cuanto a lo primero, recordamos que los testigos explicaron que la ausencia de pie de industria sumada a los elementos de contexto (en particular, la vinculación del hecho con la organización investigada, que se dedicaba al contrabando de ese tipo de productos; la experiencia en ese tipo de procedimientos; la clase de mercadería de la que se trataba, etc.) indicaban que se trataba de elementos traídos desde el exterior. Se refirieron al punto los funcionarios de Aduana Castro, Ruggero, Moyano y Sierra, entre otros.

Respecto de lo segundo, las conversaciones de los imputados son inequívocas en relación con el origen extranjero de la mercadería. Así, Martínez le dijo a Rodríguez, hablando de esos objetos, que *“por lo general esa mercadería te la decomisan, multa y te la decomisan... Dice que puede haber una posibilidad si en la ropa, en la prenda no está la etiquetita que dice ‘made in china’, ¿me entendés? Si no hay nada de eso es como que uno puede decir que es de acá, fabricada acá, pero es largo no es sencillo. No es nada inmediato y que no te dan mucha bola con eso, que eso por lo general va a decomiso”*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

(CD 16, llamada 25, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 615, archivo 132252).

En otra comunicación, Martínez indica que *“el Coreano (...) no entiende mucho, me dice ‘pero cómo si ya pasó... si pasó’”* (CD 16, llamada 9, intervenido Martínez 261-2120540, v. fs. 613/614).

Las referencias a que quizás el cargamento no sería decomisado por no decir “made in China”, la sorpresa de los intervinientes por la detección del cargamento que “ya pasó”, dan cuenta de que la mercadería era extranjera y de que fue ingresada ilegalmente al país.

Así, se verifica en el caso la evasión del control de las autoridades del servicio aduanero, su ausencia por la acción llevada a cabo por los imputados que caracterizan a la figura, como señalamos más arriba.

En virtud de ello, entendemos que el hecho debe calificarse como un contrabando, a los términos del artículo 864, inciso “a” de la ley 22415.

Por su parte, destacamos que el hecho llegó a consumarse. Justamente en virtud de su carácter clandestino, no se conocen las circunstancias de la importación. El contexto y que haya sido perpetrado por los miembros de la organización hacen presumir que la modalidad utilizada puede haber sido la misma que en otros hechos, pero ello no pudo ser acreditado.

Sin perjuicio de ello, sí está probado que la mercadería fue introducida ilegalmente al país mediante una maniobra que implicó su sustracción al control aduanero. La efectiva evasión de los controles y su puesta en circulación en territorio nacional implican la consumación del hecho, por lo que así debe ser calificado legalmente.

Insistimos en que es justamente el carácter clandestino del contrabando, su consumación en esos términos lo que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió. Lejos de lo postulado por algunas defensas (con mayor énfasis, por la de Rodríguez Núñez), ello no constituye en modo alguno una indeterminación sobre la comisión del hecho. Al contrario, es exactamente esa modalidad ilícita de importación la que se encuentra prevista por la tercera hipótesis del inciso en el que hemos encuadrado la conducta. Lo relevante en términos típicos es que se ingresó mercadería al territorio nacional que fue deliberadamente sustraída al control que le correspondía efectuar a la Aduana sobre esa operación, lo que admite y presupone que no se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

conozca con precisión cuándo, cómo y por qué frontera se introdujo el cargamento.

Ahora bien, además de la figura contenida en el artículo 864, inciso "a" de la ley 22415, entendemos que en el caso concurren las agravantes previstas en los incisos "a" e "i" del Código Aduanero.

La intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice (inciso a) se encuentra fuera de duda. Hemos entendido que al menos cuatro de los imputados de la causa tomaron parte en el suceso del 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo analizado en el apartado dedicado a la materialidad y autoría.

En el caso, los cuatro intervinientes en el hecho resultan, a su vez, integrantes de la asociación ilícita investigada. Ya nos hemos referido a la posibilidad de aplicar la agravante en este caso, pero reiteramos una vez más el desarrollo, a efectos de aportar claridad y en virtud del cuestionamiento específico efectuado por algunas defensas al respecto.

Como explicamos al analizar el delito de asociación ilícita, su carácter autónomo e independiente impide que se confunda con los demás delitos que los integrantes de la organización puedan cometer.

La agravante se verifica en este caso porque se refiere al hecho puntual de contrabando que analizamos. Nada impide imaginar, por hipótesis, que uno de los miembros de la asociación cometa un contrabando (o cualquier otro delito) en soledad o con la colaboración de otra persona. En tal caso, la agravante aquí considerada no resultará de aplicación. Pero en la medida en que sí se verifica que en el hecho concreto han intervenido no menos de cuatro personas, la agravante aplica a todas ellas, aunque hayan formado parte a su vez de la organización delictiva estable. Es una consecuencia de la independencia entre ambos delitos, los que concurren entre sí de manera material.

Como hemos dicho al analizar la calificación de los dos hechos de contrabando precedentes, no se trata de un concurso aparente de leyes, como planteó el Dr. De Oro en relación con las normas aquí analizadas.

A su vez, se verifica también que el valor del cargamento involucrado en el presente hecho supera ampliamente los tres millones de pesos. En consecuencia, procede la aplicación de la agravante prevista por el artículo 865, inciso "i" de la ley 22415.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En efecto, según la planilla de aforo, el valor en plaza de la mercadería objeto del contrabando es de \$7.082.662,62.

Así entonces, toda vez que el valor de la mercadería involucrada en este hecho excede el monto previsto por el citado inciso "i" del artículo 865, corresponde la aplicación de esa agravante.

Finalmente, en lo que a esta parte respecta, destacamos que todos los acusados por este hecho deben responder a título de coautores. También en este caso, todos intervinieron en un hecho que fue llevado a cabo de manera compleja, con la división de roles y funciones que define y caracteriza a la coautoría funcional. Damos aquí por reproducidas las citas de doctrina y las consideraciones efectuadas sobre esa forma de intervención en el delito, por resultar plenamente aplicables al caso en estudio.

En el supuesto en particular, se verifica la división de tareas y funciones que caracteriza a esa forma de coautoría. La maniobra era compleja e implicó necesariamente la logística desde el extranjero, la carga en medios de transporte y su ingreso al país de manera clandestina. Las comunicaciones telefónicas ya citadas y analizadas dan acabada cuenta de esa distribución de roles en el proyecto común.

Por ello, el aporte individual de cada uno debe ser calificado en función de su significado en el plan ilícito colectivo del que forma parte. Todos dominaron, en conjunto y a través de sus respectivas intervenciones en cada etapa o momento de la ejecución del proyecto, el hecho en el que tomaron parte.

Por ello, deben responder a título de coautores.

### **Carácter de los concursos**

Para finalizar el tratamiento de la calificación legal aplicable a los delitos investigados, señalamos que el tomar parte en la asociación ilícita (tanto para sus organizadores y jefes como para los integrantes) y los contrabandos del 9 de marzo de 2017, 16 de noviembre de 2017 y 23 de mayo de 2018 constituyen hechos diferentes que han sido juzgados en este mismo proceso.

Ello determina que, en todos los casos de los imputados que han sido encontrados responsables de más de uno de esos sucesos, estos concurren entre sí de forma material, a los términos del artículo 55 del Código Penal.

Recordamos, a efectos de no sobreabundar en el tratamiento de un punto que ya fue desarrollado, que el delito de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

asociación ilícita es autónomo e independiente de los demás delitos que los integrantes de la organización puedan cometer, con los que, en caso de verificarse, concurre de manera real.

Por otra parte, ya nos hemos ocupado de señalar que no se verifica en el caso un concurso aparente de leyes entre la figura del artículo 210 del Código Penal y la agravante del artículo 865, inciso "a" del Código Aduanero, como planteó el defensor de Martínez Pinto, lo que también recordamos aquí a efectos de una correcta calificación de los concursos que sí se dan en la presente causa.

### Penas

Llegados a este punto, corresponde fijar las penas que consideramos justo imponer a los acusados.

Tiene dicho la doctrina que *"...la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma es 'aplicación del derecho'. Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos. El juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica"* (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Bs. As., Ad-Hoc, 1996, p.28. Citada en Alagia; Alejandro; De Luca, Javier A.; Slokar, Alejandro W., "Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena. Compendio de doctrinas, 1ª·Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014).

También se ha sostenido que *"(...) la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad..."* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

Desde el punto de vista normativo, el artículo 41, inciso 1 del Código Penal establece que para la determinación de la pena se deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho, es decir, los elementos objetivos por los cuales este es atribuido al autor, como son la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

extensión del daño y del peligro causados. Así las cosas, el ilícito culpable no solo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta sino también la base para la graduación de su gravedad.

Esto es así toda vez que la gravedad del delito y el juicio sobre la culpabilidad del autor (es decir, su grado de intensidad) deben considerarse al momento de la mensuración de la pena, analizando la forma y las circunstancias concretas en que una persona ha completado el supuesto de hecho previsto en la ley penal, como así también la manera específica en que este se le ha atribuido.

Por ello, la calidad, modalidad y consecuencias del accionar desplegado por los encausados, en atención a los distintos acontecimientos que aquí se les reprochan (según la intervención que cada uno tuvo en concreto), resultan de suma relevancia para ser tenidos en cuenta al momento de graduar la pena.

En segundo orden, se debe considerar que el artículo 41, inciso 2 del código sustantivo establece un sistema de atribución subjetiva de responsabilidad penal que no reposa en la peligrosidad del agente estimada en forma genérica. Al contrario, esta debe ser evaluada en particular en el marco legal previsto para el hecho culpable.

Finalmente, destacamos nuevamente aquí que los delitos investigados en la presente causa corresponden a la categoría de crimen organizado transnacional, en los términos de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional de las Naciones Unidas, aprobada por ley 25632.

En particular, el referido instrumento internacional obliga al Estado a penalizar la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5º) y la corrupción de funcionarios públicos (artículo 8º), conductas, ambas, verificadas en la presente causa.

En virtud de ello, el contexto de ese crimen organizado transnacional y la intervención de funcionarios aduaneros son criterios que inciden también en la determinación de las penas a imponer.

Sentadas esas bases para el análisis, a continuación nos ocuparemos de justificar la sanción que en cada caso estimamos adecuada. Para ello tendremos en cuenta, adelantamos, los distintos roles asumidos por cada uno en los hechos complejos traídos a juicio, la cantidad de sucesos en los que se vieron respectivamente involucrados, los medios empleados para ejecutar las acciones, la extensión del peligro causado al bien jurídico protegido y las circunstancias personales de los imputados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### **José Rodríguez Núñez y Daniel Gonzalo Martínez**

#### **Pinto**

Los delitos cometidos por ambos y las circunstancias objetivas que inciden sobre la magnitud de la pena a imponer son las mismas, por lo que abordaremos la sanción que les corresponde en un único apartado.

En efecto, los dos fueron calificados como jefes y organizadores de la asociación ilícita. Además, resultan responsables de los tres hechos de contrabando agravado investigados en autos. Todos los hechos, como ya dijimos, concurren de manera real entre sí.

Ello determina una escala penal, en abstracto, que parte de un mínimo de cinco años (previsto por el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal) y llega a un máximo de cuarenta años de prisión (correspondiente a la suma de los máximos de los cuatro delitos atribuidos).

Tenida en cuenta esa escala y las particularidades del caso, consideramos que la pena a imponer a Rodríguez Núñez y a Martínez Pinto debe exceder el mínimo legal de una manera razonable pero sensible.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que ambos lideraron un grupo delictivo de actuación transnacional. La gravedad de esa conducta no debe minimizarse. Los dos montaron una compleja estructura organizacional dedicada al tráfico ilícito de mercaderías entre países. Al efecto, dispusieron medios relevantes tales como empresas de transporte, sociedades comerciales, alquiler de galpones, servicios de cambio de divisas, etc. Se valieron de la connivencia de funcionarios aduaneros para maximizar las posibilidades de éxito de sus operaciones. Sus vinculaciones (dedicadas a su empresa ilegal) se extendían a ambos lados de la cordillera.

En virtud de ello, y en primer lugar, corresponde agravar las penas a imponerles a ambos por la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, en los términos del artículo 41 del Código Penal. Es que el alto grado de organización y complejidad del grupo y la sofisticación de los medios dedicados a sus actividades disminuyen las posibilidades de defensa del Estado, el que se vuelve vulnerable frente a asociaciones criminales de esta naturaleza. Sobre todo, si se tiene en cuenta la corrupción de funcionarios destinados específicamente a evitar las conductas cometidas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

De manera complementaria, debe considerarse que las acciones llevadas a cabo por la organización que ambos imputados comandaban son particularmente graves. Ello se desprende tanto de las penas con las que el legislador amenaza su comisión, como del carácter pluriofensivo de los delitos que cometían con regularidad. También, de la relevancia económica de las maniobras, sobre lo que efectuaremos además otras valoraciones. En este sentido, recuérdese que lo importado ilícitamente eran cargamentos millonarios, lo que da cuenta de la magnitud de las acciones. Ello debe tener su correlato en la pena a imponer.

También corresponde tener en cuenta que Martínez y Rodríguez cometieron tres hechos de contrabando agravado, lo que constituye una circunstancia objetiva que los hace merecedores de un mayor reproche penal.

Las circunstancias concretas de esos hechos también imponen un castigo más severo. En efecto, en dos de ellos concurren tres circunstancias agravantes, mientras que en otro hacen lo propio dos. Ello evidencia una mayor peligrosidad, porque de los distintos elementos que la ley sustantiva intentó neutralizar con una mayor amenaza de pena, los encausados incurrieron en tres diferentes (o dos, en un caso, como se dijo). Aunque el aumento de la escala penal no se multiplica por la concurrencia de distintas agravantes, ello sí puede y debe ser tenido en cuenta a la hora de la individualización de la sanción. Por lo tanto, aquí lo valoramos como una circunstancia agravante de la pena a imponer.

En el mismo sentido, tenemos en cuenta el alto valor económico de los cargamentos importados para agravar la sanción a imponer. Aunque esa circunstancia determina ya la aplicación de la agravante del inciso "i" del artículo 865 del Código Aduanero, nada impide valorar, en concreto, de qué montos se trata en el caso particular. Sin perjuicio de que en ambos casos pueda aplicar la agravante, no es lo mismo, desde un punto de vista objetivo, un supuesto en el que la importación ilegal apenas supere los tres millones de pesos, por hipótesis, que los casos aquí juzgados, en los que ese valor se encontraba varias veces multiplicado (más de 15 millones de pesos en el hecho del 9 de marzo de 2017 y más de 7 millones tanto en el caso del 16 de noviembre del mismo año como en el del 23 de mayo de 2018).

Algunas de sus circunstancias personales también operan como agravantes en el presente caso. Tenemos en cuenta, a ese respecto, que ambos gozaban de un buen nivel de vida y eran







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

empresarios en distintos rubros. Sintéticamente, Rodríguez era el dueño de una empresa de seguridad y Martínez tenía distintos emprendimientos (un bar, entre ellos) y vivía entre Mendoza y Santiago de Chile. Todo ello se encuentra probado en la causa y, en el caso de Martínez, fue expuesto en su declaración indagatoria.

De ese modo, su nivel de educación y la ausencia de dificultades “de ganarse el sustento propio necesario y de los suyos” (art. 41, CP) se erigen en circunstancias agravantes, en tanto los motivos que los pueden haber determinado a delinquir no respondieron a esas circunstancias que, sin justificar la comisión de un delito, podrían resultar atendibles en el caso concreto. Justamente por ello les era exigible en mayor medida que actuaran de conformidad con las normas y que estas motivaran su conducta. Sin embargo y a pesar de esas circunstancias personales, ello no ocurrió y ambos optaron por cometer diferentes delitos.

Como circunstancias atenuantes en favor de Rodríguez y Martínez, tenemos en cuenta que ninguno de los dos registra antecedentes computables y sus respectivas edades. También, las edades de sus hijos. Pero, como se advierte, esas circunstancias personales limitan el monto de la pena a imponer, pero no alcanzan a contrarrestar los graves elementos valorados que determinan la imposición de la sanción que corresponde.

En definitiva y luego de haber ponderado circunstancias agravantes y atenuantes, entendemos que es necesario imponer a ambos una pena de nueve años de prisión. Tal sanción supera en una medida sensible el mínimo legal, pero se encuentra todavía muy distanciada del máximo previsto por la escala referida. Por lo tanto, entendemos que resulta justa y proporcionada al injusto cometido por los encausados.

Por último y en virtud de que tanto Martínez como Rodríguez resultan condenados por hechos en infracción a los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarlos con la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; a la inhabilitación especial de cinco años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos.

En el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, única de las previstas por el artículo 876 de la ley 22415 que resulta mensurable, son las mismas razones ya analizadas las que justifican que el monto de esa sanción supere el mínimo previsto por la escala aplicable. Por lo demás, tal distanciamiento del mínimo resulta razonable y proporcionado y se encuentra a la vez alejado del máximo que prevé la escala por aplicación de las reglas del concurso real.

**Adrián Fourcade Salassa, Nam Ho Park Lee, Eugenio Javier Nasi Pereira, Jorge Alejandro Rojas Huerta y Carlos Federico Barón Knoll**

Trataremos el caso de los cinco imputados mencionados en conjunto, en atención a que existen parámetros objetivos que aconsejan, por razones de equidad, que la pena a imponerles sea la misma. Nos referimos a que los cuatro eran integrantes de la asociación ilícita investigada e intervinieron, además, en uno de los tres hechos de contrabando investigados (aunque no en todos los casos en el mismo, como hemos ya desarrollado). La escala aplicable, así, es la misma para los cuatro, y entendemos que la equiparación de su accionar delictivo debe encontrar correlato en la imposición de una pena igual de grave.

En este caso, el marco punitivo se ubica entre los cuatro años (mínimo previsto por el artículo 865 Código Aduanero) y llega a un máximo de veinte años de prisión (correspondiente a la suma de los máximos de los dos delitos atribuidos a cada uno de ellos).

Las consideraciones efectuadas sobre la asociación ilícita al analizar la pena de Rodríguez Núñez y Martínez Pinto resultan aquí de aplicación, con las diferencias propias del distinto rol cumplido por unos y otros. El hecho de que los dos nombrados hayan sido jefes y organizadores del grupo determina que sean merecedores de una mayor pena que los integrantes (como se desprende ya de la distinta sanción con la que se amenazan las respectivas conductas).

Sin perjuicio de la diferente calificación del rol asumido por cada uno, las características de la organización de la que tomaron parte los imputados de quienes aquí nos ocupamos constituyen elementos objetivos que reflejan la gravedad de su conducta y justifican una mayor pena a imponer.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En relación con ello, recordamos que los cinco pertenecieron a un grupo delictivo de actuación transnacional, cuya gravedad es considerable. Como ya dijimos, participaron de una compleja estructura organizacional dedicada al tráfico ilícito de mercaderías entre países. En ese marco, contaban con medios relevantes tales como empresas de transporte, sociedades comerciales, alquiler de galpones, servicios de cambio de divisas, etc. También la connivencia de funcionarios aduaneros para maximizar las posibilidades de éxito de las operaciones es un parámetro que determina una sanción más grave. Las vinculaciones de la asociación (dedicadas a su empresa ilegal) se extendían a ambos lados de la cordillera, como señalamos anteriormente.

Así las cosas, también aquí corresponde agravar las penas a imponer por la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, en los términos del artículo 41 del Código Penal. Como ya tuvimos en cuenta al graduar otras penas, el alto grado de organización y complejidad del grupo y la sofisticación de los medios dedicados a sus actividades disminuyen las posibilidades de defensa del Estado, el que se vuelve vulnerable frente a asociaciones criminales de esta naturaleza. Sobre todo, como se señaló, si se tiene en cuenta la corrupción de funcionarios destinados específicamente a evitar las conductas cometidas. Aquí estamos analizando específicamente la pena a imponer al aduanero Barón Knoll, por lo que tal aspecto debe tenerse particularmente en cuenta.

Como complemento de lo anterior, destacamos que las acciones llevadas a cabo por la organización de la que los imputados tomaron parte son particularmente graves. Ello se desprende tanto de las penas con las que el legislador amenaza su comisión, como del carácter pluriofensivo de los delitos que cometían con regularidad. También, de la relevancia económica de las maniobras, a lo que ya hemos hecho referencia. En este sentido, recuérdese que lo importado ilícitamente eran cargamentos millonarios, lo que da cuenta de la magnitud de las acciones. Ello debe tener su correlato en la pena a imponer.

En el caso de los cinco imputados aquí considerados, debe señalarse que además de su pertenencia a la organización, resultan responsables, cada uno, de un hecho de contrabando agravado. Ello constituye otra circunstancia objetiva que los hace merecedores de un mayor reproche penal.

Tal como se consideró al mensurar las penas de los líderes del grupo, las particularidades de esos hechos también imponen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

un castigo más severo. En efecto, en dos de ellos concurren tres circunstancias agravantes, mientras que en otro hacen lo propio dos. Ello evidencia una mayor peligrosidad, porque de los distintos elementos que la ley sustantiva intentó neutralizar con una mayor amenaza de pena, los encausados incurrieron en tres diferentes (o dos, en el caso de Nasi y de Park Lee). Aunque el aumento de la escala penal no se multiplica por la concurrencia de distintas agravantes, ello sí puede y debe ser tenido en cuenta a la hora de la individualización de la sanción. Por lo tanto, aquí lo valoramos como una circunstancia agravante de la pena a imponer.

En el mismo sentido, tenemos en cuenta el alto valor económico de los respectivos cargamentos importados para agravar la sanción a imponer. Aunque esa circunstancia determina ya la aplicación de la agravante del inciso “i” del artículo 865 del Código Aduanero, nada impide valorar, en concreto, de qué montos se trata en el caso particular. Sin perjuicio de que en ambos casos pueda aplicar la agravante, no es lo mismo, desde un punto de vista objetivo, un supuesto en el que la importación ilegal apenas supere los tres de millones de pesos, por hipótesis, que los casos aquí juzgados, en los que ese valor se encontraba varias veces multiplicado (más de 15 millones de pesos en el hecho del 9 de marzo de 2017 y más de 7 millones tanto en el caso del 16 de noviembre del mismo año como en el del 23 de mayo de 2018).

Todos los anteriores constituyen elementos que justifican que la pena a imponer supere el mínimo legal.

En el caso de Barón en particular, tenemos en cuenta además su carácter de funcionario público al momento de los hechos y, específicamente, su desempeño como agente de la aduana. Aunque la circunstancia de que haya intervenido en el hecho un funcionario aduanero ya se encuentra contenida en la agravante prevista por el inciso “c” del artículo 865 de la ley 22415, en el caso particular del agente involucrado no puede dejar de referirse esta circunstancia.

Al igual que en el caso de los dos líderes de la organización, respecto de Fourcade, Nasi, Barón, Rojas y Park tenemos en cuenta que su nivel de educación y la ausencia de dificultades “de ganarse el sustento propio necesario y de los suyos” (art. 41, CP) se erigen en circunstancias agravantes, en tanto los motivos que los pueden haberlos determinado a delinquir no respondieron a esas circunstancias que, sin justificar la comisión de un delito, podrían resultar atendibles en el caso concreto. Justamente por ello les era exigible en mayor medida que actuaran de conformidad con las normas y que estas motivaran su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

conducta. Sin embargo y a pesar de esas circunstancias personales, ello no ocurrió y los cinco optaron por cometer diferentes delitos.

Como circunstancias atenuantes, tenemos en cuenta que ninguno registra antecedentes computables y que en todos los casos se trata de hombres de mediana edad. Pero, como se advierte, esas circunstancias personales aconsejan que la limitación del monto de la pena a imponer sea efectuada de manera prudente, en tanto no alcanzan a contrarrestar los graves elementos valorados que determinan la imposición de la sanción que corresponde.

En definitiva y luego de haber ponderado circunstancias agravantes y atenuantes, entendemos que corresponde imponer a los cinco acusados aquí considerados una pena de cinco años y seis meses de prisión. Tal sanción supera el mínimo legal, pero en una forma acusadamente moderada. Además, se encuentra todavía muy distanciada del máximo previsto por la escala referida. Por lo tanto, entendemos que resulta justa y proporcionada a los delitos cometidos por los encausados.

Por último y en virtud de que Fourcade, Nasi, Barón, Rojas y Park resultan condenados, cada uno, por un hecho en infracción a los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarlos con la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; a la inhabilitación especial de cuatro años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos.

En el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, única de las previstas por el artículo 876 de la ley 22415 que resulta mensurable, son las mismas razones ya analizadas las que justifican que el monto de esa sanción supere el mínimo previsto por la escala aplicable. Por lo demás, tal distanciamiento del mínimo resulta razonable y proporcionado y no alcanza el máximo que prevé la escala ni se equipara al monto de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, en el caso de Barón, consideramos que su condición de funcionario aduanero y el hecho de haber cometido los delitos en ejercicio de sus funciones son circunstancias que justifican que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

la referida inhabilitación alcance el máximo de cinco años previsto por el artículo 876 del Código Aduanero.

### **Ángel Sebastián Palumbo Cerdán**

Palumbo resulta condenado por haber sido integrante de la asociación ilícita investigada. El marco punitivo previsto por el artículo 210 del Código Penal para ese delito es de tres a diez años de prisión.

Las consideraciones efectuadas sobre la asociación ilícita al analizar la pena de Rodríguez Núñez y Martínez Pinto deben reiterarse aquí también respecto de Palumbo, en tanto formó parte de la misma organización delictiva. Como dijimos al analizar el caso precedente, el hecho de que los dos primeros nombrados hayan sido jefes y organizadores del grupo determina que sean merecedores de una mayor pena que la de Palumbo, que era integrante (como se desprende ya de la distinta sanción con la que se amenazan las respectivas conductas). Además, este último no fue finalmente acusado por los hechos de contrabando investigados en autos, por lo cual merece, objetivamente, una pena menor que aquellos integrantes de la asociación que además intervinieron en alguna de las importaciones ilegales.

Sin perjuicio de ello, destacamos nuevamente aquí que las características de la organización de la que Palumbo tomó parte constituyen elementos objetivos que reflejan la gravedad de su conducta y justifican una mayor pena a imponer.

En relación con ello, recordamos que el nombrado pertenecía a un grupo delictivo de actuación transnacional, cuya gravedad es considerable. Como ya dijimos, participó de una compleja estructura organizacional dedicada al tráfico ilícito de mercaderías entre países. En ese marco, el grupo contaba con medios relevantes tales como empresas de transporte, sociedades comerciales, alquiler de galpones, servicios de cambio de divisas (los que él mismo proveía), etc. También la connivencia de funcionarios aduaneros para maximizar las posibilidades de éxito de las operaciones es un parámetro que determina una sanción más grave. Las vinculaciones de la asociación (dedicadas a su empresa ilegal) se extendían a ambos lados de la cordillera, como señalamos anteriormente.

Así las cosas, también aquí corresponde agravar la pena a imponer a Palumbo por la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, en los términos del artículo 41 del Código Penal. Como ya tuvimos en cuenta al graduar otras penas, el alto grado de organización y complejidad del grupo y la sofisticación de los medios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

dedicados a sus actividades disminuyen las posibilidades de defensa del Estado, el que se vuelve vulnerable frente a asociaciones criminales de esta naturaleza. Sobre todo, como se señaló, si se tiene en cuenta la corrupción de funcionarios destinados específicamente a evitar las conductas cometidas.

Como complemento de lo anterior, destacamos que las acciones llevadas a cabo por la organización a la que pertenecía Palumbo son particularmente graves. Ello se desprende tanto de las penas con las que el legislador amenaza su comisión, como del carácter pluriofensivo de los delitos que cometían con regularidad. También, de la relevancia económica de las maniobras, a lo que ya hemos hecho referencia. En este sentido, recuérdese que lo importado ilícitamente eran cargamentos millonarios, lo que da cuenta de la magnitud de las acciones. Ello debe tener su correlato en la pena a imponer.

El hecho de que no se haya demostrado finalmente la intervención de Palumbo en los tres contrabandos aquí juzgados no implica minimizar la entidad de la organización en la que sí tomó parte, como tampoco puede negarse que en el seno de asociación sí se cometieron esos hechos.

Los anteriores constituyen elementos que justifican que la pena a imponer a Palumbo supere el mínimo legal.

Como ha sido valorado en el caso de otros imputados, tenemos también en cuenta el nivel de educación de Palumbo y la ausencia de dificultades “de ganarse el sustento propio necesario y de los suyos” (art. 41, CP). En concreto, valoramos esos elementos como agravantes de la pena a imponer, en tanto los motivos que lo pueden haber determinado a delinquir no respondieron a esas circunstancias que, sin justificar la comisión de un delito, podrían resultar atendibles en el caso concreto. Al contrario, por lo indicado le era exigible en mayor medida que actuara de conformidad con las normas y que estas motivaran su conducta. Sin embargo y a pesar de esas circunstancias personales, ello no ocurrió y optó por formar parte de la asociación.

A favor de Palumbo, consideramos que tampoco él registra antecedentes computables, que tiene hijos menores y que es un hombre de media edad. Ello determina, ciertamente, que la pena a imponer sea limitada razonablemente.

Sin perjuicio de ello, la gravedad objetiva de su conducta no permite la aplicación del mínimo legal como, en planteo subsidiario, pidió su defensa. Ya hemos hecho reiteradas referencias a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

características de la asociación investigada, a los medios con los que contaba, a las acciones que desplegó, etc. La entidad de la maniobra, el alcance internacional de la asociación y los demás elementos que hemos valorado en la presente sentencia implican que la existencia y funcionamiento de la organización criminal conformada por Palumbo constituyen hechos de suma gravedad frente a los que es requerida una sanción proporcional. La pena mínima prevista no es suficiente en el caso concreto como reacción estatal ante la grave violación de las normas por parte de los miembros de la organización.

Al contrario, la neutralización de esa transgresión requiere la imposición de una pena que sea de efectivo cumplimiento y que supere el piso legal, como expresión de que la valoración negativa del accionar de Palumbo no es tampoco mínima.

En relación con ello, debe considerarse que la pretensión de la defensa de aplicación de una pena en suspenso choca con las previsiones legislativas que regulan el instituto. En particular, cabe resaltar que el artículo 26 del Código Penal manda a que tal clase de sanción sea fundada, bajo pena de nulidad, *“en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad”*.

Ninguno de esos elementos, en el caso concreto, permite fundar la imposición de una pena de ejecución condicional. Más allá de las diversas críticas que se registran respecto del criterio relativo a la personalidad moral del condenado (cfr. ABOSO, op. cit., pág. 97), lo cierto es que los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las circunstancias específicas de la organización de la que formó parte han sido analizadas en los párrafos precedentes y no dejan lugar a dudas acerca de la necesidad de que, en este caso, la pena se cumpla de manera efectiva.

Por lo demás, ya han sido señaladas las razones por la que la pena a imponer no puede mantenerse en el límite inferior de la escala, lo que anula también cualquier posibilidad de aplicar una sanción condicional.

En definitiva y luego de haber ponderado las diversas circunstancias que concurren en el caso concreto, entendemos que corresponde imponer a Palumbo una pena de cuatro años y seis meses de prisión. Como venimos explicando, tal sanción supera el mínimo legal,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

pero en una forma moderada y se encuentra todavía muy distanciada del máximo previsto por la escala prevista para el delito que cometió. Por lo tanto, entendemos que resulta justa y proporcionada al accionar ilícito desplegado.

**Pedro Emilio Escárate Vera, Juan Marcelo Agüero Bustos, Sergio Nicolás Agüero Bustos y Sebastián Horacio Espejo Reyes**

En el caso de estos cuatro imputados, los elementos objetivos que concurren a su respecto y que fundan la sanción a imponer son los mismos. Las circunstancias subjetivas que se verifican a su respecto son similares. Por ello, se justifica su tratamiento en conjunto.

En efecto, los cuatro intervinieron en el hecho del 9 de marzo de 2017. Como ya ha sido analizado, Escárate lo hizo en tanto titular de la empresa Sociedad de Transporte San Martín Ltda., radicada en Chile. En tal carácter, aportó los tres medios de transporte que eran conducidos por los imputados Agüero, Agüero y Espejo. En virtud de la calificación asignada a ese hecho, la escala penal aplicable es de cuatro a diez años de prisión.

A diferencia de los imputados de cuya sanción nos hemos ocupado hasta aquí, no se probó que ninguno de los cuatro fuera un integrante de la asociación ilícita investigada. Tampoco que hubieran tenido otra intervención que la del 9 de marzo de 2017. Así las cosas, ya desde un punto de vista objetivo se advierte una diferencia respecto de los imputados a los que nos hemos referido precedentemente: de los diversos delitos investigados en autos, a ellos solo se les imputa un contrabando en particular.

Aunque a Palumbo también se le atribuye la comisión de un solo delito, su caso es diferente porque él formó parte de la asociación, lo que hemos considerado de especial gravedad. Además, la característica de su permanencia y la vocación de comisión de delitos indeterminados lo ubican en un lugar cualitativamente distinto que el de quienes se involucraron en un hecho puntual.

También debe tenerse en cuenta que, aunque cometieron el delito (en rigor, su tentativa) de propia mano, se trata de choferes y/o transportistas. Un juicio justo de atribución de responsabilidades en un caso complejo como el presente no puede evitar considerar que, de toda la estructura involucrada en las distintas maniobras (constituida, como hemos dicho, por los jefes de la organización y funcionarios aduaneros,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

entre otros integrantes), los conductores aparecen como una especie de eslabón más débil.

Es cierto que tomaron parte voluntariamente en un hecho delictivo cuyos pormenores conocían al detalle. Por ello deben responder penalmente. Pero tampoco puede negarse que, en una maniobra compleja definida en gran medida por la toma de diferentes decisiones y por sus aspectos logísticos y organizativos, su aporte fue de carácter netamente material. Aportaron y condujeron los medios de transporte en los que se intentó ingresar la mercadería.

Toda vez que el mínimo de la escala aplicable es de por sí elevado e implica que la sanción a imponer será en cualquier caso de cumplimiento efectivo, entendemos que con ese mínimo se satisface el reproche penal que corresponde efectuarles.

Además, ellos son, de todos los imputados traídos a juicio, aquellos cuyas circunstancias personales más pesan en su favor. Su nivel de instrucción es en general inferior al del resto de los acusados, lo mismo que su estándar de vida. Al menos en el caso de Agüero, Espejo y Agüero —y sin perjuicio del delito que cometieron—, se trata de trabajadores, conductores de camiones que hacen de eso su medio de vida.

Entendemos que todo ello justifica que la pena a imponer no exceda, en este caso, el mínimo legal. Así, luego de haber ponderado las diversas circunstancias que concurren en el caso, entendemos que corresponde imponerles a Escárate, Agüero, Espejo y Agüero una pena de cuatro años de prisión. Tal sanción, que coincide con el mínimo legal, resulta justa y proporcionada al delito que cometieron.

Por último y en virtud de que los cuatro resultan condenados por un hecho en infracción a los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarlos con la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; a la inhabilitación especial de cuatro años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, única de las previstas por el artículo 876 de la ley 22415 que resulta mensurable, la gravedad del delito cometido y el monto de la pena privativa de la libertad que se impone justifican que el monto de esa sanción se ubique también en cuatro años. Por lo demás, tal distanciamiento del mínimo resulta razonable y proporcionado en relación con el hecho y no alcanza el máximo que prevé la escala.

### **Juan Alberto Oliva Soria**

Recordamos que Oliva fue encontrado responsable del contrabando agravado del 16 de noviembre de 2017 y que —al igual que los imputados cuyas penas analizamos en el apartado precedente— tampoco en su caso se probó que formara parte de la organización delictiva. Era una de las personas que, a bordo del camión, intentó atravesar los controles de la Aduana sin que se detectara la mercadería no declarada.

En esos términos, su situación no difiere de la de los cuatro imputados analizados en el apartado precedente, por lo que, en principio, la sanción a imponerle debe ubicarse cerca del mínimo legal.

Sin embargo, la actuación concreta de Oliva al momento de los hechos revela un compromiso considerable con el delito cometido que lo hace merecedor de un reproche mayor. En efecto, debe considerarse que a partir de las intervenciones telefónicas pudieron conocerse las gestiones y tratativas que realizó para intentar consumir la maniobra, a pesar de que ese intento haya fracasado. En ese sentido, su actividad excedió la de un mero transportista que conoce el carácter ilícito de la carga que lleva. En los términos del artículo 41 del Código Penal, la naturaleza de la acción concreta por él desplegada impone un agravamiento de la pena a imponer.

Sin perjuicio de ello, entendemos que un distanciamiento del mínimo legal de dos meses resulta suficiente para contrarrestar ese mayor grado de injusto exteriorizado por su conducta. Por ello, entendemos que corresponde imponer a Oliva una pena de cuatro años y dos meses de prisión.

Por último y en virtud de que también Oliva resulta condenado por un hecho en infracción a los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En su mérito, corresponde sancionarlo con la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de cuatro años para el ejercicio del comercio; a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público.

En el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, única de las previstas por el artículo 876 de la ley 22415 que resulta mensurable, la gravedad del delito cometido y el monto de la pena privativa de la libertad que se impone justifican que el monto de esa sanción se ubique también en cuatro años. Por lo demás, tal distanciamiento del mínimo resulta razonable y proporcionado en relación con el hecho y no alcanza el máximo que prevé la escala.

### **Mario Manuel Rodríguez Iturralde**

Mario Rodríguez fue encontrado responsable de haber incumplido sus deberes de funcionario público, a los términos del artículo 248 del Código Penal. Tal delito se encuentra amenazado con una pena de prisión que va desde un mes a dos años, además de la inhabilitación especial por doble tiempo. Tampoco él fue acusado como miembro de la asociación ilícita investigada.

La pena con la que se encuentra amenazado el delito es sensiblemente menor que la prevista para los restantes investigados en autos. No obstante ello, entendemos que la conducta de Rodríguez, a efectos de la graduación de la pena, debe ser analizada en el contexto en el que se produjo.

Desde ese punto de vista, se advierte que su omisión permitió que no fuera debidamente controlado un camión que, en virtud de ello, puede haber consumado uno de los contrabandos de mercadería de la asociación, sobre lo que existen serios indicios que motivaron el pedido de investigación específica por parte del Ministerio Público Fiscal y de la querrela (quienes, de hecho y como ya hemos analizado, entendieron que Rodríguez había participado de ese delito).

Así las cosas, las graves consecuencias de su conducta y su significación para las actividades del grupo delictivo determinan que deba aplicársele el máximo de la sanción, fijado en dos años de prisión. En comparación con las implicancias de que un funcionario destinado específicamente por el Estado para la revisión de transportes de carga y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

mercadería omite justamente esos deberes y aumente así de manera considerable el riesgo de que se frustren los controles aduaneros, una pena de dos años de prisión aparece cuando menos proporcionada, si es que no insuficiente. Pero, en la medida en que ese es el máximo legal, corresponde su aplicación.

No pasamos por alto la edad de Rodríguez ni el hecho de que padece una discapacidad visual. Pero esas circunstancias no implican, en el caso concreto, que deba aplicarse una sanción menor que la establecida, por las razones indicadas.

Por su parte y por los mismos motivos, procede la aplicación de la pena de cuatro años de inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público, lo que así decidimos.

Ahora bien, en uso de las facultades concedidas por el artículo 26 del Código Penal y en virtud del monto de la pena privativa de libertad que se impone a Rodríguez, esta lo será con los beneficios de la condenación condicional. Las circunstancias personales ya apuntadas así lo justifican. En definitiva, además de que se trata de una condena corta, recae sobre una persona que tiene arraigo, actividades laborales (sin perjuicio de las facultades disciplinarias que eventualmente pueda imponer la Aduana y de las implicancias sobre el puto de la inhabilitación dispuesta) y familia a cargo.

Por esos motivos, entendemos que sería inconveniente la aplicación efectiva de la privación de libertad y su consecuente inserción en el sistema penitenciario.

Ahora bien, por imperio del artículo 27 bis del Código Penal, corresponde fijar las pautas de conducta a las que se sujetará la condicionalidad del cumplimiento de pena, así como el término por el cual deberá cumplirlas.

Por las mismas razones que hemos tenido en cuenta para la aplicación de esta modalidad de sanción, estimamos suficiente para prevenir la comisión de nuevos delitos que las reglas de conducta que se imponen sean cumplidas por dos años.

A su vez, las pautas concretas que fijamos son las que desarrollamos a continuación.

En primer lugar, el imputado tendrá la obligación de fijar residencia y de comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio. Ello deviene esencial a efectos de poder llevar a cabo un adecuado control del cumplimiento de las normas impuestas, el que además debe coordinarse con el organismo al que nos referimos a continuación.

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

258



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En segundo lugar, deberá someterse al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado, el que deberá verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre. Se trata, como se advierte, de encomendar la supervisión al órgano especializado al efecto, el que articula con el Tribunal y verifica que el imputado se conduzca de conformidad con las pautas impuestas.

En tercer lugar, deberá presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal. De ese modo, se acreditará su voluntad de cumplir con los requisitos fijados y de motivar su conducta en función de las normas.

En cuarto lugar, no podrán ausentarse de la jurisdicción del Tribunal sin autorización previa, lo que permitirá analizar en el caso concreto y de manera previa si una eventual ausencia resulta razonable y no dificulta el cumplimiento del resto de las pautas de conducta y el sometimiento a proceso del condenado.

Por último, deberá abstenerse de cometer nuevos delitos, lo que, eventualmente, derivaría en las consecuencias previstas por el artículo 27 del Código Penal.

### **Pedidos de inhabilitación especial del Ministerio Público Fiscal**

La señora Fiscal, en atención al carácter de funcionarios de Aduana de Carlos Federico Barón y de Mario Manuel Rodríguez y a la circunstancia de que ambos cometieron los delitos que se les atribuyen en ejercicio de esos cargos públicos, solicitó que se les impusiera también la pena de inhabilitación especial que prevé el artículo 20 bis, inciso 1° del Código Penal. En ambos casos, pidió que esa sanción fuera aplicada por el término de diez años.

En relación con ello y en el caso de Barón, entendemos que la referida norma queda desplazada por las más específicas que reprimen los delitos que cometió. En efecto, por aplicación del artículo 876, inciso "h" de la ley 22415, Barón fue condenado a la inhabilitación absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público por doble tiempo que el de la condena, esto es, por once años.

Es decir que la sanción pedida por el Ministerio Público Fiscal ya se encuentra contenida entre las que corresponde imponer a Barón por haber cometido un delito aduanero. Además de ello, por un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

término mayor al establecido como máximo por el artículo 20 bis del Código Penal.

Por su parte, Barón se encuentra también sujeto a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, por imperio del inciso "f" del artículo 876 de la ley 22415. La aplicación de esa sanción es competencia de la Aduana (art. 1026, Código Penal).

En el caso de Rodríguez, el delito por el que fue condenado es uno de carácter especial que solo puede ser cometido por funcionarios públicos. Es decir que tal calidad se encuentra contemplada y prevista de manera específica por esa norma, la que, en tal contexto, establece expresamente una inhabilitación especial de cuatro años, que es la que impusimos. Entendemos que si el legislador, en un delito cuya comisión presupone el ejercicio de una función pública, fijó un límite máximo para la inhabilitación especial, ese debe prevalecer por sobre las disposiciones del artículo 20 bis del código de fondo, el que resulta, en esos términos, supletorio frente a la previsión específica para el delito del que se trata.

En virtud de lo expuesto, consideramos que, en el caso particular, no procede la aplicación de la inhabilitación especial del artículo 20 bis, inciso 1° del Código Penal respecto de Barón Knoll ni de Rodríguez Iturralde.

**Sobre la cuarta cuestión planteada, el Tribunal expresó:**

### **Comunicación a la Aduana. Penas accesorias**

Toda vez que en la presente causa se han juzgado infracciones a la ley 22415, deberá comunicarse la sentencia al Departamento Aduana de Mendoza de AFIP-DGA para su conocimiento y efectos. También procede esa comunicación a fin de que la citada autoridad administrativa aplique las penas accesorias previstas por el artículo 876 del Código Aduanero que sean de su competencia (art. 1026, ley 22415).

Por otra parte, la señora Fiscal en sus alegatos solicitó que se remitieran a la Aduana la totalidad de las declaraciones prestadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

por funcionarios del organismo, a fin de que sean analizadas. También, que se recomendara la elaboración de protocolos de trabajo para el personal que desarrolla tareas en el complejo del ACI Uspallata.

Sin perjuicio de la razonabilidad de dicho pedido, destacamos que la Aduana, representada por sus abogados, intervino en el debate y, de ese modo, tuvo conocimiento directo de esas declaraciones y de la recomendación efectuada por el Ministerio Público Fiscal. Por ello, consideramos que cuenta con la información suficiente para analizar lo ventilado en el debate y llevar a cabo las acciones administrativas que estime pertinentes. A todo evento, las actas y grabaciones del juicio, las actuaciones del expediente y cualquier otra constancia que pueda ser de utilidad se encuentran a disposición de las partes, a su solicitud.

### **Secuestro y puesta a disposición de vehículos**

Dada la forma en que ha sido resuelto el hecho del 9 de marzo de 2017 (es decir, toda vez que se ha demostrado que el suceso constituyó una tentativa de contrabando agravado), corresponde a la Aduana hacer efectivas las penas previstas en el artículo 876 de la ley 22415 que son de su competencia. En particular, procede el decomiso de los medios de transporte empleados para la comisión del delito (inciso “b”).

En relación con ello, cabe tener presente que los tres semirremolques hallados y la mercadería que contenían se encuentran secuestrados en el marco de la presente causa, no así los tractores en los que esos semis fueron traídos desde Chile y con los que los choferes atravesaron los controles del ACI Uspallata, sustrayendo así la carga del control que correspondía.

En virtud de esa circunstancia, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Dr. Aguilera en sus alegatos y ordenar el secuestro de los camiones dominio chileno PL8956 y PE4134. Una vez habidos, esos medios de transporte deberán ser puestos a disposición del Departamento Aduana de Mendoza de AFIP-DGA a los fines, como dijimos, de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415). Ello deberá comunicarse a los organismos y autoridades que corresponda.

Por su parte, las constancias de fs. 42498/42504 dan cuenta de que el camión dominio chileno LA9790 (uno de los tres







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

involucrados en la maniobra) se encuentra incautado a disposición de la AFIP-DGA Delegación Mendoza en la playa del Escuadrón 27 “Uspallata” de la Gendarmería Nacional, en el marco de un proceso infraccional.

Por lo tanto, en relación con ese medio de transporte, corresponde ordenar su puesta a disposición del Departamento Aduana de Mendoza de AFIP-DGA en el marco de la presente causa y a los fines de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415).

### **Mantenimiento de medidas cautelares**

La parte querellante, en sus alegatos, expresó que, en caso de que recayera condena por el delito de contrabando, correspondería a la Aduana la aplicación de la multa prevista por el artículo 876, inciso “c” de la ley 22415, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1026 del mismo ordenamiento.

Con fundamento en que el mínimo de la multa a aplicar es de cuatro veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito y en que ese monto, si se consideran los tres hechos de contrabando juzgados, ascendería a cerca de ciento veinte millones de pesos que deberían ser afrontados por todos los condenados de manera solidaria, solicitó que se mantuvieran las inhibiciones y demás medidas cautelares oportunamente dispuestas, hasta tanto esa multa fuera satisfecha.

Toda vez que hemos calificado como contrabando agravado a los tres hechos traídos en los que se discutió ese delito y en atención al elevado monto de la multa que los condenados deberán pagar una vez que la Aduana la aplique, corresponde hacer lugar a la solicitud del Dr. Aguilera.

Por ello, disponemos el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas sobre el patrimonio de los acusados condenados por el delito de contrabando hasta tanto cumplan con las penas pecuniarias cuya aplicación corresponde a la Aduana —lo que deberá ser informado oportunamente por ese organismo—, a cuyo fin deberán librarse las comunicaciones pertinentes.

### **Decomiso**

Señala la jurisprudencia que el decomiso halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (CNCP, sala IV, “Aguirre, Y.”, 21/06/2007). En consecuencia, la medida de decomiso coadyuva a desalentar la comisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, el decomiso asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (ABOSO, op.cit., pág. 88).

En nuestro Código Penal el decomiso está regulado, como pena accesoria, en el artículo 23. Como ya hemos tenido ocasión de señalar, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

También se refieren a esa sanción, específicamente respecto de parte de los delitos que aquí han sido acreditados, el artículo 876 del Código Aduanero, en sus incisos “a” y “b”.

Partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida del delito, es preciso señalar que dentro de las categorías de bienes que se incluyen como objeto de decomiso en la norma base del artículo 23 del Código de fondo, se encuentran “las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”.

El Código Aduanero hace lo propio respecto de la mercadería objeto del delito (art. 876, inc. “a”) y del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito (art. 876, inc. “b”).

En este caso, se encuentran secuestrados numerosos bienes que fueron utilizados para la comisión de los delitos (los medios de transporte, por ejemplo), o constituyen su objeto (así, la mercadería), o bien se encuentran directamente vinculados con las actividades comerciales ilícitas de la organización y resultan, en esos términos, su provecho (por ejemplo, la mercadería acopiada en los galpones de Coquimbito o en la sede de la empresa de Rodríguez Núñez, el dinero hallado en poder de Nasi, etc.).

En relación con ello, hemos sostenido ya que la presunción de inocencia despliega sus efectos y extiende su aplicación en el proceso penal tanto sobre el hecho delictivo como sobre la participación en él del acusado, mientras que el decomiso es una consecuencia accesoria que se adopta una vez destruida aquella mediante un pronunciamiento penal.

Eso es lo que ha acontecido en el presente caso, por lo que, habiendo tenido las defensas oportunidad para controvertir la petición de la fiscalía y de la parte querellante, se dispone esa sanción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que, como lo ha dicho la CNCP en el precedente “Alsogaray”, cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

En ese mismo precedente, se ha destacado que en la actualidad la tendencia internacional vinculada con la finalidad de recupero, que se ha afianzado en las convenciones destinadas a combatir la criminalidad organizada, ha abandonado el estándar de que gozaban las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial establecidas para la comisión de ilícitos, que tuvieron en el ámbito del derecho penal un rol secundario. Por el contrario, hoy, nuevas modalidades de ejecución de delitos —de las que no puede excluirse el contrabando de mercaderías, por su evidente connotación económica—, han ido incorporando nuevas sanciones dirigidas al patrimonio de quien delinque, orientado fundamentalmente a evitar que el delito comprobado rinda beneficios.

Adviértase que, en este caso, las importaciones ilegales tenían un evidente fin de lucro. Los imputados llevaban a cabo sus acciones para obtener réditos económicos (que, como surge de las intervenciones telefónicas y del resto de la investigación, eran considerables). Se constituye, entonces, el decomiso dispuesto en una consecuencia punitiva también destinada a que los condenados pierdan el provecho económico obtenido directa o indirectamente del delito.

En cita que aplica sin dudas a la organización investigada en la presente causa y a los graves delitos con profundas implicancias económicas cometidos, se ha sostenido que *“las penas tradicionales, tales como la pena privativa de la libertad y la de la multa, no son muy eficaces contra las acciones del crimen organizado, y un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo la figura del comiso o decomiso”* (Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito, dirigido por Nicolás Francisco Barbier, Ediciones Infojus, Buenos Aires, 2013, pág. 3).

Ahora bien, en virtud de lo prescripto por el artículo 1026 de la ley 22415, el decomiso de la mercadería objeto del delito y del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito (previstos por el artículo 876, incisos “a” y “b”, respectivamente) son de competencia de la Aduana. Por lo tanto, este pronunciamiento se refiere a los bienes objeto de decomiso que no quedan alcanzados por dicha norma. La mercadería correspondiente a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

los hechos del 9 de marzo y 16 de noviembre de 2017 y al del 23 de mayo de 2018, así como los medios de transporte involucrados en los dos primeros, deben ser decomisados por la Aduana. (Por ello también es que corresponde que los pedidos del Dr. Angeletti relativos al traslado de ciertos medios de transporte y de parte de la mercadería secuestrada a predios de la Aduana —de los que el organismo tomó conocimiento de manera directa a través de sus representantes en el debate— sean considerados directamente por la AFIP-DGA).

En tal entendimiento y en cumplimiento de lo normado por los artículos 23 del Código Penal, disponemos el decomiso de los bienes utilizados para o provenientes de las actividades ilícitas de la organización y los diferentes delitos cometidos por sus miembros y/o por los demás imputados.

En particular, procede el decomiso de la mercadería y demás elementos secuestrados en el marco de los allanamientos de los galpones de calle Dorrego 4901, Coquimbito, Maipú, Mendoza (fs. 1063/1079) y del local de la empresa Continuidad SA en la Galería El Sol, local 15, calle Las Heras 424, Ciudad de Mendoza (fs. 1048/1062). Esa mercadería, como dijimos, se encuentra vinculada íntimamente con las actividades comerciales ilícitas de la organización y, aunque parte de ella sea de origen nacional, constituía una unidad a los fines de la asociación delictiva, junto con la mercadería que importaban de manera ilegal. En esos términos, constituye un efecto del delito sometido a la pena de decomiso.

Además, corresponde que la medida se extienda respecto de todos los demás efectos del delito secuestrados en autos, siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas, a los términos del artículo 23 del Código Penal.

### **Disposición de la mercadería**

Al final de sus alegatos, el Dr. Aguilera, por la AFIP-DGA, solicitó que se autorizara a ese organismo a disponer de inmediato de la mercadería secuestrada en autos con destino de donación o destrucción, según las características de cada una de ellas y el estado en que se encontraren.

Fundó su pedido en las facultades otorgadas a la Aduana por la ley 25603. Luego de desarrollar sus alcances, expresó que no se pretendía la venta de la mercadería sino su donación, salvo la que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

indefectiblemente tuviera que ser destruida, por sus características y/o por el estado en que se encuentra.

Además de las normas invocadas, justificó su pedido en el deterioro causado por el paso del tiempo, que reducía las posibilidades de su aprovechamiento útil, y en los gastos que para el Estado implicaba su conservación.

En relación ello, en virtud del decomiso analizado precedentemente, del que corresponde imponer a la Aduana y del carácter fundado de la solicitud, consideramos que corresponde hacer lugar al pedido.

En particular, tenemos en cuenta que la citada ley 25603 (previo cumplimiento de los procedimientos previstos, así como de la intervención de los organismos pertinentes en los casos en los que corresponda) autoriza la disposición de la mercadería pedida.

Además, la parte querellante fundó su solicitud en ciertas circunstancias relacionadas con la presente causa que es preciso tener en cuenta. Así, expresó que han transcurrido ya cerca de cinco años desde el secuestro de la mercadería sin que nadie se haya presentado a reclamarla. En cuanto a la oposición formulada por la empresa Transportes San Martín, del imputado Escárata Vera, ante un pedido similar presentado en la etapa de instrucción, el Dr. Aguilera señaló que no solo no se había aportado documentación respaldatoria, sino que la empresa de transportes no era la dueña de la mercadería.

También dijo que, por la forma en la que habían ocurrido los hechos, no había dueño conocido de la mercadería que pudiera reclamar su entrega.

En todos los casos, además, se trata de mercadería sujeta a decomiso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado y autorizar a la Aduana a disponer de inmediato de la mercadería secuestrada en autos con destino de donación o destrucción, según corresponda de conformidad con las previsiones de la ley 25603 y normas concordantes, previo cumplimiento de los procedimientos previstos legalmente y previa intervención de los organismos pertinentes en los casos en los que corresponda. En relación con ello, destacamos que se encuentra secuestrada en autos mercadería susceptible de ser donada sin intervención de otros organismos. En otros casos, procede la intervención de algunos (como el INTI, la ANMAT, etc.), la que deberá cumplirse.

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL

Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

266



#35062429#341536454#20220913195054884



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Por lo demás, la Aduana deberá establecer los valores de los bienes cuya disposición se autoriza, de conformidad con los aforos practicados en autos o del modo en que mejor se refleje su valor actual.

Finalmente, deberá informar de todo ello oportunamente al Tribunal.

### **Pedidos de restitución**

Los Dres. Salinas y Lecour, por la defensa de Palumbo, y el Dr. Angeletti, por la asistencia de Olvia, formularon pedidos de restitución en sus alegatos.

Los primeros pidieron la devolución de los bienes secuestrados en los allanamientos relacionados con su defendido (dinero en efectivo en distintas monedas, un reloj, dispositivos informáticos, máquinas contadoras de billetes, entre otros).

El segundo solicitó la devolución de herramientas que se encontrarían en el interior del camión involucrado en el hecho del 16 de noviembre de 2017.

Ni el Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante solicitaron el decomiso de tales bienes. Al contestar las vistas corridas respecto de los pedidos de restitución, ambos manifestaron que no tenían objeciones que formular, de lo que cabe concluir, en el caso de las herramientas de Olvia, que no las consideran comprendidas entre los objetos cuyo decomiso corresponde a la Aduana, aunque se encuentren en el camión con el que se intentó uno de los contrabandos. Tal criterio es correcto, en tanto se trata de efectos personales del conductor cuya vinculación con el delito no fue nunca postulada en el debate.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a esos pedidos de restitución y ordenar la formación de los incidentes que corresponda a fin de hacerlas efectivas.

En el caso de Palumbo, en el incidente a formar deberán evacuarse las consultas de rigor previas a hacer efectiva la restitución dispuesta. En particular, deberán librarse comunicaciones al Banco Central de la República Argentina y a la Unidad de Información Financiera (en virtud de las disposiciones de las leyes 19359 y 25246, respectivamente, y de las normas concordantes), con el objeto de que manifiesten si corresponde su intervención en ejercicio de sus funciones y competencias propias y si interesa el mantenimiento de las medidas cautelares que rigen sobre esos bienes y/o su puesta a disposición.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

Las constancias de autos y lo discutido en el debate en relación con los allanamientos realizados, con los bienes encontrados y con la actividad de cambio y financiera a la que se dedicaba Palumbo exigen cumplir con esas comunicaciones, sin perjuicio de que los bienes secuestrados no resulten ya de interés para la presente causa.

En el caso de Oliva, debe tenerse presente que el medio de transporte en el que se encuentran las herramientas es objeto de decomiso por parte de la Aduana y que es ese organismo el que ejerce la custodia del camión. Por ello, deberá encomendarse la restitución al Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, a fin de que la materialice en la oportunidad, en el lugar y por intermedio de los funcionarios que estime pertinentes, de lo que deberá labrarse acta y/o dejarse la debida constancia e informar al Tribunal.

### **Pedidos de extracción de compulsas**

En virtud de los pedidos expresos del Ministerio Público Fiscal (en la audiencia del 12 de abril de 2022), de la parte querellante (en la audiencia del 26 de abril de 2022) y del Dr. Alzogaray (en la audiencia del 2 de junio de 2022), corresponde remitir copia de la presente sentencia y de las actas y grabaciones de las audiencias referidas a la Fiscalía Federal que por turno corresponda, a los fines que su titular estime corresponder en relación con los presuntos delitos que a juicio de las partes referidas deberían ser investigados.

Sin perjuicio de que los pedidos de las partes constan en las actas y grabaciones pertinentes, consideramos útil efectuar las siguientes aclaraciones.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela solicitaron que se remitieran las actuaciones a los funcionarios competentes a fin de que se investigara a los miembros de la asociación ilícita y a Damián Silvestre Reynoso por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 864 de la ley 22415, en razón de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2017.

En relación con este punto, no son necesarias mayores precisiones. Existen numerosos indicios que indican que el hecho del día señalado puede haber sido, en efecto, un contrabando perpetrado por la organización: la empresa de transporte involucrada era la misma que la del día 16, el *modus operandi* es también coincidente, etc. Sin embargo, como este hecho no ha sido aún investigado en esos términos, no solo no se encuentra habilitada la jurisdicción del Tribunal a ese respecto, sino





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

que muchas de sus circunstancias no han sido aún esclarecidas. Por lo tanto, se justifica la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes a los fines que estimen corresponder.

Por otra parte, ambas partes acusadoras solicitaron, también, que se investigara al agente aduanero Federico Fadín por la presunta comisión del delito de falso testimonio. En particular, consideraron que el nombrado mintió respecto de la confección y entrega del acta sin novedad en el hecho del 16 de noviembre de 2017, de lo conversado con Barón en el marco de ese hecho, de lo ocurrido en la dársena de revisión y de otros extremos relacionados con ese suceso.

En sentido contrario, el Dr. Alzogaray, por la defensa de Barón, consideró que eran otras personas (algunos de ellos, funcionarios de Aduana) quienes habían declarado falazmente respecto de distintas circunstancias que rodearon al hecho del 16 de noviembre de 2017, o bien que habían incumplido sus deberes como funcionarios públicos. Así, solicitó que se investigara la conducta de Diego Domínguez y Maximiliano Cortés (vinculados a tareas de agente de transporte aduanero), así como la de los funcionarios de Aduana Daniel Solá, Rosa Yarte, Bruno de Michel, Lucas Moyano y Sierra y Javier Ruggero.

Así enfrentadas las posiciones de las partes, se advierte que los respectivos pedidos de extracción de compulsas aparecen como una derivación de sus teorías del caso. En esos términos, recordamos que hemos considerado acreditada la versión postulada por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante y hemos descartado la defensa efectuada por el abogado de Barón, como hemos desarrollado a lo largo de la presente sentencia.

Desde ese punto de vista, se advierte que el pedido del Dr. Alzogaray tiene un significado particular, que también refuerza la decisión a la que hemos arribado respecto de la responsabilidad penal de su defendido: para esa parte, todos quienes efectuaron una declaración que desfavorece a Barón, mienten.

En contra de ello, hemos analizado y valorado cada una de esas declaraciones. Es propio de la reconstrucción de un hecho complejo a través de testimonios, que cada persona lo relate desde su perspectiva particular. No todos estuvieron presentes en el mismo momento, ni cumplían idéntica función. Es natural, en ese sentido, que se perciban ciertas diferencias, que en modo alguno son esenciales.

No advertimos ningún elemento que lleve a dudar de la veracidad de lo declarado por los funcionarios de aduana y demás







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

personas señaladas por el Dr. Alzogaray. No hay en sus declaraciones inconsistencias significativas ni contradicciones. Los relatos son coincidentes o complementarios. El contacto directo con los testigos tampoco nos generó ninguna impresión de que estuvieran mintiendo.

Al contrario, muchas de esas declaraciones han resultado relevantes para fundar la decisión a la que hemos arribado, como ya señalamos. Por considerarlas válidas y certeras, nos hemos apoyado en el relato de esos testigos para tener por acreditada la comisión del hecho del 16 de noviembre de 2017 y la intervención de Barón en ese delito.

En ese sentido, el pedido del Dr. Alzogaray luce más como una defensa indirecta sobre la cuestión de fondo que como un juicio genuino sobre la credibilidad de los testigos o sobre la veracidad de lo declarado por estos, lo cual constituye una postura coherente con la tesis de la conspiración aduanera en contra de Barón que sostuvo.

Sin embargo, la responsabilidad del imputado se desprende de su propia actividad el día del hecho y de su pertenencia a la organización, como hemos ya desarrollado. En contra, la defensa sostiene que Barón fue encausado por decisión de otros funcionarios aduaneros, quienes “le armaron la causa” para “sacárselo de encima”.

Para sostener su postura, la defensa afirma que todos mienten contra Barón, lo que incluye al Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, a quien ha estado a cargo del sector jurídico y de la División Investigaciones y a varios otros funcionarios del organismo, a quienes ya mencionamos.

Empero, la multiplicidad de pruebas en su contra desvirtúan la idea de una conspiración para sacar a Barón de la AFIP-DGA. Como dijimos más arriba, el pedido del Dr. Alzogaray refuerza, tangencialmente, lo decidido respecto de Barón: frente a elementos objetivos, variados, precisos y contundentes que señalan su responsabilidad penal, se esgrime por defensa la idea de una conspiración en su contra y aparenta pretender reforzar esa tesis con el pedido de compulsión por falso testimonio respecto de aquellos testigos cuyas declaraciones echan por tierra su versión.

En esos términos, consideramos que los pedidos de compulsión efectuados por la defensa de Barón constituyen, en realidad, una manifestación de disconformidad con lo válida y verazmente declarado por ciertos testigos, cuyas versiones anulan la suya.

Sin perjuicio de ello y en atención al pedido expreso formulado en ese sentido, disponemos la remisión de las actuaciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

pertinentes a la Fiscalía Federal que por turno corresponda, en relación con el pedido efectuado por el Dr. Alzogaray.

Respecto del agente Federico Fadín, la situación es diferente. Las inconsistencias señaladas por la señora Fiscal y por la parte querellante, las contradicciones con su declaración anterior, la modificación de su versión a lo largo de su deposición, la actitud percibida, son circunstancias que llevaron al Tribunal a decidir en el modo en que se hizo.

Como conclusión, en los términos desarrollados a lo largo del presente apartado, disponemos la remisión de copia de la presente sentencia y de las actas y grabaciones de las audiencias de los días 12 de abril, 26 de abril y 2 de junio de 2022 a la Fiscalía Federal que por turno corresponda, en relación con los pedidos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante y por el Dr. Alzogaray, respectivamente.

### **Pedido de libertad de Rodríguez Núñez. Prisión preventiva de los imputados que se encuentran detenidos**

El Dr. Sánchez, por la defensa de Rodríguez Núñez, solicitó en sus alegatos que su asistido fuera puesto en libertad al momento de la sentencia. Argumentó, a ese respecto, que, una vez que se cumplieron tres años de su prisión preventiva, el Tribunal ordenó su detención a los términos del artículo 366 del CPPN. Sostuvo que esa norma no resultaba aplicable al caso de Rodríguez y que, en cualquier caso, el debate había llegado a su fin, por lo que ya no se justificaba que permaneciera detenido.

La señora Fiscal, a su turno, solicitó el rechazo del pedido de libertad de Rodríguez Núñez. Expresó que, en cambio, en caso de resultar condenado debía dictarse su prisión preventiva. Dijo que aunque la sentencia no quedara firme en el acto, la condena que podría imponerse, en consideración a su solicitud de imposición de nueve años de prisión, generaba un alto riesgo de fuga a su respecto.

El representante de la parte querellante adhirió a lo manifestado y a la solicitud del Ministerio Público Fiscal.

Por nuestra parte, consideramos que debe rechazarse el planteo de libertad de Rodríguez Núñez y disponerse su prisión preventiva, así como la de los demás imputados que se encuentran detenidos. Nos referimos a Martínez Pinto, Rojas Huerta, Park Lee y Fourcade Salassa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

En diferentes oportunidades, hemos analizado la situación de cada uno de ellos y hemos concluido (en resoluciones que han sido confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, cuando fueron recurridas) que no correspondía morigerar su estado de detención.

Es cierto que el debate ha finalizado y que ese aspecto del riesgo procesal que tuvimos en cuenta en anteriores oportunidades ya no se verifica. Pero no es menos cierto que lo que hasta este momento aparecía como una mera expectativa o posibilidad, ha adquirido ahora un contorno muy concreto.

Los cinco han sido condenados a penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo ciertamente graves. Además, se encuentran sujetos a las sanciones accesorias de competencia aduanera. A pesar del efecto suspensivo del recurso de casación que puede ser interpuesto contra la sentencia, lo anterior determina que el riesgo procesal se vea ahora marcadamente aumentado: el debate oral ha finalizado y, con él, la expectativa de una absolución o una pena de ejecución condicional han desaparecido.

Aunque todavía proceda el eventual análisis de la Cámara Federal de Casación Penal y sin perjuicio de la amplia revisión que, según los criterios ya definitivamente establecidos, corresponde al Tribunal de esa instancia, no puede negarse que la pendencia del remedio extraordinario no es argumento suficiente para contrarrestar el elevado riesgo procesal que se verifica en el caso. La magnitud de las sanciones impuestas y la contundencia que, a nuestro juicio, tienen las pruebas respecto de los acusados determinan que ese riesgo deba neutralizarse mediante el mantenimiento de su detención.

Por lo demás, la ley 24390, en su actual redacción, establece que los plazos previstos en su artículo 1° no se computarán después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (cfr. art. 2°).

En virtud de ello, consideramos que el instituto que corresponde aplicar es la prisión preventiva de los imputados mencionados en el presente apartado, quienes deberán permanecer detenidos a disposición del Tribunal, bajo la modalidad actual y sujetos a las resultas de la causa.

Por lo expuesto, decidimos el rechazo del pedido de libertad efectuado por la defensa de Rodríguez Núñez y disponemos su prisión preventiva, así como la de Martínez Pinto, Rojas Huerta, Park Lee y Fourcade Salassa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### **Prohibición de salida del país y medidas de sometimiento a proceso de los imputados**

Los imputados que se encuentran en libertad han sido condenados a penas de cumplimiento efectivo, con la excepción de Mario Rodríguez. Sin embargo, tanto la Fiscalía como la querrela solicitaron a su respecto la imposición de una pena de prisión efectiva.

En virtud de ello y a efectos de asegurar el sometimiento a proceso de esos imputados hasta tanto la presente sentencia quede firme, decidimos la prohibición de salida del país respecto de cada uno de ellos. Dejamos afuera a Escárte Vera en tanto él reside en Chile, por lo que una prohibición de salida del país donde no se encuentra de hecho en nada contribuye a su sometimiento al proceso. Su sujeción procesal se verificará mediante su comparecencia periódica al Consulado General de Argentina en Santiago de Chile y de las medidas que disponemos a su respecto.

Por lo demás, desde el dictado de la parte dispositiva y hasta tanto quede firme la sentencia, los imputados que se encuentran en libertad deberán continuar cumpliendo las obligaciones de sometimiento a proceso oportunamente impuestas, sin perjuicio de lo cual deberán cumplir las siguientes: a) mantener informados en el expediente sus domicilios y teléfonos actualizados; b) concurrir al Tribunal de manera presencial a efectos de verificar su sometimiento a proceso con una frecuencia quincenal, con las siguientes excepciones: Eugenio Javier Nasi Pereira, mientras dure su detención en los autos FMZ 13854/202; Sergio Nicolás Agüero Bustos, el que deberá presentarse con la misma frecuencia ante la Dirección de Promoción del Liberado u organismo equivalente que corresponda a su domicilio, y Pedro Emilio Escárte Vera, quien deberá presentarse con la misma frecuencia ante el Consulado General Argentino en Santiago de Chile; c) presentarse y acatar todo llamado que les formule el Tribunal; y d) no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal sin autorización previa.

Las distinciones efectuadas en el punto b) obedecen a la situación particular de algunos imputados. Así, Nasi se encuentra detenido en otra causa, por lo que resulta improcedente que concurra a la DPL. Sergio Nicolás Agüero reside en Villa Mercedes, por lo que la sujeción procesal deberá demostrarla allí. Lo propio deberá hacer Escárte, quien, como ya dijimos, reside en Santiago de Chile. A esos fines, se solicitará colaboración al Consulado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 35072/2016/TO1

### **Costas y tasa de justicia**

En atención a la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete (\$69,67) (cfr. art. 6, ley nº 23898 y resolución nº 4698/91 de la CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos ciento cuatro con cincuenta (\$104,50).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley nº 23898, ya citada.

### **Regulación de honorarios profesionales.**

Por su parte, corresponde diferir los honorarios profesionales de las defensas particulares a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

Con lo que quedaron redactados los fundamentos de la sentencia dictada en autos.

